

JORGE WITKER
ROGELIO LARIOS

METODOLOGÍA
JURÍDICA

MC
Graw
Hill



SERIE

JURIDICA

METODOLOGÍA JURÍDICA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie J. ENSEÑANZA DEL DERECHO Y MATERIAL DIDÁCTICO, núm. 17

METODOLOGÍA JURÍDICA

Jorge Witker
Rogelio Larios



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

1997 México

McGRAW-HILL

**MÉXICO • BUENOS AIRES • CARACAS • GUATEMALA • LISBOA
MADRID • NUEVA YORK • PANAMÁ • SAN JUAN
SANTAFÉ DE BOGOTÁ • SANTIAGO • SÃO PAULO
AUCKLAND • HAMBURGO • LONDRES • MILÁN • MONTREAL
NUEVA DELHI • PARÍS • SAN FRANCISCO • SINGAPUR
ST. LOUIS • SIDNEY • TOKIO • TORONTO**

Gerente de producto: Alejandro Álvarez Ledesma
Supervisor de edición: Sergio Campos Peláez
Supervisor de producción: Zeferino García García

METODOLOGÍA JURÍDICA

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,
por cualquier medio, sin autorización escrita del editor.

DERECHOS RESERVADOS © 1997, respecto a la primera edición por
McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V.

Cedro Núm. 512, Col. Atlampa
06450 México, D.F.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736

ISBN 970-10-1289-5

1234567890 M.I.G.-96 9087543216

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra se terminó de
imprimir en Octubre de 1996 en
Impresora y Maquiladora de
Libros MIG, S.A. de C.V.
Venados Núm. 530
Col. Los Olivos
Delegación Tláhuac
C.P. 13210 México, D.F.

Se tiraron 3,000 ejemplares

Contenido

Acerca de los autores	IX
Introducción	XI
I. LÓGICA	1
Aspectos generales de la lógica	1
Lógica	4
Conceptos y categorías	4
Operaciones conceptuadoras	6
Enunciados o proposiciones	10
Juicios y razonamientos	16
Lógica de proposiciones	22
Lógica de cuantificadores	30
Lógica jurídica y deóntica	34
Proposiciones o enunciados deónticos	34
Modalidades de la conducta	44
Formalización de normas jurídicas	49
Lógica jurídica	51
Relaciones entre la lógica, la teoría del conocimiento y la metodología y su aplicación en el campo de lo jurídico	69
Relaciones entre teoría del conocimiento y metodología	69
Relaciones entre la metodología general y la metodología jurídica	69
Relaciones entre la lógica y la metodología	70
Aplicación de la lógica al campo de lo jurídico	70
Clasificación de las ciencias	72
II. MODELOS EPISTEMOLÓGICOS	75
Teorías objetivistas	76
Materialismo	76
Positivismo	77

Empirismo	85
Mecanicismo	91
Realismo	94
Otras teorías objetivistas	96
Teorías subjetivistas	96
Idealismo	96
Racionalismo	99
Perspectivismo	103
Otra teoría subjetivista	105
Las leyes del pensamiento	106
Teorías dialécticas	112
Su influencia en el área jurídica	116
III. EL MÉTODO CIENTÍFICO Y SUS PASOS	119
Introducción	119
Universo del discurso y marco conceptual	120
Planteamiento del problema	123
Construcción de un modelo teórico	123
Deducción de consecuencias particulares	124
Prueba de las hipótesis	124
Introducción de las conclusiones de la teoría	124
Formulación de hipótesis	124
Parte objetiva sustentada en ciencias ecológicas, biológicas y de salud	125
Parte subjetiva (conjeturas a probar, derivadas de la intuición del investigador observador)	126
Los medios de comprobación, verificación y demostración	126
Obtención de resultados y su aplicación	127
El método jurídico	129
IV. METODOLOGÍA JURÍDICA	133
Jusnaturalismo	134
Valoración del jusnaturalismo	137
Jusnormativismo	140
Jussociologismo	147
Evaluación de algunas de estas ideas	150
Valoración de las ideas de Ross	153
Jusmarxismo	154
Valoración del jusmarxismo	158
Filosofía analítica	160
Los juristas analíticos	162

Valoración de la filosofía analítica en general	165
Semiótica o semiología jurídica	166
V. LAS APLICACIONES DEL MÉTODO JURÍDICO EN DIVERSAS ÁREAS	171
Introducción	171
Creación del derecho	174
Consideraciones generales	174
El proceso legislativo	175
Denominación de la ley o decreto	179
Aplicación del derecho	184
Método exegético	185
Método sistemático	186
Método sociológico	186
Metodología en la enseñanza del derecho	187
Docencia tradicional	187
Docencia tecnocrática	188
Docencia crítica	189
La investigación jurídica	190
Generalidades	190
Metodología de la investigación jurídica	192
 Bibliografía	 195

Acerca de los autores

Jorge Witker es licenciado en derecho, maestro en Relaciones Económicas Internacionales, doctor en derecho, profesor titulado por oposición de Derecho Económico y de Metodología Jurídica en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM e investigador titular "C" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esta misma institución.

Investigador Nacional de México desde 1984, es autor de más de treinta libros en materias como Metodología de la Investigación Jurídica, Derecho Económico y Comercio Internacional. Entre sus principales títulos destacan: *Metodología de la enseñanza del derecho*, México, Themis, 1987 (cinco ediciones); *Curso de derecho económico*, UNAM, México, 1989; *Régimen jurídico de los productos básicos en el comercio internacional*, UNAM, México, 1984; *Los códigos de conducta internacional del GATT suscritos por México*, UNAM, México, 1988; *Aspecto jurídico del Tratado de Libre Comercio*, UNAM, México, 1992; *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, UNAM, México, 1993, y *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*, UNAM, México, 1994. *La investigación jurídica*, McGraw-Hill, 1995; en coautoría con Gerardo Jaramillo, *El comercio exterior de México. Marco jurídico y operativo*, McGraw-Hill, 1996 y *Técnicas de investigación jurídica*, McGraw-Hill, 1996.

Rogelio Larios Velasco es licenciado en derecho, candidato a doctor en derecho en la UNAM y profesor de tiempo completo en el área de Teoría, Metodología y Lógica del Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad de Hermosillo. Realizó estudios de especialidad en finanzas públicas y de maestría en derecho en la UNAM.

Se desempeñó como abogado en la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, posteriormente, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Educación Pública. Laboró como profesor de tiempo completo, por concurso de oposición, en el área de Teoría General y Filosofía del Derecho en la UAM Atzacapatzaleo. Publicó el ensayo: "El sociologismo jurídico" dentro del libro *Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho* (Antología) coordinado por el Dr. Jorge Witker, Porrúa, México, 1987. Ha sustentado ponencias como "La interpretación jurídica en la actualidad" y "Vigencia y validez de las normas constitucionales".

Introducción

En el contexto del nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, destacan asignaturas que apuntan a estimular el autoaprendizaje y la reflexión autónoma de los estudiantes.

Entre éstas se encuentra la metodología jurídica que tratamos en el presente volumen.

En efecto, presentamos las cinco unidades que cubren el nuevo contenido el cual está destinado al análisis y explicación de las corrientes metodológicas empleadas para el conocimiento del fenómeno jurídico.

De esta forma, nos adentramos en la investigación de la lógica, herramienta indispensable para el estudio del derecho desde la perspectiva formalista-positivista incluyendo los aspectos de la lógica deóntica.

Los modelos epistemológicos —objetivistas y subjetivistas—, las leyes del pensamiento y las teorías dialécticas se estudian en el capítulo segundo.

El método científico, su seguimiento y aplicación en el campo del derecho es abordado en el capítulo tercero.

La metodología jurídica cubierta desde una perspectiva plural en cuanto a escuelas del pensamiento jurídico, incluyendo filosofía analítica y semiótica jurídica, es tratada en el capítulo cuarto del volumen.

Finalmente, y siguiendo un criterio pragmático, el capítulo quinto describe y analiza los cuatro momentos de aplicación de los métodos jurídicos: la creación del derecho, su aplicación, investigación y enseñanza son cubiertos y analizados con un criterio amplio y plural, única forma de registrar el fenómeno jurídico de nuestro tiempo abiertamente y con imaginación.

Hemos desarrollado los temas equilibrando información y concreción, con base en una rigurosa fuente bibliohemerográfica. Sin embargo, el cotejo que los estudiantes deben realizar directamente no puede ser remplazado para este libro, que tiene sólo la misión de ordenar temáticas y tópicos diversos.

Los Autores
Ciudad Universitaria, septiembre de 1996.

I. LÓGICA	1
Aspectos generales de la lógica	1
Lógica	4
Conceptos y categorías	4
Operaciones conceptuadoras	6
Enunciados o proposiciones	10
Juicios y razonamientos	16
Lógica de proposiciones	22
Lógica de cuantificadores	30
Lógica jurídica y deóntica	34
Proposiciones o enunciados deónticos	34
Modalidades de la conducta	44
Formalización de normas jurídicas	49
Lógica jurídica	51
Relaciones entre la lógica, la teoría del conocimiento y la metodología y su aplicación en el campo de lo jurídico	69
Relaciones entre teoría del conocimiento y metodología	69
Relaciones entre la metodología general y la metodología jurídica	69
Relaciones entre la lógica y la metodología	70
Aplicación de la lógica al campo de lo jurídico	70
Clasificación de las ciencias	72

I. Lógica

ASPECTOS GENERALES DE LA LÓGICA

La palabra *lógica* y sus derivados, como sustantivos, adjetivos o adverbios, son de uso cotidiano. La utilizamos, aun sin haber tenido experiencia académica en ella. En este uso cotidiano sus significados son diversos: se entiende como sentido común, dinámica u orientación de alguna persona o grupo, razonabilidad, etc. Y aun, como veremos en seguida, dentro del ámbito del conocimiento, que es el que nos interesa, encontramos más de un significado.

Así, en el campo del conocimiento se ha dividido a la lógica en dos grandes áreas: la lógica material y la lógica formal. La primera forma parte de una rama de la filosofía encargada del estudio de las características de la ciencia denominada *epistemología* o, bien, de otra rama de la filosofía, la encargada del estudio de los medios para producir ciencia, la *metodología*. La segunda tiene como objeto particular el estudio de las formas del razonamiento y de los usos del lenguaje relacionados con su función en la comunicación.

La división entre lógica material y lógica formal es incorrecta, lo único que tienen en común es que ambas forman parte del conocimiento. La primera, un conocimiento filosófico, y la segunda científico. Pero el campo del conocimiento es tan amplio, que este denominador común no se justifica como un género próximo para poder hablar de una clasificación de especies de un mismo campo.

Además, no son necesarias las expresiones “lógica material” o “lógica del conocimiento”, cuando se pueden utilizar otras expresiones como “teoría del conocimiento”, “filosofía de la ciencia”, “gnoseología”, “epistemología” y “metodología”.

Así, en principio, conviene eliminar las ambigüedades y la confusión de la palabra “lógica”, tanto en el uso cotidiano como en el campo del conocimiento; para lo que se sugiere usar la palabra “lógica”, básicamente, con el significado de lógica formal o de lógica retórica, que se comentará adelante.

Como se indicó anteriormente, la lógica tiene como parte de su objeto de estudio las formas de razonamiento. Esto significa que no le interesa, como

ciencia, el estudio de las causas, efectos y características del razonamiento concreto de sujetos determinados, es decir, no le interesa el hecho o fenómeno psíquico, cerebral o neurológico del pensamiento. Ello corresponde a la psicología, a la biología o la fisiología cerebral. Lo contrario sería como afirmar que a la matemática le interesa el estudio del funcionamiento neurológico en el manejo de los números.

A la lógica formal le interesa el razonamiento únicamente a nivel conceptual o de significado, es decir, su "forma"; como a la matemática, sólo le interesa el número como un fenómeno conceptual o formal, que no existe por sí mismo en la naturaleza. Esta es la razón por la que son las dos únicas ciencias formales, a diferencia de otras ciencias que son empíricas, es decir, que poseen un objeto de estudio que existe en la naturaleza y que, por tanto, puede apreciarse mediante los sentidos.

Por otro lado, cuando la lógica se ocupa del análisis del razonamiento de sujetos determinados para resolver problemas personales o profesionales específicos de la vida cotidiana, nos encontramos en el campo técnico de la lógica o lógica aplicada.

La lógica tiene un amplio espectro de aplicación y utilidad, ya que puede ser aprovechada en varios aspectos de la comunicación, de la toma de decisiones y del conocimiento humano. Este último, comprende a las disciplinas científicas y tecnológicas e, incluso, a las filosóficas. En otras palabras, se puede emplear en todo aquello en que tenga alguna importancia la actividad racional o el uso del razonamiento: el proporcionar, buscar o exigir razones adecuadas o hipótesis para aceptar o rechazar una idea.

La lógica es especialmente importante en el desempeño de la actividad de los juristas: sean éstos funcionarios judiciales, funcionarios administrativos, abogados postulantes, investigadores, etcétera. El jurista siempre se encuentra razonando, lo haga correcta o incorrectamente, consciente o inconscientemente.

El razonamiento es una actividad natural en el ser humano, que se lleva a cabo aun sin contacto con la ciencia de la lógica; sin embargo, sin este contacto, en no pocas ocasiones, los juristas desarrollan una alta capacidad de razonamiento de manera intuitiva. Pero el estudio de esta ciencia y la capacitación en su aplicación técnica proporcionan las herramientas conceptuales necesarias para posibilitar una mayor eficiencia en la capacidad para razonar, independientemente de la mayor o menor aptitud natural.

La lógica tiene sus antecedentes históricos más remotos en la Grecia de los siglos VI y V a.C., escuela eleática, cuyo principal representante fue Parménides, quién estableció uno de los axiomas de esta ciencia: el principio de identidad. Pero es Aristóteles, reconocido como el padre de la lógica, quien en su obra el *Organon*, fundamentalmente en la parte de "Los analíticos", la constituye como la disciplina del silogismo y de la demostración de conceptos que han tenido una gran importancia.

Después de Aristóteles, en especial durante la Edad Media, el desarrollo de la lógica sufrió un largo estancamiento. Es a partir del fin del siglo XIX y principio del XX, con la simbolización de la lógica o lógica matemática realizada por investigadores como Frege, Peano, Russell y Whitehead, cuando esta disciplina se desarrolla en gran medida, lo que continúa hasta nuestros días.

Podemos clasificar a la lógica, para el campo jurídico, en dos grandes áreas:

- a) *La lógica formal*, de la que hemos hablado hasta ahora, que se ocupa del análisis del razonamiento y del uso del lenguaje atendiendo a sus elementos formales o sintácticos.
- b) *La lógica retórica o de la argumentación*, la cual estudia al razonamiento en cuanto a su calidad persuasiva, y aunque utiliza las reglas de la lógica formal, emplea en general otras reglas, que carecen de la exactitud de las anteriores, como las reglas de la semántica, de la hermenéutica y de la pragmática. Ésta es una de las fases más utilizadas en la lógica jurídica.

La lógica formal, a su vez, puede clasificarse, entre otras, de las siguientes maneras:

- a) *Lógica bivalente y polivalente*. La primera sólo utiliza dos valores, como pueden ser los tradicionales: verdad y falsedad, y es la más desarrollada. La segunda, utiliza más de dos valores, como pueden ser las denominadas modalidades aléticas: necesidad, verdad, posibilidad, no necesidad, falsedad e imposibilidad.
- b) *Lógica indicativa y deóntica*. La primera se encuentra relacionada con enunciados o usos lingüísticos de función indicativa, esto es, enunciados que tienen el propósito de informar, describir o explicar acerca de los hechos. Y la segunda, se encuentra relacionada con enunciados de función normativa, esto es, enunciados que buscan influir en la conducta del receptor, bajo la expectativa de algún tipo de sanción en el caso de desobediencia.

Por su parte, la lógica indicativa puede dividirse en *tradicional* y *simbólica*. La primera, es la representada por la *lógica aristotélica* y sus aplicaciones medievales escolásticas. Algunos autores aún consideran que ésta es la única lógica que existe. La *lógica simbólica* es una versión evolucionada y ampliada de la anterior y la que, en vez de utilizar el lenguaje cotidiano o natural, emplea símbolos especiales, con los siguientes propósitos:

- a) Se eliminan los defectos naturales del lenguaje cotidiano, respecto de la precisión del mensaje comunicado, como las ambigüedades, las vaguedades, las anfibologías, la confusión de funciones lingüísticas, las metáforas, etcétera.
- b) La capacidad para relacionar elementos diversos o para hacer cálculos se incrementa en gran medida, tanto en velocidad como en precisión.

Al igual que en la matemática, en donde usar símbolos es más adecuado que usar manzanas, en la lógica el uso de símbolos tiene el objetivo no de pensar menos, sino de pensar mejor.

LÓGICA

Conceptos y categorías

Los textos tradicionales de lógica generalmente definen al concepto como la representación mental de una cosa, y a las categorías, en el sentido aristotélico, como “los diez géneros supremos de las cosas a que se puede reducir todo cuanto existe”.¹ Estos géneros son: sustancia, cantidad, cualidad, relación, acción, pasión, tiempo, lugar, sitio y estado o hábito.

Hay opciones más interesantes que las anteriores, como son entender al concepto como el significado de un término, y entender a las categorías, en el sentido kantiano, como condiciones intelectuales que posibilitan el conocimiento y la experiencia.

Sin embargo, estos temas y a los que se refiere el apartado siguiente no forman parte del objeto de estudio de la lógica propiamente dicha; pero, dentro de la situación de ambigüedad de la palabra lógica en el campo del conocimiento, los textos más tradicionales los incluyen, analizan y desarrollan.

Los textos citados manejan normalmente los temas de concepto, categorías y operaciones conceptuadoras, al igual que a la lógica en general, como parte de la filosofía. Esto es parcialmente correcto, si los primeros tres temas son tratados en la teoría del conocimiento o gnoseología, o en la teoría de la ciencia o epistemología, ambas, disciplinas filosóficas. Aunque es inexacto, si los temas citados entran en el campo científico de la psicología, de la semántica, o en el más amplio de la semiología. Por su parte, la lógica es, por sí misma, una ciencia y, por tanto, no forma parte de la filosofía.

Se ha dicho que la diferencia entre ciencia y filosofía radica en que la primera se ocupa de la explicación de fenómenos específicamente delimitados dentro del universo, mientras que la segunda realiza explicaciones con un sentido de universalidad. Esto no es muy claro. Una diferencia más clara es la que señala a la ciencia como un conocimiento más evolucionado que el conocimiento filosófico, en cuanto a su rigor, precisión y desarrollo teórico.

En relación con los temas indicados es cierto que la lógica, para el estudio de su objeto, hace uso de conceptos y operaciones conceptuadoras o formas de determinar esos conceptos, incluso utiliza las palabras “concepto”, “definición”, “clasificación”, etc., y también es cierto que quienes trabajan con la

¹ Márquez Muro, Daniel, *Lógica*, 13va. ed., ECLASA, México, 1987, p. 77.

lógica necesariamente emplean, incluso inconscientemente, la denominadas categorías, y no sólo las aristotélicas, sino también las platónicas: el ser, el movimiento, la quietud, la identidad y la alteridad o, bien, las kantianas. Pero esto no sólo ocurre con la lógica, también ocurre, de igual forma, con cualquier otra disciplina científica, filosófica o técnica, y no por eso puede sostenerse que su análisis forma parte de tales disciplinas.

Esto se vincula dentro de las diversas áreas del conocimiento, con la diferencia entre términos definibles e indefinibles o primitivos. Los primeros son aquellas palabras que en virtud del campo propio de cada ciencia o disciplina, son explicadas o definidas; los segundos en cambio, son todas aquellas palabras utilizadas en la misma ciencia o disciplina, para realizar las definiciones o explicaciones de los primeros pero que, a su vez, no necesitan ser explicadas o definidas dentro de ese campo específico de conocimiento. Y no lo necesitan porque son de dominio común, o porque su explicación o definición pertenece a otra disciplina.²

Un ejemplo de estos términos dentro del campo de la ciencia jurídica, es el concepto teórico de norma jurídica. La expresión "norma jurídica" es definible. Es decir, en virtud del objeto de la ciencia del derecho, es necesario explicarla, además de no ser de dominio común, y de que no existe otra disciplina a la que le corresponda su explicación.

Así, podemos definir esta expresión, entre muchas otras, de la siguiente manera: norma jurídica es un uso específico de lenguaje con el propósito de influir en la conducta de los sujetos a quienes va dirigido, y en donde el posible desacato se le relaciona con una expectativa de sanción aplicada por una autoridad estatal.

En esta definición, el único término definible, para la ciencia jurídica es "estatal", y todos los demás son indefinibles o primitivos, ya que sin necesidad de definirlos nos hicieron entender, en alguna medida, lo que es norma jurídica. Así, aunque en la ciencia jurídica se hayan utilizado palabras como "especificidad", "lenguaje", "propósito", "dirección", "posibilidad", etc., no tiene por qué ocuparse, como ciencia, del significado o clasificación de esas palabras. Forman parte de los indefinibles de la ciencia jurídica.

De igual manera, los textos aludidos tradicionales de lógica, al definir conceptos y categorías, emplean palabras como "mental" y "diez", y no por eso deben pensar sus autores que los fenómenos psicológicos y matemáticos deben ser parte de lo que entienden por lógica. Para ellos, tales palabras son sus indefinibles.

Para la lógica propiamente dicha, conceptos, categorías y operaciones conceptuadoras son parte de sus indefinibles. Aun así, en el siguiente apartado se harán algunos comentarios respecto de las operaciones conceptuadoras, aportadas por la semántica y la filosofía de la ciencia como nociones muy útiles.

² Pérez Carrillo, Agustín, *Introducción al estudio del derecho*, Textos Universitarios, México, 1978, p. 177.

Para finalizar, como ejemplo de concepto, en la ciencia jurídica, el término “obligación”: contenido conductual de una norma jurídica contraria al supuesto de la sanción; y como ejemplo de categoría, dentro de la misma ciencia, la del deber ser, super yo freudiano o conciencia normativa, por la cual, y sólo por ella, podemos ver en el mundo del derecho, algo más en determinados seres humanos; el ser autoridad: ser juez, ser secretario de Estado, etc., y también algo más en determinados escritos; el ser norma jurídica: Constitución, ley, sentencia, etcétera.

Operaciones conceptuadoras

Las operaciones conceptuadoras nos auxilian en la determinación y relación de conceptos, entendidos éstos como los significados de palabras o expresiones.

Definición

El autor Daniel Márquez Muro nos dice sobre la definición: la definición no es un juicio sobre la idea, sino simplemente la explicación de su esencia o en lo que consiste, y la definición, o sea la explicación de lo que es una cosa, también puede definirse como: “el desarrollo del contenido preciso de una idea” o “el desarrollo preciso de la comprensión de una idea”, esto es, explicar clara y brevemente lo que la cosa es: decir su esencia.³

Por su parte, Irving Copi nos señala: “Explicar la significación de un término es dar una definición del mismo.”

Y agrega, sobre los propósitos de la definición:

En la conversación o en la lectura, a menudo damos con palabras que no nos son familiares y cuyo significado no queda aclarado por el contexto. Para comprender lo que se dice es menester descubrir lo que las palabras significan; es aquí cuando aparece la necesidad de las definiciones. Un propósito de la definición, por ende, es enriquecer el vocabulario de la persona para la cual se da la definición. Otro propósito al que puede servir la definición es eliminar la ambigüedad.⁴

De especial interés para el estudioso del derecho, son las indicaciones que hace al respecto el jurfilósofo Agustín Pérez Carrillo:

Algunos autores consideran indispensable la definición del derecho para determinar el objeto de conocimiento de la ciencia jurídica, pues de esa manera se señala el ámbito de explicación, y los límites en el tratamiento de otros problemas científico-jurídicos. También se necesita la definición para precisar el significado de los conceptos o términos generales a nivel de ciencia jurídica general, tales como derecho subjetivo, deber jurídico, sanción, responsabilidad, ilícito y otros, porque esta precisión ayuda a

³ Márquez Muro, Daniel, *op. cit.*, pp. 87 y 88.

⁴ Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 92 y 93.

comprender la problemática de las ciencias jurídicas particulares de manera coherente y sin ambigüedades. En la ciencia jurídica concreta o dogmática las definiciones son útiles para la precisión del significado de las palabras contenidas en las normas jurídicas y en múltiples ocasiones tienen influencia en la solución de conflictos presentados ante los jueces o de los casos sometidos a la competencia de otros órganos estatales.⁵

El mismo autor comenta diversos tipos de definiciones,⁶ entre las que destacamos la definición real y la definición conceptual. Dice: “la definición real es un enunciado que indica la esencia de las cosas. La esencia está referida a ciertos atributos intrínsecos que hacen ser a la cosa”.⁷ Y “la definición conceptual es el proceso del pensamiento que determina la formación de un concepto con base en ciertos criterios y tomando como punto de partida un material integrado por enunciados de diversas clases”.⁸

La definición real busca, entonces, indicar la esencia de una cosa. Las explicaciones de esencia como aquello que hace ser a una cosa lo que es; o como aquello que la cosa no puede dejar de ser; o lo que es la cosa en sí, y otras, igualmente crípticas, lo único que significan es que las cosas u objetos contienen “algo” que cuando es captado o señalado, se produce el conocimiento perfecto de tal objeto: un conocimiento que no necesita ser revisado y que no puede mejorarse. Lo cual lleva en el campo de la definición, a la definición perfecta; y la definición real parte, entonces, de la posibilidad de tal perfección.

Pero la historia del conocimiento humano, en especial la de la ciencia, ha demostrado que esta creencia es errónea. El conocimiento perfecto no existe, todo conocimiento es perfectible, siempre puede cambiar o evolucionar. La esencia de las cosas es inexistente, y la pretensión de las definiciones reales es ilusoria.

En cambio, la definición conceptual es mejor, porque es perfectible, y depende, en su realización, de la aptitud intelectual, siempre mejorable, del sujeto que hace la definición en un momento determinado.

Las reglas para hacer tal definición, anotadas por Pérez Carrillo,⁹ las deriva, *mutatis mutandis*, de las reglas aristotélicas para la definición real:

- a) La definición debe contener todas las notas comunes o características del concepto.
- b) Debe elaborarse por género y diferencias; el género es el criterio fundamental seleccionado para definir, y las diferencias son los criterios subalternos y las características comunes derivadas del material utilizado.
- c) El concepto definido no debe incluir más objetos, ni menos, que la explicación dada, esto es, deben ser semánticamente equivalentes.

⁵ Pérez Carrillo, Agustín, *op. cit.*, p. 13.

⁶ *Ibid.*, pp. 15 - 32.

⁷ *Ibid.*, p. 19.

⁸ *Ibid.*, p. 23.

⁹ *Ibid.*, pp. 36 - 38.

- d) En principio no debe existir circularidad, lo cual significa que la explicación no debe consistir en la repetición literal de lo definido, ni en un sinónimo, ni incluir ninguna palabra o expresión que se defina utilizando lo definido.
- e) También, como norma, la definición no debe hacerse en términos negativos.
- f) No debe utilizarse un lenguaje oscuro o figurado.

Clasificación

Nicola Abbagnano nos dice que clasificación es “la operación que consiste en repartir un conjunto de objetos, cualesquiera que sean, en clases coordinadas o subordinadas, utilizando criterios elegidos oportunamente”.

Y nos aclara, en relación al significado de clase: “es la extensión de un término, o sea, el conjunto de los individuos que caen bajo una misma denominación”.¹⁰

Para Susan Stebbing la clasificación es el proceso de identificar las subclases de una clase, y agrega:

El proceso de clasificar presupone el agrupamiento de individuos en clases; es útil sólo cuando las clases que han de ser dispuestas de una manera ordenada tienen características sobresalientes. La importancia es relativa a un propósito... La etapa más temprana de una ciencia es la etapa clasificatoria.¹¹

División

Para Susan Stebbing, la división es el proceso de distinguir las subclases de la clase, e indica que

las subclases del mismo nivel se llaman *coordinadas*; en un nivel superior, *supraordinadas* a la subclase inferior; en el nivel inferior, *subordinadas*. La base de la división, es decir, la característica por referencia la cual se diferencian una de otra las subclases coordinadas, se conoce generalmente por su nombre latino: *fundamentum divisionis*. Los principios con apego a los cuales debe efectuarse una división correcta pueden resumirse en las siguientes reglas:

- 1) Debe haber sólo un *fundamentum divisionis* en cada operación.
- 2) Las clases coordinadas deben agotar colectivamente la superclase.
- 3) Las operaciones sucesivas de la división deben efectuarse por etapas graduales.¹²

Como podemos apreciar, las nociones de clasificación y división, de acuerdo con las explicaciones citadas, se encuentran tan estrechamente relacio-

¹⁰ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2a. ed., FCE, México, 1985, p. 175.

¹¹ Stebbing, Susan, *Introducción a la lógica moderna*, FCE, México, 1981, pp. 145 y 146.

¹² *Ibidem*, pp. 145, 146 y 148.

nadas que parecen identificarse: la clasificación, al agrupar conjuntos de individuos de acuerdo con un denominador común, divide necesariamente estos conjuntos entre sí, por su diferencia en el denominador; y la división, al separar conjuntos de individuos por alguna diferencia básica, necesariamente agrupa individuos en tales conjuntos que carecen de la diferencia mencionada. Por esta razón, las reglas propuestas por Stebbing para la división, son válidas también para la clasificación.

Subordinación

Nicola Abbagnano define a la subordinación como “la relación entre dos conceptos, por la cual uno de ellos, el subordinado, forma parte de la extensión del otro, el superordenado”.¹³

Entendemos por extensión de un concepto, o denotación, al conjunto de objetos que abarca.

Como se aprecia, la noción de subordinación es, únicamente, una de las nociones utilizadas en la clasificación-división de conceptos, aunada a las de coordinación y supraordinación.

Descripción

Según Felipe Pardinas, la descripción es únicamente una etapa preparatoria para el trabajo científico, cuyos verdaderos objetivos son la explicación y la predicción.¹⁴

Puede decirse que describir significa el relato de aquello que percibimos a través de los sentidos, percepción que se sintetiza con la “observación”.

Sin poner en duda el papel que tiene la descripción-observación, dentro del método científico, conviene tener presentes sus limitaciones como productora particular de conceptos, de conocimiento y especialmente de ciencia. Mario Bunge nos dice que:

En primer lugar, es imposible dar una descripción completa y simple de todo hecho. La descripción de todos los hechos, macroscópicos y microscópicos, ocurridos en nuestra aula durante un segundo exigiría —en el supuesto de que fuera técnicamente posible— varios siglos de actividad[...] En segundo lugar —y esto es más importante—, aunque fuera posible una descripción completa de cualquier conjunto dado de fenómenos, esa descripción sería inútil para la ciencia: los únicos hechos que se registran y describen normalmente en la ciencia son los relevantes para alguna idea de interés; o sea, los hechos que merecen descripción se seleccionan de entre una montaña de hechos, y esta selección, no menos que la descripción misma, se realiza con la ayuda

¹³ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 1099.

¹⁴ Pardinas, Felipe, *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*, 2a. ed., Siglo XXI Editores, México, 1979, p. 22.

de hipótesis y teorías[...] En tercer lugar, la descripción detallada de lo que ocurre es insuficiente para crear el conocimiento científico propiamente dicho: primero, porque también importa lo que puede ocurrir y lo que no puede ocurrir, y estos posibles e imposibles no pueden estudiarse más que con base en alguna teoría; segundo, porque el conocimiento no es científico, mientras no pueda unir los elementos dados por separado en la experiencia.¹⁵

Por otra parte, el hecho de suponer a la descripción como una operación conceptuadora, es decir, como un auxiliar en la creación y relación de conceptos, puede vincularse con la idea de la inducción. La inducción es un procedimiento por medio del cual se puede obtener una conclusión general —un concepto—, a partir de observaciones particulares, o sea, a partir de la descripción de fenómenos individuales.

Aunque la inducción tiene su propio nivel de utilidad, también tiene limitaciones, al grado que Karl Popper señala:

La inducción, es decir, la inferencia basada en *variadas* observaciones, es un mito. No es un hecho psicológico, ni un hecho de la vida cotidiana, ni un procedimiento científico. El procedimiento real de la ciencia consiste en trabajar con conjeturas: en saltar a conclusiones, a menudo, después de una sola observación (como lo destacan por ejemplo, Hume y Born). Las observaciones y los experimentos repetidos funcionan en la ciencia como test de nuestras conjeturas o hipótesis, es decir, como intentos de refutación.¹⁶

Para finalizar, un ejemplo de descripción en la ciencia del derecho, es la siguiente: en el artículo 12 de la Constitución Federal, se determina: “En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.”

Esta descripción difiere de la denominada interpretación literal porque, esta última, aun cuando se ocupa exclusivamente de la expresión legal correspondiente es una explicación, y no una mera descripción.

Enunciados o proposiciones

En virtud de que el objeto de estudio de la lógica es el razonamiento, el análisis de los enunciados o proposiciones es relevante, porque éstos constituyen los elementos primordiales del razonamiento.

También, respecto de los significados de enunciado y de proposición existe ambigüedad. Susan Stebbing trata de evitar este problema con una vaga defi-

¹⁵ Bunge, Mario, *La investigación científica*, 7a. ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1980, pp. 614 y 615.

¹⁶ Popper, Karl, *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1991, p. 80.

nición de proposición: “Una proposición es cualquier cosa de la que pueda decirse significativamente que es verdadera o falsa.”¹⁷

En este contexto, diversos autores involucran tres términos: juicio, proposición y enunciado. Por juicio se entiende o bien una relación de ideas acerca de cómo es el mundo o el significado de un enunciado que informa sobre algún aspecto de la realidad; por proposición se entiende, o bien el significado informativo de un enunciado, o el enunciado mismo; y generalmente por enunciado, al uso concreto del lenguaje, generalmente con una connotación informativa.

Para los propósitos de la lógica, es conveniente vincular el valor veritativo, es decir, la calidad de ser verdadero o falso, únicamente con los enunciados; utilizar como sinónimos a las proposiciones y a los enunciados; y no usar la palabra “juicio”, especialmente por los juristas, debido a sus aplicaciones jurídicas, como proceso jurisdiccional, o como etapa procesal.

Podemos definir, entonces, a las proposiciones como usos concretos del lenguaje que poseen un significado de información acerca del mundo y que, por tanto, pueden ser verdaderas o falsas.

Las proposiciones relacionan clases entre sí. Una clase es la extensión o denotación de un término, o sea, es el conjunto de individuos u objetos a los que se aplica una misma palabra o expresión. También, puede tener un solo miembro, como las clases denotadas por los nombres propios.

Cuando las proposiciones relacionan clases, explícitamente y sin condiciones, son denominadas *proposiciones categóricas* y exponen qué tipo de relación tiene una clase con otra. Así, la proposición “todos los hombres son mortales” vincula la clase “hombres” con la clase “mortales”; y la proposición “Sócrates es mortal” vincula la clase, de un solo miembro, “Sócrates”, con la clase de los “mortales”. La relación entre clases es lo que hace que una proposición pueda informar acerca de los hechos.

Las clases relacionadas por una proposición, de acuerdo a su ubicación en ella, reciben el nombre de sujeto o de predicado: el sujeto es aquello de lo que la proposición dice algo, es decir, lo que se califica, o aquello de lo que se indica una propiedad; y predicado es aquello que se dice en relación al sujeto. Así, en la proposición: “algunos reglamentos son ilegales”, el sujeto es “reglamentos” y el predicado “ilegales”.

Al sujeto y al predicado se les denomina como términos de la proposición, y a la palabra que los une como cópula.

La calidad de una proposición es su sentido afirmativo o negativo. Afirmativo cuando incluye una clase en otra, negativo cuando la excluye.

La cantidad de una proposición es la medida en que se incluye o excluye una clase en otra: universal si es total, *particular* si es parcial. Las palabras que

¹⁷ Stebbing, Susan, *op. cit.*, p. 30.

determinan la cantidad en una proposición son denominadas cuantificadores: “todos”, “ninguno” y “algunos”.

Las relaciones entre clases que nos puede comunicar una proposición, atendiendo a su calidad y cantidad, son de los siguientes tipos:

- a) Una clase se encuentra totalmente incluida en la otra. Ejemplos: “todos los jueces son conocedores del derecho” —proposición universal afirmativa—. “Pedro López es secretario de acuerdos” —proposición singular afirmativa.
- b) Una clase se encuentra incluida parcialmente en la otra. Como es el caso de: “algunos documentos son ejecutivos” —proposición particular afirmativa—. “Algunas resoluciones jurisdiccionales son inimpugnables” —proposición particular afirmativa.
- c) Una clase se encuentra totalmente excluida de la otra: “ningún hecho obvio es objeto de prueba” —proposición universal negativa—. “Juan Campos no tiene personalidad en este juicio” —proposición singular negativa.
- d) Una clase se encuentra parcialmente excluida de la otra: “algunas leyes no son constitucionales” —proposición particular negativa.

La distribución de los términos de una proposición significa que ésta nos informa sobre la totalidad, o una sobre una parte de los miembros de una clase, ya sea una clase denotada por el sujeto o por el predicado. Existe distribución del término, si la información es sobre la totalidad de los miembros relacionados con ese término; no hay distribución si la información es parcial.

Así, la proposición: “todas las pruebas documentales disponibles son documentos que acompañan a la demanda”, tiene distribuido el sujeto “pruebas documentales disponibles”, porque de todas ellas, nos informa que deben acompañar a la demanda. En cambio, su predicado: “documentos que acompañan a la demanda” no se encuentra distribuido, porque no está informando algo de todos estos documentos, sino sólo de parte de ellos: sólo algunos de los documentos que acompañan a una demanda son pruebas documentales.

La proposición: “ninguna autoridad estatal se encuentra autorizada para incomunicar a detenidos”, distribuye tanto su término sujeto: “autoridades estatales”, como su término predicado: “autorizados para incomunicar detenidos”, porque nos informa algo de la totalidad de ambas clases: en relación con todas las autoridades estatales, ninguna tiene tal autorización; en relación con todos los autorizados para incomunicar detenidos, ninguno es autoridad estatal.

La proposición: “algunos abogados son muy hábiles”, su término sujeto: “abogados” no se encuentra distribuido, porque no nos informa algo sobre todos los abogados, sino sólo sobre una parte de ellos. Su término predicado: “muy hábiles” tampoco se encuentra distribuido, porque sólo nos informa sobre parte de los muy hábiles: que son abogados.

La proposición: “algunas apelaciones no son impugnaciones procedentes”, su término sujeto: “apelaciones” no está distribuido, porque sólo sabemos algo

de una parte de ellas: que no son impugnaciones procedentes. En cambio, su término predicado: "impugnaciones procedentes" sí está distribuido, porque informa algo de todas ellas: que ninguna es una apelación de las indicadas en la expresión "algunas apelaciones".

Ahora nos ocuparemos de la simbolización de las proposiciones.

El uso de la simbología nos auxilia para verificar sobre lo correcto de un razonamiento y nos aclara las relaciones sintácticas o formales que existen entre las diversas partes de una expresión o conjunto de expresiones.

Para lograr una comprensión adecuada de la simbología lógica, ésta no debe tratar de traducirse mentalmente a hechos concretos, ya que es ineficaz; por lo contrario, debe tratar de entenderse directamente el significado formal de dichos símbolos.

La denominada lógica proposicional es la que trata de las relaciones entre proposiciones, sin atender a los elementos integrantes de éstas; y, en ella, las proposiciones se simbolizan con las últimas letras del alfabeto: p, q, r, s , etc., las cuales se denominan variables.

Para esta lógica, existen dos tipos de proposiciones: las moleculares, que son aquéllas integradas por otras proposiciones, y las atómicas, que son las proposiciones aisladas.

Para modificar y relacionar las proposiciones atómicas formando proposiciones moleculares, se utilizan los símbolos denominados conectivas lógicas, de las cuales, las más importantes son las siguientes:

- a) La negación " $-$ ", significa el cambio de valor de la proposición a la que va unida. Así, si tenemos que la proposición p es verdadera, entonces la proposición $-p$ es falsa. En cambio, si p es falsa, entonces $-p$ es verdadera. Su matriz o definición lógica es la siguiente:

p	$-p$
v	f
f	v

- b) La conjunción " \wedge ", significa la verdad simultánea de las dos proposiciones que une. En este sentido, si las dos proposiciones unidas son verdaderas, entonces, en su conjunto, la proposición molecular formada por la conjunción es verdadera; en cambio, si alguna de las dos proposiciones unidas es falsa o las dos lo son, entonces la molecular es falsa, por tanto, el valor imperante de la conjunción es la falsedad, porque basta que una parte sea falsa para que todo el conjunto sea falso. Su definición es la siguiente:

p	\wedge	q
v	v	v
f	f	v
v	f	f
f	f	f

En donde los valores de verdad y falsedad, colocados directamente bajo las variables que simbolizan proposiciones son todas las combinaciones posibles de los valores de tales variables. En cambio, los valores de verdad y falsedad, colocados directamente bajo la conectiva, son los valores de la proposición molecular en su conjunto, y derivados de los valores de las variables del mismo nivel.

- c) La disyunción “ \vee ”, significa la verdad de alguna de las dos, o de las dos proposiciones que une. En este sentido, únicamente en el caso en que las dos proposiciones unidas por la disyunción sean falsas, entonces la molecular será falsa, por tanto, el valor imperante de la disyunción es la verdad, porque basta que una parte sea verdadera para que todo el conjunto sea verdadero. Su definición lógica es la siguiente:

p	\vee	q
v	v	v
f	v	v
v	v	f
f	f	f

- d) El condicional o implicación material “ \rightarrow ”. En esta conectiva, la variable situada al inicio se denomina antecedente, y la situada al final se denomina consecuente. Su matriz es la siguiente:

p	\rightarrow	q
v	v	v
f	v	v
v	f	f
f	v	f

El condicional se lee “si p , entonces q ”, y en su aplicación práctica tiene una gran variedad de significados, de los cuales, posiblemente los más importantes para los abogados sean los siguientes: la representación de un razonamiento, en donde el antecedente son las premisas y el consecuente la conclusión; o la representación de la descripción de una norma jurídica, en la que el antecedente es el supuesto normativo y el consecuente la obligación, prohibición, facultamiento o la sanción jurídica. Pero en un sentido estrictamente lógico, el condicional significa la imposibilidad de que simultáneamente sea verdadero el antecedente y sea falso el consecuente.

- e) El bicondicional o equivalencia material “ \leftrightarrow ”, significa la igualdad en la verdad o en la falsedad de las dos proposiciones que une. La molecular es verdadera, sólo en el caso en que las dos proposiciones, unidas por dicha conectiva, sean ambas verdaderas o ambas falsas.¹⁸ Su matriz es la que sigue:

¹⁸ *Ibid.*, p. 141.

p	\leftrightarrow	q
v	v	v
f	f	v
v	f	f
f	v	f

Por su parte, la llamada lógica nominal trata las relaciones entre proposiciones, pero en función de los elementos integrantes de éstas, o sea, sus cuantificadores, términos y cópula. Para esta lógica, en su especie de cuantificadores, las proposiciones se simbolizan, para ejemplo, de la siguiente manera:

- a) La proposición universal afirmativa:

“Todos los actos de molestia son actos que deben fundarse y motivarse.”

“Todos” se simboliza (x) , que se debe leer “para toda x ”.

“Actos de molestia” puede simbolizarse Mx , que se debe leer “ x es acto de molestia”.

“Actos que deben fundarse y motivarse” puede simbolizarse Fx , que se debe leer “ x es un acto que debe fundarse y motivarse”.

La proposición completa se simboliza de la siguiente forma:

$$(x) (Mx \rightarrow Fx)$$

La cual debe leerse “para toda x , si x es acto de molestia, entonces x es un acto que debe fundarse y motivarse”. Y en donde “ \rightarrow ” es el símbolo del condicional ya explicado.

- b) La proposición universal negativa:

“Ninguna autoridad puede actuar fuera de lo expresado en la ley.”

Se simboliza:

$$(x) (Ax \rightarrow -Lx)$$

Lo cual debe leerse “para toda x , si x es autoridad, entonces x no puede actuar fuera de lo expresado en la ley”. Y en donde “ $-$ ” es el símbolo lógico de la negación ya mencionada.

- c) La proposición particular —o existencial— afirmativa:

“Algunas resoluciones administrativas son resoluciones que favorecen a los particulares.”

“Algunos” se simboliza: $(\exists x)$, que se debe leer “existe al menos una x ”.

“Resoluciones administrativas” puede simbolizarse Rx , que se debe leer “ x es resolución administrativa”.

“Resoluciones que favorecen a los particulares” puede simbolizarse: Fx , que se debe leer “ x es resolución que favorece a los particulares”.

La proposición completa se simboliza de la siguiente manera:

$$(\exists x) (Rx \wedge Fx)$$

Lo cual debe leerse “al menos existe una x tal que x es resolución administrativa y x es resolución que favorece a los particulares”. Y en donde “ \wedge ” es el símbolo lógico de la conjunción antes mencionado.

- d) La proposición particular —o existencial— negativa:
 “Algunos representantes no actúan en favor de sus representados.”
 Se simboliza:

$$(\exists x) (Rx \wedge -Fx)$$

La cual debe leerse “existe al menos una x , tal que x es representante y x no actúa a favor de sus representados”.

En las proposiciones singulares se utilizan las primeras letras del alfabeto, las que se denominan constantes, porque simbolizan sujetos determinados:

- a) La proposición singular afirmativa:
 “Joaquín Aldama es *litis consorte*.”
 “Joaquín Aldama” puede simbolizarse “ a ”.
 “*Litis consorte*” puede simbolizarse “ L ”.
 La expresión completa resulta:

La

- b) La proposición singular negativa:
 “José Reyes no es tercero perjudicado.”
 Se simboliza:

$-Tr$

Juicios y razonamientos

En el apartado anterior se indicó que juicio puede significar tanto una relación de ideas que comunican algo sobre la realidad, como el sentido informativo de un enunciado. También se señaló la conveniencia de no utilizar esta palabra, porque, por un lado, para los propósitos de la lógica, se dispone de las palabras “proposición” y “enunciado”, y, por otro lado, si se trata de lógica para abogados, es mejor limitar el uso de la palabra “juicio” al campo del derecho, en donde tiene su propia significación: la de proceso jurisdiccional y la de etapa conclusiva en dicho proceso.

Sin embargo, dentro de la polisemia de juicio, el significado que más se relaciona con la noción de razonamiento es el de juicio de valor. Por éste se entiende un tipo de razonamiento por el cual se decide la valoración positiva o negativa de una conducta humana, de acuerdo a los criterios prescritos en algún tipo de norma conductual: moral, social, religiosa, jurídica, familiar, etcétera.

Respecto a la noción de razonamiento, puede decirse que es la noción más importante dentro del campo de la lógica, porque representa su principal objeto de estudio.

Para los propósitos de este trabajo, se consideran como sinónimos de razonamiento a *argumento*, *raciocinio*, *derivación* e *inferencia*.

Razonamiento significa el obtener una proposición con base en otra u otras proposiciones, o, en otro sentido, la determinación de la o las proposiciones que justifican a otra proposición. Se denomina conclusión a la proposición obtenida o justificada en otras, y premisas a las proposiciones que sirven de base para obtener o justificar la conclusión.

Existe una diversidad de razonamientos, entre los que se encuentran los inductivos, analógicos, reductivos, estadísticos, deductivos, etc. De ellos, la lógica formal estudia el deductivo. De los demás, algunos tienen importancia dentro del campo de la lógica jurídica, en su parte de lógica de la argumentación.

A diferencia de la gran mayoría de los otros razonamientos, el deductivo tiene como particularidad la certidumbre o necesidad de su conclusión. Es decir, si existe atinencia entre las premisas y la conclusión, y si aceptamos las premisas, entonces necesariamente tenemos que aceptar la conclusión.

Se denomina validez a la relación objetiva de correspondencia entre las premisas y la conclusión. Un razonamiento es válido si efectivamente la conclusión se puede obtener de las premisas o, si efectivamente, las premisas justifican, sin duda, a la conclusión. Esta validez del razonamiento es independiente de la verdad o falsedad empírica de las premisas, o sea, puede existir un razonamiento válido con premisas falsas.

En este sentido, a la lógica, como ciencia formal, no le interesa la verdad o falsedad fáctica de las premisas concretas, o las condiciones para que lo sean, ni de ninguna otra proposición; eso le compete a las correspondientes ciencias empíricas o a la metodología de la ciencia. Pero sí le interesa las condiciones generales de la validez del razonamiento, que forma parte de lo que se denomina verdad formal o verdad lógica.

Las dos grandes especies del razonamiento o inferencia son las inferencias inmediatas y las inferencias mediatas.

Inferencias inmediatas

Se caracterizan por tener una sola premisa, y algunas de ellas se vinculan con el llamado cuadro aristotélico de oposición. Al respecto, podemos abreviar a las proposiciones universales afirmativas, llamadas proposiciones "A", como "todo S es P"; las universales negativas, llamadas "E", como "ningún S es P"; las particulares afirmativas, llamadas "I", como "algún S es P"; y las particulares negativas, llamadas "O", como "algún S no es P".

El citado cuadro tradicional de oposición se plantea de la siguiente forma:

- | | |
|----------------------|-------------------------|
| (A) Todo S es P | (E) Ningún S es P |
| (I) Algún S es P | (O) Algún S no es P |

La relación entre A y E es de contrariedad, es decir, las proposiciones son contrarias entre sí, porque las dos no pueden ser verdaderas al mismo tiempo, pero sí pueden ser falsas simultáneamente y, claro, una puede ser falsa y la otra verdadera. Las proposiciones contrarias se caracterizan porque, refiriéndose al mismo objeto, lo hacen de manera diferente, sin que las dos agoten todas las posibilidades de referencia a dicho objeto, sino que permiten otras posibilidades. En este caso, permiten la proposición O . Por ejemplo, las proposiciones: todos los cisnes son blancos, y ningún cisne es blanco, son contrarias porque las dos no pueden ser verdaderas al mismo tiempo, pero también ser falsas simultáneamente, y en tal caso la verdadera sería: algún cisne no es blanco.

La relación entre A y O , y entre E e I es de contradicción. Ésta se presenta cuando una proposición niega, en su totalidad, lo que dice la otra. O en términos del cuadro tradicional de oposición, cuando una proposición es diferente a la otra, tanto en calidad como en cantidad. Dos proposiciones contradictorias agotan el universo de posibilidades lógicas, por lo que excluyen una tercera posibilidad. En este tipo de proposiciones, necesariamente, alguna es falsa y la otra verdadera; no pueden ser ambas falsas o ambas verdaderas simultáneamente, como es el caso de las proposiciones: todos los cisnes son blancos y algún cisne no es blanco.

La relación entre las proposiciones A e I , y entre E y O es de subalternación, es decir, es una relación entre una proposición universal —subalternante— y una particular —subalternada— que se encuentra incluida dentro de la primera. En este sentido, la verdad o la falsedad de la universal es la misma de la particular correspondiente, por ejemplo: si es verdad que todos los cisnes son blancos, entonces es verdad que algunos cisnes son blancos. Pero no a la inversa, de la verdad o falsedad de las particulares no puede asegurarse algo de las universales correspondientes. Se denomina *dictum de omni* a la subalternación afirmativa y *dictum de nullo* a la subalternación negativa.

La relación entre las proposiciones I y O es de subcontrariedad, en la que las dos pueden ser verdaderas pero las dos no pueden ser falsas simultáneamente y, por supuesto, una puede ser verdadera y la otra falsa: algunos cisnes son blancos y algunos cisnes no son blancos.

Un esquema general de todas las inferencias inmediatas vinculadas con el cuadro tradicional de oposición, de acuerdo con Irving Copi,¹⁹ es el siguiente:

- Si A es verdadera: E es falsa, I es verdadera, O es falsa.
- Si E es verdadera: A es falsa, I es falsa, O es verdadera.
- Si I es verdadera: E es falsa, A y O quedan indeterminadas.

¹⁹ Copi, Irving, *op. cit.*, p. 205.

Si *O* es verdadera: *A* es falsa, *E* e *I* quedan indeterminadas.
 Si *A* es falsa: *O* es verdadera, *E* e *I* quedan indeterminadas.
 Si *E* es falsa: *I* es verdadera; *A* y *O* quedan indeterminadas.
 Si *I* es falsa: *A* es falsa, *E* es verdadera, *O* es verdadera.
 Si *O* es falsa: *A* es verdadera, *E* es falsa, *I* es verdadera.

Existen otras inferencias inmediatas, pero las anteriores son las más usuales y útiles.

Inferencias mediatas

Comúnmente llamadas silogismos, tienen las siguientes características: a diferencia de las inferencias inmediatas, tienen dos premisas, es decir, son necesarias dos proposiciones para obtener o justificar una tercera como conclusión; el conjunto de sus proposiciones integrantes, las dos premisas y la conclusión, sólo tienen tres términos o clases relacionadas, ni más, ni menos; su conclusión tiene dos de los tres términos mencionados, de los cuales, al término predicado se le denomina término mayor, y al término sujeto, término menor; el tercer término, que no aparece en la conclusión y que aparece repetido en las dos premisas, se le nombra término medio. Los términos mayor y menor de la conclusión se repiten en las premisas, uno en cada una; aquella en la que aparece el término mayor es la premisa mayor, y la que contiene el término menor es la premisa menor; el término medio es el que sirve de enlace para justificar la relación entre los términos menor y mayor que aparecen en la conclusión.

Así, en el siguiente silogismo:

Todos los jueces son conocedores del derecho.

Algunos jueces son injustos.

Por tanto, algunos conocedores del derecho son injustos.

Tenemos que las dos primeras proposiciones son las premisas, de las que se obtiene, o se justifica la última, que es la conclusión; los tres términos o clases que aparecen en todo el silogismo son: jueces, conocedores del derecho e injustos; los dos términos de la conclusión son conocedores del derecho, como término menor, e injustos, como término mayor; el término medio que aparece en las dos premisas, y no aparece en la conclusión, es jueces; en la primer premisa se contiene el término menor y en la segunda el mayor, por lo que la primera es la premisa menor y la segunda, la mayor; el término medio jueces es el que justifica la relación entre conocedores del derecho e injustos.

Existen diversas maneras de comprobar la validez o corrección de los silogismos. Entre ellas, la lógica tradicional nos ofrece la de los modos y figuras del silogismo.

El modo de un silogismo es el conjunto de los tipos de proposiciones que lo integran, o sea, proposiciones A, E, I u O. Así, en el silogismo anterior, en que se concluye que algunos jueces son injustos, el modo es AII, porque la

primer premisa es universal afirmativa, la segunda es particular afirmativa y la conclusión también es particular afirmativa. Por su parte, la figura de un silogismo significa la ubicación del término medio en las dos premisas. En virtud de esta ubicación, se tienen cuatro figuras posibles:

Primera:	Segunda:	Tercera:	Cuarta:
$M - P$	$P - M$	$M - P$	$P - M$
$S - M$	$S - M$	$M - S$	$M - S$
$S - P$	$S - P$	$S - P$	$S - P$

Puesto que existen cuatro figuras diferentes y 64 modos posibles para cada una de ellas, entonces se tienen 256 formas distintas de silogismos. Algunas de estas formas corresponden a silogismos válidos y otras no. Para saber cuáles son válidos y cuáles no, la lógica tradicional desarrolló una serie de recursos basados en la memoria, que no son coherentes con la eficiencia y capacidad analítica de la ciencia contemporánea de la lógica, por lo que lo relativo a los modos y figuras del silogismo es ahora una curiosidad histórica.

Sin embargo, la lógica tradicional también determinó una serie de reglas útiles para las características formales de un silogismo válido. Si se infringe alguna de ellas, el silogismo es inválido y se tiene una falacia formal.

Entre otras, tenemos a las siguientes reglas:

1. Un silogismo contiene tres términos, ni más, ni menos.
2. En función de la regla anterior, tales términos deben ser usados con un solo significado, o sea, no deben usarse ambiguamente.
3. El término medio debe encontrarse distribuido, cuando menos, en alguna de las dos premisas.
4. Un término distribuido en la conclusión debe estar también distribuido en la premisa.
5. Al menos una premisa debe ser afirmativa.
6. Si existe una premisa negativa, la conclusión debe ser negativa.
7. Si las dos premisas son afirmativas la conclusión debe ser afirmativa.
8. Si la conclusión es particular, al menos una de las premisas debe ser particular.

Otros componentes de los silogismos son el entimema, el epiquerema y el sorites:

Un entimema es un silogismo con una proposición omitida. La comunicación normal en su mayor parte es entimemática, porque generalmente se omiten premisas, que al ser conocidas por todos, se sobrentienden y resulta trivial hacerlas explícitas. Además, afirma Copi,²⁰ un razonamiento entimemático

²⁰ *Ibid.*, p. 207.

puede ser retóricamente más poderoso que si se expresan todas sus proposiciones, por ejemplo:

El artículo 130 constitucional señala cuáles son las normas jurídicas más importantes.

El artículo 130 constitucional no señala a las constituciones locales.

Cuando la proposición que falta es la premisa mayor, se trata de un entimema de primer orden:

Samuel Sánchez no cometió homicidio.

Por tanto, Samuel Sánchez no privó de la vida a otro.

Si la que falta es la premisa menor, el entimema es de segundo orden:

Todos los abogados mercantilistas deben ser licenciados en derecho.

Por tanto, todos los miembros de la barra de abogados deben ser licenciados en derecho.

Si lo que falta es la conclusión, el entimema es de tercer orden:

Los reincidentes en fraude son inteligentes y peligrosos.

Pedro García es reincidente en fraude.

Según Copi, son necesarios dos pasos para determinar si un entimema es un razonamiento correcto o no: primero, agregar las partes que le faltan, y, segundo, someter a una prueba de validez el silogismo resultante.²¹

El epiquerema es un silogismo en el que una o las dos premisas se presenta como la conclusión de un razonamiento entimemático, por ejemplo:

Todos los magistrados deben acatar a la Constitución, porque son autoridades estatales.

Joaquín Díaz es magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito.

Por tanto, Joaquín Díaz debe acatar a la Constitución.

En donde la premisa mayor se presenta como la conclusión de un entimema.

²¹ El tipo de simbología que utilizamos es una combinación de las notaciones angloamericana y alemana, elegida por usual. *Cfr.*, Larroyo, Francisco, *La lógica de las ciencias*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, pp. 139 - 142. Existe otra simbología, la denominada notación polaca, de Lukasiewicz y Tarski, que tiene diversas ventajas sobre las demás, como son el uso de letras en lugar de símbolos especiales, la eliminación de paréntesis, corchetes y llaves y, especialmente, un notable incremento en la velocidad del análisis. En la notación polaca, los símbolos básicos son *N* para la negación, *K* para la conjunción, *A* para la disyunción, *C* para la implicación y *E* para la equivalencia. Tales conectivas sólo afectan a las dos variables o conectivas que se encuentren a la derecha, por ejemplo, el *modus ponens* se lee: *CKCpqppq*, en donde la primer "C" relaciona a la "K", que representa la conjunción de las dos premisas, con la segunda "q", que significa la conclusión; la "K" relaciona a la segunda "C", que representa a la implicación de la primer premisa, con la segunda "p", que es la segunda premisa; y la segunda "C" relaciona a las primeras "p" y "q". *Cfr.*, Vernengo, Roberto José, *Curso de teoría general del derecho*, Ediciones Depalma, 1986, p. 43 y ss.

El sorites es una cadena de dos o más silogismos, en los que la conclusión de uno es la premisa del otro. Es común que los silogismos integrantes de tal cadena sean entimemáticos.

Aunque existen diversos medios para verificar la validez de un silogismo, como los diagramas de Euler o los diagramas de Venn, la manera más eficiente, sistemática y fructífera para realizar la verificación, una vez que se manejan las técnicas correspondientes con fluidez, nos la proporciona la lógica simbólica, de la que aludiremos a dos de sus partes: lógica de proposiciones y lógica de cuantificadores.

Lógica de proposiciones

En una primera etapa se requiere conocer las formas de análisis de las proposiciones moleculares, lo cual es fundamental para la segunda etapa en que se hace el análisis de los silogismos.

Si en el resultado de este análisis se producen valores de verdad en todas las posibilidades lógicas, entonces se tiene una tautología o verdad lógica; esto significa que el mensaje comunicado por el conjunto de proposiciones simbolizadas es verdadero, independientemente de cómo sea la realidad de los hechos.

Si el resultado produce valores de falsedad para todas las posibilidades lógicas, entonces lo que se tiene es una contradicción; esto significa que el mensaje derivado del conjunto de proposiciones simbolizadas es falso, independientemente de la realidad empírica.

Si el resultado produce, al menos, un valor de verdad y, al menos, un valor de falsedad, entonces el resultado es una contingencia; esto significa que la verdad o falsedad del mensaje comunicado por el conjunto de proposiciones simbolizadas depende de cómo sea la realidad de los hechos.

Pero el más importante significado de la contingencia es que la proposición molecular nos informa sobre los hechos; información que debe ser investigada, fuera del campo de la lógica, para determinar su verdad o falsedad desde el punto de vista empírico. Esta capacidad informativa de las contingencias lógicas no la poseen las tautologías ni las contradicciones, cuya utilidad no es la de informar sobre nuevos hechos, sino, en el caso de la tautología, determinar como válido un razonamiento, y, en el de la contradicción, justificar el rechazo a una información por falsa, sin necesidad de verificar los hechos.

Dos de los métodos para analizar una proposición molecular son el tabular y el ramificado.

El primero se apoya, como se verá adelante, en el uso de las matrices o definiciones lógicas de las conectivas, que se indicaron en un apartado anterior. El primer paso es determinar el número de variables distintas que contenga la proposición molecular analizada. Por ejemplo, la proposición:

$$(p \wedge q) \rightarrow p$$

Tiene dos variables distintas: p y q . Este número de variables se utiliza en la fórmula:

$$2^n$$

En donde el número 2 significa los dos valores utilizados en esta lógica: verdadero y falso. Y el exponente "n" el número de variables distintas que contiene la proposición analizada.

Como el número de estas variables en la proposición anterior es 2, entonces la fórmula queda 2 al cuadrado:

$$2^2$$

Y el resultado 4 significa el número total de combinaciones posibles de verdad y falsedad, las cuales se distribuyen abajo de las variables correspondientes, de la siguiente manera:

$$\begin{array}{cccc} (p & \wedge & q) & \rightarrow & p \\ v & & v & & v \\ f & & v & & f \\ v & & f & & v \\ f & & f & & f \end{array}$$

En donde, en las variables iguales repetimos los mismos valores; en este caso, se repite la variable p . Entonces, se aplican las matrices lógicas, y se inicia siempre con las expresiones que se encuentren dentro de los paréntesis; después, si las hay, las que se encuentren dentro de corchetes, y, finalmente, las de la llaves. En el ejemplo, la primera matriz que debe utilizarse es la de la conjunción, y el resultado es el siguiente:

$$\begin{array}{cccc} (p & \wedge & q) & \rightarrow & p \\ v & v & v & & v \\ f & f & v & & f \\ v & f & f & & v \\ f & f & f & & f \end{array}$$

Posteriormente, aplicamos la matriz del condicional en relación a los valores obtenidos de la conjunción y los valores de la segunda variable p :

$$\begin{array}{cccc} (p & \wedge & q) & \rightarrow & p \\ v & v & v & v & v \\ f & f & v & v & f \\ v & f & f & v & v \\ f & f & f & v & f \end{array}$$

El resultado fue una tautología. Las conectivas que se encuentran fuera de los signos de separación: paréntesis, corchetes y llaves, son las que nos dan el resultado final.

Un ejemplo de contradicción es:

$$\begin{array}{cccccccc}
 & -\{ & (p & \vee & q) & \wedge & -p & \} \rightarrow q \\
 f & v & v & v & f & f & v & v \\
 f & f & f & v & f & v & v & v \\
 f & v & f & f & f & f & v & f \\
 f & f & f & f & f & v & v & f
 \end{array}$$

En donde la conectiva que se encuentra fuera de los signos de separación y, por tanto, que nos da el resultado final, es la negación. Como se aprecia, la segunda variable p , en virtud de la negación que la acompaña, tiene los valores opuestos a los de la primer variable p .

Un ejemplo de contingencia es:

$$\begin{array}{cccccccc}
 & [(p & \rightarrow & q) & \wedge & q] & \rightarrow & p \\
 v & v & v & v & v & v & v & v \\
 f & v & v & v & v & v & f & f \\
 v & f & f & f & f & f & v & v \\
 f & v & f & f & f & f & v & f
 \end{array}$$

Las limitaciones de este primer método de análisis, el tabular, consisten en que a medida que las expresiones moleculares que se desea analizar son más extensas y complejas, el análisis se hace proporcionalmente más lento y, particularmente, es más fácil equivocarse.

El segundo método, el ramificado, supera las desventajas anteriores, aunque al principio pueda parecer más complicado. Sus cualidades se aprecian en la medida en que las expresiones analizadas son más largas y complejas, en donde se muestra rápido y preciso. Este método se basa en considerar los valores relevantes de cada conectiva, de partir del análisis de la verdad y la falsedad de una sola de las variables y, por tanto, no se tiene que verificar una por una todas las posibles combinaciones de valores.

Los valores relevantes no necesitan ser memorizados, basta la comprensión del sentido de las conectivas y practicar el uso de este método.

Los valores mencionados de cada conectiva son los siguientes:

En la conjunción el valor decisivo es la falsedad; esto significa que sin importar la extensión de una conjunción: $p \wedge q \wedge r \wedge s \wedge t \wedge u \wedge$ etc., basta una sola falsedad para que toda la expresión, en su conjunto, sea falsa sin importar los valores de las otras proposiciones atómicas.

Pensemos en la noticia proporcionada por un medio de comunicación: “en el lugar ‘ x ’ y en el tiempo ‘ y ’ ocurrieron todos los siguientes acontecimientos: ‘ a ’, ‘ b ’, ‘ c ’ y ‘ d ’. Para que la noticia sea verdadera en su conjunto, desde el punto de vista lógico es necesario que ‘ a ’, ‘ b ’, ‘ c ’ y ‘ d ’ sean todas verdaderas.

Si una sola es falsa, toda la noticia es falsa. En este sentido, si uno de los miembros de la conjunción es verdadero, el valor de la conjunción dependerá o será igual al otro miembro.

En la disyunción, por lo contrario, el valor fundamental es el de verdad. Si uno de los miembros es verdadero, no se debe examinar más, toda la disyunción es verdadera. Si sabemos que uno de los miembros es falso, el valor de la disyunción dependerá del valor del otro miembro.

En el condicional el valor importante depende si se trata del antecedente o del consecuente:

Si el antecedente es falso, no es necesario analizar algo más, todo el condicional es verdadero.

Si el consecuente es verdadero, no es necesario saber más, todo el condicional es verdadero.

Si el antecedente es verdadero, el valor del condicional depende del valor del consecuente.

Si el consecuente es falso, el valor del condicional es lo contrario del valor del antecedente.

En el bicondicional o equivalencia material, si uno de los miembros es verdadero, el valor del bicondicional es igual al del otro miembro. Si uno de los miembros es falso, el valor del bicondicional es lo contrario del valor del otro miembro.

La aplicación del método ramificado es como sigue:

En la expresión:

$$p \rightarrow (p \vee q)$$

Analizamos, únicamente, los valores de verdad y falsedad de p . Pero puede llevarse a cabo con cualquier variable.

1º. Se estima a p como verdadera, y se traduce así toda la expresión:

$$v \rightarrow (v \vee q)$$

Si el antecedente del condicional es verdadero, entonces el valor de todo el condicional es igual al valor del consecuente, y, por tanto, eliminamos tal antecedente:

$$(v \vee q)$$

En una disyunción, si uno de sus miembros es verdadero, no es necesario analizar más, toda la disyunción es verdadera:

$$v$$

Con esto concluimos que si consideramos a p como verdadera, toda la expresión es verdadera.

2º. Se estima a p como falsa, y hacemos la traducción:

$$f \rightarrow (f \vee q)$$

En un condicional, si el antecedente es falso, no hace falta saber más, todo el condicional es verdadero:

$$v$$

Con esto concluimos que si consideramos a p como falsa, toda la expresión es verdadera.

Y con estos dos pasos se agotan todas las posibilidades, se trata de una tautología.

Otro ejemplo:

$$[(p \rightarrow q) \wedge p] \rightarrow q$$

1º p como verdadera:

$$[(v \rightarrow q) \wedge v] \rightarrow q$$

En un condicional, si el antecedente es verdadero, el valor de ese condicional es igual al valor de su consecuente, el cual, en este caso, es la primera variable q . Por tanto, eliminamos dicho antecedente y hacemos los cambios necesarios en los signos de separación:

$$(q \wedge v) \rightarrow q$$

En una conjunción, si uno de los miembros es verdadero, el valor de la conjunción depende del valor del otro miembro, por tanto, ya no interesa dicho miembro verdadero y lo eliminamos:

$$q \rightarrow q$$

Si estimamos a q como verdadera:

$$v \rightarrow v$$

Una de las reglas del condicional nos dice que si el consecuente es verdadero, entonces todo el condicional es verdadero:

$$v$$

Y si estimamos a q como falsa:

$$f \rightarrow f$$

Una de las reglas del condicional nos dice que si el antecedente es falso, entonces todo el condicional es verdadero:

$$v$$

2º p como falsa:

$$[(f \rightarrow q) \wedge f] \rightarrow q$$

Si el antecedente de un condicional es falso, éste es verdadero:

$$(v \wedge f) \rightarrow q$$

Si un miembro de la conjunción es falso, toda la conjunción es falsa:

$$f \rightarrow q$$

Si el antecedente de un condicional es falso, el condicional es verdadero:

$$v$$

Un último ejemplo, en el que se solicita al lector haga los comentarios:

$$[(p \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow r)] \rightarrow (p \rightarrow r)$$

$$\begin{array}{l}
 1^{\circ} \quad [(v \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow r)] \rightarrow (v \rightarrow r) \\
 \quad [q \wedge (q \rightarrow r)] \rightarrow r \\
 \quad [v \wedge (v \rightarrow r)] \rightarrow r \\
 \quad (v \wedge r) \rightarrow r \\
 \quad r \rightarrow r \\
 \quad v
 \end{array}$$

$$\begin{array}{l}
 2^{\circ} \quad [(f \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow r)] \rightarrow (f \rightarrow r) \\
 \quad [v \wedge (q \wedge r)] \wedge v \\
 \quad v
 \end{array}$$

Las tautologías nos auxilian en el análisis de la validez de un silogismo y, aunque su número es infinito, las más importantes y que conviene tener presentes, son las siguientes:

Leyes de implicación

Reiteración:

$$p \rightarrow p$$

Simplificación:

$$(p \wedge q) \rightarrow p \circ (p \wedge q) \rightarrow q$$

Conjunción:

$$(p \wedge q) \rightarrow (p \wedge q)$$

Adición:

$$p \rightarrow (p \vee q)$$

Modus ponens o *modus ponendo ponens*:

$$[(p \rightarrow q) \wedge p] \rightarrow q$$

Modus tollens o *modus tollendo tollens*:

$$(p \rightarrow q) \wedge \neg q \rightarrow \neg p$$

Silogismo hipotético o transitividad del condicional:

$$[(p \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow r)] \rightarrow (p \rightarrow r)$$

Silogismo disyuntivo o *modus tollendo ponens*:

$$(p \vee q) \wedge \neg p \rightarrow q \text{ o } [(p \vee q) \wedge \neg q] \rightarrow p$$

Dilema constructivo:

$$\{[(p \rightarrow q) \wedge (r \rightarrow s)] \wedge (p \vee r)\} \rightarrow (q \vee s)$$

Dilema destructivo:

$$\{[(p \rightarrow q) \wedge (r \rightarrow s)] \wedge (\neg q \vee \neg s)\} \rightarrow (\neg p \vee \neg r)$$

Reducción al absurdo:

$$(p \rightarrow q) \wedge (p \rightarrow \neg q) \rightarrow \neg p$$

En las leyes de implicación, la presencia de la conjunción en el antecedente puede simbolizar la unión de las dos premisas de un silogismo; y el condicional principal puede simbolizar la relación entre premisas y conclusión de una inferencia inmediata o silogística. Tales conectivas pueden omitirse, sin modificar el sentido de la expresión lógica, si se presentan de la siguiente manera:

Reiteración:

$$\begin{array}{c} p \\ \hline p \end{array}$$

Simplificación:

$$\begin{array}{c} p \\ q \\ \hline p \end{array}$$

Modus ponens:

$$\begin{array}{c} p \rightarrow q \\ p \\ \hline q \end{array}$$

Modus tollens:

$$\begin{array}{c} p \rightarrow q \\ \neg q \\ \hline \neg p \end{array}$$

etcétera.

Leyes de equivalencia o de remplazo:

Doble negación:

$$p \leftrightarrow \neg \neg p$$

Definición de implicación material:

$$(p \rightarrow q) \leftrightarrow \neg(p \wedge \neg q)$$

$$(p \rightarrow q) \leftrightarrow (\neg p \vee q)$$

Conmutación:

$$(p \wedge q) \leftrightarrow (q \wedge p)$$

$$(p \vee q) \leftrightarrow (q \vee p)$$

Asociación:

$$[p \wedge (q \wedge r)] \leftrightarrow [(p \wedge q) \wedge r]$$

$$[p \vee (q \vee r)] \leftrightarrow [(p \vee q) \vee r]$$

Teoremas de De Morgan:

$$(p \wedge q) \leftrightarrow \neg(\neg p \vee \neg q)$$

$$(p \vee q) \leftrightarrow \neg(\neg p \wedge \neg q)$$

$$\neg(p \wedge q) \leftrightarrow (\neg p \vee \neg q)$$

$$\neg(p \vee q) \leftrightarrow (\neg p \wedge \neg q)$$

Definición de bicondicional o de equivalencia material:

$$(p \leftrightarrow q) \leftrightarrow [(p \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow p)]$$

$$(p \leftrightarrow q) \leftrightarrow [(p \wedge q) \vee (\neg p \wedge \neg q)]$$

Exportación:

$$[(p \wedge q) \rightarrow r] \leftrightarrow [p \rightarrow (q \rightarrow r)]$$

Transposición:

$$(p \rightarrow q) \leftrightarrow (\neg q \rightarrow \neg p)$$

Distribución:

$$[p \wedge (q \vee r)] \leftrightarrow [(p \wedge q) \vee (p \wedge r)]$$

$$[p \vee (q \wedge r)] \leftrightarrow [(p \vee q) \wedge (p \vee r)]$$

Las anteriores tautologías pueden servir para practicar los métodos tabular y ramificado del análisis de validez.

Lógica de cuantificadores

En el apartado anterior, en lo referente a enunciados y proposiciones, se indicó cómo se simbolizan y se leen las proposiciones universales, particulares y singulares, de acuerdo a sus elementos integradores.

Con esta simbología, con las leyes de implicación y de equivalencia, y con las que se comentan a continuación, propias de la lógica de cuantificadores, se tienen las herramientas necesarias para verificar la validez de cualquier silogismo.

Ley de ejemplificación universal (E U)

Esta ley permite pasar de una proposición universal, en la que se utilizan variables que pueden tener cualquier significado, a proposiciones singulares, en las que se utilizan constantes que simbolizan a sujetos determinados.

Así, la proposición universal afirmativa: "todas las leyes son actos del Congreso", simbolizada $(x) (Lx \rightarrow Ax)$, mediante la ley de ejemplificación universal, puede transformarse en una proposición singular, sustituyendo x por c , en donde c simboliza Código Civil: $Lc \rightarrow Ac$, que debe leerse: si el Código Civil es una ley, entonces el Código Civil es un acto del Congreso.

Ejemplo de aplicación de esta ley y de una ley de implicación es el siguiente silogismo:

Todas las normas jurídicas que imponen sanciones son completas.
 El artículo 211, de la Ley de Amparo, impone sanciones.
 Por tanto, el artículo 211, de la Ley de Amparo, es una norma jurídica completa.

Los tres términos de tal silogismo se pueden simbolizar:

Normas jurídicas que imponen sanciones. " S "
 Normas completas. " C "
 Artículo 211 de la Ley de Amparo. " a "

Entonces, el silogismo completo se simboliza:

$$\begin{array}{l} 1. (x) (Sx \rightarrow Cx) \\ 2. Sa \\ \hline Ca \end{array}$$

En donde tenemos que partir de las premisas 1 y 2, para justificar la conclusión: Ca .

Aplicamos a la premisa 1 la ley de ejemplificación universal y resulta:

$$3. Sa \rightarrow Ca \text{ (E U de 1)}$$

Utilizamos esta expresión resultante como una premisa mayor, y a la premisa número 2 como premisa menor, y tenemos una estructura igual a la de las premisas de la ley de implicación del *modus ponens*:

$$\begin{array}{rcl} 3. Sa \rightarrow Ca & p \rightarrow q \\ 2. Sa & p \\ \hline & q \end{array}$$

Ley de implicación que nos da la conclusión a partir de las dos premisas indicadas:

$$4. Ca \text{ (m. p. de 3 y 2)}$$

Que al ser igual a la conclusión buscada, justifica como válido el silogismo en cuestión.

Ley de generalización universal (G U)

Esta ley permite pasar de una proposición particular, que simboliza un sujeto concreto elegido al azar dentro de un conjunto, a una generalización. Es decir, permite sustituir una constante por una variable. Lo cual se justifica en el sentido de que si cualquier sujeto concreto que se elija tiene determinada cualidad, entonces todos los sujetos del conjunto también la tienen. La proposición particular:

$$Un.$$

Se traduce en:

$$(x) Ux$$

Ejemplo de la aplicación de la ley de generalización universal:

Ningún reglamento fundado en el artículo 89, fracción I, constitucional puede sobrepasar a la ley correspondiente.

Todos los reglamentos expedidos el año pasado se fundaron en el artículo 89, fracción I, constitucional.

Por tanto, ningún reglamento expedido el año pasado puede desbordar a la ley correspondiente.

Los tres términos del silogismo se pueden simbolizar:

Reglamentos fundados en el artículo 89, fracción I, constitucional. "C"

Reglamentos que desbordan a la ley correspondiente. "D"

Reglamentos expedidos el año pasado. "A"

Entonces, el silogismo completo se simboliza:

1. $(x) (Cx \rightarrow -Dx)$
 2. $(x) (Ax \rightarrow Cx)$
- $$\frac{}{(x) (Ax \rightarrow -Dx)}$$

Para poder manejar las premisas 1 y 2, tenemos que eliminar los cuantificadores: (x) . Y esto se logra únicamente con la aplicación de la ley de ejemplificación universal:

3. $Ca \rightarrow -Da$ (E U de 1)
4. $Aa \rightarrow Ca$ (E U de 2)

En donde "a" es una constante como pudo ser cualquier otra. Si la conclusión que tenemos que justificar contiene los predicados "A" y "-D" relacionados con un condicional, entonces buscamos en la lista de leyes de implicación cuál de ellas tiene una estructura igual de premisas. Lo que encontramos igual, pero situando la premisa 4 antes que la 3, es el silogismo hipotético:

4. $Aa \rightarrow Ca$
 3. $Ca \rightarrow -Da$
- $$\frac{P \rightarrow q \quad q \rightarrow r}{p \rightarrow r}$$

En donde no hay problema en identificar "-Da" con "r", porque esta última es una variable que puede significar cualquier cosa, inclusive una negación. Así, el silogismo hipotético nos indica la conclusión de tales premisas:

5. $Aa \rightarrow -Da$ (s. h. de 4 y 3)

Con lo que obtuvimos los predicados descados en el lugar correcto, en el condicional. Sin embargo, la conclusión buscada tiene un cuantificador universal y, por tanto, usa variables. Entonces aplicamos la ley de generalización universal:

6. $(x) (Ax \rightarrow -Dx)$ (G U de 5)

Que al ser igual que la conclusión buscada justifica como válido el silogismo correspondiente.

Ley de ejemplificación existencial (E E)

Esta ley permite pasar de una proposición particular, también llamada existencial, a una proposición singular. Es decir, permite sustituir las variables por constantes y eliminar el cuantificador: $(\exists x)$.

Ley de generalización existencial (G E)

Esta ley permite pasar de una proposición singular a una proposición existencial.

Ejemplo de aplicación de las dos leyes anteriores:

Ninguna prueba debe referirse al derecho nacional.
 Algunos documentos son pruebas.
 Por tanto, algunos documentos no *se refieren al derecho nacional*.

Los tres términos se pueden simbolizar:

Pruebas. "*P*"
 Objetos referidos al derecho nacional. "*N*"
 Documentos. "*D*"

Silogismo simbolizado:

1. $(x) (Px \rightarrow -Nx)$
 2. $(\exists x) (Dx \wedge Px)$
- $$\overline{(\exists x) (Dx \wedge -Px)}$$

Para eliminar los cuantificadores y manipular las premisas, aplicamos la ley de ejemplificación universal a la primera, y la ley de ejemplificación existencial a la segunda:

3. $Pa \rightarrow -Na$ (E U de 1)
4. $Da \wedge Pa$ (E E de 2)

Para aislar "*Da*" de la cuarta proposición, aplicamos la ley de la simplificación:

5. Da (simpl. de 4)

Para aislar "*-Na*" de la tercera proposición, primero aislamos "*Pa*" de la cuarta, con la simplificación:

6. Pa (simpl. de 4)

Después, aplicamos el *modus ponens* a la tercera y sexta proposiciones:

7. $-Na$ (m. p. de 3 y 6)

Y, finalmente, como lo que nos interesa es la conjunción de los predicados "*D*" y "*-N*", aplicamos la ley de la conjunción a las proposiciones quinta y séptima:

8. $Da \wedge -Na$ (conj. de 5 y 7)

Como la conclusión que buscamos tiene un cuantificador existencial, aplicamos la ley de generalización existencial:

9. $(\exists x) (Dx \wedge -Nx)$ (G E de 8)

LÓGICA JURÍDICA Y DEÓNTICA

La lógica jurídica y la lógica deóntica son disciplinas diferentes.

La primera es un área técnica, de interés propio para los abogados y juristas en general, que consiste en el estudio de la aplicación de todos los recursos disponibles y utilizables de la lógica, en sentido amplio, al campo del derecho. Estos recursos comprenden el uso de la lógica indicativa formal, tanto tradicional, como simbólica, así como el uso de la lógica deóntica y la lógica retórica o de la argumentación. Esto no significa, ni mucho menos, que todos los elementos de la lógica, en todas sus partes, se puedan aplicar al campo del derecho en cualquier circunstancia. Se aplica lo que puede aplicarse, que es bastante y suficientemente útil.

La lógica deóntica, por su parte, es la rama de la ciencia lógico-formal que usa y simboliza fundamentalmente material lingüístico relacionado con la función normativa, para el análisis del razonamiento y de las estructuras formales de la comunicación y, por tanto, no utiliza exclusivamente lenguaje relacionado con la función informativa, como lo hace la lógica hasta ahora comentada.

La función normativa del lenguaje es una especie de la función directiva, y comprende al lenguaje de las normas jurídicas, pero no sólo éste, sino también al de otro tipo de normas. Por tanto, la lógica deóntica puede utilizarse, además, en la religión, en la moral —sea social, familiar o de otra clase—, y en cualquier otro tipo de fenómeno normativo. No porque con la lógica deóntica se puedan analizar los razonamientos derivados de las normas religiosas, se justifica denominarla lógica religiosa.

En los dos siguientes apartados, nos ocuparemos de hacer un análisis de las bases de la lógica deóntica; en el apartado posterior, haremos lo propio con la lógica jurídica.

Proposiciones o enunciados deónticos

La lógica deóntica utiliza en gran medida los conceptos, métodos y leyes de la lógica indicativa, pero posee algunas peculiaridades importantes que la distinguen.

En primer término, su simbología utiliza los denominados *operadores deónticos*, cuyo significado se refiere a los términos deónticos o modalidades de la conducta que, a su vez, son palabras o conceptos que caracterizan al lenguaje normativo. Dichos operadores son: “*O*” de obligación, “*F*” de facultamiento, “*V*” de prohibición y “*P*” de permiso. Estos operadores se estudiarán en el apartado siguiente; en el presente apartado se usará básicamente a la obligación. Las conductas o las circunstancias de hecho siguen representadas por las variables de la lógica proposicional: *p*, *q*, *r*, etcétera.

En función de lo anterior, la gran mayoría de las proposiciones deónticas, a diferencia de las indicativas, pueden dividirse en dos partes:

- a) La parte relativa a la modalidad de la conducta, que puede ser simbolizada por el operador deóntico, es decir, aquella que nos indica si existe una obligación, una prohibición, etcétera.
- b) La que se refiere al tema o contenido conductual de la norma, o sea, la parte que nos señala cuál es, con precisión, la conducta que se encuentra obligada, prohibida, etc., y que puede ser simbolizada por una variable.

Tal división tiene consecuencias importantes para el sentido de las conectivas deónticas.

En este punto, y en todos los relativos a las peculiaridades de las conectivas deónticas, seguimos en lo fundamental a las ideas de Alf Ross.²²

A diferencia de la lógica indicativa, la deóntica tiene dos tipos de negación: la negación externa y la negación interna.

La negación externa es igual a la de la lógica indicativa. En las dos se niega la totalidad de la proposición correspondiente, y esto significa, en la deóntica, que se afecta a la modalidad de la conducta.

Así, en lenguaje cotidiano, la proposición indicativa:

“Hoy es lunes.”

Se puede negar de la siguiente manera:

“No es cierto que hoy es lunes.”

Por su parte, la proposición deóntica:

“Hay obligación de cumplir con el contrato.”

Se niega externamente:

“No hay obligación de cumplir con el contrato.”

En donde se afectó la modalidad conductual: la obligación.

Por tanto, las definiciones lógicas de las dos negaciones son iguales:²³

²² Ross, Alf, *Lógica de las normas*, Tecnos, Madrid, 1971, pp. 135 y ss.

²³ Se utilizaron también como valores lógicos de las expresiones deónticas, a la verdad y falsedad, a diferencia de los valores que utiliza Ross, que son los de validez e invalidez. Para justificar una decisión sobre estos valores, se necesita tomar una postura respecto al denominado dilema de Jorgensen, que consiste en que aunque existe el principio de que únicamente pueden darse inferencias lógicas respecto de enunciados que puedan ser verdaderos o falsos, parece que, de hecho, sí se formulan razonamientos a partir de prescripciones o de normas, aunque éstos no puedan ser verdaderos o falsos. En la solución de este dilema existe una vieja polémica entre dos tesis: una que considera que las inferencias deónticas propiamente dichas no existen, sino que las que aparecen como tales, pueden explicarse en términos de enunciados indicativos, que tienen valor de verdad, como es el caso, entre otros, de las descripciones de normas. La otra postura sostiene que es inexacto que la verdad y falsedad sean los únicos valores de una inferencia lógica, las inferencias deónticas sí existen y, como las normas carecen de valor veritativo, estas inferencias deben tener sus propios valores lógicos, como son los de validez e invalidez. Ross toma

indicativa		deóntica	
<i>p</i>	<i>-p</i>	<i>Op</i>	<i>-Op</i>
<i>v</i>	<i>f</i>	<i>v</i>	<i>f</i>
<i>f</i>	<i>v</i>	<i>f</i>	<i>v</i>

Si la negación externa afecta a toda la proposición, la negación interna afecta exclusivamente a una parte: el tema de la conducta, y no afecta al término deóntico.

Así, tenemos que la proposición deóntica:

“Hay obligación de cumplir con el contrato.”

Se niega internamente:

“Hay obligación de no cumplir con el contrato.”

La negación interna, como algo diferente de la externa, no existe en las proposiciones indicativas. Cualquier intento de reformulación lingüística, en este sentido, como:

“Hoy es un día diferente del lunes.”

o:

“Hoy es falso que sea lunes.”

Las que, si no modifican el significado de la proposición, únicamente conducen a una negación externa.

la segunda postura y aclara: “Cuando en lo que sigue, opere con sentencias como ‘A tiene la obligación de[...]’ o ‘Se prohíbe que[...]’ habrá que entenderse siempre que tienen un significado directivo, como cuando se usan en normas, o cuando alguien, al decidir, exhortar o formular un pretensión, aplica normas.” Ross All, *op. cit.*, p. 140. Para valorar si una norma puede formar parte de un razonamiento es necesario considerar las denominadas, por Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, concepciones expresiva e hilética sobre las normas. Así, Bulygin nos dice que: “Para la concepción expresiva, lo específicamente normativo se encuentra en un plano pragmático, no por tanto en el sentido del enunciado, sino en su uso. Una oración puede —y sin que con ello cambie su sentido— ser utilizada con diferentes fines: para afirmar algo, para prescribir, para preguntar, etc. El resultado de estos diferentes actos lingüísticos es entonces una afirmación, una prescripción (norma), una pregunta, etc. La norma viene constituida así por un acto lingüístico y más precisamente por un acto de ordenar o de permitir.” “Estudio preliminar” de Kelsen, Hansen Ulrich Klug, *Normas jurídicas y análisis lógico*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, por Hans Kelsen y Ulrich Klug, p. 20. Y continúa: “Para la concepción hilética, por el contrario, las normas son oraciones con un sentido específico, normativo o prescriptivo[...]. Así, una norma es un ente ideal independiente de todo acto lingüístico, al igual que las proposiciones; pero se diferencia de ellas precisamente en su sentido, que no es descriptivo sino prescriptivo, y, naturalmente, entre enunciados con sentido pueden establecerse relaciones lógicas. Para ello no hace falta aceptar que las normas tengan valores de verdad: la diferencia entre el sentido (descriptivo) de las oraciones proposicionales y el sentido prescriptivo de las oraciones normativas radica precisamente en que las últimas no son verdaderas ni falsas”, *Ibidem*, pp. 21 y 22. Si entendemos

Así, la negación interna deontica tiene una definición lógica diferente a la correspondiente negación externa:

Op	$O-p$
v	f
f	$v \text{ o } f$

En donde, en virtud de la segunda posibilidad de combinación de valores, las proposiciones deonticas Op y $O-p$ no son contradictorias sino contrarias: las dos no pueden ser simultáneamente verdaderas, pero sí pueden ser ambas falsas.

La diferencia entre la negación deontica externa y la interna es importante para entender el alcance de la regulación de una norma y, especialmente para nosotros, el de una norma de derecho. Si una norma utiliza la negación externa crea incertidumbre sobre su significado preciso, por ejemplo:

“No es obligatoria la impuntualidad.”

Incertidumbre que no padece una norma con negación interna:

“Es obligatorio no hacer esperar.”

Otra peculiaridad es que la disyunción deontica es interna y externa, lo que no existe en lógica indicativa. La matriz de la disyunción deontica interna es diferente a la de la disyunción indicativa, pero la de la disyunción externa es igual.

la postura de Ross desde el punto de vista de la concepción hilética, como parece derivarse de sus expresiones como la de “habrá que entenderse siempre que tienen un significado directivo, como cuando se usan en normas”, entonces está en lo correcto al sostener la existencia de inferencias lógicas a partir de unas normas así consideradas, pero como afirma Daniel Mendonca: “[...] si ocurre — como en el derecho — que las normas que interesan, en principio, son las normas positivas, presenta entonces poco interés determinar las condiciones de existencia de estas normas no emitidas por autoridad alguna. Además, podría objetarse que si el elemento normativo está ligado al uso prescriptivo del lenguaje, no habrían entonces normas en este sentido ideal, ya que, haciendo abstracción del aspecto pragmático, no habrían normas a nivel puramente semántico”. *Exploraciones normativas*, Distribuciones Fontamara, México, 1995, p. 25.

Así, desde el punto de vista anterior, es irrelevante la justificación o no de denominar normas a estas entidades semánticas y el análisis de sus características lógicas, si lo que interesa en el dilema de Jorgensen, son los razonamientos que implican normas con una dimensión pragmática. Además, en la misma obra, Ross expone ideas que parecen justificar una concepción expresiva de las normas, como cuando al valorar a la lógica de la satisfactoriedad señala: “Pero cualquiera que sea su interés, esta lógica no sale mejor parada que la lógica de la satisfacción si se valora en cuanto reconstrucción de nuestro razonamiento práctico real[...] no permite la inferencia ‘Matad a los conspiradores; Bruto es un conspirador; por tanto, matad a Bruto’[...] Desgraciadamente, son las inferencias de este tipo las que juegan un papel prominente en todo razonamiento práctico que se refiera a la aplicación de reglas generales a ejemplos particulares”, *Ibidem.*, p. 163. De acuerdo a la concepción expresiva de las normas, éstas se constituyen por actos lingüísticos concretos, es decir, una norma se hace presente en un significado pragmático: un ser humano usa el lenguaje con un propósito normativo. En función de esto,

La disyunción deóntica interna significa que el sujeto regulado por la norma tiene una opción entre dos conductas o más para cumplir la obligación. Su matriz lógica es:

O_p	O_q	$O(p \vee q)$	\vee	$q)$
v	v			f
f	v			f
v	f			f
f	f	v	o	f

En donde se aprecia que la opción que significa tal disyunción es incompatible con la obligación de realizar, precisamente, alguna de las conductas y, también, con la obligación de realizar necesariamente las dos conductas. También se observa que la inexistencia de las dos obligaciones es compatible con la existencia o inexistencia de la obligación opcional.

En virtud de que esta matriz es diferente de la correspondiente a la disyunción indicativa, los razonamientos válidos para esta última, no lo son para la deóntica; son falacias, como es el caso del silogismo disyuntivo:

$$\frac{O(p \vee q) \quad -Op}{Oq}$$

Un ejemplo de este razonamiento inválido para la lógica deóntica, es el siguiente: Tenemos una disyunción interna en las obligaciones alternativas reguladas por el artículo 1962, del Código Civil para el Distrito Federal, que prescribe: "Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos

la única manera en que en un razonamiento se manejen normas jurídicas —como la especie de los directivos que nos interesa— y no descripciones de estas normas jurídicas, es que quien formule tal razonamiento sea un órgano jurídico, se trate de una autoridad competente o de un particular con capacidad jurídica, que satisfagan los requisitos jurídicos para la creación de normas. Consideremos un típico silogismo, cuya premisa mayor se vincula con una prescripción legal: "Se impondrá prisión y multa al quejoso que en un juicio de amparo, al formular su demanda, afirme hechos falsos"; Enrique Jiménez, quejoso, al formular su demanda de amparo, afirmó hechos falsos; por lo tanto, Enrique Jiménez es acreedor a pena de prisión y multa. El único que puede usar y no describir la norma general referida en la premisa mayor es el legislador, pero no puede aplicarla a un caso concreto y, por tanto, él no puede formular tal razonamiento. Por su parte, un juez sí puede aplicar las normas generales a un caso concreto y, también, usa un directivo particular para resolver el caso, pero no usa, en un sentido lingüístico, la norma general que aplica, sino que sólo la menciona, es decir, la describe, además de que su norma particular, usada para resolver el caso, no es una inferencia deductiva necesaria de su descripción de la norma general, ni de los hechos probados ante él, sino que es resultado, únicamente, de su voluntad. Como señala Kelsen, el inferir se ubica en el ámbito del conocimiento, ámbito diferente al de la voluntad, en donde se ubica el querer ordenar una conducta. En este contexto, si sólo un órgano jurídico puede formular una norma de derecho, entonces en la formulación de un razonamiento se tienen dos posibilidades: 1a. Es el mismo órgano quien formula la norma de la premisa mayor y la norma de la conclusión. En este caso, la norma de la conclusión obliga por sí misma, y no tiene necesidad de ser inferida de las premisas. Como razonamiento es inútil. 2a. Es diferente el órgano de la premisa mayor

cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas.”

Así, si junto a la obligación alternativa estipulada en determinado contrato se interpreta tal contrato en el sentido de que no existe la obligación de realizar una de las conductas, no se puede inferir, lógicamente, que se tiene la obligación de realizar necesariamente la otra conducta.

También es lógicamente incompatible dicha obligación opcional con la interpretación que se haga del mismo contrato sobre la existencia de la obligación de realizar una de las conductas.

Por su parte, la disyunción deóntica externa significa que el sujeto regulado tiene que cumplir con alguna de las dos conductas obligatorias, no de acuerdo a su voluntad, como en la disyunción interna, sino de acuerdo a elementos exteriores, como puede ser otra norma jurídica, o alguna otra circunstancia objetiva. Su matriz lógica es:

<i>Op</i>	<i>Oq</i>	<i>Op</i> ∨ <i>Oq</i>
v	v	v
f	v	v
v	f	v
f	f	f

En donde se aprecia que, al igual que la disyunción indicativa, la disyunción externa es lógicamente compatible con al menos una de las dos obligaciones y, únicamente, es incompatible con la inexistencia de las dos. Esto significa que el sujeto regulado sabe que de las dos obligaciones indicadas deberá cumplir con alguna de las dos, o bien, con las dos, pero no sabe cuál de ellas, ni sabe si

y el de la conclusión, además de que se aplica lo dicho antes, la conclusión, realmente inferida puede ser morfológicamente idéntica o no, o tener un sentido igual o no, a la norma particular usada por el órgano jurídico para resolver el caso concreto, pero no son lo mismo: la posible coincidencia no justifica una identidad necesaria. Esta conclusión puede ser utilizada por un particular para explicar, con cualquier propósito, una situación jurídica, o puede ser utilizada por una autoridad para explicar o para explicarse una situación jurídica y para decidir crear o no una norma jurídica morfológicamente igual, o de igual sentido, pero con una función lingüística diferente: la conclusión informa — como conclusión de un razonamiento sobre el significado relacionado de las premisas correspondientes — y la norma prescribe una conducta. Nuestra postura respecto del dilema de Jorgensen consiste en que si las inferencias deónticas se entienden como aquellas en que al menos una de las premisas o la conclusión son verdaderos directivos o normas y no sus descripciones, ni enunciados con sentido directivo, entonces no existen las inferencias deónticas, porque es imposible prescribir conducta e inferir simultáneamente. Pero, si existen, aunque utilicen valores de verdad y falsedad, si podemos caracterizar a una inferencia como deóntica, en virtud de que, a diferencia de otras, utiliza premisas que describen directivos o normas y, especialmente, en virtud de que utiliza significados normativos específicos en estas descripciones, significados que se distinguen de los utilizados en la descripción de los hechos no normativos — como se aprecia en las características especiales de los enunciados y modalidades deónticos, y en las reglas semánticas y pragmáticas de la argumentación jurídica —. Esto significa que se producen tales inferencias, en función de la descripción-análisis del significado normativo de las premisas y, no necesariamente de la descripción literal de ellas, la que puede coincidir o no con ese significado normativo.

serán las dos. Esto lo sabrá desde el momento en que se presenten los datos objetivos orientadores. Por ejemplo:

El artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución, determina: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, [...]”

Tal precepto no puede entenderse como una disyunción interna, o sea, una opción discrecional para el juez, porque la conformidad de la sentencia definitiva con la letra de la ley, o con la interpretación jurídica de la ley, depende de las características particulares jurídicas y fácticas del caso concreto, los cuales son datos orientadores de una disyunción deóntica externa.

Así, únicamente, hasta que se presenten estos datos en el caso concreto, el juez correspondiente sabrá si la obligación constitucional que cumplirá es la de que su sentencia sea conforme a la letra de la ley o conforme a la interpretación jurídica de la ley, o bien, conforme a ambas, en distintos puntos de su sentencia.

En virtud de que la matriz lógica de la disyunción deóntica externa es igual a la lógica indicativa, entonces los razonamientos válidos para la indicativa también lo son para la deóntica, como el ejemplo del silogismo disyuntivo:

$$\begin{array}{r} Op \vee Oq \\ -Op \\ \hline Oq \end{array}$$

Razonamiento válido que puede simbolizar lo siguiente:

Si el juez, en razón del precepto constitucional citado, tiene la obligación de dictar sentencia conforme a la letra o conforme a la interpretación jurídica de la ley —primer premisa.

Y, de acuerdo con los datos del caso concreto, no tiene la obligación de dictar sentencia conforme a la letra de la ley —segunda premisa.

Entonces, lógicamente, se encuentra obligado a dictarla conforme a la interpretación jurídica de la ley —conclusión.

También en la implicación o condicional deóntica tenemos dos tipos: la externa y la interna. Independientemente de los valores lógicos que se les puedan asignar a las proposiciones deónticas, los dos tipos de implicaciones señalados tienen matrices iguales, en su sentido general, al de la implicación indicativa; esto permite que se puedan aplicar, en relación a esta conectiva, todos los razonamientos válidos de la lógica indicativa. Sin embargo, es importante, dentro de la lógica deóntica, tener presente la diferencia de los dos tipos.

La implicación deóntica simboliza la estructura más común de las normas, la cual es una norma hipotética, es decir, la que regula conducta únicamente en determinados supuestos. A diferencia de una norma categórica que prescribe una obligación o prohibición de manera incondicionada.

El antecedente de la implicación deóntica representa el supuesto de la norma, y el consecuente la consecuencia normativa.

La implicación externa relaciona dos operadores deónticos con sus conductas respectivas, uno como antecedente y otro como consecuente. Generalmente simboliza una norma legal en que el supuesto no es una conducta, ni una circunstancia de hecho, sino una obligación —u otro operador deóntico—, a la que se imputa, a su vez, otra obligación —u otro operador deóntico— como consecuencia normativa.

La matriz de la implicación externa es:

Op	Oq	$Op \rightarrow Oq$
v	v	v
f	v	v
v	f	f
f	f	v

Matriz que significa, en un sentido estrictamente formal, que el único caso de inexistencia de las obligaciones con implicación deóntica externa, en determinado sistema normativo es que, en dicho sistema, exista la obligación señalada como antecedente y no exista la obligación indicada como consecuente.

Que el antecedente no exista en este sistema normativo, independientemente de la existencia o no de la obligación ubicada como consecuente, no excluye lógicamente a la implicación indicada, dado que ésta tiene sólo un sentido hipotético: si existe la obligación de p , entonces habrá la obligación de q .

O, dicho con más precisión: es falso que en el caso de que exista la obligación de p , entonces pueda dejar de existir la obligación de q .

Y, en estas expresiones no se está afirmando, en algún momento, que exista la obligación de p en dicho sistema normativo.

Por esta razón, en la lógica de cuantificadores, a las proposiciones universales, que son las que utilizan la conectiva de la implicación, no se les denomina existenciales, como se hace con las proposiciones particulares.

En todo caso, lo que nos interesa, es que la implicación deóntica externa puede representar determinadas estructuras normativas del derecho —representación que nos auxilia en la comprensión de tales normas—, con las cuales podemos formular razonamientos válidos o inválidos.

Un ejemplo de implicación deóntica externa es el artículo 3º, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que prescribe: "Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales,[...] éstos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda."

Un razonamiento válido, al respecto, es, entre muchos otros, el *modus ponens*:

$$\begin{array}{l} Op \rightarrow Oq \\ Op \\ \hline Oq \end{array}$$

Que puede simbolizar:

Si se tiene la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, entonces se tiene la obligación de hacerlo ante la autoridad recaudadora que corresponda.

Héctor Rodríguez tiene la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales.

Por tanto, Héctor Rodríguez tiene la obligación de presentarlos ante las autoridades recaudadoras que le correspondan.

Por su parte, la implicación interna relaciona una proposición indicativa, como antecedente, y un operador deóntico con su tema conductual, como consecuente. Esta es la estructura de la gran mayoría de las normas, en general, y de las normas de derecho, en especial.

La matriz de la implicación interna es:

p	Oq	$O(p \rightarrow q)$
v	v	v
f	v	v
v	f	f
f	f	v

En donde $O(p \rightarrow q)$ es igual a $p \rightarrow Oq$.

Ejemplo de implicación interna lo tenemos en el artículo 1796, del Código Civil, que prescribe: “Desde que se perfeccionan (los contratos), obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

Un razonamiento válido, al respecto, entre otros, es el *modus tollens*:

$$\begin{array}{l} O(p \rightarrow q) \\ -Oq \\ \hline -p \end{array}$$

Que puede simbolizar:

Si se perfecciona un contrato, entonces los contratantes se encuentran obligados a cumplir lo pactado y sus consecuencias.

Alberto Dávila no se encuentra obligado a cumplir lo pactado en un contrato y sus consecuencias.

Por tanto, Alberto Dávila no perfeccionó un contrato.

Aunque sus matrices son iguales, las proposiciones atómicas de las implicaciones externa e interna son diferentes, por lo que no deben confundirse al formular un razonamiento, especialmente, al no distinguir entre una proposición fáctica y una deóntica, como sucede en los siguientes razonamientos inválidos:

$$\begin{array}{l} Op \rightarrow Oq \\ p \\ \hline Oq \end{array}$$

Que puede simbolizar:

Si hay obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, entonces se tiene la obligación de presentarlos a la autoridad recaudadora.

Héctor Rodríguez presentó avisos ante las autoridades fiscales.

Por tanto, Héctor Rodríguez tiene la obligación de presentarlos a la autoridad recaudadora.

Este razonamiento es inválido, porque el supuesto requerido en el Reglamento del Código Fiscal, en la primer premisa, es el de tener la obligación de presentar avisos, no el supuesto consistente en que de hecho alguien presente avisos a las autoridades fiscales, lo que podría hacerse aunque no se tuviera la obligación de hacerlo. Una cosa es la obligación de hacer algo y otra el hacerlo.

$$\begin{array}{l} O(p \rightarrow q) \\ Op \\ \hline Oq \end{array}$$

Que puede simbolizar:

Si se perfecciona un contrato, entonces los contratantes tienen la obligación de cumplir lo pactado y sus consecuencias.

Alberto Dávila se encuentra judicialmente obligado a perfeccionar el contrato.

Por tanto, Alberto Dávila tiene la obligación de cumplir lo pactado y sus consecuencias.

Este razonamiento también es inválido, porque el supuesto que determina el Código Civil para obligarse con un contrato es la conducta que perfecciona el contrato, y no la obligación de hacerlo. Una cosa es hacer algo y otra la obligación de hacerlo.

Modalidades de la conducta

Se denominan modalidades de la conducta, o propiamente modalidades de las normas de conducta, al conjunto de expresiones o significados que determinan el tipo de regulación u orientación que realiza una norma sobre la conducta humana. También se conocen como términos o expresiones deónticos, soluciones normativas y caracterizaciones deónticas.

Tales expresiones presentan una gran variedad: deber, sujeción, tener que, autorización, obligación, permiso, competencia, derecho, libertad, prohibición, poder, facultad, licencia, interés, potestad, atribución, jurisdicción, etcétera.

En muchas ocasiones estas palabras utilizadas por la doctrina y por la ley, tienen diferentes significados, a veces contradictorios; o bien, se usan diferentes expresiones con significados iguales. Pero esto no debe ser motivo de desaliento, son problemas normales del lenguaje natural. No existe el significado correcto, o único para dichas expresiones, por más que algunos autores defiendan, con fuerza, el supuesto uso correcto de alguno. Sólo hay convenciones y usos del lenguaje. Lo importante es entender el sentido específico de la modalidad en el contexto de la norma analizada o del autor estudiado.

La precisión y sistematización del significado de tales modalidades, en el caso del ámbito jurídico, corresponde a la teoría general del derecho, pero para el efecto de su manejo formal en la lógica deóntica, todas las modalidades posibles, sean jurídicas o no, se reducen a cuatro: la obligación "O", la prohibición "V", el facultamiento "F", el permiso "P", y sus correspondientes negaciones; las cuales pueden explicar y representar cualquier modalidad o sentido deóntico que tenga una norma de conducta. La prohibición se simboliza "V" por la palabra alemana *verboten*, a sugerencia del autor Roberto Vernengo,²⁴ para evitar la confusión con el permiso.

La denominación de estas modalidades puede ser diferente a los términos usados por la norma representada; por ejemplo, en lugar de obligación, la norma puede hablar de necesidad jurídica, deber o imperativo; también, dicha norma puede no utilizar alguno de estos términos, pero por el contexto, o por el uso de verbos en futuro —que determinan una obligación—, tiene el mismo significado.

Una de las modalidades es básica, en el sentido de que nos sirve para poder definir a las otras. La elección de la modalidad básica varía de acuerdo con la teoría, por ejemplo, para Hans Kelsen y para Alf Ross, la básica es la obligación, para Eduardo García Maynez es el derecho subjetivo, y para otros autores es la libertad. Para la lógica deóntica, es el permiso. A continuación veremos por qué.

²⁴ Vernengo, Roberto José, *op. cit.*, p. 62.

La conducta humana, que es el objeto de regulación de las normas, presenta dos aspectos: uno positivo, que se denomina acción, y se entiende como un hacer o como la producción de un cambio en el mundo; y uno negativo, denominado omisión, y que se entiende como un no hacer o no producción de un cambio en el mundo.

Simbolizamos a la acción como p , y a la omisión como $\neg p$.

El concepto de permiso, exclusivamente para los efectos de la lógica deóntica, se relaciona sólo con uno de estos dos aspectos de la conducta humana: se tiene el permiso para determinada acción, o bien se tiene el permiso para determinada omisión. En lenguaje legal y doctrinario, el permiso comprende normalmente de manera simultánea a la acción y a la omisión.

En este contexto, y con apoyo en las ideas de los autores Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, las modalidades o soluciones se dividen en maximales y minimales.²⁵ Las soluciones maximales usadas en una norma nos orientan con certeza sobre la conducta regulada. Nos ilustran acerca de la acción, y también acerca de la omisión. En cambio, las soluciones minimales únicamente orientan sobre alguno de los dos aspectos de la conducta —excepto el no facultamiento, que no orienta sobre la acción, ni sobre la omisión.

Las soluciones maximales son la obligación, la prohibición, el facultamiento y el no permiso. Las soluciones minimales son el permiso, la no obligación, la no prohibición y el no facultamiento.

En este sentido, cuando tenemos las maximales: Op , Vp y Fp , no sólo nos orientan sobre la acción expresada p , sino también sobre la omisión no expresada $\neg p$. En el mismo sentido, las maximales: $O\neg p$, $V\neg p$ y $F\neg p$, no sólo nos orientan sobre la omisión expresada $\neg p$, sino también sobre la acción no expresada p .

El no permiso se considera como solución maximal, por la siguiente razón:

Si se trata, por ejemplo, del no permiso de una acción: $\neg Pp$, las opciones posibles de la omisión no expresada son $P\neg p$ y $\neg P\neg p$, de las cuales debe descartarse necesariamente $\neg P\neg p$, porque ésta no puede encontrarse en conjunción con $\neg Pp$, dado que se crea una contradicción deóntica: no se permite la acción, ni la omisión. Lo mismo puede decirse respecto al no permiso de la omisión. Por tanto, $\neg Pp$ nos orienta también sobre la omisión no expresada, y $\neg P\neg p$ lo hace con la acción no expresada.

Por su parte, la minimal Pp sólo nos orienta sobre la acción expresada p , y $P\neg p$ sólo sobre la omisión expresada; de la minimal $\neg Vp$ podemos intuir el sentido de permisón sobre la acción expresada, pero no de la omisión; en cuanto a las minimales $\neg Op$ y $\neg Fp$ se tiene una mayor dificultad para conocer su sentido, pero, cuando se encuentra, siempre resulta un aspecto incierto.

²⁵ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 76 y 77.

Así, en función de la modalidad básica P , definiremos lógicamente a las otras modalidades.

La obligación:

$$Op \leftrightarrow (Pp \wedge -P-p)$$

Se lee: la obligación de una acción es equivalente a la conjunción del permiso de la acción y del no permiso de la omisión. Por ejemplo, el artículo 304 del Código Civil: “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.” Significa, en términos de la modalidad básica, que los hijos tienen permiso de dar alimentos a los padres y no tienen permiso de no darles alimentos. El permiso implícito en una obligación se denomina, en la teoría general del derecho, como permiso del obligado.

Y en la omisión:

$$O-p \leftrightarrow (P-p \wedge -Pp)$$

Donde la obligación de una omisión es equivalente a la conjunción del permiso de la omisión y al no permiso de la acción.

Lo mismo con la prohibición, el facultamiento y el no permiso.

La prohibición:

$$Vp \leftrightarrow (-Pp \wedge P-p)$$

Por ejemplo, el artículo 23 constitucional prescribe: “Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.” Que, en términos de la modalidad básica, significa que no se permite absolver de la instancia y sí se permite no absolver de la instancia.

Y en la omisión:

$$V-p \leftrightarrow (-P-p \wedge Pp)$$

El facultamiento:

$$Fp \leftrightarrow (Pp \wedge P-p)$$

Por ejemplo, el artículo 131 de la Constitución federal, establece: “Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, [...]” Lo que significa que la Federación tiene permiso de gravar tales mercancías y también tiene el permiso de no gravarlas.

Y en la omisión:

$$F-p \leftrightarrow (Pp \wedge P-p)$$

El no permiso:

$$-Pp \leftrightarrow (-Pp \wedge P-p)$$

El artículo 1843 del Código Civil, indica: “La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.” Lo que significa

que los contratantes no tienen permiso de estipular una cláusula penal que exceda a la obligación principal, y sí tienen permiso de no estipularla.

Y en la omisión:

$$-P -p \leftrightarrow (-P -p \wedge Pp)$$

Como puede apreciarse, en virtud de la ley de conmutación, algunas modalidades poseen las definiciones iguales, y, por tanto, las siguientes modalidades son equivalentes:

$$\begin{aligned} Op &\leftrightarrow V -p \\ O -p &\leftrightarrow Vp \\ V -p &\leftrightarrow -P -p \\ Vp &\leftrightarrow -Pp \\ Op &\leftrightarrow -P -p \\ O -p &\leftrightarrow -Pp \\ Fp &\leftrightarrow F -p \end{aligned}$$

Las modalidades maximales que no tienen las definiciones iguales son excluyentes entre sí.

Por su parte, para definir formalmente a las minimales se necesitan más herramientas lógicas. Nos ocuparemos solamente de la no obligación de una acción: $-Op$.

El ejemplo es el artículo 1842, del Código Civil: "Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, [...]"

El primer paso es utilizar la definición de la modalidad sin la negación externa:

$$Op \leftrightarrow (Pp \wedge -P -p)$$

El segundo paso es agregar la negación a los dos miembros de la equivalencia:

$$-Op \leftrightarrow -(Pp \wedge -P -p)$$

Como la negación de una conjunción no aclara algo, entonces el siguiente paso es eliminar tal negación, y para eso utilizamos, de nuestra lista de leyes de remplazo, a una de las leyes de De Morgan, $-(p \wedge q) \leftrightarrow (-p \vee -q)$, que queda:

$$-Op \leftrightarrow (-Pp \vee - -P -p)$$

En donde aplicamos la ley de la doble negación al segundo miembro de la disyunción:

$$-Op \leftrightarrow (-Pp \vee P -p)$$

En virtud de que $\neg Pp$ es una solución maximal equivalente a Vp , entonces podemos sustituir $\neg Pp$ por la definición de Vp y tenemos:

$$\neg Op \leftrightarrow [(\neg Pp \wedge P \neg p) \vee P \neg p]$$

Con lo cual se define lógicamente a la modalidad minimal de la no obligación y , donde, en la disyunción resultante aparece $P \neg p$ en los dos miembros.

Como en una disyunción al menos uno de los miembros es verdadero, y como en cualquiera de esos miembros aparece $P \neg p$, entonces, respecto a $\neg Op$, lo único que tenemos certeza es $P \neg p$, es decir, de que se permite la omisión. Y esto se justifica formalmente en el ejemplo del Código Civil, que se permite no probar los perjuicios sufridos, pero sí permanece la incertidumbre de la acción, ¿se puede o no se pueden probar los perjuicios sufridos? ¿ Pp o $\neg Pp$?

Si es Pp se trata de Fp , y si es $\neg Pp$ se trata de Vp . En el ejemplo, esto significa que si la prueba de los perjuicios está permitida, entonces el acreedor tiene un facultamiento, pero si no está permitida, entonces el acreedor tiene la prohibición de hacerlo. La expresión $\neg Pp$, que resultó en uno de los miembros de la disyunción, no asegura que se trate de una prohibición, porque tal miembro puede ser falso y, aún así, tal disyunción puede ser verdadera.

Para eliminar la incertidumbre producida por el uso legal de la modalidad minimal, en el ejemplo utilizado, se tiene que recurrir a las normas del derecho procesal, en materia de prueba, para saber si el acreedor puede o no realizar dicha acción. El uso de tales modalidades es un defecto de técnica legislativa.

Se sugiere al lector que trate de definir lógicamente a las otras modalidades minimales.

¿Cuál es la modalidad deóntica en el siguiente precepto constitucional?

Artículo 35. "Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares."

¿Un facultamiento?

Si consideramos al artículo 36 constitucional que dice: "Son obligaciones del ciudadano de la República:[...] III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda." Tenemos entonces dos modalidades, la del facultamiento y la de la obligación para un mismo tema conductual: la acción de votar. Si comparamos las definiciones formales de tales modalidades, apreciaremos que son distintas, y, por tanto, lógicamente excluyentes. Esto significa un conflicto de normas que, en un caso concreto, debe ser resuelto por un órgano jurisdiccional.

¿Cuál es entonces la modalidad deóntica del primer precepto? En virtud del principio de interpretación jurídica que debe buscarse, en lo posible, el significado que armonice las normas jurídicas entre sí, la respuesta es una solución minimal: la prerrogativa del ciudadano para votar es un permiso básico, únicamente, para la acción de votar.

Formalización de normas jurídicas

Tal formalización puede facilitar el examen de la estructura sintáctica, tanto proposicional como deóntica, de las normas jurídicas analizadas —y, en general, de cualquier tipo de norma—, y auxiliar en la determinación de las expresiones fundamentales, que habrán de interpretarse para la adecuada comprensión de las normas mencionadas.

En el procedimiento de formalización normativa, nos referiremos a Daniel Beltrán,²⁶ de acuerdo a los siguientes pasos:

- 1º Reducir la norma a oraciones proposicionales —es decir, a enunciados con un sentido indicativo, como si se estuviera informando algo acerca de hechos—, y, en la medida de lo posible, asemejarlo a una proposición categórica de forma típica; en este paso, eliminar toda conectiva lógica, incluyendo la negación, y también eliminar todo operador deóntico. A cada oración proposicional asignarle una variable. Para facilitar este paso, ubicar primero, como criterio de referencia, a la conducta principal regulada, respecto de la cual, si existen diversas normas directamente relacionadas, cambiarán el operador deóntico y el supuesto respecto de la misma conducta.
- 2º Relacionar las variables resultantes entre sí, con las conectivas lógicas que sean necesarias.
- 3º Agregar los operadores deónticos adecuados. Es importante que la resultante formalización lógica represente con la mayor exactitud posible el sentido de la norma que corresponda, sin que se introduzca ninguna modificación.
- 4º (Beltrán agrega) el señalamiento expreso del ámbito personal, es decir, del sujeto regulado, y del ámbito material, o sea, de la conducta regulada.²⁷ Pensamos que esto es innecesario para la formalización; si en relación con tales determinaciones existe algún problema, eso corresponde a la interpretación propiamente dicha.

Ejemplo:

Artículo 5º constitucional: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental que fuere procedente.”

²⁶ Beltrán Meza, Daniel, *Ejercicios para el curso de teoría general del derecho*, Cuadernos Docentes II, UAM Azcapotzalco, México, 1984, pp. 29 y ss. En este trabajo se indican una serie de ejercicios útiles de formalización. Aunque se presentan en notación polaca, no existe gran dificultad para entenderla. Véase nota ²¹.

²⁷ *Idem*.

tiva, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.”

- 1º Se impide a una persona que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode. (*p*)
 La profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos. (*q*)
 Se hace algo por medio de determinación judicial. (*r*)
 Se atacan los derechos de tercero. (*s*)
 Se hace algo por medio de resolución gubernativa. (*t*)
 Se hace algo en los términos que marque la ley. (*u*)
 Se ofenden los derechos de la sociedad. (*v*)

$$\begin{array}{l}
 2^\circ \qquad \qquad \qquad q \rightarrow \neg p \\
 \qquad \qquad \qquad (q \wedge s \wedge r) \rightarrow p \\
 \qquad \qquad \qquad (q \wedge v \wedge t \wedge u) \rightarrow p
 \end{array}$$

$$\begin{array}{l}
 3^\circ \qquad \qquad \qquad q \rightarrow O \neg p \\
 \qquad \qquad \qquad (q \wedge s \wedge r) \rightarrow F p \\
 \qquad \qquad \qquad (q \wedge u \wedge t \wedge v) \rightarrow F p
 \end{array}$$

Aquí, se aprecia que existen tres normas con el mismo tema (*p*): impedir que alguien se dedique al trabajo que le acomode, lo cual constituye la conducta principal regulada, que no incluye a la propiedad de licitud, que es parte del supuesto normativo o del antecedente del condicional. Las tres normas se pueden presentar juntas horizontalmente, vinculadas entre sí por conjunciones, pero de la forma presentada se aprecian más claramente sus relaciones.

También se observa, en función de la conducta principal, que se trata de una norma básica y de dos normas que establecen excepciones a la primera. Los supuestos de las dos últimas normas sintácticamente son conjunciones, lo que significa que para que se dé el facultamiento de impedir un trabajo, es necesario que se cumplan simultáneamente todos los requisitos.

De esta formalización resulta la siguiente lectura:

Primera norma: si la profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos, entonces existe obligación de no impedirle a alguien que se dedique a lo que le acomode (recordamos que la obligación de una omisión es equivalente a la prohibición de una acción).

Segunda norma: si la profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos, pero se atacan los derechos de tercero, y se hace mediante determinación judicial, entonces existe facultamiento para impedir dicho trabajo.

Tercera norma: si la profesión, industria, comercio o trabajo, son lícitos, pero se ofenden los derechos de la sociedad, y se hace mediante resolución gubernativa, que se dicta en los términos que marca la ley, entonces existe facultamiento para impedir el trabajo.

En la última norma se aprecia que la cualidad de dictarse en los términos que marca la ley es innecesaria: no porque tal requisito no aparezca, en relación

a la determinación judicial, se puede entender que la Constitución permite las determinaciones judiciales ilegales para impedir dicho trabajo.

La mayoría de las normas jurídicas contienen un supuesto explícito de su solución (son normas condicionadas en oposición a las normas categóricas), por lo que se formalizan con la conectiva lógica de la implicación, como en el ejemplo anterior. Cuando se trata de una definición legal, o de cualquier estructura normativa que exprese una explicación de expresiones o nombres, entonces se utiliza el bicondicional o equivalencia material.

Pueden presentarse diferentes formalizaciones de una misma norma y, aun así, todas ser correctas —en el sentido de que corresponden adecuadamente al significado estructural de la norma simbolizada—, porque se puede ampliar o reducir el número de variables, en función de que se integraron oraciones proposicionales más o menos largas. Sin embargo, en lo general, a mayor número de variables, la formalización proporciona una mayor información sobre las relaciones sintácticas que existen entre los elementos constitutivos de la norma correspondiente.

Al menos, en una formalización, deben quedar claros los siguientes puntos: a) la relación sintáctica existente entre conducta regulada, operador deóntico y supuesto normativo; b) las relaciones formales entre los diversos elementos de la conducta regulada, en caso de que existan; c) las relaciones entre los diversos elementos del supuesto normativo, en el caso de que existan.²⁸

Lógica jurídica

Como ya se indicó, la lógica jurídica es la aplicación de todos los recursos de la lógica al campo del derecho, por lo que la aplicación de los conceptos y reglas antes expuestos la conforman. Sin embargo, en este apartado nos ocuparemos, al hablar de razonamientos inválidos y válidos en el derecho, de otros aspectos lógico-formales relevantes para la materia, así como del uso de la lógica retórica específicamente orientada al ámbito jurídico, porque emplea reglas de la semántica, la interpretación y pragmática del derecho.

Razonamientos inválidos en el derecho

Los razonamientos incorrectos se conocen como falacias y éstas pueden clasificarse en paralogismos y sofismas. Se dice que los paralogismos son los razonamientos inválidos formulados sin la intención de engañar, y los sofismas

²⁸ Para determinar, además, las cualidades y defectos formales de completitud, coherencia, independencia, contradicción, lagunas y redundancias, de un conjunto de normas relacionadas entre sí por un mismo tema, conviene utilizar el modelo de problema normativo de Alchourrón y Bulygin, *op. cit.*, capítulo primero.

son los razonamientos inválidos formulados con tal intención. Sin embargo, Ulrich Klug utiliza indistintamente la palabra "paralogismo". Para este autor, los paralogismos jurídicos se dividen en tres grandes tipos: sintácticos, semánticos y pragmáticos.²⁹ Los dos últimos pertenecen al campo de la lógica retórica.

Los *paralogismos sintácticos* son aquellos razonamientos cuya conclusión no se deriva de las premisas, en consideración a la sintaxis de tales premisas, es decir, a las relaciones formales que existen entre sus palabras y expresiones.

Estos paralogismos se presentan cuando se infringe alguna de las reglas de la lógica formal.

Un paralogismo de este tipo es la contradicción de premisas, de las cuales, lógicamente se puede concluir cualquier cosa, como en el ejemplo siguiente:

En virtud de que el artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que las instituciones bancarias podrán dar informes, entre otros, a las autoridades judiciales, entonces dichas instituciones bancarias pueden únicamente informar a los órganos que forman parte del Poder Judicial, y no a autoridades que se encuentren fuera de este poder, porque no son autoridades judiciales; pero dado que las autoridades jurisdiccionales, ubicadas dentro de la administración pública, cumplen una función igual a la de las primeras, el administrar justicia, entonces también ellas pueden ser informadas.

No debe confundirse el paralogismo de contradicción de premisas con el razonamiento que se refiere a normas en conflicto, porque tal referencia no es, en sí misma, necesariamente contradictoria; ni tampoco las normas en conflicto son una contradicción lógica, pues, como afirma Kelsen,³⁰ las dos pueden ser válidas simultáneamente. En todo caso, un razonamiento así podría convertirse en un paralogismo pragmático, como se comenta más adelante.

Otro ejemplo de paralogismo sintáctico es el razonamiento al que le falta una premisa, el entimema:

El artículo 1910 del Código Civil, prescribe: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Por tanto, Pablo Delgado tiene la obligación de reparar el daño.

Es necesario distinguir entre un entimema grave, como el señalado en el ejemplo, en donde faltan premisas relevantes para poder aceptar la conclusión, y razonamientos trivialmente entimemáticos, en donde a pesar de que se omite alguna parte, por el hecho de ser conocida o por ser obvia, no invalida la conclusión. Por ejemplo: "El Supremo Poder de la Federación comprende a los tres poderes, por tanto, también comprende al Poder Judicial."

²⁹ Cfr., Klug, Ulrich, "Paralogismos en la lógica jurídica", en *Problemas de filosofía del derecho*, Editorial Sur, Buenos Aires, 1966.

³⁰ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982, p. 214.

De acuerdo a Klug, un paralogismo sintáctico también ocurre cuando no se distingue entre una implicación intensiva o una extensiva y una recíproca.

La extensiva representa una relación de suficiencia, pero no de necesidad, entre una causa y un efecto, y se expresa: “si..., entonces...”

La intensiva representa una relación de necesidad, pero no de suficiencia, entre una causa y un efecto, y se expresa: “sólo si..., entonces...” Esto se aprecia en la matriz del condicional:

p	\rightarrow	q
v	v	v
f	v	v
v	f	f
f	v	f

Leído de izquierda a derecha, tenemos una implicación extensiva: p es una causa suficiente de q , porque siempre que se presenta p , se presenta q . Cuando esto no sucede, como se ve en la tercer línea de valores, el condicional es falso. Pero p no es una causa necesaria, porque aunque no se presente, puede presentarse q , y el condicional es verdadero, como se aprecia en la segunda línea.

Leído de derecha a izquierda, tenemos una implicación intensiva: q es causa necesaria de p , porque siempre que se presenta p , se presenta q . Cuando esto no sucede, como se aprecia en la tercer línea, el condicional es falso. Pero q no es causa suficiente para la presencia de p , porque q puede presentarse y no presentarse p , y el condicional es verdadero, como se aprecia en la segunda línea.

Por su parte, la implicación recíproca significa una relación de necesidad y suficiencia, y se expresa: “si y sólo si..., entonces...”. Se simboliza con el bicondicional:

p	\leftrightarrow	q
v	v	v
f	f	v
v	f	v
f	v	f

En donde p es causa necesaria y suficiente de q , y q lo es de p .

Un ejemplo, de este paralogismo, es el siguiente:

Si una vez iniciado un juicio de amparo, toda causal de improcedencia produce el sobreseimiento, entonces una causal de improcedencia es necesaria para producir el sobreseimiento.

Su incorrección radica en que a una premisa con implicación extensiva —de suficiencia pero no de necesidad—, se le confunde con una implicación recíproca —de suficiencia y de necesidad—, porque se infiere de ella una

conclusión con implicación intensiva —de necesidad—, la cual sólo se puede inferir de una recíproca pero no de una extensiva.

Los *paralogismos semánticos* son aquellos razonamientos cuya conclusión no se deriva de las premisas, en consideración a la semántica de dichas premisas, es decir, a partir del significado de sus palabras o expresiones. Los paralogismos semánticos son de dos clases, 1) de vaguedad: de falta de definición y de oscuridad en la definición, y 2) de ambigüedad: de desplazamiento de la definición.

En el paralogismo de falta de definición, o de vaguedad total, una de las premisas contiene una palabra o expresión con especial vaguedad semántica; del significado de esta expresión se deriva, en principio, la conclusión, sin justificar, suficientemente dentro del razonamiento, una determinación de significado de la expresión problemática.

Por ejemplo: como el artículo 7º constitucional prescribe: “[...] la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”. Y como *Las mil y una noches* es una obra que no respeta la moral, entonces se puede sancionar a todo aquel que la edite.

Por su parte, en el paralogismo de oscuridad en la definición, o de vaguedad parcial, sí existe una determinación del significado de la expresión con vaguedad semántica, pero es incompleta. Y, sin integrar la determinación necesaria, se concluye con base en la mencionada expresión. Normalmente, las premisas de estos paralogismos son las normas que hacen ejemplificaciones del significado de un término o expresión. Se puede completar el significado desarrollando una interpretación analógica sobre la parte de definición o ejemplificación que se tenga.

Ejemplo: el artículo 124 de la Ley de Amparo, prescribe: “Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:[...] II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.”

Precepto, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte señala:

Tesis 436. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado,

descuella el que se consigna en segundo término, y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), que sostiene si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. (Jurisprudencia 1917-1985, tercera parte, p. 765).

Esta jurisprudencia, para llegar a su conclusión, no realiza una interpretación analógica completa, a partir de los casos enlistados en el precepto legal mencionado, y la analogía parcial que realiza no la justifica, en relación a la manera como la llevó a cabo: todo lo que dice es que el examen de la ejemplificación legal y de los casos señalados en la jurisprudencia, revela que se puede de forma razonable colegir su conclusión. Por tanto, comete un paralogsimo de oscuridad en la definición.

En el paralogsimo de desplazamiento de la definición se tiene una premisa con una palabra o expresión, cuyo problema no es la vaguedad, sino la ambigüedad semántica. No se trata, entonces, de la falta de certeza sobre el significado de las palabras, sino de dos significados diferentes de una misma expresión, que se presentan de manera encubierta en el mismo razonamiento.

Ejemplo: el artículo 22 constitucional prohíbe, entre otras, a las penas trascendentales. Lo trascendental significa aquello que tiene mucha importancia o gravedad. Una condena a prisión de treinta años tiene mucha importancia o gravedad. Por tanto, una pena de treinta años de prisión es una pena trascendental prohibida por la Constitución.

Tal razonamiento es inválido porque la palabra "trascendental" es ambigua: tiene el significado indicado en el razonamiento, pero también significa aquello que se extiende a otros objetos, lo que hace que pena trascendental se entienda como aquella que se extiende a otros sujetos, y este último es, únicamente, el significado adecuado al contexto constitucional.³¹

³¹ Los paralogsimos semánticos indicados se encuentran relacionados con la falacia no formal del equivoco; la cual, entendida como el uso de la misma palabra con dos significados diferentes dentro del mismo razonamiento es igual al paralogsimo del desplazamiento de la definición; pero entendida como el uso de términos relativos, con diferentes aplicaciones en contextos diferentes, puede vincularse con alguno de los otros paralogsimos semánticos relativos a la vaguedad de las palabras. *Cfr.*, Copi, *op. cit.*, pp. 77 y 78.

Los *paralogismos pragmáticos* son aquellos razonamientos en que sin existir incoherencia sintáctica ni semántica entre la conclusión y las premisas, se afecta negativamente la credibilidad de quien los formula, en virtud de que las premisas utilizadas carecen de justificación o tienen una incorrecta. De acuerdo con Klug, son paralogismos de este tipo la fundamentación incompleta, la petición de principio, las premisas redundantes y el *proton pseudos*.

El paralogismo de fundamentación incompleta se presenta cuando existe, muy temprano, una interrupción de la justificación de las premisas del razonamiento correspondiente.

Un ejemplo lo constituye el argumento de los jueces locales sobre que su competencia es exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad: todo lo que interesa, en relación a un caso concreto, es actuar conforme a la ley; en el caso de que se presenten problemas de constitucionalidad, se dice que para eso se encuentran los tribunales de amparo. Desde el punto de vista de la ley secundaria, su razonamiento es válido, pero se interrumpió la justificación ulterior de las premisas de su razonamiento: el hecho es que la Constitución federal también los obliga a ellos, aunque las leyes que aplican no se los indique explícitamente, y lo hace directamente en su artículo 133: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Otro ejemplo de paralogismo de fundamentación incompleta, y que no debe confundirse con un paralogismo sintáctico de contradicción de premisas, es el siguiente:

El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, dispone: las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este código serán nulas. En este caso, el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad." Y el 257 del mismo ordenamiento, determina: "Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido." María Fernández promueve el incidente de nulidad de notificaciones, dentro de los cinco días mencionados. La autoridad resuelve que la notificación irregular correspondiente debe entenderse legalmente hecha, porque el interesado se hizo sabedor de su contenido.

Es un paralogismo porque no se justifica por qué se eligió aplicar el artículo 257, que se encuentra en conflicto con el 223.

El paralogismo de petición de principio consiste en que las premisas, aunque utilicen palabras diferentes, tienen el mismo significado que la conclusión a la que pretenden justificar. Klug señala que, para que esto pueda engañar, requiere estar presentado de tal forma que las premisas aparenten ser diferentes a la conclusión. Una forma de hacer esto es dar un rodeo verbal y al final dar por demostrado, con precisión, lo que se tiene que demostrar.

Ejemplo: una resolución administrativa que deseche un recurso por improcedente y al mismo tiempo confirme el acto impugnado es contradictoria, porque infringe al artículo 133 del Código Fiscal de la Federación; y lo infringe porque en este artículo se determinan todos los posibles sentidos que puede tener una resolución de tal naturaleza, y todos estos sentidos señalados son de imposible aparición conjunta.

En realidad, lo que dice este razonamiento es que una resolución que deseche y confirme se contradice, porque desechar y confirmar al mismo tiempo es contradictorio.

El paralogismo de *proton pseudos* consiste en el uso de premisas falsas, ya sea en relación a las normas jurídicas o en relación a los hechos.

Ejemplo: de conformidad con las reformas al artículo 107 de la Constitución, el Poder Judicial Federal se encuentra facultado para anular la validez de una ley inconstitucional, si se satisfacen los requisitos procedimentales, se gana un juicio de amparo, regulado por el 107 constitucional, en contra de una ley inconstitucional; por tanto, tal ley ya no tiene validez.

Es un paralogismo, porque es falso lo que se afirma del artículo 107 constitucional, la prescripción indicada corresponde al artículo 105, no relacionado con los juicios de amparo.

La redundancia de premisas o uso de premisas innecesarias dificulta el análisis de la validez del razonamiento.

Ejemplo: el artículo 31 constitucional establece: "Son obligaciones de los mexicanos: [...]III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior"; el artículo 35 de la Constitución indica: "Son prerrogativas del ciudadano: [...]IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes"; y el artículo 36, del mismo ordenamiento, prescribe: "Son obligaciones del ciudadano de la República: [...]II. Alistarse en la Guardia Nacional" Por tanto, Sergio Lara, mexicano, puede tomar las armas, alistándose en la Guardia Nacional.

Razonamientos válidos en el derecho

Además del número infinito de razonamientos correctos posibles que son factibles al aplicar las reglas de la lógica indicativa y de la lógica deóntica, en el terreno lógico retórico de los argumentos de interpretación jurídica, tenemos una serie de razonamientos aceptables en circunstancias determinadas. En este campo seguimos, en lo fundamental, las ideas de Georges Kalinowski³² y de Alf Ross.³³

³² Cfr., Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, cap. IV, Buenos Aires, EUDEBA, 1973.

³³ Cfr., Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, cap. IV. 4a. ed., Buenos Aires, EUDEBA, 1977.

Los argumentos de interpretación se pueden dividir en los siguientes grupos, en atención al tipo de interpretación que se realice: de interpretación estricta, contextual, doctrinaria y teleológica.

En la *interpretación estricta* se considera de manera aislada a la norma de derecho correspondiente. A esta interpretación también se le llama gramatical o literal. Aquí tenemos al argumento a *generalis sensu* y al argumento *ratione legis stricta*, en los cuales, la base persuasiva es la autoridad de la letra de la ley.

El argumento a *generalis sensu* representa la aplicación del principio: "Donde la ley no distingue, no debemos distinguir." Lo que se traduce en sujetarse a todo el alcance semántico de las palabras empleadas por la norma jurídica aplicada y, por tanto, excluir toda restricción de dicho alcance.

Un ejemplo es el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que prescribe: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional[...]"

En relación a lo cual, la jurisprudencia ha establecido: "*Pruebas testimonial y pericial en el amparo. Oportunidad de su anuncio.* Estas pruebas deben anunciarse con la anticipación debida en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, porque si no se hace así precluye ese derecho y ya no podrá ejercitarse para la segunda o ulterior ocasión en que se celebre dicha audiencia; en cambio, una vez anunciadas oportunamente para la primera fecha, podrán rendirse en la audiencia que al fin se celebre." (*Informe de la Suprema Corte de 1970*, tercera parte, p. 67, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito.)

En relación a esto, el argumento a *generalis sensu* se puede formular así: la jurisprudencia hace una restricción del alcance semántico de las expresiones utilizadas en la Ley de Amparo. El significado legal sobre el día señalado para la audiencia constitucional, no hace distinción entre la primera fecha indicada y las fechas ulteriores ocasionadas por motivos de suspensión o diferimiento y, por lo mismo, las partes pueden rendir dichas pruebas, si satisfacen las condiciones legales, en cualquiera de las fechas señaladas para la audiencia, y no sólo para la primera. Por tanto, la jurisprudencia va más allá de la ley a la que se encuentra subordinada, porque distingue donde la ley no lo hace.

El argumento *ratione legis stricta* no excluye únicamente la restricción a la letra de la ley, sino también su extensión o su modificación.

Un ejemplo se da en la siguiente situación: En virtud de que el artículo 23 constitucional prescribe: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene." Entonces, el artículo 123, del Código Fiscal, que establece: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: [...]III. Mandar reponer el procedimiento administrativo[...]" Viola el precepto constitucional mencionado, porque permite someter a una

persona a un procedimiento en forma de juicio dos veces por el mismo hecho, en lugar de, solamente, desechar el recurso, confirmar, dejar sin efectos, o modificar el acto impugnado.

Y el argumento *ratione legis stricta* correspondiente, se puede formular así: el artículo 123 del Código Fiscal, no viola al artículo 23 constitucional, porque es diferente la materia administrativa fiscal de la materia penal. El precepto fiscal se relaciona con las infracciones administrativas, mientras que el precepto constitucional se refiere expresamente a los delitos. Si el constituyente hubiera querido extender tal protección a otras materias, emplearía una palabra distinta.³⁴

En la *interpretación contextual*, se considera a la norma jurídica correspondiente como una parte del sistema jurídico.

Aquí se tienen los argumentos *a rubrica* y *pro subjecta materia*.

El argumento *a rubrica* utiliza el título o la denominación de un ordenamiento jurídico o de una parte de él. Por ejemplo, el artículo 103 constitucional prescribe: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales[...]" En virtud de la denominación del capítulo I, del título primero, de la Constitución. "De las garantías individuales", los tribunales de la Federación resolverán controversias que se susciten con motivo del capítulo I, del título primero de la Constitución... Es decir, de acuerdo a este argumento *a rubrica* no existen garantías individuales fuera del capítulo indicado.

El argumento *pro subjecta materia* parte de la relación que existe entre la norma jurídica respectiva y otras normas del mismo o diferente ordenamiento. Entre los argumentos *pro subjecta materia* más conocidos tenemos los de ley posterior, ley especial y ley superior.

El principio de ley posterior resuelve problemas de conflicto de leyes en el tiempo. En realidad, en el sistema jurídico mexicano no es un argumento de lógica retórica, sino una prescripción legal, en virtud de preceptos como el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

El principio de ley especial resuelve problemas de normas legales del mismo tiempo y nivel jerárquico. Por ejemplo, existe conflicto entre el artículo 1991, del Código Civil: "La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación." Y el artículo 2207 del mismo ordenamiento: "La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor

³⁴ Los dos argumentos retóricos de la interpretación estricta parece que pueden, en alguna situación, constituirse en la falacia no formal del accidente, la cual consiste en aplicar rígidamente una regla general a un caso concreto, sin considerar que tal caso posee una peculiaridad especial que hace inaplicable la regla general en cuestión para ese caso especial. En el campo jurídico, las peculiaridades mencionadas se constituirían por la justificación del uso de argumentos contextuales o teleológicos.

solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.” Tratándose de confusión y de solidaridad activa o pasiva, ¿se extingue totalmente la obligación o sólo la parte proporcional correspondiente? De acuerdo con el argumento aludido, debe prevalecer el segundo precepto, dado que es el que regula especialmente a la confusión: únicamente se ocupa de ella, y no de otras formas de extinción de las obligaciones.

El principio de ley superior es la aplicación del concepto de validez jurídica: una norma de derecho sólo es válida si es coherente con la norma jurídica que se ocupa de regular su creación, por lo que siempre debe prevalecer esta última.

Un problema que se resuelve con un argumento *pro subjecta materia*, distinto de los anteriores, es el siguiente: si el artículo 31 constitucional prescribe: “Son obligaciones de los mexicanos:[...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” ¿Esto significa que los extranjeros no se encuentran obligados a contribuir con los gastos públicos? Se encuentran obligados, pero no por este artículo, sino por otros preceptos constitucionales que se encuentran relacionados con el primero: “Artículo 73. El Congreso tiene facultad:[...] VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; [...] XXIX. Para establecer contribuciones: (y se enlista una serie de materias).”

En la *interpretación doctrinaria* se usan como premisas las ideas de estudiosos o doctrinarios del derecho para justificar una conclusión sobre el significado de una norma legal. Tal argumento se denomina *ab auctoritate* y tiene mayor fuerza persuasiva con preceptos como el artículo 222, del Código Federal de Procedimientos Civiles: “Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias[...].”³⁵

En la *interpretación teleológica* se justifica la conclusión con una presunta intención del legislador, y presenta dos aspectos: el situacional y el racional. En el primero, se tiene el argumento de trabajos preparatorios, en donde se utilizan como premisas los anteproyectos de leyes, las iniciativas, los proyectos, los dictámenes de comisiones legislativas, los diarios de debates, etc., para justificar el significado de una norma legal.

³⁵ El argumento retórico *ab auctoritate* puede convertirse en una falacia de apelación a la autoridad —*argumentum ad verecundiam*—, la cual consiste en justificar la verdad o la validez de una aseveración, exclusivamente, en virtud de que fue expresada por quien es considerado autoridad en alguna materia. Cfr., Copi, *op. cit.*, pp. 69 y 70. Fuera de la aplicación de preceptos jurídicos, como el transcrito y, aún dentro de éstas si se desborda el alcance razonable de la norma interpretada, cualquier argumento de interpretación, sustentado exclusivamente porque lo dijo algún jurista o doctrinario, por prestigiado que sea, se constituye en la falacia mencionada.

En el aspecto racional, se tienen los argumentos que, se dice, tienen una mayor cercanía con la lógica formal, aunque esto no excluye su naturaleza de retóricos y, por tanto, de inexactos e innecesarios. Estos argumentos justifican, tomando en cuenta la misma norma jurídica y una posible intención, no expresada del legislador, la extensión del alcance regulador de la norma: el argumento *a simili* o por analogía, el *a maiori ad minus* o por mayoría de razón, el *a minori ad maius* o por menor razón, y el *a contrario sensu*. Estos argumentos son útiles para la integración de lagunas y para resolver otros problemas de interpretación.

El argumento por analogía permite extender a un facultamiento expreso otro facultamiento no expreso, a una prohibición expresa otra prohibición no expresa y a una obligación otra obligación. Aplica el principio de “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”. La estructura lógico formal con la que tiene similitud es el *modus ponens*, y en donde el antecedente representa razón legislativa y el consecuente representa disposición legislativa:

$$\begin{array}{l} p \rightarrow q \\ p \\ \hline q \end{array}$$

Este argumento consiste en encontrar similitudes, consideradas importantes, entre una conducta regulada por el derecho y una conducta no regulada por él. El uso de este argumento se encuentra prohibido constitucionalmente para la imposición de sanciones en materia penal.

Ejemplo de argumento por analogía es el siguiente:

El artículo 94, séptimo párrafo de la Constitución federal, determina: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.” Precepto que omite a las constituciones de los estados.

Esas constituciones tienen similitudes importantes con los ordenamientos expresados y no existe razón para excluirlas. Por tanto, por analogía, la jurisprudencia también puede formularse sobre la interpretación de las constituciones locales —el artículo 103, fracción I, de la Constitución federal, no excluye a las constituciones locales de infringir garantías individuales.

El argumento por mayoría de razón representa el principio de “quien puede hacer lo más, puede hacer lo menos”, y permite extender un facultamiento expreso a un facultamiento no expreso. Y en virtud, de que el poder hacer, entendido como solución minimal, también significa el poder hacer lo que se está obligado —permiso del obligado—, entonces tal argumento permite extender una obligación expresa a una obligación no expresa. Consiste en considerar que si una conducta prevista en la ley, y valorada como más

importante que la conducta no prevista, se encuentra facultada u obligatoria, entonces, con más razón está facultada u obligada la conducta menos importante no prevista. La forma lógico formal similar es la ley de la adición, donde la premisa es el poder hacer más y la conclusión es el poder hacer menos:

$$\frac{p \wedge q}{p}$$

Ejemplo, el artículo 200, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, determina: “Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.” Si la persona autorizada en esas condiciones puede realizar tales conductas, entonces, con mayor razón puede solicitar y obtener copia simple de la sentencia.

El argumento *a minori ad maius* permite extender una prohibición expresa o clara a otra prohibición no expresa. Consiste en considerar que si una conducta prevista por la ley, y valorada como de menor importancia, se encuentra prohibida, entonces, una conducta de una naturaleza similar, no prevista por la ley, y valorada como de mayor importancia, debe también encontrarse prohibida.

Ejemplo, si el artículo 71 constitucional excluye, de su listado expreso de sujetos competentes para presentar iniciativas de ley, a los particulares, éstos no pueden o tienen prohibido presentar tales iniciativas; y como todo sujeto que no tenga competencia para presentar iniciativas de ley, ante el silencio de la Constitución, menos puede tenerla para presentar iniciativas de reforma constitucional; por tanto, menos pueden los particulares presentar iniciativas de reformas a la Constitución, aunque no exista disposición expresa constitucional sobre los sujetos competentes para presentar tales iniciativas.

La forma lógico formal similar es el silogismo hipotético:

$$\frac{p \rightarrow q}{q \rightarrow r} \\ \hline p \rightarrow r$$

En donde *p* simboliza a los particulares, *q* a la prohibición de presentar iniciativas de ley y *r* a la prohibición de presentar iniciativas de reforma constitucional.

El argumento *a contrario sensu* permite derivar de un facultamiento expreso una prohibición no expresa y de una prohibición no expresa, un facultamiento no expreso. Se basa en utilizar el significado de la palabra “solamente”; tal significado puede usarlo explícitamente la norma jurídica o

tiene que presuponerse en virtud del contexto o de la situación. Se justifica en el sentido de que si el legislador quiso facultar o prohibir determinadas conductas, entonces quiso, solamente, facultar o prohibir esas conductas.

Ejemplo, el artículo 10 constitucional, señala: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa[...]” Por argumento *a contrario*, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultad para poseer armas, solamente, en el caso de encontrarse en su domicilio y que el propósito sea el de seguridad y legítima defensa y, por tanto, tienen prohibido poseer armas fuera de su domicilio, independientemente del motivo, o dentro de su domicilio, pero con un motivo diferente al de la seguridad y legítima defensa.

Su forma lógico formal similar es una variedad de la definición de la equivalencia material:

$$(p \leftrightarrow q) \leftrightarrow [(p \rightarrow q) \wedge (-p \rightarrow -q)]$$

En donde p simboliza el encontrarse en el domicilio y el propósito de seguridad y legítima defensa, y q el facultamiento para poseer armas.

El significado completo de la formalización es: si y sólo si es dentro del domicilio y con el propósito de seguridad y legítima defensa, entonces se tiene el facultamiento para poseer armas, todo lo cual es equivalente a que si se encuentra dentro del supuesto constitucional, entonces existe facultamiento para poseer armas, pero que si se encuentra fuera de tal supuesto, entonces se encuentra prohibido el poseer armas.³⁶

Para concluir, tenemos un tipo de argumento que aunque, en sí mismo, no justifica determinada interpretación jurídica, sí constituye una herramienta retórica para refutar una interpretación. Este argumento es la reducción al absurdo, cuya estructura formal, es la tautología siguiente:

$$[(p \rightarrow q) \wedge (p \rightarrow -q)] \rightarrow -p$$

En donde p simboliza la interpretación que busca refutarse; q las consecuencias implicadas necesariamente en esa interpretación; $-q$ simboliza dichas consecuencias llevadas a su extremo, en el cual, son obviamente inaceptables, y $-p$, la interpretación refutada como conclusión.

³⁶ El argumento *a contrario sensu*, si no se justifica de la forma indicada, se convierte en un argumento con una estructura similar a la falacia no formal del énfasis, la cual consiste en modificar el significado de una expresión, haciendo resaltar una de sus partes, omitiendo toda consideración contextual o situacional, como sucede en el ejemplo de Copi: “No debemos hablar mal de nuestros amigos” (en donde se resalta “nuestros amigos”), por tanto, podemos hablar mal de quienes no sean nuestros amigos. *Ibidem.*, pp. 80 y 81. Alchourrón y Bulygin han señalado que “la posición de aquellos autores que sostienen la posibilidad de solucionar todos los casos mediante el empleo del argumento *a contrario* es injustificada, ya que el mismo argumento puede conducir a soluciones incompatibles”. Alchourrón y Bulygin, *op. cit.*, p. 45. Como el caso de un reglamento escolar, en donde la norma A prohíbe fumar dentro de los salones de clase, y la norma B autoriza fumar en el patio. Si a las dos normas se les aplica el argumento *a contrario* para integrar la laguna relativa a los pasillos, resulta que en ellos se autoriza y se prohíbe, simultáneamente, fumar.

Ejemplo: una ley administrativa respeta la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, si prevé un recurso administrativo para que el afectado por un acto de privación, previsto en la misma ley, se defienda antes de la ejecución de tal acto.

Reducción al absurdo: si la expresión del artículo 14 constitucional: “mediante juicio” se interpreta en el sentido de que se podrán privar bienes, si antes de la ejecución de la resolución que determina tal privación, el afectado, para defenderse, tiene a su disposición un recurso previsto en la misma ley que regula el acto de privación (p); esto implica que el procedimiento del recurso sólo se realizará si el afectado opta por promoverlo, y de que esto lo hace posteriormente al acto jurídico de privación (q); como lo anterior es satisfecho por el juicio de amparo, entonces es suficiente con la mera existencia legal de tal juicio, se promueva o no por el afectado, y es innecesaria la previsión legal del mencionado recurso administrativo y de la de cualquier otro recurso o juicio ordinario posterior para que la citada ley administrativa respete, en todos los casos, la garantía de audiencia, al autorizar la privación de bienes, “mediante juicio”, aunque nunca haya juicio, o procedimiento en forma de juicio, anterior al acto de privación o, en muchos casos, tampoco lo haya posterior a la privación ($-q$); por tanto, se encuentra injustificada la interpretación indicada ($-p$).

Los argumentos de lógica retórica hasta ahora comentados no son los únicos, aunque son los más utilizados. Sin embargo, como puede apreciarse, algunos de ellos son incompatibles con otros: mientras unos excluyen la modificación de la semántica normativa, otros la restringen, la extienden o la transforman; mientras unos excluyen las consideraciones contextuales o teleológicas, otros se fundan, precisamente, en esas consideraciones.

En este sentido, es natural indagar la posibilidad de algún criterio objetivo para seleccionar los argumentos aplicables en cada caso. Al respecto, la doctrina dogmática de diferentes áreas jurídicas alude a los argumentos de retórica jurídica, cuando habla de los diversos métodos de interpretación, con denominaciones como: método de la interpretación gramatical o literal, que comprende la de acepciones populares del lenguaje y de acepciones técnicas, y métodos lógico, teleológico, sistemático, histórico, del espíritu de la ley, comparativo extranjero, etc.,³⁷ los cuales corresponden, aproximadamente, a los argumentos lógicos comentados.

Para esta doctrina dogmática no existe el problema del criterio de selección: en la medida en que el significado de la norma que se desea interpretar sea más claro, es decir, que el intérprete lo entienda más fácilmente, la tendencia deberá ser a la mayor literalidad posible. Y, por el contrario, en la medida en que sea más oscuro, insuficiente, equívoco, productor de conclusiones contradictorias

³⁷ Cfr., Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho penal*, 3a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, pp. 61 - 64. y Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 591 - 593.

o confusas, etc., es decir, que el intérprete lo entienda con mayor dificultad, en esa medida las consideraciones se alejarán, de manera creciente, de la literalidad de las palabras aisladas y se considera el sentido de la expresión en su conjunto; se infiere el sentido contextual con la norma cercana; se deduce tal sentido contextual, pero en relación a normas de diferentes ordenamientos y jerarquías; se toman en cuenta elementos extranormativos, pero lingüísticamente relacionados, como la doctrina y los trabajos preparatorios; se consideran aspectos extralingüísticos: circunstancias sociales, económicas, culturales, etcétera.

Este criterio de selección es incorrecto, porque la claridad u oscuridad del significado normativo es de índole subjetiva, lo que para un intérprete puede ser muy claro, para otro puede no serlo; en mucho influye su actitud, interés personal, capacidad y formación teórica. Por tanto, no puede medirse objetivamente una mayor o menor claridad del lenguaje mencionado. En todo caso, aunque la claridad lingüística fuera objetiva, y existiera la posibilidad de su medida, tampoco el criterio citado es útil: pueden encontrarse fácilmente ejemplos en que tiene que rechazarse la interpretación literal de una norma clara, porque, se considera conduce a una injusticia o a un propósito opuesto al que tuvo el legislador para dicha norma jurídica.

No existe algún criterio objetivo de selección. Lo que sí puede hacerse, si se considera importante la racionalidad de la interpretación del derecho por parte de contratantes, de las partes procesales, de las autoridades, y demás órganos jurídicos, así como por juristas o doctrinarios del derecho, es justificar de la mejor manera posible, en un caso determinado, la interpretación que realicen. En términos de racionalidad, la forma más inadecuada de conducirse es no exponer alguna interpretación aduciendo la evidencia de la claridad normativa.

Una forma aceptable para realizar la citada justificación, es aplicar el modelo de Jerzy Wroblewski sobre la decisión legal y su justificación. Aunque el modelo descrito se estructura en torno a la decisión judicial, como paradigma de la decisión legal, nosotros utilizaremos sólo una parte del modelo: la relativa a la decisión de interpretación, la cual es útil para la justificación lógica, en cualquier campo en que se interprete al derecho.

De acuerdo con las definiciones propias de Wroblewski, los elementos básicos de este modelo son los siguientes: en el plano racional, la justificación de toda decisión jurídica se puede clasificar en justificación lógica, en sentido estricto y en sentido amplio. La primera se encuentra limitada al campo de la lógica formal; en ella una proposición está justificada por otras proposiciones si se infiere, o se demuestra, a partir de ellas, de acuerdo con las reglas de la lógica formal.³⁸

³⁸ Wroblewski, Jerzy, "Legal Decisions and its Justification", en *Logique et analyse*, vol. 14, núms. 53-54, Paris, 1971, Traducción de Agustín Pérez Carrillo. p. 4, de la traducción. En el plano emotivo se tiene la justificación psicológica.

La justificación lógica, en sentido amplio, significa dar razones adecuadas a la índole de la decisión. Las reglas de inferencia no se reducen a las de la lógica formal indicativa y deóntica, sino comprenden también las del campo de razonamientos prácticos, que trata con normas y valoraciones; es decir, se trata de la lógica de la argumentación, que comprende a la lógica formal como parte que la conforma. Este tipo de justificación es operativamente el adecuado al campo de las decisiones jurídicas.³⁹

Dentro de la justificación lógica, en sentido amplio, que es la que interesa al modelo, se hace otra división: la justificación interna y externa. La primera se ocupa de la validez de inferencias que parten de premisas dadas, para llegar a una conclusión, la cual debe estar internamente justificada si las inferencias son válidas. La corrección de las premisas no se justifica, es decir, todo se reduce a la relación entre la conclusión y sus premisas, por lo que la justificación interna es una justificación de forma, y no es adecuada para un análisis de la operación práctica de una decisión jurídica. Por su parte, la justificación externa de la decisión legal, como un *sorites*, requiere no solamente la validez de la inferencia entre conclusión y premisas, sino también que las premisas sean correctas.⁴⁰

Para justificar el significado de la norma —decisión de interpretación—, se utilizan directivas de interpretación como reglas que orientan sobre la forma en que se tiene que interpretar una norma. Además, dichas directivas requieren valoraciones para justificar la selección de cuáles utilizan y en qué forma.⁴¹ En este caso, se entiende a la justificación interna como aquella que se reduce a la relación entre la interpretación y las directivas de interpretación que la justifican; y a la justificación externa, como aquella que comprende, también, la presencia de valoraciones para justificar la selección y uso de las directivas antes mencionadas.⁴²

Las directivas de interpretación pueden ser cualquiera de los argumentos de retórica jurídica comentados con anterioridad u otros. También pueden ser las directivas legales de interpretación, como las prescritas por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución.

Como se señaló, no existe un criterio objetivo y previo de selección de los argumentos retóricos, pero, en función del modelo de Wroblewski, es posible apreciar cuál de dos o más razonamientos que apoyan diferentes interpretaciones tiene una más sólida y convincente estructuración.

³⁹ *Ibid.*, pp. 5 y 6.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 7.

⁴¹ *Ibid.*, p. 9.

⁴² Se modificaron las ideas de Wroblewski sobre la justificación interna y externa en la decisión de interpretación por razones contextuales de su mismo trabajo: en coherencia con su definición general de estas justificaciones y con la observación de cómo aplica el mismo autor los citados conceptos a la decisión sobre los hechos objeto del litigio y a la decisión final. Con lo cual, creemos, además, se eliminan elementos subjetivos del modelo. *Cfr.*, Wroblewski, *op. cit.*, p. 10.

Ejemplo: una ley administrativa impone una sanción trascendente, y una autoridad administrativa es la competente para aplicarla; el artículo 22 constitucional prohíbe cualquier pena trascendental.

¿La citada ley es inconstitucional?

Razonamiento A

La ley mencionada no es inconstitucional, por lo siguiente:

Decisión de interpretación. Pena trascendental significa, únicamente, sanción penal trascendental, la cual sólo puede ser establecida por una ley penal y aplicada por un juez penal.

Directiva de interpretación. Argumento *pro subjecta materia*, el significado de una expresión debe entenderse en relación con otros preceptos jurídicos. La palabra “pena” es utilizada por diversos preceptos constitucionales, como el 18, 20, 21 y el mismo 22, último párrafo, y en todos los casos se utiliza con el sentido de sanción penal.

Razonamiento B

La ley mencionada es inconstitucional, por lo siguiente:

Decisión de interpretación. Pena trascendental significa una sanción jurídica trascendental, sea penal o no penal —es decir, cualquier tipo de ley puede establecerla y cualquier tipo de autoridad puede aplicarla—. En todo caso, la semántica de pena trascendental siempre debe comprender a las sanciones no penales trascendentales.

Directivas de interpretación. Argumento *a generali sensu*, si en la Constitución no se distingue si se trata de una sanción penal o no penal, no debe hacerse alguna distinción; Argumento *ratione legis stricta*, la palabra “pena” significa castigo o sanción, y las sanciones pueden ser penales o no penales; Argumento *a simili* o por analogía, si la razón es proteger a los gobernados de ser sancionados por una conducta totalmente ajena, aunque pena trascendental sólo signifique sanción penal trascendental, debe entenderse la misma disposición para las sanciones no penales trascendentales, en virtud de que los dos tipos tienen analogía en aspectos de importancia decisiva: son sanciones y son trascendentales.

Los dos razonamientos se encuentran planteados en términos de justificación interna (y, por supuesto, como justificación lógica en sentido amplio); en los dos, sus decisiones de interpretación, como conclusiones, parecen coherentes en relación a las directivas utilizadas como premisas. Les faltan las valoraciones que justifiquen el empleo de las directivas apreciadas y, en términos de racionalidad, esto puede ser decisivo para evidenciar al más débil.

A nivel de valoraciones, en el razonamiento A, puede justificarse el empleo del argumento *pro subjecta materia*, aduciendo que el constituyente quiso que por pena se entendiera exclusivamente una sanción penal, por la razón de que como en múltiples preceptos constitucionales, el único significado posible de pena es sanción penal, si se hubiera deseado que pena, en el primer párrafo del

artículo 22, comprendiera también a las sanciones no penales, entonces el constituyente hubiera empleado otra palabra, para evitar toda confusión.

En el mismo sentido, dentro del razonamiento B, se puede justificar el empleo de las directivas de interpretación apreciadas, arguyendo que el constituyente no tenía ninguna razón para proteger a los gobernados contra sanciones de tal gravedad e inadmisibilidad social, únicamente cuando las establecieron códigos penales o leyes penales especiales y fueran, precisamente, jueces penales quienes las aplicaran.

La valoraciones del razonamiento B tienen elementos a su favor que pueden hacerlo más convincente, como el hecho de que justifica con más claridad la selección de directivas, en lugar de, encubiertamente, casi repetir la directiva de interpretación utilizada, como sucede en A.

Sin embargo, desde el punto de vista metodológico —aunque no desde el punto de vista técnico—, las dos valoraciones son inaceptables, porque representan lo que Nino ha denominado la ficción del legislador racional. En esta ficción se alude a una entidad con atributos perfectos y permanente voluntad única, detrás de los ordenamientos jurídicos, que poco tienen que ver con el ser humano como legislador real (y en contraste con el cual, no se busca verificar o refutar tal idea de perfección). Con la citada ficción, se pretende creer que el derecho positivo es prácticamente perfecto (intrínsecamente justo, coherente, completo, no redundante, preciso y siempre aplicable), lo cual permite justificar cómodamente un conjunto muy amplio de significados jurídicos, y atribuirlos a la misma voluntad de la que deriva el derecho positivo, encubriendo, bajo la apariencia de una estricta sujeción al derecho positivo, una adecuación a los intereses del intérprete.⁴³

⁴³ Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México, 1974, pp. 85, 88 y 89. Las características que señala Nino del legislador racional son: es singular a pesar de que muchas normas generales son expedidas por cuerpos colegiados, la mayoría de las veces con opiniones discrepantes; es imperecedero a pesar de que los legisladores reales, que han expedido leyes antiguas, hace muchos años que han muerto; es único, en el sentido que sanciona todas las normas de un ordenamiento jurídico, no obstante que casi nunca son las mismas personas las que aprueban el primer artículo de un ordenamiento y las que aprueban el último; es consciente, ya que tiene conocimiento de todas las normas que sanciona, a pesar de que los legisladores reales a veces aprueban un código a libro cerrado, otras veces levantan la mano votando por orden del líder político de su sector, sin saber de qué se trata; otras sólo concurren al recinto de sesiones para votar, etc.; es finalista, pues siempre persigue un propósito definido al expedir una ley; es omnisciente pues conoce todas las circunstancias fácticas abarcadas por las normas generales que dicta, ya sea que concurren en el momento de la aprobación de la ley o en un futuro remoto; es omnipotente, pues su voluntad permanece vigente indefinidamente, a menos que él mismo la autolimite o la revoque por un acto de voluntad opuesto; es fundamentalmente justo, ya que si la aplicación de la norma, según su sentido natural, lleva a una solución jurídica injusta para algún caso concreto, es admisible una limitada modificación del significado de la norma para adecuarla a los estándares valorativos vigentes; es coherente, ya que su voluntad no puede contradecirse consigo misma; es omnicompreensivo, ya que no deja ninguna situación jurídica sin regular; es económico, en el sentido que no dicta normas redundantes; es operativo, ya que las normas que dicta no carecen de aplicabilidad; es preciso, en el sentido que su voluntad real tiene una dirección unívoca, con independencia de las imperfecciones del lenguaje que accidentalmente utilice; *Ibid.*, pp. 85 y 86.

RELACIONES ENTRE LA LÓGICA, LA TEORÍA DEL CONOCIMIENTO Y LA METODOLOGÍA Y SU APLICACIÓN EN EL CAMPO DE LO JURÍDICO

Relaciones entre teoría del conocimiento y metodología

En virtud de que cuando se habla de metodología, normalmente la referencia es a la metodología de la ciencia, entonces, las relaciones más importantes son las que se dan entre esta metodología y la epistemología o teoría de la ciencia, la cual es una especie de la teoría del conocimiento en general o gnoscología.

Estas relaciones son análogas a las que existen entre la denominada ciencia pura y la ciencia aplicada o tecnología: en la ciencia pura, el propósito es el conocimiento riguroso del mundo, por sí mismo; en la tecnología, lo importante es el desarrollo y manejo eficiente de los medios en que la ciencia puede ser útil para resolver problemas concretos en la vida del ser humano.

Análogo a lo anterior, en la epistemología el objetivo es el conocimiento, por sí mismo, sobre la ciencia o conocimiento científico y, en la metodología, el propósito es el manejo y desarrollo de los medios para aplicar la información que proporciona la epistemología en la producción de ciencia.

Relaciones entre la metodología general y la metodología jurídica

La metodología jurídica es el estudio del método para producir un conocimiento científico del derecho y requiere, al igual que el método científico general, satisfacer en el conocimiento de su objeto una serie de requisitos, entre los que se encuentran:

La aptitud de contrastación empírica, es decir, la capacidad de las hipótesis, conceptos y teorías que explican al objeto, de contrastarse o compararse con los hechos. Esto se encuentra vinculado con las ideas de valor lingüístico veritativo, verdad, falsedad, probabilidad, verificabilidad, falsabilidad, refutabilidad, operacionalización, etcétera.

La necesaria aplicación de teoría, es decir, el uso explícito de un marco teórico. Una ciencia mínimamente desarrollada, no emplea generalizaciones desarticuladas entre sí para explicar a su objeto, sino teorías, que son sistemas de generalizaciones o conceptos. En relación a esto, los verdaderos problemas científicos únicamente se presentan dentro de las teorías científicas, fuera de ellas, son problemas técnicos o tecnológicos, o bien, simples problemas personales de conocimiento.

Relaciones entre la lógica y la metodología

Se presentan en virtud de la característica científica de la sistematización y racionalidad del conocimiento y, también, de la contrastación empírica.

Las teorías científicas deben encontrarse estructuradas lógicamente, es decir, sus sistemas de hipótesis, conceptos o generalizaciones, son sistemas lógicos o sistemas deductivos. Sus conceptos se encuentran lógicamente justificados por otros conceptos, o sea, se deducen de otros conceptos, y así sucesivamente, hasta llegar a los axiomas, o bien, a los términos primitivos.

Respecto de la contrastación con los hechos, un ejemplo de aplicación de la lógica lo proporciona Popper. Para este epistemólogo no existe una estructura lógico formal que justifique la verificación de una teoría, pero sí existe tal estructura para falsarla o refutarla, el *modus tollens*.⁴⁴ Un caso en el ámbito jurídico es el siguiente:

$$\begin{array}{l} p \rightarrow q \\ -q \\ \hline -p \end{array}$$

En donde la primer premisa simboliza un enunciado teórico jurídico junto con sus consecuencias lógicas. Así, p representa la proposición universal afirmativa "todas las normas jurídicas se relacionan directamente con una sanción estatal", la cual implica, por subalternación o *dictum de homini*, a la proposición particular afirmativa: "algunas normas jurídicas se relacionan directamente con una sanción estatal", proposición representada por q .

La segunda premisa representa el enunciado empírico "el artículo 73 constitucional es una norma jurídica y no se relaciona con una sanción estatal", porque es igual a la proposición "algunas normas jurídicas no se relacionan directamente con una sanción estatal".

Y la conclusión contradice, o sea, refuta al enunciado teórico de la proposición universal afirmativa: "no todas las normas jurídicas se relacionan directamente con esta sanción".

Aplicación de la lógica al campo de lo jurídico

La utilidad básica de la lógica en el derecho, como en cualquier otro campo, radica en que, en la búsqueda de las premisas pertinentes para justificar o

⁴⁴ Popper, Karl, *La lógica de la investigación científica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, p. 41.

aceptar una idea, auxilia en contra del autoritarismo, el dogmatismo, la evidencia subjetiva, la contradicción o falsedad formal, los entimemas, la petición de principio como tautología no informativa o el hecho de ocultar una falta de justificación, entre otros. Es decir, nos motiva a requerir coherencia y justificación de toda conclusión; nos ayuda a construir razonamientos más sólidos y a encontrar los errores en los razonamientos que se formulen.

Por otra parte, la lógica puede ser útil al jurista, en su labor técnica de análisis, dado que éste parte siempre de tres datos:

- a) Una conducta, sea de gobernado o de autoridad, de cuyos enunciados descriptivos se buscan los enunciados justificatorios, o premisas, para concluir si dicha conducta sucedió o no en la realidad o si es lícita o no lo es.
- b) Una norma jurídica, producida por autoridad o por gobernado, de la cual se buscan las premisas jurídicas para concluir su validez o su invalidez, o se busca su significado, por interpretación, como una conclusión.
- c) Un acontecimiento, de cuyos enunciados descriptivos se buscan las premisas para concluir si sucedió o no.

Lo cual puede plantearse de la siguiente manera:

En virtud del artículo 16 constitucional, toda resolución de autoridad que ocasione una molestia a los gobernados debe fundarse y motivarse. Aquí se aprecian las relaciones lógicas entre la resolución de autoridad, como conclusión, y la fundamentación y motivación como premisas.

Toda interpretación explícita o implícita de una norma jurídica, sea hecha por autoridad o por gobernado, conlleva la relación lógica entre la interpretación, como conclusión, y la norma interpretada y reglas de interpretación como premisas.

Toda justificación de que una conducta o acontecimiento realmente sucedió tiene importancia lógica en:

- a) La relación entre los enunciados descriptivos de tal conducta o acontecimiento, como conclusión, y las pruebas como premisas.
- b) La relación entre las pruebas utilizadas, como conclusión, y las normas jurídicas que las regulan como premisas.
- c) La relación entre la valoración de las pruebas que hace la autoridad, como conclusión, y las normas jurídicas que regulan tal valoración como premisas.

La justificación de validez o invalidez de un acto jurídico, de cualquier otra norma particular, como resoluciones jurisdiccionales o administrativas, y de cualquier normatividad jurídica general, como conclusión, y las normas de derecho que regulan sustantiva o adjetivamente la producción de dichas normas como premisas.

La justificación de licitud —facultamiento o permisión— o de ilicitud —prohibición y obligación de la omisión— de una conducta, como conclusión, y la norma de derecho correspondiente como premisa.

CLASIFICACIÓN DE LAS CIENCIAS

La taxonomía científica no es una parte de la lógica, sino de la filosofía de la ciencia. Existen diversas clasificaciones del conocimiento científico, pero una de ellas, que puede ser útil para reflexionar sobre las características de la ciencia del derecho y su objeto es la siguiente:

La división fundamental es entre ciencias empíricas y ciencias formales. En las primeras, el objeto de conocimiento forma parte de la experiencia sensorial, es decir, puede apreciarse por los cinco sentidos. En las segundas, este objeto es conceptual o formal, y no puede someterse a la experiencia sensorial, como es el caso de la lógica y de la matemática.

Los autores Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin distinguen estos dos tipos de ciencias de la siguiente manera:

En las ciencias formales la explicación racional aparece bajo la denominación de prueba formal, o demostración. Demostrar un teorema (lógico o matemático) es deducirlo de los axiomas y otros teoremas (ya demostrados) por medio de ciertas reglas de inferencia. En las ciencias empíricas la explicación —llamada a menudo explicación causal— consiste en mostrar que el fenómeno a explicar es un caso particular de una ley general. (Este fenómeno puede ser un hecho individual [natural o social], o una ley).⁴⁵

Sin embargo, estos autores no ubican en ninguno de los dos grandes tipos de ciencia a la ciencia del derecho:

Es verdad que la ciencia jurídica no puede clasificarse sin más como una ciencia empírica, y mucho menos como una ciencia formal. Tiene, sin duda, sus rasgos peculiares que justificarían tal vez su inclusión dentro de las ciencias normativas como categoría autónoma, distinta tanto de la ciencia formal, como de la empírica.⁴⁶

En realidad no existe una tercera opción. Los fenómenos objeto de conocimiento, o son conceptuales, como la forma lógica o matemática, o son empíricos, y es necesario el uso de nuestros sentidos para analizarlos y explicarlos. Lo que parece es que Alchourrón y Bulygin consideran que, como la gran tradición y desarrollo de la ciencia empírica se presenta en las disciplinas que utilizan la explicación causal, entonces el carácter empírico de una ciencia nace del uso del principio de causalidad. Si ésta es su consideración, es inexacta.

⁴⁵ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *op. cit.*, p. 228.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 21.

De una premisa con implicación extensiva: es suficiente la explicación causal para caracterizar de empírica a una ciencia, no se deriva una implicación intensiva: únicamente, con la explicación causal, una ciencia es empírica.

La causalidad o relación de causa y efecto no es la única categoría explicativa de la realidad empírica, también existe la categoría del deber ser o principio de imputación. Esta categoría intelectual es la que permite conocer al fenómeno normativo y de autoridad como tal, y es la que se utiliza en la ciencia del derecho. El uso de esta categoría no la excluye de ser ciencia empírica: el derecho no es un fenómeno conceptual, es un fenómeno que puede apreciarse por los sentidos, aunque para su explicación no se emplee a la causalidad, sino a la imputación.

De esta manera, se puede clasificar a las ciencias empíricas en ciencias naturales y ciencias sociales. Y a estas últimas, en culturales y normativas.

Las ciencias naturales son aquellas ciencias empíricas que se ocupan del estudio de los fenómenos no vinculados necesariamente con la conducta humana, como es el caso de la física, la química, la biología, etcétera.

Las ciencias culturales son las ciencias sociales que se ocupan del estudio de los fenómenos vinculados necesariamente con el comportamiento del ser humano, pero desde el punto de vista de la causalidad, como es el caso de la economía, sociología, antropología, psicología, etcétera.

Las ciencias normativas son aquellas ciencias sociales que estudian los fenómenos relacionados necesariamente con la conducta humana, pero desde el punto de vista de la imputación o deber ser, como es el caso de la ciencia jurídica, que se ocupa del estudio del derecho y de la ética que se ocupa de la moral.

II. MODELOS EPISTEMOLÓGICOS	75
Teorías objetivistas	76
Materialismo	76
Positivismo	77
Empirismo	85
Mecanicismo	91
Realismo	94
Otras teorías objetivistas	96
Teorías subjetivistas	96
Idealismo	96
Racionalismo	99
Perspectivismo	103
Otra teoría subjetivista	105
Las leyes del pensamiento	106
Teorías dialécticas	112
Su influencia en el área jurídica	116

II. Modelos epistemológicos

Para entender el significado de la expresión que intitula esta unidad, consideremos el de las palabras que la integran. La epistemología es el estudio de la ciencia ya lograda y, también, de la actividad científica que busca consumarse. Por su parte, los modelos consisten, en la ciencia, de cualquier medio que intenta explicar en términos o teorías familiares, más conocidos o sencillos, una teoría o fenómeno nuevos, menos conocidos o más complicados. Básicamente existen dos tipos de modelos, los teoréticos y los materiales o mecánicos. En los primeros se utilizan conceptos o teorías conocidas o tradicionales, y en los segundos se utilizan elementos visuales, como maquetas o dibujos.

Aquí, en un sentido similar al de los modelos teoréticos de la ciencia, y con las reservas debidas, buscaremos describir las características de las más importantes orientaciones en la historia del conocimiento humano, por medio de modelos y de conceptos que tengan unidad y que permitan una comprensión, cuando menos parcial dentro de la amplitud y complejidad de tal fenómeno. Estos conceptos son los de teorías objetivistas y subjetivistas del conocimiento, así como los de las posturas epistemológicas con sus diversas denominaciones y corrientes.

Las teorías objetivistas del conocimiento sostienen que la realidad o existencia de los objetos es independiente de la creencia u opiniones de los sujetos; o en otro sentido, enfatizan elementos exteriores al sujeto, o bien, indican que el conocimiento debe tener su base en los hechos.

De las teorías subjetivistas, se puede decir que reducen la realidad o la existencia de los objetos a la realidad de los estados o actos mentales del sujeto; o también, en otro sentido, que enfatizan los elementos interiores del sujeto o que subordinan la posibilidad o la calidad del conocimiento a los atributos intelectuales de la persona.

La determinación y diferencia de los dos conceptos anteriores tienen las siguientes limitaciones:

Ambos conceptos no necesariamente se excluyen entre sí, y tienen elementos que pueden complementarse; por ejemplo, el carácter objetivista de que el conocimiento debe tener su base en los hechos, es compatible con el carácter

subjetivista de que el conocimiento se subordina a los atributos intelectuales del sujeto.

Los elementos interiores de cada concepto no son, en todos los casos, complementarios entre sí; por ejemplo, el carácter objetivista sobre una realidad independiente de los objetos de conocimiento, puede ser excluyente de una postura epistemológica basada en los hechos, pero que rechaza la existencia en sí de tales hechos. O bien, el carácter subjetivista de la postura que sostiene como única realidad la de las ideas, puede ser incompatible con el carácter subjetivista que subordina el conocimiento a las aptitudes intelectuales del sujeto, pero que niega la realidad en sí, sea de las ideas o de otras cosas.

Por otra parte, el predicado "objetivista" puede vincularse con la idea de objetividad y compartir, así, su sentido emocional positivo o deseable, cuando no en todas las posturas objetivistas se justifica este sentido positivo. Así mismo, el predicado "subjetivista" puede vincularse con la idea de subjetivismo que conlleva un significado negativo o de arbitrariedad, cuando no en todas las posturas epistemológicas que se agrupan bajo tal denominación se justifica dicho significado.

TEORÍAS OBJETIVISTAS

Materialismo

La expresión materialismo se utiliza con frecuencia para denotar una postura valorativa que da gran importancia a la adquisición y acumulación de bienes materiales, pero para nuestro propósito sólo indicaremos lo que algunos autores dentro del ámbito del conocimiento determinan como materialismo.

Para Francisco Larroyo el materialismo es una de las soluciones al problema ontológico, que indaga sobre la esencia del ser real. El materialismo sólo reconoce existencia a la materia o cuerpos materiales, es decir, a los objetos que existen en el tiempo y ocupan un lugar en el espacio.¹

Además, Larroyo caracteriza diversos tipos de materialismo: en el primer tipo, se considera a lo psíquico como algo esencialmente material, sin diferencia de lo físico, sino sólo una forma de ser de éste; lo psíquico es un estado o propiedad de la materia, como lo es el calor y la electricidad. La concepción energética de la materia se vincula a este tipo de materialismo. Lo anímico, especialmente el acto de pensar, es energía, energía en movimiento.²

¹ Larroyo, Francisco, *La lógica de las ciencias*, 2a ed., Editorial Porrúa, México, 1979, p. 301.

² *Ibid.*, p. 302.

Respecto al segundo tipo, nos dice, lo anímico o el pensamiento no son propiedad de la materia, pero sí un producto de un proceso corporal. Así como el hígado segrega bilis, el cerebro segrega pensamientos. La materia es aquí lo primario; lo anímico, causa de ella.³

En cuanto al tercero, indica que lo síquico tiene un carácter funcional; no es algo material, ni un efecto directo de algo corporal, sino algo vineulado a un proceso físico, pero en una relación de dependencia funcional. Así, el pensar no es movimiento, porque no existe en el espacio, pero se produce siempre y cuando en el cerebro tengan lugar ciertos movimientos.⁴

Abbagnano tiene una opinión diferente; para él, por materialismo se entiende toda postura que considere solamente a la materia como causa de los fenómenos. En este sentido, el materialismo no incluye a las doctrinas que consideran a la materia como lo único existente, cuando sostienen como causa final, por ejemplo, un principio racional divino.⁵

Dentro del aspecto que nos interesa, el del conocimiento, para Abbagnano, un tipo de materialismo, el cosmológico, se caracteriza por las siguientes hipótesis: la materia es causa de todo ser; la materia tiene una estructura atómica; los átomos son capaces de moverse y combinarse para dar origen a las cosas; el universo es infinito; la reducción del aspecto espiritual humano a la sensibilidad, lo que se denomina sensismo.⁶

Las doctrinas de Demócrito y Epicuro son ejemplos históricos del materialismo cosmológico, y también las de algunos iluministas y de muchos positivistas del siglo XIX.⁷

También Abbagnano distingue un materialismo metódico, cuya tesis fundamental es considerar que la noción de materia es el único instrumento para la explicación de los fenómenos. Su ejemplo histórico son los filósofos del Círculo de Viena.⁸ Esto se identifica con el fisicalismo, y no implica la afirmación sobre la existencia de la materia.⁹

Positivismo

De acuerdo con Rodríguez Huescar, los grandes rasgos del pensamiento positivista son, por un lado, la proscripción de toda metafísica —entendida como lo relativo a lo que se encuentra más allá de lo que puede ser conocido

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

⁵ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2a. ed., FCE, México, 1985, p. 778.

⁶ *Ibid.*, p. 779.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibid.*, p. 780.

por el hombre—, y, por el otro, la rigurosa exigencia de sujetarse a los hechos o de ser fiel a la realidad.¹⁰

Se considera a Auguste Comte como el iniciador del pensamiento positivista, que tiene entre sus antecedentes el concepto de Saint-Simon sobre el método exacto de la ciencia y su extensión a la filosofía,¹¹ y el movimiento filosófico de los enciclopedistas franceses.¹²

Aunque es importante conocer los caracteres generales del pensamiento de Comte para entender el positivismo, no es correcto reducir esta corriente epistemológica a lo aportado por Comte, porque, además de las variadas e importantes ramificaciones del positivismo, entre las que sobresalen el positivismo lógico o filosofía analítica, que tienen sus propios elementos distintivos, tal vez las intuiciones más fructíferas de Comte, según Rodríguez Huescar, fueron las que menos tomaron en cuenta sus seguidores,¹³ quienes, a diferencia de aquél, llegaron a convertirse, entre otras cosas, en empiristas.¹⁴

Abbagnano distingue entre el positivismo social de Saint-Simon, Comte y Stuart Mill, y el positivismo evolucionista de Herbert Spencer. Los primeros se caracterizan por tratar de hacer de la ciencia la base de un nuevo orden social y religioso, y el segundo, por extender el concepto de progreso a todo el universo y a todas las ramas de la ciencia,¹⁵ a partir de la teoría de la evolución de Darwin.¹⁶

Saint-Simon se interesó en las ideas de unidad de la ciencia, y de una ciencia general que comprendiera tanto a las ciencias naturales como a las ciencias del ser humano; y propugnó por una renovación social con base en un nuevo cristianismo, inspirado directamente en el Evangelio.¹⁷ John Stuart Mill, por su parte, es uno de los fundadores del utilitarismo que ha intentado transformar a la ética en una ciencia positiva de la conducta humana.¹⁸

Abbagnano nos dice que:

la característica del positivismo es la romantización de la ciencia, su exaltación como única guía de la vida particular y asociada del hombre, esto es, como único conocimiento, única moral y única religión posible.¹⁹

Y señala como una de sus tesis fundamentales, la siguiente:

¹⁰ Rodríguez, Huescar, en prólogo a Auguste Comte, *El discurso sobre el espíritu positivo*, 9a. ed., Aguilar, Buenos Aires, 1982, pp. 9, 10 y 32.

¹¹ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 936.

¹² Russell, Bertrand, *La sabiduría de Occidente*, 2a. ed., Editorial Aguilar, Madrid, 1972, p. 273.

¹³ Rodríguez, Huescar, *op. cit.*, p. 9.

¹⁴ *Ibid.*, p. 15.

¹⁵ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 936.

¹⁶ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de las doctrinas filosóficas*, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 488.

¹⁷ *Ibid.*, p. 480.

¹⁸ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 1170.

¹⁹ *Ibid.*, p. 936.

La ciencia es el único conocimiento posible, y el método de la ciencia es el único válido; por tanto, recurrir a causas o principios no accesibles al método científico, no originará conocimientos, y la metafísica, que recurre precisamente a tal método carecerá de todo valor.²⁰

Rodríguez Huescar, en el mismo sentido, nos indica que el postulado de la concepción positivista es:

No hay más saber, en el recto y estricto sentido de esta palabra, que el científico —se entiende el de la ciencia natural—; cualquier presunto género de conocimiento que no responda al tipo de normatividad metodológica o no reproduzca el modelo lógico estructural de aquél, es pura logomaquia sin contenido real.²¹

Como puede apreciarse, esta exaltación de la ciencia natural por parte del positivismo, tiene dos sentidos que merecen consideraciones diferentes. El primero se relaciona con el campo del conocimiento humano, dentro del cual el paradigma de la ciencia natural busca aplicarse a otro tipo de ciencias, no naturales sino sociales, y a otros tipos de conocimientos, como el filosófico, el popular, el místico, el intuitivo, etc. El segundo sentido extiende, además del ámbito del conocer, el alcance de interés del positivismo a otros ámbitos de la actividad humana, como la religión, la economía, la moral y la política, en los cuales se busca que la base rectora sea el modelo científico natural y sus resultados.

Dentro del primer sentido, Rodríguez Huescar afirma que para el positivismo la filosofía se reduce a ser, o bien, una reflexión sobre la ciencia, sea teoría del conocimiento, lógica o teoría de la ciencia, o bien, un instrumento para coordinar o sistematizar los resultados de las ciencias particulares, a cuyo conjunto orgánico, considerado como la ciencia universal, aspira el positivismo.²²

Y, en este contexto, agrega que el ideal perseguido es la unidad de la ciencia, lo cual significa, en cuanto a su objeto, que sujeta al imperativo positivista de realidad —que se comentará adelante—, debe respetar la diversidad de los fenómenos y, por lo mismo, la unidad que se busca es únicamente la del método positivo.²³

Y dentro del segundo sentido, Abbagnano indica que, entre las tesis fundamentales del positivismo, de que el método de la ciencia, como el único válido, debe extenderse a todos los campos de la investigación y de la actividad humana y, por lo mismo, dicho método debe guiar la vida humana en su conjunto, ya sea particular o asociada.²⁴ Y para Bertrand Russell, Augusto

²⁰ *Ibid.*, p. 937.

²¹ Rodríguez, Huescar, *op. cit.*, p. 10

²² *Ibid.*, p. 11.

²³ *Ibid.*, p. 26.

²⁴ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 937.

Comte comparte con los radicales de la filosofía el respeto por la ciencia y la oposición a las religiones establecidas.²⁵

Postulados del saber positivo:

Rodríguez Huescar nos dice que para Comte, las diferentes acepciones de la palabra positivo resumen los atributos del verdadero espíritu filosófico:

1. [...] en su acepción más antigua y más común, la palabra positivo designa lo real, por oposición a lo quimérico. 2. Lo útil, en contraste con lo inútil. 3. La certeza, opuesta a la indecisión. 4. Lo preciso, frente a lo vago. 5. Lo positivo, como lo contrario de negativo. 6. Lo relativo, en sustitución de lo absoluto.²⁶

Para el mismo autor, una explicación de cada acepción y su correspondiente postulado, son las siguientes:

La exigencia de realidad es el postulado fundamental con el que Comte pretende limitar el conocimiento filosófico de las investigaciones verdaderamente asequibles a la inteligencia humana, excluyendo los impenetrables misterios con que se ocupaba, especialmente, la humanidad en su infancia. Como lo asequible a la inteligencia son únicamente los “hechos”, o sea las cosas o acontecimientos accesibles a la observación o experiencia, Comte establece que toda proposición que no pueda reducirse estrictamente al mero enunciado de un hecho, no tiene algún sentido real e inteligible.²⁷

En relación al concepto de utilidad, para Comte significa que el verdadero conocimiento no tiene un fin en sí mismo, lo cual lo reduciría a estéril curiosidad, sino que su fin se encuentra en el mejoramiento continuo de nuestra verdadera condición, individual y colectiva.²⁸

En el postulado de precisión, si del conocimiento depende el destino del hombre, entonces debe poseer el grado de precisión compatible con la naturaleza de los fenómenos.²⁹

En relación a la certeza, Comte pretendía que la filosofía alcanzase la armonía lógica en el individuo y la comunión espiritual en la especie entera, en lugar de aquellas dudas indefinidas y de discusiones interminables que había de suscitar el antiguo régimen mental.³⁰

Lo positivo como contrario a negativo, significa lo constructivo u orgánico, como opuesto a crítico o disolvente. Lo cual tiene una importancia especial para distinguir la nueva filosofía de la filosofía del espíritu metafísico, porque puede aplicarse en la apreciación histórica de las doctrinas del pasado, su influencia respectiva, las condiciones de su duración, y los motivos de su decadencia.³¹

²⁵ Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 274.

²⁶ Rodríguez, Huescar, *op. cit.*, p. 14.

²⁷ *Ibid.*, p. 15.

²⁸ *Ibid.*, p. 17.

²⁹ *Ibid.*, p. 19.

³⁰ *Ibid.*, p. 20.

³¹ *Idem.*

Por último, el postulado de lo relativo significa la necesidad de sustituir lo absoluto por lo relativo. El estudio de los fenómenos del saber positivo no puede llegar a ser, en modo alguno, absoluto, sino que debe permanecer siempre relativo a nuestra organización y a nuestra situación. La relatividad del conocimiento depende de nuestra constitución física individual y a sus limitaciones, pero como los fenómenos humanos no son únicamente individuales, sino especialmente sociales, se subordina también al conjunto del progreso social. La relatividad no implica escepticismo, porque es sólo la expresión de las variaciones graduales, pero de ningún modo arbitrarias, de la evolución del conocimiento científico.³²

Asimismo, Rodríguez Huescar hace la siguiente valoración del positivismo de Auguste Comte:

La exigencia de la realidad excluye toda especulación, elaboración *a priori* o puramente racional del conocimiento, a lo cual el positivismo denomina metafísica. Con esto, parece caracterizarse como empirismo. Y esto es correcto respecto al positivismo posterior a Comte. Pero en Comte no sucede así, en virtud de que otorga concesiones importantes a la razón: sin infringir el principio de la subordinación constante de la imaginación a la observación, Comte advierte que una mala interpretación con frecuencia conduce a abusar mucho de este principio, para degenerar la ciencia real en una especie de estéril acumulación de hechos incoherentes.³³ Para Comte, es importante no sólo los hechos, sino el descubrimiento de las relaciones entre ellos, es decir, las leyes que los rigen.

El modelo del conocimiento positivo es la ciencia natural. La revolución fundamental del saber positivo consiste en sustituir la inaccesible determinación de las primeras causas, con la mera investigación de las leyes, es decir, de las relaciones constantes que existen entre los fenómenos observados. Para Comte, el supuesto que legitima este saber es el denominado dogma de la invariabilidad de las leyes naturales. El positivismo aparece como naturalismo y, por tanto, la nueva ciencia fundada por Comte: la sociología, que incluye a la moral, la quiere hacer una física social.³⁴

A diferencia del positivismo posterior, el de Auguste Comte tiene un rasgo humanista, a pesar de su deformación colectivista —entendida como la nula importancia a los intereses individuales—, porque para él, el fin de todo auténtico conocimiento es el mejoramiento del ser humano, y la orientación de toda verdadera filosofía es destinar el producto de la inteligencia a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre.³⁵

El postulado de certeza refleja el optimismo inicial de Comte, el cual es una de las grandes ilusiones no confirmadas por la historia. Su formulación de

³² *Ibid.*, p. 21.

³³ *Ibid.*, p. 15.

³⁴ *Ibid.*, p. 16.

³⁵ *Ibid.*, p. 18.

un próximo futuro perfecto, su teoría del progreso y la fundación de la religión de la humanidad, permiten calificar a su filosofía de utopismo.³⁶

El método de la ciencia en el positivismo:

Según Abbagnano, para Comte:

el método de la ciencia es puramente descriptivo, en el sentido de que describe los hechos y muestra las relaciones constantes entre ellos, que se expresan mediante las leyes, y permiten la previsión de los hechos mismos.³⁷

Sin embargo, consideramos que el señalamiento de las relaciones entre los hechos no puede entenderse como una labor puramente descriptiva; este señalamiento significa un nivel mínimo de capacidad explicativa.

En el mismo sentido, Larroyo afirma que para Comte la verdadera ciencia, como tal, se limita al estudio de los hechos y de las relaciones permanentes de éstos (las leyes), esto es, es una ciencia positiva, pues hablar de los primeros, o de las últimas causas es engañoso.³⁸

Los dos extremos: o limitarse a la determinación de los hechos y de sus relaciones constantes, o darle importancia a la búsqueda de las primeras causas, no agotan el universo de posibilidades en el conocimiento. Así, en la epistemología moderna se acepta la validez de teorías sumamente especulativas —como es el caso de la física moderna—, en las cuales no se busca la explicación de las primeras causas, ni se reducen a la mera descripción de hechos, ni de las relaciones constantes entre éstos.

En este aspecto, Rodríguez Huescar afirma que el positivismo se desempeñó en contra de su propio principio de atenerse sólo a los hechos, porque al interpretarlos estrechamente o a la realidad, ignoró que lo ideal también tiene su carácter fáctico, y que lo que entiende por hechos son ya interpretaciones de la realidad, y no la realidad misma. De este manera, el positivismo creyó huir de lo abstracto y atenerse a lo concreto, e incurrió en una nueva abstracción.³⁹ Podemos agregar, entonces, que el positivismo se caracteriza por una creencia esencialista de los hechos ampliamente superada en la epistemología moderna.

Según el mismo autor, otro de los errores metodológicos de Comte consistió en pensar que las ciencias sobre el ser humano pueden construirse de acuerdo al modelo de las ciencias de la naturaleza, aunque en realidad, sostiene, el mismo Comte no observó, en la práctica, este principio metódico.⁴⁰

En realidad, es incorrecto afirmar, y más sin dar alguna explicación, que es errónea la idea de que las ciencias sociales deben seguir el modelo de las ciencias naturales, aunque en la práctica Comte no lo haya realizado.

³⁶ *Ibid.*, p. 20.

³⁷ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 937.

³⁸ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de...*, *op. cit.*, p. 484.

³⁹ Rodríguez Huescar, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 19.

Las ciencias naturales pueden servir de modelo, al menos parcialmente, a las ciencias sociales. Seguir el modelo, no significa la pretensión de que sean ciencias idénticas, ni mucho menos; dentro de las mismas ciencias naturales existen notables diferencias, en función de su objeto: no es lo mismo estudiar astronomía que estudiar genética. Pero en algo puede servirles a los científicos sociales conocer los pasos metódicos de los científicos de la naturaleza, si consideramos la muy conocida diferencia, en cuanto a su desarrollo, que existe entre los dos tipos de ciencias, y siempre a favor de las ciencias naturales.

Sin duda, los objetos de ambos tipos de ciencias tienen profundas diferencias, pero de ahí a sostener que las ciencias sociales no tienen nada que tomar de las naturales es incurrir en la falacia de la conclusión apresurada: si tienen diferencias, entonces todo es diferente. La postura antipositivista, más epigonal que por conocimiento de causa dentro de las ciencias sociales y, especialmente, dentro de la ciencia jurídica, ocasiona que por dejar de lado la metodología de las ciencias naturales, de hecho, no usa metodología alguna; y, en no pocas ocasiones, porque en realidad se ignora todo al respecto. Esto originó un largo estancamiento en el desarrollo de este conocimiento, y condujo al uso recurrente de la demagogia, de la moralización y de la superficialidad.

Los tres principios del sistema positivista

Según Larroyo, el sistema positivista reposa esencialmente sobre tres principios: la ley de los tres estados, la clasificación de las ciencias y la religión de la humanidad.⁴¹

Respecto de lo primero, nos dice que para Comte la humanidad se desarrolló en tres estados sucesivos: el estado teológico, durante el cual el hombre se explica los fenómenos por medio de la intervención de entes sobrenaturales, como es el caso del fetichismo, del politeísmo y del monoteísmo; el estado metafísico, en el que la explicación se lleva a cabo por el uso de entidades abstractas, como las nociones de sustancia, causalidad, finalidad de la naturaleza, etc.; y el estado positivo, en donde, únicamente mediante la observación de los hechos, se intenta desentrañar las leyes que los relacionan.⁴²

Por su parte, la clasificación de las ciencias —conforme a Rodríguez Huescar—, es impuesta, entre otras razones, por las necesidades didácticas de la socialización del saber, que Comte lleva a cabo según su ley de generalidad e independencia decrecientes y de complicación creciente. El orden resultante de las ciencias fundamentales es el siguiente: matemática, astronomía, física, química, biología y sociología. Tal orden representa también el de su aparición histórica, y es expresión de la ley evolutiva del espíritu positivo, la cual se cumple lo mismo en la especie que en el individuo. Todas la ciencias indicadas,

⁴¹ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de...*, op. cit., p. 484.

⁴² *Idem.*

según Comte, menos las dos últimas, alcanzaron ya el estado positivo; la biología se encuentra en proceso avanzado de alcanzarlo, y la gran misión es elevar también la sociología al estado de positividad.⁴³ La sociología es la ciencia de la moral, lo social y lo político, con sus técnicas correspondientes.⁴⁴

Para Larroyo, la sociología en Comte es la ciencia de los fenómenos sociales considerados en su totalidad, que tiene como tareas decisivas el estudio de las leyes de la vida humana (individual, familiar y colectiva), del desarrollo de las tres fases de la sociedad humana (la etapa militar, la jurídica y la industrial) y demostrar que el origen de la sociedad no es un contrato, pues el hombre es un ser social por excelencia.⁴⁵

Rodríguez Huescar nos dice que Comte se entregó con gran empeño a que la sociología alcanzara el estado positivo; sin embargo fracasó. Lo que no fue sorprendente si se considera que aún hoy, después de un siglo de esfuerzos, la sociología no ha logrado siquiera llegar a una determinación suficiente de su objeto.⁴⁶ Esta última afirmación no tiene objeción, pero en realidad la sociología de Comte no puede reducirse solamente a lo que se entiende actualmente por sociología, aunque se le pretenda dar un carácter multidisciplinario o interdisciplinario, sino que comprendería también al conjunto de las otras ciencias sociales.

En cuanto al aspecto de la religión, Russell nos dice que durante los últimos diez años de su vida, Comte dedicó mucho tiempo a la elaboración de una religión positivista, que debía ocupar el lugar de los credos establecidos. En vez de Dios, para este nuevo evangelio, el ser supremo sería la humanidad.⁴⁷ Y Larroyo afirma que tal religión positivista es el culto de los grandes hombres, con el más alto rango en el Gran Ser, por el cual se entiende la unidad de todos los hombres. La moral positiva es social y altruista, y su imperativo exige al hombre vivir para el prójimo. Este rígido intelectualismo positivista se suavizó con el tiempo, porque entendió que en los grandes hechos históricos interviene decisivamente la vida emotiva del hombre; por lo que la reforma social se formuló así: el amor como principio, el orden como base, el progreso como fin.⁴⁸

En relación a la concepción política de Comte, el propósito consiste en que la humanidad positiva sea regida por la autoridad moral de una élite científica, mientras el poder ejecutivo sería confiado a técnicos expertos. Russell aprecia que esta disposición es similar al Estado ideal de *La República* de Platón, y que exige al individuo someta sus deseos y dedique sus esfuerzos al progreso de la

⁴³ Rodríguez, Huescar, *op. cit.*, p. 30.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 18.

⁴⁵ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de...*, *op. cit.*, p. 484.

⁴⁶ Rodríguez, Huescar, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

⁴⁷ Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 274.

⁴⁸ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de...*, *op. cit.*, pp. 484 y 485.

humanidad; lo cual enfatiza en “la causa”, con exclusión de los intereses particulares, a la manera de la teoría política del marxismo.⁴⁹

Empirismo

En virtud de que la base histórica del empirismo es el empirismo inglés, y que a éste se le caracteriza como un psicologismo, entonces, desde este punto de vista, también se le puede ubicar como una teoría subjetivista del conocimiento.

Para Abbagnano, el empirismo es la dirección filosófica que tiene como criterio de verdad a la experiencia.⁵⁰ Se entiende por experiencia la repetición de ciertas situaciones para examinar sus posibles soluciones, con un carácter objetivo e impersonal, en el sentido de que si una proposición es verificable, esto no implica que todos los que la afirman tienen que participar personalmente en la comprobación de dicha proposición.⁵¹

Para el mismo autor, el empirismo tiene los siguientes rasgos: niega la verdad absoluta o, por lo menos, la verdad que es accesible al hombre; toda verdad puede y debe probarse y, eventualmente, modificarse, corregirse o abandonarse; no se opone o niega a la razón, sino cuando pretende establecer verdades necesarias o absolutas.⁵² Para el racionalismo, la razón, como concatenación de verdades, es necesaria en el sentido de que no puede ser diferente de como es y, por tanto, no puede invalidarse, ni confirmarse. Por el contrario, para el empirismo, tal necesidad no existe, y toda concatenación de la verdad debe poder probarse y, en algunos casos, modificarse o abandonarse.⁵³

En el mismo sentido, Popper habla de la vieja querrela entre la escuela británica de filosofía, representada por el empirismo clásico de Bacon, Locke, Berkeley, Hume y Mill, para la cual la fuente última de todo conocimiento es la observación, y la escuela continental del racionalismo clásico de Descartes, Spinoza y Leibniz, para la que la fuente última es la intuición intelectual de las ideas claras y distintas.⁵⁴

Otros rasgos asociados históricamente al empirismo, según Abbagnano, son los siguientes: negación de todo conocimiento innato, o necesariamente válido; negación de lo suprasensible, es decir, de toda realidad que no se pueda confirmar o examinar de alguna manera; énfasis sobre la importancia de la realidad actual, hecho o evidencia sensible, inmediateamente presente a los

⁴⁹ Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 275.

⁵⁰ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 398.

⁵¹ *Ibid.*, p. 495.

⁵² *Ibid.*, p. 398.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Popper, *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1991, p. 24.

órganos de comprobación; reconocimiento del carácter limitado, parcial o imperfecto de los instrumentos que el hombre posee para la comprobación y el examen de la verdad, y del uso de estos instrumentos en todos los campos accesibles al hombre, y solamente en éstos.⁵⁵

Entre los diferentes tipos de empirismo, se encuentran, de acuerdo con Bunge, el empirismo radical en el que se evitan términos como “mundo” o “realidad”, porque denotan conceptos metafísicos; se sostiene que todo lo cognoscible es nuestra propia experiencia, y que el único objetivo de la ciencia debe ser la suma total de la experiencia humana.⁵⁶ Por su parte, el datismo es la teoría en que todo conocimiento científico es un conjunto de datos; ésta es similar al dadismo, según el cual, las teorías tienen que ser las sistematizaciones más sencillas de los datos de lo dado: si únicamente existe el conocimiento empírico, y éste es un conjunto de datos, entonces es absurdo organizar esos datos de modo complejo. El datismo y el dadismo son el núcleo del empirismo estricto.⁵⁷

Para este mismo autor, en el empirismo contemporáneo se piensa que, aunque la observación no es la única tarea de la ciencia, toda ciencia se basa siempre en datos sensibles, recogidos mediante la observación, la medición y el experimento; que tal base perceptual es incommovible, y que los datos sensibles son básicos en sentido psicológico y lógico, porque son anteriores a las ideas y a todas las construcciones racionales: conceptos, hipótesis y teorías, las cuales se desprenden de alguna manera, de la observación.⁵⁸

Aunque el empirismo no se agota con los representantes más importantes del empirismo inglés, en virtud de que consituyen la base histórica de esa corriente filosófica, el conocimiento de algunos de sus rasgos da elementos para entender mejor, en lo general, al empirismo. Esto se verá más adelante.

Para Manuel García Morente el desarrollo de la postura filosófica en que se enfatiza al método de conocimiento sobre el objeto de conocimiento oscila entre los tres elementos colindantes del conocimiento, que son: la lógica, la psicología y la ontología. Algunas veces, es preponderante uno sobre los demás, que tienen el peligro de ser anulados por completo.

Una preponderancia excesiva de cualquiera de estas tres consideraciones amenaza llevar a la lógica, a la psicología y a la ontología conclusiones que se suponen extraídas de la teoría del conocimiento, pero que en realidad son llevadas desde una de esas tres esferas a la otra.⁵⁹

⁵⁵ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, pp. 398 y 399.

⁵⁶ Bunge, Mario, *La investigación científica*, 7ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1980, p. 45.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 754.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 755.

⁵⁹ García Morente, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 135 y 136.

Y esto es lo que sucede con el empirismo inglés, en el que se desenvuelve exclusivamente el punto de vista psicológico, y en el que desaparecen los aspectos lógico y ontológico del fenómeno del conocimiento.⁶⁰

Antecedentes y sucesores del empirismo

De acuerdo con Russell, la idea empirista de que en la mente sólo existe lo que haya llegado a través de los órganos de los sentidos se convirtió en una vieja fórmula escolástica.⁶¹ Abbagnano afirma que, de acuerdo con los rasgos generales del empirismo éste fue caracterizado por primera vez por Sexto Empírico.⁶² En la Edad Media la tendencia empirista se hizo presente al negarse la realidad de los universales (el referente de nombres genéricos), lo que implicó apoyarse en la experiencia y reconocerla como un proceso que permite comprobar y examinar la realidad de las cosas. Así, la doctrina de Occam fue la más amplia manifestación del empirismo medieval.⁶³ En el pensamiento antiguo y medieval, no se puede decir que existieran formas completas de empirismo en las que se adoptara la exigencia de que toda la verdad sea comprobada por un método adecuado, aunque se encuentren fácilmente algunos de sus aspectos o tendencias.⁶⁴

Las últimas formas específicas del empirismo son el empirismo lógico del Círculo de Viena, y algunas corrientes inglesas y americanas. Para Carnap, uno de los representantes más importantes del empirismo lógico, la exigencia fundamental es que cualquier enunciado, para tener significado, debe poder ser comprobado, confirmado o puesto a prueba. Este principio restringe la investigación al dominio de aquellos significados lingüísticos que satisfagan la exigencia empirista de la comprobación, y a declarar privados de sentido, es decir, sin significado, a todos los demás.⁶⁵

Los tres principales representantes del empirismo inglés son John Locke, George Berkeley y David Hume.

Locke es el fundador del método psicológico, que fue desarrollado por los dos restantes. Este método consiste en explicar el fenómeno del conocimiento por medio de la búsqueda y determinación del origen de las ideas en la mente humana.⁶⁶ Locke parte de la negación de las ideas innatas, como sostenía Descartes. Para él, todas las ideas y, por tanto, el conocimiento, provienen únicamente de la experiencia, la cual es de dos tipos: externa e interna. La

⁶⁰ *Ibid.*, p. 136.

⁶¹ Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 215.

⁶² Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 398.

⁶³ *Ibid.*, p. 400.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 399 y 400.

⁶⁶ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de las doctrinas filosóficas*, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 388.

primera, la sensación, es la modificación que experimenta la mente cuando los sentidos la afectan directamente. La interna es la reflexión, pero entendida como la percepción de la propia actividad de la mente.⁶⁷

A su vez, las ideas producidas por la experiencia se dividen en ideas simples y complejas: las primeras tienen su origen en uno o dos órganos de los sentidos, o en la combinación de éstos con la reflexión, como es el caso de la idea de extensión. Para Locke, las ideas simples son ideas a las cuales corresponde una realidad, que existe en sí misma y por sí misma. Las ideas complejas están formadas por un conjunto de ideas simples, como es el caso de la idea de sustancia.⁶⁸

Las ideas complejas se subdividen en sustancias, modos y relaciones. Las sustancias son ideas complejas de cosas que pueden existir por sí mismas, mientras los modos son dependientes de las sustancias. Las relaciones, como el propio Locke comprendió, no son realmente ideas complejas en el sentido que él daba a la expresión. Constituyen una clase propia, y nacen de la operación mental de comparar. Por ejemplo, la causalidad es una relación que sobreviene como consecuencia de la observación del cambio. Locke sostuvo que la idea de conexión necesaria se basaba en una suposición previa, y no en la experiencia.⁶⁹

En cuanto a las percepciones del mundo exterior se consideran, por un lado, las cualidades secundarias, que son subjetivas y suministradas por un solo órgano de los sentidos, como el color, el sabor, el olor y la temperatura; y también, las cualidades primarias, que son objetivas y percibidas por más de un órgano de los sentidos, como la extensión, la forma, el movimiento y la impenetrabilidad de los cuerpos.⁷⁰

Locke sólo negó la realidad de las cualidades secundarias, considerándolas como subjetivas, pero Berkeley, por su parte, concluyó que las cualidades primarias, como la extensión, también son representaciones subjetivas, por ejemplo: la figura de los cuerpos es sólo el límite de la sensación del color o de las representaciones táctiles. Para este filósofo la materia no existe, todas las cualidades de los cuerpos son únicamente ideas o representaciones en la mente humana. Su tesis fundamental es: el ser o la existencia de algo, es el hecho de ser percibido.⁷¹

También Locke respetó la realidad de la sustancia pensante, de la materia y de Dios. Su distinción entre cualidades primarias y secundarias lo llevó a negar objetividad a las secundarias, pero a seguir concediendo existencia en sí a la materia, como sustancia extensa. Por su parte, Berkeley ataca el concepto de materia. Considera sin fundamento la idea de Locke de que las cualidades

⁶⁷ García Morente, *op. cit.*, pp. 137 y 138.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 138.

⁶⁹ Russell, Bertrand, *op. cit.*, pp. 215 y 216.

⁷⁰ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de...*, *op. cit.*, p. 389.

⁷¹ *Ibid.*, p. 390.

primarias, como puras vivencias del yo, además son reproducciones fieles de una realidad existente en sí, fuera del yo. Porque si el sabor y el color son vivencias, y como vivencias no tienen otra realidad, entonces, también la extensión, la forma, el número y el movimiento, lo son.

¿Qué es el ser? Ser es ser blanco, ser negro, ser extenso, ser verde, ser amarillo. Por tanto, ser es el ser percibido. Para Berkeley, la percepción, como vivencia, es lo único que constituye al ser. No hay ser que no pueda ser percibido: el ser de las cosas es la vivencia que de ellas tenemos. Aunque aún conserva un residuo sustancialista; niega la existencia de la sustancia material, pero afirma la existencia de la sustancia espiritual.⁷²

Para él, el propósito del filósofo es corregir las formas del lenguaje que inducen a error, y afirma:

En general, me siento inclinado a considerar que la inmensa mayoría de las dificultades, si no todas, que han distraído hasta ahora a los filósofos y han obstruido el camino del conocimiento, se deben por completo a nosotros mismos. Primero hemos levantado la polvareda, y luego nos quejamos de que no podemos ver.⁷³

Por su parte, Hume lleva el método psicológico fundado por Locke hasta sus últimas consecuencias. Para él, hay dos clases de contenidos de conciencia: las impresiones y las representaciones o ideas. Las primeras son las sensaciones que se experimentan, y las segundas, las reproducciones psíquicas de las primeras. El problema fundamental del conocimiento consiste en indagar de qué impresiones provienen las ideas. Las impresiones en sí, son la última realidad; pero las ideas, como reproducciones, requieren de análisis para saber de cuáles impresiones se derivan. Cuando a una idea no le corresponde alguna impresión, entonces es ficción, y no representa realidad alguna. Hay dos clases de impresiones: las que aportan conocimientos, y las del sentimiento y de la voluntad. Unas y otras suelen transformarse en ideas. Ejemplos de ideas son las figuras, los colores, etc., que se recuerdan o imaginan. Asimismo son ideas los sentimientos de alegría, de dolor, o los deseos, los cuales, también, son resultado de un recuerdo o de la imaginación.⁷⁴

Al igual que Locke, Hume rechaza la postura de Descartes, sobre algún conocimiento o principio innato. Para él, la fuente del acto de conocer es únicamente la experiencia.⁷⁵

En este contexto, Hume analiza una serie de nociones: indaga cuál es la impresión que corresponde a la idea de sustancia y de la cual se deriva; encuentra que no está originada por ninguna, ni es tampoco la suma de ellas; es algo que únicamente sirve de soporte a todas esas impresiones, pero que no

⁷² García Morente, *op. cit.*, pp. 139 y 140.

⁷³ Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 223.

⁷⁴ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de...*, *op. cit.*, pp. 392 y 393.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 393.

es ninguna de ellas; es sólo una idea formada por nosotros, una idea ficticia, que corresponde a nuestra imaginación.⁷⁶

En relación a la idea de existencia, cuando se dice que algo existe, podemos encontrar la impresión correspondiente de aquello que decimos que existe; pero si añadimos que además existe, a esa existencia de algo no le podemos encontrar impresión alguna. Es decir, podemos tener la impresión sensorial de una cosa, pero nunca de la existencia de tal cosa. Por tanto, la existencia es otra idea imaginaria.⁷⁷

En cuanto a la idea del "yo", de la cual no dudaron, después de Descartes ni Locke, ni Berkeley, puede decirse de que "yo" tengo determinadas vivencias (experiencias, percepciones, intuiciones, sentimientos), pero ¿dónde se encuentra la vivencia que no sea vivencia de algo sino vivencia del yo? En una introspección, se pueden encontrar una serie de vivencias, y aunque cada una de ellas tiene referencia al yo: es "mi" vivencia; por mucho que se analice, en ninguna de ellas se encuentra el "yo" en sí mismo, independiente de impresiones de objetos, acciones o sentimientos. Entonces, se concluye que a la idea del "yo" no le corresponde ni procede de alguna impresión, es otra idea ficticia.⁷⁸

Respecto a la idea de causalidad, sucede algo similar. Cuando se dice que la causa produce el efecto, ¿qué impresión corresponde a ese producir el efecto, por la causa? Si se analiza la relación de causalidad, aparece que algo A existe, por ejemplo, calor, del cual se tiene una impresión; luego se tiene la impresión de algo B, dilatación de un metal; pero nunca se tiene la impresión de que de A se origine algo para producir B, es decir, no se aprecia que del calor provenga algo que produzca la dilatación del metal. Entonces, a la causalidad tampoco le corresponde alguna impresión y es otra ficción, como el yo, como la existencia, como la sustancia, los cuales, únicamente son haces o asociaciones de ideas.⁷⁹

Como conclusión de lo anterior, García Morente nos dice que las ideas ficticias de sustancia, existencia, yo y causalidad, no son caprichosas, se forman en virtud de la asociación de ideas; de la cual se tienen diversos tipos: por semejanza, en la que se unen dos ideas cuando son semejantes; por contigüidad, en la que suelen unirse en nuestra memoria ideas que se encuentran una al lado de la otra; y por sucesión, en la que las impresiones que se repiten unidas muchas veces, al convertirse luego en ideas, cuando se piensa en alguna de ellas, inevitablemente surge la idea de la otra.⁸⁰

⁷⁶ García Morente, *op. cit.*, pp. 142 y 143.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 143.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Ibid.*, p. 144.

⁸⁰ *Idem.*

Consideraciones críticas al empirismo

Mario Bunge considera, en relación al empirismo como fundamento de la ciencia, que la opinión de que todo lo cognoscible es nuestra propia experiencia, y que el único objetivo científico es la suma total de la experiencia humana, no justifica la existencia de la mayoría de las ciencias, cuyos objetivos son otros, y especialmente no justifica a aquellas ciencias que trabajan con objetos empíricamente inaccesibles, como los átomos de nuestro cerebro. Son relativamente pocos hechos experienciales con los que efectivamente se encuentra el hombre, en relación a la diversidad de hechos que intenta explicar la ciencia. La experiencia no es el único ni el principal objeto de la investigación; no es la única correspondencia de las teorías científicas, porque no suministra todo su contenido o significado; solamente si es científica, puede ser un medio de contraste imprescindible entre las teorías; para explicarla, como objeto de las ciencias del hombre, se necesita algún conocimiento del mundo natural, el cual generalmente no observado, ni tocado, se reproduce gradualmente mediante teorías que van más allá de lo que puede ser objeto de experiencia.⁸¹

Y agrega que es errónea la opinión de que los datos sensibles son anteriores a las ideas, y que todos los conceptos teóricos, hipótesis y teorías, se destilan de alguna manera de la observación, por las siguientes razones: los datos de los sentidos van frecuentemente precedidos por expectativas nacidas de creencias más o menos vagas; los datos sensibles son irrelevantes para la ciencia: la observación y experimentación científicas no recogen datos sensibles, sino datos objetivos y controlables formulados en un lenguaje impersonal; ningún dato se busca o utiliza fuera de un cuerpo de conocimiento: no hay datos puros sobre los cuales pueda fundarse una ciencia nueva y aislada del conocimiento anterior; las teorías se inventan o se crean, no se destilan o inducen a partir de datos sensibles, precisamente porque rebasan esos datos; sólo la teoría puede convertir ciertos datos en evidencias de objetos inobservables; los datos de los sentidos no pueden ser fundamentación de la ciencia, porque no existe ninguna que sea absoluta e incorregible.⁸² El datismo y el dadismo, del empirismo estricto, sólo animan a la ciega acumulación de información superficial, que no lleva a ninguna parte, porque carece de un punto de partida fecundo y se produce en un vacío de ideas.⁸³

Mecanicismo

Según Abbagnano, el mecanicismo es la postura filosófica que recurre a la explicación del movimiento de los cuerpos en el sentido de movimiento

⁸¹ Bunge, Mario, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

⁸² *Ibid.*, pp. 755 y 756.

⁸³ *Ibid.*, p. 754.

espacial. Otra característica fundamental de esta corriente es la del determinismo riguroso, entendido como la idea de causalidad necesaria a que están sujetos todos los fenómenos de la naturaleza. En este sentido, toda concepción que niega tal determinismo, se considera actualmente como no mecanicista. La concepción mecanicista de la naturaleza no admite más explicación posible de los hechos naturales, que el movimiento de los cuerpos en el espacio.⁸⁴

El mecanicismo se presentó desde la antigüedad como atomismo, es decir, la concepción del mundo como sistema de cuerpos en movimiento, como una gran máquina. El materialismo de los siglos XVIII y XIX adoptó la concepción mecanicista de la negación de todo orden finalista, o sea, la negación de que en el universo exista un propósito o fin determinado, y se caracterizó por un riguroso determinismo.⁸⁵

Dentro de la física, el mecanicismo considera que todo fenómeno natural se explica únicamente mediante las leyes y los conceptos de la mecánica —como son la fuerza, la masa, la energía, etc.—, y que, por tanto, la mecánica misma es una ciencia privilegiada entre las demás ciencias, porque les proporciona sus principios de explicación. Sin embargo, la teoría del campo —relativa al conjunto de condiciones que hacen posible un acontecimiento—, así como la teoría cuántica —la indeterminación de la energía en el mundo subatómico— eliminaron las concepciones mecanicistas de la física, como principio explicativo de validez general en esta ciencia; con lo cual abandonó su fase mecanicista, constituyéndose en una ciencia de previsión probable.⁸⁶

Fuera de la física, el mecanicismo fue mucho menos exitoso: nunca logró, ni en la explicación de los más simples fenómenos biológicos, psicológicos o sociológicos, la exactitud cuantitativa de las explicaciones físicas del fenómeno de la capilaridad, o de la interferencia de la luz, por ejemplo; por lo cual, el mecanicismo fue más una aspiración, una postura filosófica o exigencia de método, que un instrumento efectivo de explicación.⁸⁷

Dentro de los logros históricos del mecanicismo se encuentran: el haber hecho valer la necesidad causal en contra del finalismo, y haber dado valor, en todas las ciencias, al análisis cuantitativo. Además, motivó las tendencias reduccionistas en las diversas ciencias —la sociología se reduce a la psicología, ésta a la biología, y ésta a la química y la física—, que fueron útiles para despejarlas de conceptos anticuados y de supuestos metafísicos o teológicos que dificultaban la investigación o, incluso, la estancaban. Aunque a partir de la década de los treinta, se abandonó el planteamiento reduccionista y, por tanto, el mecanicismo, y no se volvió a las posiciones a las cuales se oponía.⁸⁸

⁸⁴ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, 784.

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 785 y 786.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 786.

⁸⁸ *Idem.*

Por su parte, Nagel nos presenta una idea diferente de determinismo y, por tanto, una idea implícita parcialmente diferente de mecanicismo.

Este teórico sostiene que la concepción mecanicista sirvió de argumento para negar la validez de los métodos de las ciencias naturales en las ciencias sociales, porque se consideró, por un lado, que el progreso científico había demostrado el fracaso de las categorías mecánicas de la ciencia clásica, y el error de las ciencias naturales al tratar de reducir todas las características del mundo a propiedades mecánicas; por otro lado, se concluyó que la humanidad es tan diferente a los niveles inferiores de la naturaleza, que resulta imposible aplicar una misma lógica de investigación a todos ellos y que, por lo mismo, los problemas sociales deben examinarse con reglas metódicas, que difieren radicalmente de las que emplean las ciencias naturales.⁸⁹

Según Nagel, para valorar este argumento, debe examinarse el significado de la explicación mecánica; por medio de ella, los científicos entienden una teoría que, como las de Galileo y Newton, explica totalmente un tipo de cambios sobre la base de las masas y de las relaciones espaciales y temporales de los cuerpos. Con esta connotación, la teoría electromagnética de Maxwell no es una teoría mecánica, y con su aparición en el siglo XIX, se inició el abandono de la idea de que la ciencia de la mecánica se transformaría en la ciencia universal de la naturaleza. Pero, para quienes emplean este argumento en contra del método de las ciencias naturales en el mundo social, tanto la teoría darwiniana de la evolución orgánica, como la teoría de Maxwell sobre el electromagnetismo, resultan teorías mecánicas, aunque ninguna satisfaga la definición dada por los físicos a la mecánica.⁹⁰

Por tanto, el único significado que puede darse, para tal argumento, es el de ciencia determinista, es decir, la que intenta descubrir las condiciones exactas de aparición de los fenómenos, sin finalismos y sin invocar elementos causales inidentificables. Pero si éste es el sentido del argumento, la idea de que la ciencia moderna ya no opera con categorías mecánicas carece de fundamento: en la ciencia moderna siempre se buscan las condiciones que determinan la aparición de los fenómenos, si son expresados en términos de control empírico. Hasta la moderna teoría cuántica es determinista o mecánica, en el sentido amplio de la palabra, porque especifica rigurosamente las condiciones físicas únicas en que se producirán algunos cambios. Asimismo, la genética moderna no es menos determinista que la teoría darwiniana, ya que la primera ha conseguido, aun mejor que la segunda, descubrir los mecanismos implicados en la transmisión de las características de una generación a otra.⁹¹

⁸⁹ Nagel, Ernest, *Razón soberana*, Editorial Tecnos, Madrid, 1966, p. 25.

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Ibid.*, p. 26.

Realismo

El realismo, según Abbagnano, se ha definido en formas muy distintas. En general, las doctrinas que se fundamentan en él, califican como realistas a las doctrinas anteriores, con las que comparten sus puntos de vista. Por ejemplo: a Platón se le clasifica como realista porque admite la realidad de las ideas, pero también se le ubica como idealista en cuanto se trata de ideas.⁹²

Algunas de las diversas concepciones de realismo son las siguientes:

De acuerdo con Bunge, la tesis de las diferentes clases de realismo es suponer que la realidad, incluyendo la experiencia, es cognoscible, aunque sólo sea parcial y gradualmente.⁹³ Para Recaséns, el realismo es la suposición de poder encontrar la verdad fundamental en algún elemento fuera del yo.⁹⁴ Según Russell, el realismo ingenuo es la teoría según la cual las cosas son lo que parecen ser.⁹⁵

La concepción popular del realismo, en oposición al idealismo, se asimila al materialismo, y parte de la existencia de los objetos; mientras que el idealismo tiene como punto de partida la existencia de las ideas. Esta concepción de realismo lo ubica, necesariamente, dentro de las teorías objetivistas del conocimiento. Pero, para García Morente, a quien seguimos en la caracterización de esta corriente, el realismo tiene una naturaleza muy diferente y comprende, como realistas, a corrientes filosóficas que la clasificación anterior considera como idealistas; sin embargo, aun en esta clasificación, el realismo contiene más elementos como para considerarlo dentro de las teorías objetivistas.

De esta manera, las características del realismo se vinculan estrechamente con la metafísica entendida, en este caso, como la parte de la filosofía que se ocupa del problema de la existencia. En este aspecto, se distingue entre los conceptos de consistencia y existencia. En el primero, los objetos no existen en sí mismos, sino que se encuentran integrados por otros elementos, es decir, consisten en otras cosas, por ejemplo, un escritorio no existe en sí, sino que consiste en madera, metal, plástico, pintura, etc.; la existencia propiamente dicha, se entiende como aquello que no consiste en algo más.⁹⁶

En la historia de la filosofía se dice que el realismo —en virtud de la palabra latina *res*, que significa cosa— es la teoría de que lo que existe son las cosas y, entre ellas, los seres humanos. Es una teoría primitiva y natural, en donde a la pregunta ¿quién existe?, se contesta naturalmente: existen las cosas. Pero ningún filósofo, antiguo o moderno, es realista de esta manera, porque es

⁹² Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 992.

⁹³ Bunge, Mario, *op. cit.*, p. 719.

⁹⁴ Recaséns, Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 6a ed., Editorial Porrúa, México, 1978, p. 79.

⁹⁵ Citado por Nagel, *op. cit.*, p. 211.

⁹⁶ García Morente, *op. cit.*, pp. 50 - 53.

demasiado evidente: cuando se reflexiona un momento, se aprecia que no todas las cosas existen, como inicialmente se puede creer; en cuanto se analizan algunas de ellas, se percibe que no existen, sea porque realmente se desvanecen, o porque inmediatamente se descomponen en otras; al descubrir en qué consisten estas cosas compuestas, ya no se puede decir que existen, en el sentido de existencia en sí; de existencia primordial.⁹⁷

La evolución del realismo representa una corrección continua de los conceptos de la filosofía de Parménides, entre los que se encuentran: el ser es único, eterno, inmutable, infinito e inmóvil. Conceptos que constituyen un primer intento de reflejar la realidad, pero que luego son perfeccionados y superados por la teoría de las ideas de Platón quien, a su vez, es cuestionado por Aristóteles, para el que la determinación y flexibilidad de los conceptos debe ser tal, que sean capaces de reproducir de la manera más exacta lo complejo de la realidad.⁹⁸

La filosofía de Platón no es, ni mucho menos, idealismo, porque sus ideas no son unidades sintéticas que su pensamiento imprime a las sensaciones para darles unidad y sustantividad. Para Platón, al igual que para Parménides, las ideas son las únicas realidades que existen, puesto que las cosas que vemos y tocamos son sombras efímeras; son lo que son, por su participación con las ideas.⁹⁹ Finalmente, la filosofía de Aristóteles representa el máximo esfuerzo de una concepción realista del universo.

Las siguientes, son las tesis fundamentales de todo realismo: existen las cosas; existen las cosas como inteligibles, es decir, consisten y tienen una esencia; existe inteligencia, pensamiento, Dios; el hombre es una de las cosas que existen; el hombre es relativamente inteligente, es decir, participa de la inteligencia que existe; por esto, conoce que las cosas son, y lo que las cosas no son; la actividad suprema del hombre es el conocimiento. En una forma oculta o manifiesta, estas tesis se encuentran en la estructura de toda la filosofía realista.¹⁰⁰

Para el realista, como el conocimiento es reflejo de la realidad, no hay discrepancia entre el pensamiento del que conoce y la realidad. El pensamiento es verdadero cuando entre el pensamiento y la cosa hay una adecuación perfecta; tal adecuación se consigue mediante la correcta formación de los conceptos. En nuestra vida, el trato continuo con las cosas hace que la mente forme conceptos. Si los conceptos se encuentran bien formados, entonces reflejan exactamente la realidad; si no lo están, hay que corregirlos.¹⁰¹

En el fondo de todo el marco realista siempre se encuentra el mismo postulado fundamental: las cosas son inteligibles, es decir, las cosas tienen una

⁹⁷ *Ibid.*, p. 54.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 105.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 79.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 103.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 105.

esencia accesible al pensamiento, en el sentido de que éste puede coincidir perfectamente con aquélla. Con Aristóteles, el realismo llega al máximo de sus posibilidades, y a la forma más perfecta que se le ha conocido en la historia, se adueña completamente de la mente humana, especialmente por la propensión natural del hombre de señalar a los objetos del universo para conocerlos en su esencia, lo que coincide con su supuesto fundamental.¹⁰²

Otras teorías objetivistas

Algunas otras corrientes filosóficas que pueden ubicarse como teorías objetivistas son las siguientes:

El pragmatismo, teoría que supone que el significado racional de una palabra o expresión consiste exclusivamente en su alcance en relación a la conducta humana. Se distinguen dos tipos de pragmatismo: uno metodológico, que es esencialmente una teoría del significado y no pretende definir la verdad o la realidad, sino sólo ser un procedimiento para determinar el significado de los términos o de las proposiciones; y un pragmatismo metafísico, que es una teoría de la verdad y de la realidad, cuya primera tesis consiste en reducir la verdad a la utilidad, con el principio —común con el pragmatismo metodológico— del conocimiento como instrumento, en el que se indica la dependencia de todos los aspectos del conocimiento, o del pensamiento, a las exigencias de la acción; y su segunda tesis, reduce la realidad a espíritu, por lo que parece ubicarse mejor como teoría subjetivista.¹⁰³

El operacionalismo, doctrina en la que los conceptos teóricos deben ser definidos en términos de operaciones de medición. En oposición de esta doctrina, Popper aduce que puede demostrarse que toda medición presupone una teoría, es decir, no hay medición sin teoría y, por tanto, ninguna operación puede describirse satisfactoriamente sin términos teóricos. Se requiere una teoría general de la medición, que no tome la práctica de medir como dada, sino que la explique en función de comprobar o refutar hipótesis científicas.¹⁰⁴

TEORÍAS SUBJETIVISTAS

Idealismo

Como se indicó al hablar del realismo, la concepción usual considera que el idealismo parte de que lo existente, en última instancia, sólo son las ideas. Así,

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, pp. 940 - 942.

¹⁰⁴ Popper, Karl, *op. cit.*, pp. 90 y 91.

según Popper, la tesis del idealismo puede expresarse diciendo: “el mundo empírico es mi idea” o “el mundo es mi sueño”.¹⁰⁵

Para Kant, en un sentido más elaborado:

el idealismo es la teoría que declara la existencia de los objetos en el espacio, simplemente dudosa, e indemostrable, falsa e imposible; el primero es el idealismo problemático de Descartes, que declara indudable sólo una afirmación empírica o sea “yo soy”; el segundo, es el idealismo dogmático de Berkeley, que considera al espacio, con todas las cosas a las cuales se adhiere como condiciones imprescindibles, como algo en sí mismo imposible y declara, por tanto, que las cosas en el espacio son simple imaginación.¹⁰⁶

García Morente ofrece una explicación del idealismo filosófico más interesante que la concepción generalizada, al menos, en lo relativo a la exposición sistemática de la evolución de la filosofía. Su caracterización opone al idealismo con el realismo. Para él, a partir del siglo XV, llega un momento histórico del pensamiento humano en que el realismo aristotélico empieza a menguarse de una forma cada vez mayor, debido a los hechos y descubrimientos históricos.¹⁰⁷

Esos hechos históricos son principalmente tres:

En primer término, la destrucción de la unidad religiosa, el advenimiento del protestantismo y las cruzadas, que tambalean la fe en una verdad única que uniese a todos los participantes de la cristiandad.¹⁰⁸ En segundo lugar, los hombres descubren la Tierra: por primera vez, se da la vuelta al mundo y se demuestra la redondez del planeta; lo cual, al cambiar radicalmente la imagen que se tenía, conmueve toda la física basada en Aristóteles.¹⁰⁹ En tercer lugar, el hombre descubre el cielo, porque el nuevo sistema planetario, de Kepler y Copérnico, cambia por completo la idea que se tenía de los astros y su relación con la Tierra; la cual ya no es el centro del universo, ni tiene la preeminencia antropomórfica que tuvo, sino que es sólo otro más de los planetas del sistema solar,¹¹⁰ el cual también es uno más entre la infinidad de sistemas que integran al universo; y la Tierra, en ese sistema, ocupa un lugar secundario, que no es, ni mucho menos, la posición central, única y privilegiada que los antiguos y Aristóteles le concedían.¹¹¹

Debido a estos hechos, el sistema de clasificación de conceptos del realismo, que se adaptan perfectamente a la realidad y que corresponden a las jerarquías de las esencias se resquebraja: se duda, se discute, ya no se cree en

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 239.

¹⁰⁶ Citado por Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 638.

¹⁰⁷ García Morente, *op. cit.*, p. 106.

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Ibid.*, p. 107.

él. El saber humano entra en la crisis más profunda que ha conocido y nace una postura completamente nueva en la filosofía: el idealismo, que se caracteriza por lo siguiente:¹¹²

En primer lugar, plantea actitudes poco habituales para el hombre, en oposición a las actitudes humanamente naturales del realismo. Cuando el hombre se da cuenta de su existencia en el universo, supone naturalmente que lo que existe son las cosas que ve y toca; además, supone que está provisto de una facultad, la inteligencia y el pensamiento, capaz de recibir impresiones de las cosas, elaborarlas, y obtener la idea de lo que éstas son y de que existen ahí.¹¹³ En cambio, el idealismo constituye una actitud artificial, que necesita adquirirse, y que representa una rectificación de la actitud natural, como consecuencia de la necesidad de reconstruir de nuevo la filosofía que, desde Aristóteles, venía rigiendo y se había arruinado por el acontecer histórico.¹¹⁴

En segundo lugar, la actitud idealista es voluntaria, en oposición a la actitud realista, que es espontánea: todo el mundo es realista sin querer. En cambio, la actitud idealista, hay que querer adoptarla. Este carácter voluntario se manifiesta en la teoría del juicio de Descartes: no es una operación exclusivamente intelectual que consista en afirmar o negar un predicado de un sujeto, sino que es una operación de la voluntad; la cual, al afirmar las ideas claras y distintas, y negar las oscuras o confusas que presenta el entendimiento constituye el juicio.¹¹⁵

En tercer lugar, el idealismo es una actitud intravertida; en oposición al realismo que es una actitud extravertida, en donde el sujeto se abre a las cosas, para recibirlas por medio de su capacidad perceptiva. En cambio, en el idealismo se tuerce la dirección de la atención y, en vez de pasarla sobre las cosas del mundo que nos rodea, recae sobre el yo. Esto requiere un esfuerzo deliberado. Nuestra atención, por sí misma se dirigirá a las cosas, para que la realidad de ellas penetre en nosotros en forma de imágenes y de conceptos.¹¹⁶

En cuarto lugar, el idealismo considera al conocimiento como una actividad que va del sujeto a las cosas, que elabora conceptos, y de tal elaboración surge la realidad de las cosas; en oposición al realismo, en donde el conocimiento viene de las cosas al yo; hasta tal punto se considera así, que, los epicúreos pensaban que de las cosas salían pequeñas imágenes, ídolos, que venían a herir al sujeto. Para el realismo, primero es la realidad de la cosa, y el conocimiento viene después. Para el idealismo, la realidad de la cosa es el término de una actividad del sujeto que conoce. Los dos puntos de vista son tan diametralmente opuestos, que el cambio de uno a otro es difícil.¹¹⁷

¹¹² *Idem.*

¹¹³ *Ibid.*, p. 114.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 115.

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 116.

Históricamente, el idealismo inicia con Descartes,¹¹⁸ pero quien concluye por completo todas las posibilidades contenidas en el idealismo fue Kant, quien definitivamente terminó con la idea del ser en sí mismo.¹¹⁹

Racionalismo

Para Abbagnano, el racionalismo es la actitud de quien confía a la razón la determinación de las creencias o las técnicas; Hegel fue el primero en caracterizar como racionalismo a la corriente de Descartes, Spinoza y Leibniz, oponiéndolo al empirismo iniciado por Locke. El nombre de racionalismo se usa genéricamente para designar a cualquier corriente filosófica que se funde en la razón, pero esto abarca a las posturas más disímiles y nunca se individualiza.¹²⁰

Para Recaséns, el racionalismo toma como factor decisivo del conocimiento al intelecto, porque sólo de él puede alcanzarse el ideal de universalidad y necesidad. Los sentidos sólo conocen un aquí y un ahora, contingente, y jamás principios necesarios ni leyes universales. En los campos del conocimiento más perfectos y logrados, la experiencia no desempeña ningún papel, como en la matemática. Y en aquellos conocimientos con elementos empíricos, lo importante no son estos elementos, sino su relaboración por el intelecto.¹²¹

En virtud de que se ha considerado, a partir de Hegel, que los principales representantes históricos del racionalismo son Descartes, Spinoza y Leibniz, entonces conocer algunas de las características principales de sus ideas, nos auxiliará a entender mejor esta corriente filosófica.

Descartes, además de iniciar el idealismo, es racionalista. García Morente nos dice, en relación con las ideas de Descartes, que de la distinción entre el pensamiento y el objeto pensado, se concluye que el último entra en contacto con el sujeto sólo a través del primero; es decir, dicho objeto es mediato al sujeto;¹²² en cambio, el pensamiento, en sí mismo, es inmediato, porque no necesita de intermedio alguno. Esta inmediatez hace que el pensamiento sea el propio yo en el acto de pensar. Descartes descubre tal identidad, que constituye para él la base de toda la filosofía, con la cual aplica la duda metódica, aparta como dudosos a todos los objetos, y considera como indudables sólo a los pensamientos.¹²³

A partir de la existencia del yo y de los pensamientos, y para lograr llegar a otras existencias, Descartes divide a los diversos pensamientos en dos grupos:

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 108.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 173.

¹²⁰ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, pp. 976 y 977.

¹²¹ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 386.

¹²² García Morente, *op. cit.*, p. 116.

¹²³ *Ibid.*, p. 117.

primero, los confusos y oscuros, en los que no están definidas sus partes internas, ni separados claramente sus objetos con los de otros pensamientos; y, segundo, los claros y distintos, en los que su objeto es discernible del de cualquier otro pensamiento, y sus elementos se dividen claramente entre sí.¹²⁴

Según Descartes, existen muchas razones para dudar de los pensamientos confusos y oscuros, pero de los claros, las razones de duda son mucho menos fuertes. El mundo que se percibe con los sentidos, y se compone de pensamientos oscuros y confusos que dan margen a la duda, pero que se pueden analizar y descomponer en sus elementos. Se puede, por ejemplo, respecto de la idea del sol, quitar el calor, la luz, el peso y el movimiento, y quedará una forma esférica: el pensamiento geométrico de la esfera es un pensamiento claro y distinto. Aunque con los pensamientos claros y distintos la duda persiste, porque lo único indudable que hay en ellos es el acto de pensar, pero no su contenido. En el pensamiento mismo no hay garantía de su propia realidad o existencia.¹²⁵

Descartes usa la hipótesis de un genio maligno y todopoderoso que se empeña en colocarnos en la mente pensamientos de una evidencia indubitante, pero que quizá sean falsos. Con esto, quiere expresar que un pensamiento no contiene ninguna garantía de que el objeto pensado corresponda a una realidad fuera del mismo.¹²⁶

Para Descartes, el único pensamiento claro y distinto, que tiene, en sí mismo, la garantía de que el objeto pensado existe fuera de él, es la idea de Dios. A partir de esta idea desarrolla tres pruebas de la existencia de Dios.¹²⁷

En la primera demostración se considera que el pensamiento de Dios consiste en el de un ser infinito, perfecto, infinitamente bueno, omnisciente y todopoderoso. Como esa idea es tan superior a lo que somos y a nuestras posibilidades de invención y combinación, que no es posible que de nosotros mismos hayamos extraído lo que se dice en ella, por tanto, es necesario que responda a una realidad externa.¹²⁸

La segunda prueba es una transposición de la prueba de Aristóteles: yo existo, pero tengo una existencia cuyo fundamento no se percibe. La existencia del yo es contingente o no indispensable. No es válida la afirmación de que se debe la existencia a los padres, ni de que en el pasado y en el futuro la existencia del yo permanece, porque no hay ningún motivo por el cual, en la existencia del yo, se dé la prolongación de ella dentro de un momento, o el haber existido un momento antes. Si la existencia del yo es contingente, necesita un fundamento. Y, por lejos que se busque, remontándose al infinito, se terminará

¹²⁴ *Ibid.*, p. 119.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 120.

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ *Ibid.*, p. 121.

¹²⁸ *Idem.*

siempre por admitir como dicho fundamento a la existencia no contingente de Dios.¹²⁹

La tercera prueba es el argumento ontológico, que consiste en que la idea de Dios, como es singularísima, contiene también su existencia, es decir, en el pensamiento de la esencia del ser perfecto está, necesariamente, contenida la existencia; la cual, al mismo tiempo, resulta ser nota del contenido del pensamiento, y nota de la realidad objetiva del pensamiento.¹³⁰

El segundo argumento se sale por completo de la manera de pensar cartesiana, parte de existencias. Los argumentos en los cuales Descartes confía son el primero y especialmente el tercero. La existencia de Dios garantiza que los objetos de las ideas claras y distintas son reales.¹³¹

El mundo que Descartes infiere del yo, es uno de ideas claras y distintas, sólo de realidades geométricas, que es el mundo de la ciencia moderna, de la fisicomatemática, que parte de ese pensamiento cartesiano: reducir lo confuso y oscuro a lo claro y distinto, y que consiste en eliminar del universo la cualidad, y dejar sólo la cantidad.¹³²

Para Descartes, los seres vivientes son mecanismos; el hombre es mecanismo, en todo lo que no es pensamiento puro, como cualquier animal. Él reduce también a pensamiento todos los sentimientos, pasiones y emociones,¹³³ que son pensamientos confusos y oscuros. Cuando el humano se dé cuenta de esto último, podrá vivir sin pasiones que estorban y molestan en la vida. Así, se establece el predominio absoluto del intelecto y de la razón, y se inaugura la era del racionalismo, que trata de resolver los problemas del mundo.¹³⁴

De acuerdo con Russell, la principal obra de Spinoza, la *Ética*, es un brillante ejercicio de lógica deductiva, que contiene implícitamente un plan racionalista para la investigación científica de la naturaleza. A la manera de Euclides, inicia con definiciones y axiomas, en los que define a Dios y a la sustancia conforme a la tradición escolástica; aunque, como axiomas, no los justifica. De ellos se derivan todas las proposiciones subsecuentes y se demuestra, con razonamiento deductivo, que si Dios y la sustancia se definen a la manera tradicional, entonces la sustancia es única e infinita, se identifica con el universo como un todo, y se identifica con Dios. Ésta es la doctrina panteísta de Spinoza.¹³⁵

Para Spinoza la inteligencia humana es parte de la inteligencia divina; con las ideas adecuadas se conocen indubitadamente el orden y la conexión de las cosas, que son los mismos de las ideas. Está en la naturaleza de la mente

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ *Ibid.*, p. 122.

¹³¹ *Idem.*

¹³² *Ibid.*, p. 123.

¹³³ *Idem.*

¹³⁴ *Ibid.*, p. 124.

¹³⁵ Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 200.

contemplar las cosas no como contingentes, sino como necesarias, es decir, independientes del tiempo. Cuanto más capaces seamos de hacer esto, más estrechamente nos identificamos con Dios, o sea, con el mundo.¹³⁶

Las pasiones impiden que la mente obtenga una plena visión intelectual del universo. La base de todos los actos es el instinto de conservación —la búsqueda del propio beneficio—, lo cual se logra más fácilmente si se pueden ver las cosas fuera del tiempo. Tarde o temprano, quien busca ese beneficio propio, con dicha visión, aspirará a la unidad con Dios.¹³⁷

Un hombre se halla en estado de esclavitud, en tanto esté condicionado por las influencias externas de lo finito, y se libera de tales influencias, y del temor, en la medida que alcance la comunidad con Dios, porque el universo, como un todo, no está condicionado por nada.¹³⁸

Al igual que Sócrates y Platón, Spinoza considera a la ignorancia como la causa de todo mal, y al conocimiento como la condición de la acción sabia. Puesto que el mal es negativo, Dios —o la naturaleza—, como una totalidad que no carece de nada, no puede ser malo. Todo sucede de la mejor manera en este posible mundo único. La importancia de las ideas de Spinoza, para el movimiento científico del siglo xvii, radica en la sugerencia implícita de una explicación determinista para todas las cosas que suceden en el universo.¹³⁹

Según García Morente, para Leibniz el error del empirismo consistió en tratar de reducir lo racional a lo fáctico, porque así lo racional desaparece; lo fáctico significa el ser sin razón de ser; lo racional es lo que no puede ser de otra forma. En este sentido, el conocimiento humano se compone de verdades de razón y verdades de hecho; las primeras enuncian que algo no pueden ser más que de cierta manera, o sea, es necesario, como las verdades de la geometría; en cambio, las verdades de hecho son las que enuncian que algo es de cierta manera, pero que podría ser de otra, o sea, es contingente, como la idea de que el calor dilata los cuerpos. Las verdades de razón no pueden originarse en la experiencia, de lo contrario serían tan contingentes y accidentales como las verdades de hecho.¹⁴⁰

Las verdades de razón son innatas, en el sentido de que se encuentran potencialmente en el intelecto, y se desarrollarán si el sujeto lo busca; son independientes de la experiencia. En cambio, las verdades de hecho son originarias de la experiencia. Aunque el ideal del conocimiento es el conocimiento necesario —aquel que nos suministran las verdades de razón—, las verdades de hecho tienen cierta objetividad, que deriva de su razón o causa suficiente.¹⁴¹

¹³⁶ *Ibid.*, pp. 200 y 201.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 201.

¹³⁸ *Idem.*

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ García Morente, *op. cit.*, pp. 153 y 154.

¹⁴¹ *Ibid.*, pp. 154 y 155.

En la medida que se prolongue el conocimiento sobre la serie de razones suficientes, de las verdades de hecho, se fortalecerá su objetividad. El ideal es encontrar la causa que no necesite a su vez una razón suficiente, o sea, una causa que ya contiene dentro de sí la necesidad y, por tanto, que sea simultáneamente un hecho y una verdad de razón. Tal cosa es Dios, para el cual todas son verdades de razón, porque como conoce la serie infinita de causas, para él lo contingente es necesario. El ideal en el conocimiento es acercarse lo más posible a ese conocimiento divino, y acumular conocimientos sobre tal cantidad de series de razones suficientes de cada cosa; que el conocimiento devenga cada vez más en verdades de razón, en vez de verdades de hecho. Esto se logra al introducir las matemáticas a la realidad; el conocimiento será más racional, en la medida que sea más matemático. Leibniz comprueba lo anterior, al crear el cálculo infinitesimal, que convierte grandes sectores de la física en conocimiento racional puro.¹⁴²

Toda la metafísica de Leibniz, o sea, su teoría sobre la existencia, se fundamenta en la idea de mónada, que es una realidad en sí misma, sin extensión e indivisible; a diferencia de los átomos, los cuales no satisfacen a Leibniz, como realidad última de existencia, porque son materiales, extensos y divisibles. La mónada no es material, sino que es fuerza o energía, es decir, es capacidad de actuar; además es individual, porque siempre es diferente de otra mónada; es simple, porque no tiene partes; y tiene percepción y apetición, que es la tendencia de pasar de una a otra percepción. Unas de las mónadas son las almas, y Dios es una mónada perfecta.¹⁴³

Perspectivismo

Recaséns Siches, en relación al perspectivismo de Ortega y Gasset, nos dice que el error del idealismo fue entender la dependencia de los objetos al sujeto, como una deformación que realiza éste sobre aquéllos. Tal dependencia no tiene que ser una deformación o desnaturalización, sólo importa advertir su existencia y el singular papel del sujeto como condición de los objetos, como su testigo. Otro error del idealismo fue pensar que el yo es independiente de los objetos; así, como los objetos dependen del yo, también el yo depende de los objetos, porque no puede haber pensamiento sin ningún objeto pensado.¹⁴⁴

Para el realismo antiguo y medieval, el punto de partida básico estaba en los objetos —en alguno de sus tipos—, y para el pensamiento moderno idealista, se encontraba en el sujeto. En cambio, para el perspectivismo, se encuentra en la inescindible relación entre objetos y sujetos, es decir, en la vida.

¹⁴² *Ibid.*, p. 156. Simultáneamente Newton también inventó el cálculo infinitesimal.

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 158, 162, 163 y 166.

¹⁴⁴ Recaséns Siches, *op. cit.*, p. 80.

La vida es una relación inseparable entre el yo y el mundo; es conciencia de mí mismo, del mundo conmigo, y de mi acción con él. Mi mundo se constituye por ingredientes no creados por mí, pero organizados correlativamente al yo, con una especial perspectiva. El sujeto selecciona y organiza los objetos según sus propias preferencias y su perspectiva. Así, el mundo del sujeto resulta de la selección y de la organización de esa perspectiva, y esto no implica deformar la realidad.¹⁴⁵

Cada sujeto capta la realidad desde su propio punto de vista. Cuando varios hombres contemplan el mismo paisaje, éste se organiza ante sus ojos de manera diferente; pero las visiones diferentes no son falsas o ilusorias: cada una de ellas es una perspectiva sobre la realidad. Lo falso es que una perspectiva pretenda ser la única verdadera. Cada vida es un punto de vista sobre el mundo: lo que ella ve y lo que ella puede hacer, otra no lo puede ver, ni lo puede hacer exactamente igual.¹⁴⁶

Respecto a estas ideas, pueden hacerse algunas reflexiones:

Si la singularidad del yo, entre las cosas del universo, es que da testimonio de ellas, también debe presuponerse que otros yo, que para el perspectivismo sólo son parte de las cosas de mi mundo, también tienen esa singularidad.

Cuando se indica que no sólo los objetos dependen del pensamiento, sino que también el pensamiento depende de los objetos, porque no puede existir un pensamiento si no es referido a un objeto, ¿cuando el pensamiento se ocupa de objetos ilusorios, significa, en este caso, que el pensamiento depende de un mundo ilusorio?

El concepto de vida, tan importante en esta tesis, no es el de la biología, sino sólo es un término estipulado, con fuerza emotiva, para denominar a la relación entre el yo y su mundo.

Se dice que el realismo parte de los objetos —o de que la realidad se encuentra en ellos—, y que el idealismo parte del sujeto —o sea, que la realidad se encuentra en el pensamiento— y que el perspectivismo los supera, en virtud de que parte de la correlación de objetos y sujeto —es decir, la realidad se encuentra en tal correlación.

Al respecto, es interesante observar que aunque Recaséns pertenece a la misma formación filosófica de García Morente, la Escuela de Madrid —bajo la influencia de Ortega y Gasset—, no aplica su misma caracterización de realismo e idealismo. Recordamos que, en ella, el idealismo más que partir del sujeto, enfatiza el método de conocimiento sobre el objeto de conocimiento, y siempre duda de la realidad en sí, hasta eliminarla por completo en Kant. Por su parte, el realismo, más que partir de los objetos, enfatiza la importancia del objeto que quiere conocerse sobre el método para conocerlo, y parte del supuesto de alguna realidad en sí, la cual ha variado infinitamente en la historia: desde los cuatro elementos, las ideas, las esencias, etcétera.

¹⁴⁵ *Ibid.*, pp. 80 y 81.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 475.

Así, aunque Recaséns señala explícitamente a Descartes como el fundador del idealismo, parece aludir a otra concepción de idealismo, similar al de Platón, en donde la realidad es el pensamiento. Si el sentido es que se supera al realismo —para el cual, la realidad son los objetos—, y al idealismo —para el que la realidad es el pensamiento— porque se concluye que la realidad en sí es la relación entre el pensamiento y el objeto, entre el yo y su mundo, entonces, en función de las ideas de García Morente, no se da dicha superación, sino que se propone un nueva metafísica realista, con su propia creencia de realidad en sí y con sus propios rasgos, como tantos otros realismos que han existido a través de la historia.

A pesar de que no niega la realidad exterior —que no se deforma, ni desnaturaliza—, como la perspectiva personal, necesariamente subjetiva, es la base necesaria de la selección y organización del único mundo existente para el yo, entonces uno de los rasgos del perspectivismo, además de su realismo, se encuentra en su subjetivismo y, hasta cierto punto, solipsismo. Esto se subraya en sus ideas: lo que cada correlación yo-mi mundo puede ver y puede hacer, ninguna otra correlación yo-mi mundo puede verlo, ni hacerlo, igual; y la selección y organización del mundo no implica ninguna deformación de la realidad. ¿Entonces, ningún sujeto puede hacer selecciones y organizaciones del mundo con elementos imaginarios? ¿toda concepción del mundo es verdadera? Con estas ideas se anula todo sentido de comunicación, verificabilidad y de objetividad del conocimiento, lo que justifica su ubicación como teoría subjetivista.

El perspectivismo, de manera análoga al escepticismo radical —con una contradicción de origen, porque se niega a sí mismo—, es inconsistente al sostener categóricamente que la experiencia de percepción y acción de la perspectiva personal es única e irrepetible; porque si esta misma aseveración es producto de una perspectiva personal, y en lo dicho por Recaséns nada parece estar fuera, entonces no tiene por qué considerarse justificada fuera de su perspectiva. En otras palabras, ¿por qué habría de aceptarse como generalmente verdadera la expresión de una visión del mundo, cuando simultáneamente se dice que toda visión es única e irrepetible? Además, dicha idea no puede imponerse a otras perspectivas, porque si pretende hacerlo, entonces incurre en la falsedad determinada por el propio perspectivismo: “lo falso sería que cada perspectiva pretendiera ser la única verdadera”. Por tanto, la perspectiva del perspectivismo no puede pretenderlo.

Otra teoría subjetivista

Del intuicionismo, uno de los representantes más interesantes y posiblemente menos comprendidos de esta corriente filosófica es Henri Bergson, a quien se ha considerado como irracionalista.

Bergson, conforme a García Morente, contraponen la actividad intelectual, que toma las cosas como estáticas, y a la realidad como ya hecha, con la actividad intuitiva, que capta a la auténtica realidad, que está haciéndose continuamente con el fluir del tiempo. La realidad estudiada por el intelecto es superficial y falsa, porque se intenta detener, a través de los conceptos y de la razón, lo que transcurre y lo cambiante, transformándolo en algo quieto y estático. Con el intelecto se facilita la explicación, porque el movimiento se descompone en una serie infinita de puntos inmóviles, pero se falsea la verdadera realidad. La misión de la intuición es oponerse a la labor del intelecto.¹⁴⁷

De acuerdo con Russell, para este tipo de intuicionismo el intelecto tiende a asfixiar al instinto y priva así, de su libertad al hombre, porque constriñe conceptualmente al mundo y lo deforma. La más elevada forma del instinto es la intuición, que es una actividad mental en relación directa con el mundo. Donde el intelecto deforma, la intuición capta la experiencia tal y como es. La distinción entre intelecto e intuición es la distinción entre espacio y tiempo. El intelecto, que desmenuza y analiza al mundo, opera sin límites de tiempo, es decir, considera al mundo de una manera geométrica, existe el espacio, pero no el tiempo. Pero, la vida es un asunto práctico, que fluye con el tiempo; aquí es donde debe utilizarse la intuición. La labor del intelecto tiene algún propósito, pero representa un obstáculo para la adecuada comprensión de la vida. El tiempo de la teoría física no es un tiempo genuino, sino una metáfora espacial; el tiempo real de la intuición, la duración, es una especie de experiencia desnuda, que nos abruma cuando nos abstenemos de todo pensamiento racional.¹⁴⁸

LAS LEYES DEL PENSAMIENTO

Desde el punto de vista metodológico, las denominadas leyes del pensamiento: los principios de identidad, de contradicción y de tercero excluido, son únicamente leyes o conceptos de la lógica formal. Todos los conceptos lógico formales, como sabemos, no explican al mundo físico y carecen por sí mismos de referencia a los hechos; pero con los contenidos correspondientes —a nivel de lógica aplicada—, sirven de estructura a todo conocimiento racional, incluyendo a la ciencia empírica, y también para el análisis del razonamiento. Tampoco constituyen, actualmente, una teoría sobre el ser o la existencia, como pretenden la ontología y la metafísica de la filosofía tradicional; si lo constituyeron en su origen griego, en donde dichas leyes representaron determinada

¹⁴⁷ García Morente, *op. cit.*, p. 42.

¹⁴⁸ Russell, Bertrand, *op. cit.*, pp. 292 y 293.

concepción del mundo. Aunque no caracterizan, por sí mismas, a una corriente filosófica especial, su constitución histórica representó un cambio de mentalidad muy importante; cambio en el que se fundamentó el desarrollo ulterior de las leyes lógicas, que continúa hasta nuestros días.

Siguiendo a García Morente, ese gran cambio de mentalidad se dio con la filosofía de Parménides de Elea, que surgió como una respuesta crítica a la filosofía de Heráclito de Éfeso. Para Heráclito, la verdadera realidad es todo lo que se percibe en cualquier momento; tal realidad, o ser en sí, es un continuo cambio, es lo que constantemente deja de ser, para volver a ser, para devenir. Al refutar estas ideas, Parménides provoca la mayor revolución del pensamiento occidental, que aún se vive hoy. Parménides encuentra que, según Heráclito, una cosa es y no es al mismo tiempo; que el ser deja de ser lo que es, para ser otra cosa, y así sucesivamente; de esto, concluye que dentro de la idea del devenir o del cambio hay una contradicción: que el ser no es. Como para Parménides esto es absurdo e ininteligible, le opone el principio de razón de que el ser es y el no ser no es.¹⁴⁹

Este principio, que actualmente se denomina principio de identidad, le sirvió a Parménides como base para su metafísica o teoría del ser;¹⁵⁰ así, en virtud de dicho principio, Parménides afirma del ser una serie de atributos.¹⁵¹ Esta metafísica constituye el arranque de la línea filosófica que culmina con Aristóteles —quien además, como se comentó, funda la lógica. Aristóteles determina estos principios, también a nivel ontológico:

No es posible tampoco que haya un término medio entre dos proposiciones contrarias (entiéndase contradictorias); es de necesidad afirmar o negar una cosa de otra. Esto se hará evidente, si definimos lo verdadero y lo falso. Decir que el ser no existe, o que el no ser existe, he aquí lo falso; y decir que el ser existe, que el no-ser no existe, he aquí lo verdadero. En la suposición de que se trata, el que dijese que este intermedio existe o no existe, estaría en lo verdadero o en lo falso; y por lo mismo, hablar de esta manera no es decir si el ser y el no-ser existen o no existen.¹⁵²

En la actualidad, algunos filósofos tradicionales continúan interpretando estos principios como una teoría del mundo, como es el caso de Mans Puigarnau, quien nos dice:

1. Estos primeros principios filosóficos o principios racionales son valederos en la universalidad de los dominios del saber;
2. Son proposiciones evidentes por sí mismas y, por tanto, indemostrables;
3. Se encuentran implícitos o presupuestos como norma absoluta de toda operación intelectual;

¹⁴⁹ García Morente, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 61.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 62.

¹⁵² Aristóteles, *Metafísica*, Obras completas, t. II, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1967, p.

4. Son racionales, porque están inmediatamente constituidos por la razón, y son a la vez constitutivos de ella.¹⁵³

Respecto al primer punto, se puede comentar que se trata de principios únicamente de cierto tipo de racionalidad, no de cualquier tipo de ésta, porque Heráclito también estaba razonando, y a su filosofía no se le aplican estas leyes.

En relación al segundo, es incorrecto hablar de evidencia en sí misma, o que no se requiere demostración, en un sentido absoluto. Si esto se refiere al conocimiento empírico, para la concepción científica moderna todo se encuentra sujeto a una posible refutación, por lo que nada es evidente por sí, y todo puede necesitar demostración; pero si se refiere al conocimiento únicamente racional, como en las ciencias de la matemática o de la lógica formal, también toda conclusión requiere de una demostración, aunque sea una demostración racional, dentro de sus propios parámetros. Ni aun en los sistemas axiomatizados, en donde los axiomas o bases no requieren demostración al interior de su propio sistema, significa que tales axiomas sean evidentes o indemostrables, sino que, como indican Alchourrón y Bulygin:

En la concepción moderna, cualquier conjunto de enunciados puede servir de base para un sistema axiomático. El único requisito es que ese conjunto sea finito, pero puede ser reducido o amplio (puede tratarse de un solo enunciado o de muchos). Tampoco se exige que los enunciados de la base sean verdaderos e independientes, ni aun siquiera que sean compatibles. La compatibilidad de los enunciados de la base atañe a la coherencia del sistema, pero no a su existencia. (Un sistema no coherente es también un sistema; también lo son los sistemas incompletos y redundantes.)¹⁵⁴

Respecto al tercer punto, si lo que se sostiene es que cada uno de los seres humanos al realizar sus operaciones intelectuales concretas implican o presuponen dichos principios, esto es una afirmación empírica que, como tal, no se demuestra, además de que parece imposible que alguien pueda verificarla.

El contenido del último punto es circular: el sostener que tales principios son constituidos por la razón, y simultáneamente constituyen a la razón, significa que dichos principios son causa de la razón humana, y ésta es la causa de aquéllos. Además de que esto tiene el defecto de la corta circularidad en las explicaciones,¹⁵⁵ se cofunden tres cosas distintas en una sola: el fenómeno psicológico concreto del razonamiento humano, el objeto de conocimiento de la lógica formal, y la ciencia de la lógica formal.

En relación al mismo punto, aunque generalmente la razón y lo racional son caracterizados por el uso de la lógica, lo racional no se reduce a lo lógico; también puede comprender la actividad psíquica que hace uso de la matemática

¹⁵³ Mans Puigarnau, Jaime, *Lógica para juristas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1978, p. 28.

¹⁵⁴ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 86.

¹⁵⁵ *Cfr.*, Pérez Carrillo, *Introducción al estudio del derecho*, Textos Universitarios, México, 1978, pp. 36 y ss.

y, en general, se manifiesta en cualquier actividad intelectual en oposición a las expresiones afectivas, sentimentales o emocionales del ser humano.

En congruencia con su caracterización anterior, este autor explica los mencionados principios de la siguiente manera:

El principio de identidad, comprende al de contradicción, y se enuncia afirmativamente: lo que es, es. Aquí, el predicado no solamente está contenido en el sujeto, sino que se identifica con él y puede parecer una tautología; como principio de contradicción, se enuncia negativamente diciendo: la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto. El principio de contradicción constituye la dimensión lógica del principio de identidad, originariamente ontológico.¹⁵⁶

En relación a lo cual, podemos comentar que si en el principio de identidad el predicado se identifica con el sujeto, ¿dónde se encuentra la cópula en tal formulación? Originalmente, los dos fueron ontológicos, para muchos pensadores los siguen siendo, pero en realidad los dos son únicamente lógico formales.

Mans Puigarnau afirma que el principio del tercio excluido, o de la exclusión de medio entre dos extremos contradictorios, se enuncia diciendo: una cosa es o no es, versión ontológica, o bien: entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, versión lógica.¹⁵⁷

En atención a esto, preguntamos: ¿cuál es la diferencia?, ¿el uso de la palabra “contradictorias”? Si los dos hablan de las cosas, los dos son ontológicos; además, es claro el significado de enunciados o proposiciones contradictorias, pero ¿cómo es posible que existan cosas contradictorias?

Y continúa Mans: lo anterior quiere decir que de dos proposiciones contradictorias, necesariamente la una es verdadera y la otra falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas ni falsas a la vez.¹⁵⁸ Nosotros apuntamos: dos cosas es algo muy diferente de dos proposiciones.

Mans también coloca junto con los principios anteriores al de razón suficiente de Leibniz,¹⁵⁹ como pudo haber señalado muchos otros, pero lo usual es que los autores se circunscriban a los tres indicados.

Por su parte, Irving Copi nos dice que estos principios tienen diferentes formulaciones, que se adecuan a distintos contextos, pero las apropiadas para la lógica formal son:

El principio de identidad afirma que si un enunciado es verdadero, entonces es verdadero; el principio de contradicción indica que ningún enunciado puede ser verdadero y falso; y el principio del tercero excluido expresa que un enunciado o es verdadero, o es falso. En relación a la simbología, el de identidad significa que todo enunciado de la forma $p \rightarrow p$ es verdadero, esto es, que es

¹⁵⁶ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

¹⁵⁷ Mans Puigarnau, *op. cit.*, p. 29.

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ *Idem.*

una tautología; el de contradicción se traduce en que todo enunciado de la forma $p \wedge \neg p$ es falso; y el del tercero excluido tiene el sentido de que todo enunciado de la forma $p \vee \neg p$ es verdadero, es decir, una tautología.¹⁶⁰

Copi apunta que se han hecho objeciones, en su mayoría equivocadas, a estos principios. En contra del de identidad, se dice que las cosas cambian, pero esto no concierne a la lógica; los enunciados cuyos valores de verdad cambian con el tiempo, son expresiones incompletas de proposiciones que no cambian, y es sobre éstas de las que trata la lógica.¹⁶¹

A lo dicho por Copi, podemos agregar que si asignamos como contenido semántico de una variable lógica a un objeto cambiante, entonces la tautología $p \rightarrow p$ se mantiene, porque el significado de p comprende la cualidad de ser cambiante, es decir, el significado de objeto cambiante se identifica con sí mismo.

Copi señala que al de contradicción, lo han objetado los hegelianos, los cultores de la semántica general y los marxistas, arguyendo que sí existen contradicciones o situaciones en las que operan fuerzas contradictorias o conflictuales. Se admite que hay situaciones en que actúan fuerzas en conflicto, tanto en la mecánica como en las esferas social y económica, pero llamar "contradictorias" a estas fuerzas en conflicto es usar una terminología vaga e inconveniente: el calor aplicado a un gas, que provoca su expansión, puede describirse como en conflicto uno con otro, pero ninguno de los dos elementos es la negación o el contradictorio del otro. El propietario de una gran fábrica puede oponerse al sindicato y, a su vez, ser combatido por éste; pero ni el propietario, ni el sindicato es la negación ni el contradictorio del otro. Del principio del tercero excluido se ha sostenido que su aceptación conduce a ver a todo en blanco y negro, sin distinguir matices intermedios. Aunque el enunciado "esto es negro" no puede ser verdadero, junto con el enunciado "esto es blanco", en referencia a la misma cosa, ninguno de ellos es la negación o el contradictorio del otro, no pueden ser ambos verdaderos, pero pueden ser ambos falsos; son contrarios, pero no contradictorios.¹⁶²

Y Copi concluye que, aunque los tres principios son verdaderos, es dudoso el rango privilegiado y fundamental que tradicionalmente se les asignó, porque no son las únicas tautologías, ni la única forma contradictoria de enunciados, y existen otras tautologías más adecuadas que las tres leyes, para los propósitos de la deducción. Sin embargo, considera que las tres leyes gozan de cierta jerarquía, en relación con las tablas de verdad. Cuando se toman las columnas iniciales como base para llenar las columnas siguientes, el principio de identidad sirve de guía: si se ha colocado una v debajo de un símbolo determinado, al llenar otras columnas correspondientes al mismo símbolo, debe asignársele

¹⁶⁰ Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, 11a. ed., EUDEBA, Buenos Aires, 1971, p. 249.

¹⁶¹ *Idem.*

¹⁶² *Ibid.*, pp. 249 y 250.

nuevamente una *v*. Al llenar las columnas iniciales, en cada fila se pone una *v* o una *f*, de acuerdo al principio de tercero excluido; y en ninguna parte se juntan una *v* y una *f*, en función del principio de contradicción. Las tres leyes del pensamiento pueden considerarse como los principios básicos para construir las tablas de verdad.¹⁶³

Cuando Copi afirma que los tres principios son verdaderos, no se refiere a una verdad empírica, resultado de una observación de los hechos, sino a una verdad en el sentido lógico —validez lógica—: sin importar el contenido semántico que se asigne a la estructura de los principios de identidad y de tercero excluido, siempre corresponderán a los hechos, o en el caso del de contradicción, nunca corresponderá a los hechos, y esto no es empírico sino racional.

La singularidad de estos principios, que Copi vincula con la construcción de tablas de verdad, puede extenderse en el ámbito de la metalógica, a la caracterización de la lógica formal tal como la concebimos, una lógica occidental, bivalente, cuya principal estructuración se debe a Aristóteles:

El principio del tercero excluido determina el carácter bivalente de la lógica, es decir, no tiene más que dos valores, a diferencia de las lógicas multivalentes.

El principio de contradicción determina que en nuestro tipo de lógica las proposiciones que se manejan sólo pueden tener simultáneamente un valor, a diferencia de las lógicas paradójicas, como las que podrían construirse en función del universo cambiante y contradictorio de Heráclito de Éfeso.

En relación a este mismo principio, si agregamos la negación, tenemos los siguientes enunciados:

Negar una proposición significa que tal proposición tiene otro valor;

Una proposición, en que se niega a otra, conforma con ella dos proposiciones contradictorias;

Por tanto, dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas falsas o ser ambas verdaderas.

El principio de identidad determina que el valor asignado a una proposición, o a la parte de una proposición, es el mismo de una proposición igual, o de una parte de proposición igual. Ésta es la característica principal que, dentro de ésta lógica, posibilita la deducción, es decir, el poder inferir un enunciado a partir de otros enunciados, porque el valor de las premisas se transmite a la conclusión.

En un sentido similar al de Copi, para Susan Stebbing las tres leyes son necesarias, pero no suficientes, para regular el pensamiento consecutivo y la argumentación coherente; afirma que los lógicos tradicionales se han equivocado al singularizarlas como si fueran más fundamentales que otros principios lógicos, de los cuales, como ejemplos se mencionan sólo tres. El principio del

¹⁶³ *Ibid.*, p. 251.

silogismo: si p implica q , y q implica a r , entonces p implica a r —silogismo hipotético—; principio de deducción o de inferencia: si p implica q , y p es verdadera, entonces q es verdadera —*modus ponens*—; el principio aplicativo o de sustitución: cualquier cosa que pueda aseverarse acerca de cualquier ejemplo, no importa cómo haya sido escogido, puede aseverarse de cualquier ejemplo dado —ley de ejemplificación universal—. ¹⁶⁴

Alf Ross se cuestiona qué es lo que en realidad se expresa con estas leyes o principios que se han formulado como enunciados sobre las relaciones entre valores de verdad de proposiciones como normas, que regulan los actos pragmáticos de aceptar o rechazar proposiciones, o como enunciados ontológicos de que el mundo se encuentra o no en cierta situación. Indica que hoy se sabe que la interpretación ontológica es insostenible, porque ninguna experiencia podría nunca verificar o falsar dichos principios. En realidad, concluye Ross, son postulados que definen el discurso indicativo sobre las condiciones básicas que debe cumplir ese discurso, si se desea que desempeñe la función de describir la realidad. Si se niegan estos postulados, se hace imposible distinguir entre lo que en el discurso se concibe como real y lo que no, y entre lo que se puede aceptar o no como verdadero. ¹⁶⁵ Es decir, si no se respeta, por ejemplo, el principio de contradicción, no se sabe qué se comunica acerca del mundo.

TEORÍAS DIALÉCTICAS

La dialéctica moderna tiene su génesis con Friedrich Hegel y se inició debido a la observación de las limitaciones del conocimiento empírico y el axiomático. ¹⁶⁶

La dialéctica se alza contra el empirismo, sosteniendo que dicho método nos proporciona la inmediatez de la experiencia, ángulo precario de todo conocimiento.

Otra faceta rechazada por Hegel es que el positivismo al arrancar de los hechos singulares (específicamente el método analítico) tiene grandes dificultades para llegar a las generalidades necesarias que busca todo proceso científico. ¹⁶⁷

Los tres momentos del método dialéctico en el proceso de aprehensión de la realidad son los siguientes: 1) separación del sujeto respecto a lo real, abstraer

¹⁶⁴ Stebbing, Susan, *Introducción a la lógica moderna*, FCE, México, 1981, p. 195.

¹⁶⁵ Ross, Alf, *Lógica de las normas*, Editorial Tecnos, Madrid, 1971, pp. 137 y 138.

¹⁶⁶ Iglesias, Severo, *Principios del método científico*, Verum Factum Editores, México, 1976, p. 219.

¹⁶⁷ Echeverría, Rafael, *El búho de Minerva. Introducción a la filosofía moderna*, Academia de Humanismo Cristiano, Chile, 1988, p.18.

significa separar; 2) la universalidad del fenómeno, esto es, la ley que conexas o relaciona, y 3) el momento de la totalidad concreta, el conjunto de determinaciones del desarrollo.

Estos elementos o momentos se encuentran descritos por Hegel en su obra *Fenomenología del espíritu* en donde dice que el saber es una relación entre un "este" que conoce y un "esto" conocido.

Con estas premisas, Karl Marx desarrolla el método del materialismo dialéctico, que como teoría del conocimiento, permite integrar y estructurar en una totalidad concreta el proceso cognoscitivo, mismo que se da en constante movimiento.

Así, según Marx, el sujeto cognoscente y el objeto de conocimiento se interaccionan y retroalimentan en forma dinámica y contradictoria. También distinguía el modo de exposición, del modo de investigación. La investigación debe apropiarse detalladamente de su objeto, analizar sus formas de desarrollo y rastrear su nexo interno, y sólo después de consumada esa labor, puede exponerse adecuadamente la dinámica real.

Textualmente, Marx expresa:

mi método dialéctico no sólo difiere del de Hegel en cuanto a sus fundamentos, sino que es su antítesis directa. Para Hegel el proceso de pensar, al que se convierte incluso bajo el nombre de idea en un sujeto autónomo, es el de demiurgo de lo real; lo real no es más que su manifestación externa. Para mí es la inversa, lo ideal no es sino lo material transpuesto y traducido en la mente humana.[...] La mistificación que sufre la dialéctica en manos de Hegel en modo alguno obsta para que haya sido él quien, por vez primera, expuso de manera amplia y consciente las formas generales del movimiento de aquella. En él la dialéctica está puesta al revés. Es necesario dar la vuelta, para descubrir así el núcleo racional que se oculta bajo la envoltura mística.¹⁶⁸

El método del materialismo dialéctico descansa en una teoría materialista sin vinculación alguna con la metafísica.

Las conclusiones gnoseológicas son:

1. Las cosas existen independientemente de la conciencia de los hombres.
2. No hay diferencia de principio entre el fenómeno y la cosa en sí. La diferencia se da entre lo conocido y lo desconocido de un objeto.
3. En la teoría del conocimiento hay que razonar dialécticamente, o sea, no suponer jamás a nuestro conocimiento acabado e invariable, sino analizar el proceso gracias al cual el conocimiento incompleto e inexacto llega a ser más completo y exacto.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Marx, Karl, *El capital*, libro primero "El proceso de producción del capital", Siglo XXI, México, 1982, pp.17-19.

¹⁶⁹ *Ibid.*, pp. 19 y 20.

Según Rafael Sánchez Vásquez, el método dialéctico debe estudiarse en los trabajos de Marx sobre Feuerbach, las interpretaciones de Nicos Poulantzas, Louis Althusser, Henri Lefebvre y Karel Kosic.¹⁷⁰

Al respecto Karel Kosic expresa:

El proceso de lo abstracto a lo concreto como método materialista del conocimiento de la realidad es la dialéctica de la totalidad concreta, en la que se reproduce idealmente la realidad en todos sus planos y dimensiones.

Como método de investigación, el método dialéctico comprende tres aspectos:

1. Asimilación minuciosa de la materia, pleno dominio del material, incluyendo todos los detalles históricos posibles;
2. Síntesis de las diversas formas de desarrollo del materialismo y;
3. Indagación de coherencia interna, es decir, determinación de esas diversas formas de desarrollo.¹⁷¹

Finalmente, la dialéctica no es el método de la reproducción, sino el método de la reproducción espiritual e intelectual de la realidad, el método de desarrollo, o explicación de los fenómenos sociales partiendo de la actividad práctica-objetiva del hombre histórico.¹⁷²

Respecto al derecho, el materialismo dialéctico ofrece aspectos interesantes susceptibles de ser rescatados en estos días en que el formulismo jurídico ha permitido prácticas gubernamentales aberrantes, sin que quienes cultivan el derecho logren defender siquiera la violentada legalidad.

Así, para Pashukanis:

Las definiciones del derecho no nos enseñan gran cosa sobre lo que es realmente, ya que en realidad, éstas sólo dan una representación general confusa, aproximada y desarticulada del fenómeno jurídico, y desemboca inevitablemente en fórmulas verbales, vacías y escolásticas.¹⁷³

En esta misma línea Michel Maillé expresa:

El positivismo ha conducido a un cierto fetichismo de la ley y a una actitud que, so pretexto de mentalidad científica, implicaba a menudo la aceptación del orden vigente, siempre que este orden estuviera correctamente establecido, esto es, conforme a los procedimientos legales vigentes.¹⁷⁴

¹⁷⁰ Sánchez Vásquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 60-62.

¹⁷¹ Kosic, Karel, *Dialéctica de lo concreto*, traduc. Adolfo Sánchez Vásquez, 7a ed., Editorial Grijalbo, México, 1967, p. 50.

¹⁷² *Ibid.*, pp. 50 y 67.

¹⁷³ Pashukanis, E.B., *Teoría general del derecho y el marxismo*, Editorial Grijalbo, México, 1976, pp. 33 y 36.

¹⁷⁴ Maillé, Michel, *Une Introduction Critique and Droit*, Editorial Francois Mospero, Paris, 1976, pp. 322-323

Con todo, la dialéctica permite evidenciar que la relación método-objeto es de naturaleza histórica, no solamente porque el objeto (derecho) está históricamente determinado, sino también porque el propio conocimiento posee carácter histórico.

Por ello, la idea de univocidad de la ciencia jurídica —que postula el positivismo jurídico— resulta de una visión ideológica del saber y la cultura, y a su vez, la ilusión de una univocidad del objeto. Dicho en otros términos, la ciencia jurídica sólo existe porque existe una pluralidad de discursos, cada uno de los cuales determina un punto de vista, y es este punto de vista el que crea el objeto. La pretendida pertenencia a un discurso (formalista-dogmático), la adhesión del jurista a un tipo de discurso expresa una opción, y está subordinada al reconocimiento de verdades establecidas y a la aceptación de la lógica de investigación que conduce a este reconocimiento.

Si la relación entre la norma y la realidad es congénita y constantemente contradictoria, ambas están indisolublemente unidas. Esto significa, antes que todo, que el derecho funciona de manera abstracta y concreta: *concreta* porque regula relaciones sociales reales y establece determinados comportamientos, pero *abstracta* también, porque la realidad social e histórica es concebida y organizada de manera abstracta por normas combinadas dentro de un conjunto que funciona de acuerdo con las leyes de la lógica formal.

Ahora bien, un análisis dialéctico del cual debe surgir el objeto jurídico no es empresa nada fácil. Habría que remover los obstáculos epistemológicos del positivismo jurídico en relación a los siguientes aspectos: la relación de los juristas con el método, con el objeto y con el discurso.

Respecto al método, es aceptable que el segmento dialéctico puede utilizarse en el derecho, sin necesidad de suscribir las tesis marxistas generales. Sin embargo, lo anterior no significa que la dialéctica sea un método universal y autónomo.

El punto central de la dialéctica radica en la contradicción, categoría de naturaleza crítica que supera la lógica de entendimiento y abre posibilidades de fundar una lógica diferente, e incluso opuesta a la lógica formal.

La dialéctica plantea la profunda unidad y los íntimos lazos de los contrarios en su conflicto. La contradicción, como unidad de los contrarios, define el sentido de su condición existencial.

Respecto al objeto jurídico, la tensión norma-realidad que muchas veces es contradictoria ¿no será factible de visualizar bajo el pensamiento de categorías de totalidad, abstracto, concreto y contradicción?

El cuestionamiento dialéctico de las normas y de las prácticas jurídicas demuestra, empero, que lo real no es forzosamente lo racional tal como se expone por el formalismo, y que lo racional con frecuencia no es sino lo real ideológicamente mediatizado.

Respecto al discurso, creemos que hay que insistir en el carácter esencial de la relación contradictoria entre forma y contenido. Para el discurso positi-

vista dominante, el derecho se reduce a formas, mutilando de esta manera su objeto social. Así, se distinguen el fundamento del derecho de las fuentes del derecho. El fundamento, especialmente para la tecnocracia neoliberal, es una cuestión metajurídica que debería retirarse de una teoría del derecho y colocarse en la filosofía o en la sociología jurídica. Por el contrario, las fuentes constituyen lo que no es ni anterior ni exterior.

Al respecto Gerard Timsit afirma:

Si se acepta distinguir entre el problema de las fuentes y de los fundamentos, será forzoso determinarse, sea en las fuentes del Estado o en las cercanías de Dios.¹⁷⁵

Lo anterior, implica aceptar que se omite la explicación y que se conceptúa al derecho como una tecnología que resuelve controversias jurídicas desligadas de toda manifestación implacable del poder, esto es, olvidarse de los fundamentos, y quedarse anclado en las redes mentales de las fuentes del derecho.

En síntesis, la dialéctica y su versión actualizada, el naciente racionalismo dialéctico,¹⁷⁶ es una opción legítima que ayuda a remover los obstáculos epistemológicos que el discurso formalista del derecho ha levantado, para encubrir tras el derecho los fundamentos reales y efectivos del poder.¹⁷⁷

SU INFLUENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA

Una posible relación entre las diversas corrientes filosóficas y las diversas concepciones teóricas sobre el derecho, es tal que a veces puede significar una influencia directa de la apreciación filosófica sobre la visión teórica jurídica, pero que a veces significa una similitud casual, en cuanto a la concepción del mundo, del conocimiento y de la escala de valores. Una relación así, es como sigue:

- a) El realismo aristotélico se vincula con el jusnaturalismo teológico, neotomista o neoescolástico.
- b) El idealismo, en el sentido planteado en este trabajo, junto con el racionalismo, se relaciona con el jusnaturalismo formalista y racionalista.
- c) El idealismo kantiano y el positivismo se vinculan con el juspositivismo, especie de normativismo. Hans Kelsen, explícitamente aplica ideas kantianas.¹⁷⁸ Aunque en el positivismo de Comte, el ideal es la aplicación

¹⁷⁵ Timsit, Gerard, *Thames et Sistemas Dedriut*, PUF, Francia, 1986, p. 56.

¹⁷⁶ Sobre el racionalismo dialéctico véase Zemelman, Hugo, *Los horizontes de la razón*, Anthropos y El Colegio de México, España, 1993, T. II.

¹⁷⁷ Apostolidis, Chavalambos, *et. al.*, "El aporte de la dialéctica a la construcción del objeto jurídico", conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay, mimeo, 1994, s/p, en imprenta.

¹⁷⁸ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, p. 85.

- universal del modelo de la ciencia natural, y la ciencia jurídica tiene un postulado gnoseológico diferente, se comparte el combate a la metafísica.
- d) El empirismo inglés se conecta con el sociologismo o realismo angloamericano, que pertenece al género del juspositivismo.
 - e) El positivismo se enlaza con el sociologismo o realismo escandinavo, especialmente con el de Alf Ross, que se ubica dentro del género del juspositivismo.
 - f) El materialismo y las teorías dialécticas, específicamente el marxismo, se vinculan con el jusmarxismo.
 - g) El empirismo y el positivismo se relacionan con la denominada escuela analítica en el derecho, que pertenece al género del juspositivismo.

III. EL MÉTODO CIENTÍFICO Y SUS PASOS	119
Introducción	119
Universo del discurso y marco conceptual	120
Planteamiento del problema	123
Construcción de un modelo teórico	123
Deducción de consecuencias particulares	124
Prueba de las hipótesis	124
Introducción de las conclusiones de la teoría	124
Formulación de hipótesis	124
Parte objetiva sustentada en ciencias ecológicas, biológicas y de salud	125
Parte subjetiva (conjeturas a probar, derivadas de la intuición del investigador observador)	126
Los medios de comprobación, verificación y demostración	126
Obtención de resultados y su aplicación	127
El método jurídico	129

III. El método científico y sus pasos

INTRODUCCIÓN

El método científico es el procedimiento intelectual o material que utiliza un sujeto para penetrar, comprender, analizar, transformar o construir un objeto de conocimiento.

La relación sujeto-objeto, que comienza con Descartes, puede ser consecuencia de una simple relación sensible, copia refleja, entre la percepción subjetiva del objeto, lo que se conoce como un simple conocimiento primario o vulgar.

En cambio, cuando esa relación sujeto-objeto puede explicarse, describirse, interpretarse y evaluarse a través del razonamiento humano, estamos frente a un conocimiento racional o crítico.¹

De este tipo de conocimientos se nutren la filosofía y la ciencia, entendiendo por ciencia la práctica social centrada en un conocimiento teórico-sistemático, intersubjetivamente comunicable y controlable.²

Recordemos que la ciencia, como dominio cognoscitivo particular, está definida por criterios de validación, que se plasman en explicaciones científicas, las que según Humberto Maturana, deben satisfacer cuatro condiciones:

- a) descripción aceptable para la comunidad de observadores del o los fenómenos a explicar (intersubjetividad entre los hombres que hacen ciencia);
- b) proposición de un sistema conceptual capaz de explicar de una manera coherente el fenómeno (hipótesis explicativa, corazón de todo método científico);
- c) deducción a partir de la hipótesis de otros fenómenos no considerados en la proposición y que se bosquejen en la llamada parte subjetiva de la hipótesis;

¹ Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, UNAM, México, 1991, p. 20.

² Echeverría, Rafael, *El búho de Minerva. Introducción a la filosofía moderna*, Academia de Humanismo Cristiano, Chile, 1988, p. 18.

- d) observación y eventual control de los fenómenos deducidos de la propia hipótesis.³

La ciencia también puede ser conceptualizada como un conjunto de conocimientos e investigaciones que tienen un grado suficiente de unidad, generalidad, y son capaces de conducir a los hombres que se consagran a ellas en conclusiones concordantes que no resultan de convenciones arbitrarias, ni de los gustos o intereses individuales, que le son comunes, sino de relaciones objetivas que son descubiertas gradualmente, y las que se confirman o falsean por métodos definidos de verificación.⁴

De lo anteriormente descrito, se desprende que en relación al concepto de método científico operan tres premisas dialécticamente unidas: racionalidad, ciencia y método, cuestiones que pasaremos a mencionar brevemente.

Sin embargo, y dado que este texto está dirigido a los estudiantes de derecho, nos parece necesario deslindar dos momentos en la actividad creadora del conocimiento científico (jurídico-social propiamente).

- a) Un momento de categorización que supone una epistemología o teoría del conocimiento jurídico, que va a determinar la construcción del objeto del conocimiento jurídico (reglas del pensar, que van a permear el trabajo metodológico posterior), y
- b) un momento teórico metodológico, reglas de conocimiento jurídico, para el cual debe recurrirse a la totalidad del conocimiento científico (jurídico), existente sobre el tema o problema que se intenta explicar científicamente.⁵

En síntesis, al establecer una clara diferencia, entre el conocimiento primario o vulgar y un conocimiento racional o crítico, estamos identificando que dicho tránsito, pasa por el método científico, instrumento esencial de la ciencia. Como actividad o praxis social, requiere de presupuestos de intersubjetividad y ciertos controles, circunstancia que obliga a reconocer que al racionalizar un conocimiento se ha debido asumir previamente determinadas reglas de pensar (epistemología), de las cuales, la metodología y las teorías explicativas son permeadas.

UNIVERSO DEL DISCURSO Y MARCO CONCEPTUAL

La racionalidad y el método son premisas emparentadas y en relación al derecho, existe la tentación por afirmar que todo derecho es racional, y en

³ Maturana, Humberto y Varela, Francisco, *De máquinas y seres vivos*, Editorial Universitaria, Chile, 1995, p. 37.

⁴ Lalonde citado por Enrique P. Haba en "Racionalidad y método para el derecho" en *Revista de Ciencias Jurídicas*, 1963-1990, San José, Costa Rica, Mayo-Agosto, 1990, p. 91

⁵ Zemelman, Hugo, *Los horizontes de la razón*, Dos tomos, Editorial Antropos, Barcelona, 1992.

consecuencia, todo derecho responde a un método. Gustavo Radbruch, rechaza tal pretensión, pues señala que:

sólo en la interpretación del derecho, éste se compone de una mezcla indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos.⁶

Thomas A. Cowan, ratifica esta visión de lo jurídico al sostener, con razón que:

el derecho es un centro en torno del cual se combina en mayor o menor grado una singular mezcla de ciencia, mitos, supersticiones, folclor, y usos tradicionales de antiquísimas tecnologías del poder.⁷

Efectivamente, agrega Enrique P. Haba,

en el rozamiento de los juristas hay más que lo racional, e incluso más que lo razonable, de ahí que un examen únicamente de los aspectos racionales del derecho, entre los cuales están los métodos, nunca será capaz de dar cuenta del fenómeno jurídico en su totalidad, de su real complejidad.⁸

Racionalidad y método, son términos atractivos que implican una afirmación de valor, emotiva e incluso persuasiva.

Una decisión judicial racional o una norma jurídica racional, es aquella que objetivamente cumple con un procedimiento claro o cubre una finalidad inter-subjetivamente aceptada.

Así, cada definición de racionalidad, es una elección que conlleva constantes consecuencias prácticas. La acepción elegida depende de los fines que se persigan, mediante los métodos racionales.

La racionalidad científica se caracteriza, entonces, por la condición de que se vierte en métodos.

En sentido amplio, método significa simplemente: un camino, algún procedimiento sea intelectual o material. Los métodos o procedimientos científicos, son un conjunto de operaciones por medio de las cuales, paso a paso, se sigue un esquema racional, y por tanto se avanza hacia un fin. En otras palabras, el método, o los métodos, consisten en un modelo racional —un sistema de reglas—, o cuando menos, una sola que apunta a la realización de determinado género de operaciones, las que conducen hacia una meta preestablecida.

En resumen, podemos definir al método como:

el conjunto ordenado —modelo racional— de procedimientos intelectuales y eventualmente materiales, que se emplean para un determinado tipo de actividades; estos

⁶ Radbruch, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, FCE, 1980.

⁷ Cowan, Thomas A., "The relation of law to experimental social science" en *University of Pennsylvania Law Review* 96, 1974, pp. 482-502.

⁸ Haba, Enrique P., *op. cit.*, p. 75.

procedimientos son medios que apuntan a ciertos aspectos de un tipo de objetos reales o ideales, a los que el método es aplicado, con la finalidad de obtener o confirmar conocimientos acerca de ellos, o bien, de elaborar o transformar dichos objetos; y tales procedimientos, si el método es adecuado, la experiencia los acredita como útiles para la obtención de los conocimientos o las realizaciones prácticas así perseguidas.⁹

Como se puede observar, en materia de métodos, los fines y modelos son variados y polivalentes. Hay muchos tipos de métodos, según sean los objetos de conocimiento y los fines perseguidos por la actividad científica. De todas maneras, es pertinente distinguir entre métodos de investigación y métodos de verificación, los primeros se utilizan para hallar o descubrir una solución, en cambio los segundos, se ocupan de controlar *a posteriori* si esa solución es aceptable y legítima.

Otra distinción rescatable para nuestro tema, es la que hace Hans Reishenbach, en la que ubica los métodos aplicables al contexto de descubrimiento, de invención, y aquellos aplicados al contexto de justificación, de validez, de fundamentación, de legitimidad.

En todo caso, como sostiene Carnap:

no es posible aplicar métodos al contexto de descubrimiento, pues se trata de la función humana de creatividad (inspiración e intuición) no susceptible de someterse a regla alguna, en cambio, para el contexto de justificación, sí es posible someterlos a un control metódico.¹⁰

En efecto, la ciencia no progresa sólo merced al conocimiento inductivo, analítico. Las especulaciones imaginativas de la mente vienen primero; después, la verificación y la descomposición analítica. Y, la imaginación, depende de un estado de libertad emocional e intelectual, que torna a la mente receptiva hacia las impresiones que recibe del mundo en su totalidad confusa, abrumadora, pero enriquecedora. En la mayor parte de los casos el acto científico creador, es exterior a las operaciones que conducen al establecimiento de la verdad; juntos, constituyen la ciencia.¹¹

Para Mario Bunge:

al método científico, o los métodos científicos, lo estructuran leyes, que no son ni simples ni infalibles, ni bien conocidas y, por el contrario son numerosas, complejas, y en parte desconocidas. El arte de formular preguntas y de probar respuestas es la esencia del método científico, y por tanto, es cualquier cosa menos un conjunto de recetas que puedan llegar a sustituir el trabajo creativo de las mentes hechas para la ciencia,

⁹ Cowan, Thomas A., *op. cit.*, p. 75

¹⁰ Carnap, R., "The methodological character of theoretical concepts" en *Minnesota Studies in The Philosophy of Science*, vol. I, Minneapolis, p. 47.

¹¹ Feyereabend, Paul, *Tratado contra el método*, Editorial Rei, México, 1993.

y continúa Bunge,

la investigación es una empresa multilateral que requiere un intenso ejercicio de cada una de las facultades psíquicas, y que exige un concurso de circunstancias sociales favorables; por este motivo, todo testimonio personal perteneciente a cualquier período, y por parcial que sea, puede hechar alguna luz sobre algún aspecto de la investigación.¹²

La variedad de habilidades y de información que exige el tratamiento científico de los problemas ayuda a explicar la extremada división del trabajo prevaleciente en la ciencia contemporánea, en la que toda capacidad natural y toda habilidad adquirida encuentra lugar. Es posible apreciar esta variedad exponiendo la pauta general de la investigación científica. Creo que esta pauta —o sea, el método científico— es, a grandes líneas, la siguiente:

Planteamiento del problema

- 1) Reconocimiento de los hechos: examen del grupo de hechos, clasificación preliminar y selección de los que probablemente sean relevantes en algún respecto.
- 2) Descubrimiento del problema: hallazgo de la laguna o de la incoherencia en el cuerpo del saber.
- 3) Formulación del problema: planteo de una pregunta que tiene probabilidad de ser la correcta; esto es, reducción del problema a su núcleo significativo, probablemente soluble y probablemente fructífero, con ayuda del conocimiento disponible.

Construcción de un modelo teórico

- 1) Selección de los factores pertinentes: invención de suposiciones plausibles relativas a las variables que probablemente son pertinentes.
- 2) Invención de las hipótesis centrales y de las suposiciones auxiliares: propuesta de un conjunto de suposiciones concernientes a los nexos entre las variables pertinentes; por ejemplo, formulación de enunciados de ley que se espera puedan amoldarse a los hechos observados.
- 3) Traducción matemática: cuando sea posible, traducción de las hipótesis, o de parte de ellas, a alguno de los lenguajes matemáticos.

¹² Bunge, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, Siglo XXI, Argentina, 1981, p. 61

Deducción de consecuencias particulares

- 1) Búsqueda de soportes racionales: deducción de consecuencias particulares, que pueden haber sido verificadas en el mismo campo o en campos contiguos.
- 2) Búsqueda de soportes empíricos: elaboración de predicciones (o retrodicciones) sobre la base del modelo teórico, y de datos empíricos, teniendo en vista técnicas de verificación disponibles o concebibles.

Prueba de las hipótesis

- 1) Diseño de la prueba: planteamiento de los medios para poner a prueba las predicciones; diseño de observaciones, mediciones, experimentos y demás operaciones instrumentales.
- 2) Ejecución de la prueba: realización de las operaciones y recolección de datos.
- 3) Elaboración de los datos: clasificación, análisis, evaluación, reducción, etc., de los datos empíricos.
- 4) Inferencia de la conclusión: interpretación de los datos elaborados a la luz del modelo teórico.

Introducción de las conclusiones de la teoría

- 1) Comparación de las conclusiones con las predicciones: contraste de los resultados de la prueba con las consecuencias del modelo teórico, precisando en qué medida puede considerarse confirmado o no (inferencia probable).
- 2) Reajuste del modelo: corrección eventual o aun remplazo del modelo.
- 3) Sugerencias acerca del trabajo ulterior: búsqueda de lagunas o errores en la teoría y/o los procedimientos empíricos, si el modelo ha sido disconfirmado; si ha sido confirmado, examen de las posibles extensiones y consecuencias en otros ámbitos del saber.

FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

En el contexto de los instrumentos del método científico, destaca la hipótesis, que viene a ser una conjetura que enuncia una respuesta tentativa a un problema que se ratificará o rectificará en el proceso de la investigación.

La hipótesis puede definirse también como la afirmación de un resultado o relación, destinado a ser probado por una investigación. Puede ser declarativa, enunciativa o interrogativa y también pueden asumir la forma de proposiciones, esto es, juicios que pueden afirmar o negar algo.

Sólo después de haberse ratificado o rectificado la hipótesis en la investigación puede ser considerada como válida.

Donald Arry, menciona cinco características que debe reunir una hipótesis bien formulada:

1. Estar dotada de poder explicativo.
2. Ser comprobable: es decir, que relacione variables que puedan medirse.
3. Concordar con la mayoría de los datos existentes.
4. Enunciar con la máxima claridad y concisión.
5. Expresar la relación que se prevé entre las variables.¹³

Una hipótesis debe contemplar o estructurarse en dos partes, una objetiva, y una subjetiva:

- a) La parte objetiva de una hipótesis debe sustentarse en elementos comprobados, aceptados en relación al tema o problema que se investiga. Recordemos que en todo proceso de investigación, es fundamental cumplir rigurosamente con una tarea de observación integral del objeto de conocimiento que se está investigando, esa tarea de observación supone interiorizarse de la totalidad conocimiento científico acumulado en relación al tema específico de la investigación. Se trata de un rastreo minucioso en los aspectos y elementos esenciales y adjetivos que concurren en el tema-problema de la investigación. Sin un conocimiento e información actualizados sobre todo lo que se ha escrito sobre el tema de la investigación, no es posible la formulación de una hipótesis, de ahí que el paso a la abstracción en el proceso científico no puede darse sin agotar la fase de observación, que implica estar posesionado de lo que los científicos llaman “el estado artístico de una temática científica”.
- b) En cambio, la parte subjetiva de la hipótesis viene a ser propiamente la conjetura o conjeturas que se estructura con las intuiciones, sensibilidad e imaginación del investigador y, en consecuencia, la libertad e indeterminación del diseño de la investigación queda abierta sin limitación alguna.

Para ser más esquemáticos, pasamos a formular la parte objetiva y subjetiva de una hipótesis.

Parte objetiva sustentada en ciencias ecológicas, biológicas y de salud

En la ciudad de México, cuando hay cielo despejado, la luminosidad (contaminación fotoquímica) aumenta y no existen corrientes de aire o vientos, las

¹³ Arry, Donald, *Introducción a la investigación pedagógica*, Editorial Interamericana, México, 1986, p. 12.

partículas de ozono se suspenden en el aire del Valle de México, y se ha observado que la luminosidad en general inhibe o aleja las corrientes de aire o vientos en el valle, y que éstas aparecen sólo cuando hay un norte o corrientes de aire frío en el norte o en el Golfo de México.

Con el sostenimiento de las partículas de ozono provocado por la contaminación ambiental, aumentan las molestias respiratorias en niños y ancianos.

Parte subjetiva (conjeturas a probar, derivadas de la intuición del investigador observador)

Disminuyendo la circulación de vehículos 48 horas antes de los días de luminosidad excesiva, cuando no existen corrientes de aire, reduciríamos la cantidad de ozono, y en consecuencia podríamos prevenir las molestias de niños y ancianos.

Disminuir la circulación de vehículos el mismo día de excesiva luminosidad, cuando no existen corrientes de aire, no impide los efectos dañinos en niños y ancianos.

Del ejemplo anterior, queda claro que la parte objetiva de la hipótesis deriva de estudios comprobados, hechos en dominios de conocimientos científicos específicos y de la cual se hacen desprender conjeturas que indican con precisión el camino a probar o desaprobar con las evidentes consecuencias sociales y humanas; con ellos, demostramos la enorme utilidad que para el trabajo científico tiene la hipótesis, corazón del método científico.

En el campo del derecho, la utilización del método científico en general, y específicamente de la hipótesis, conforman un recurso indispensable para un auténtico trabajo científico de los juristas. No está demás señalar. En toda investigación jurídica (tesis doctoral y de licenciatura por supuesto), no puede prescindirse de la hipótesis.

LOS MEDIOS DE COMPROBACIÓN, VERIFICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN

Concluida la etapa de formular adecuadamente una hipótesis, toda investigación ha cumplido su parte estrictamente metodológica, que es la tarea más compleja pues, como sostuvimos anteriormente, supone el conocimiento e información actualizados sobre el tópico que se investiga y las conjeturas imaginarias diseñadas al efecto por el investigador.

Cumplido lo anterior, se procede a aplicar diversas técnicas de investigación, las que, dependiendo del tipo de hipótesis planteada serán las indicadas para comprobar, verificar o demostrar las conjeturas elaboradas en la parte subjetiva de la hipótesis.

En efecto, estamos en presencia de la llamada comprobación científica, que es el paso final de todo un proceso de investigación, que incluye el planteamiento de un problema, la formulación de una hipótesis, las consecuencias o conjeturas de ésta, las técnicas de investigación, todo lo cual validará o invalidará la tentativa de solución, relación o consecuencia propuesta en la hipótesis.

La demostración y verificación de una hipótesis implica, sin embargo, diferencias: fundamentalmente es la demostración de carácter formal, es decir, propia de ciencias como la lógica y la matemática (para los juristas que asimilan al derecho como una ciencia formal, utilizarán esta técnica de demostración.

Por su parte, la verificación es una técnica propia de las ciencias experimentales, que es aplicable a las ciencias de la naturaleza y a las ciencias sociales.

Respecto a esta distinción, Mario Bunge dice:

Las ciencias formales, lógica y matemática, demuestran o prueban, las ciencias fácticas verifican, confirman o rechazan hipótesis, que en su mayoría son provisionales. La demostración es completa y final; la verificación es incompleta, y por ello temporal.¹⁴

OBTENCIÓN DE RESULTADOS Y SU APLICACIÓN

Los resultados son consecuencia de la utilización de técnicas de investigación, que en función de las conjeturas de la hipótesis, sirven para demostrar o verificar las posibles conexiones formuladas en los juicios, conceptos o razonamientos diseñados por el investigador del tema-problema; en general, éstas técnicas serán de tipo documental o de campo.

Las primeras se centran en documentos (todo escrito que registra un hecho) o de campo. El campo de investigación está compuesto por unidades de observación (células, animales, personas, viviendas, familias, etc.); por el espacio (territorio nacional, municipios, ejidos, empresas, comunidades indígenas, etc.) y, por el tiempo (época, momento histórico) de la investigación.

Con estas técnicas de investigación se somete a prueba la hipótesis, siempre que los datos recogidos sean procesados e interpretados en forma lógica y en función de las variables de la hipótesis respectiva.

Para el procesamiento de datos se utilizan diversas técnicas, que van desde la tabulación manual, hasta el procesamiento electrónico.

El procesamiento de datos consiste en encontrar, ordenar y clasificar la información obtenida de las técnicas antes descritas, que generalmente se utilizan para comprobar o disprobar, las conjeturas que se plasman en la parte subjetiva de la hipótesis.¹⁵

¹⁴ Rivera Márquez, *La comprobación científica*, Editorial Trillas, México, p. 13

¹⁵ Centeno Ávila, Javier, *Metodología y técnica en el proceso de la investigación*, Ediciones Contraste, México, 1980, p. 120.

Con los datos e información procesados debe procederse a comunicar los resultados de la investigación, resultados que podrán aplicarse al campo del conocimiento respectivo, y si es en el campo de las ciencias sociales y el derecho, a sugerir los cambios institucionales y legales pertinentes.

Por lo general, los resultados de una investigación se plasman en un informe, que según Eli de Gortari debe reunir lo siguiente.

1. *Introducción.* Debe contener los siguientes elementos:
 - a) Las razones y propósitos del trabajo, indicando las lagunas o hiatos del conocimiento que se intentan llenar, los pasos de avance que se considere haber dado; y la interpretación o explicación que se trata de formular.
 - b) Señalar cuáles hallazgos se tomaron como base de la investigación y cuáles se desecharon.
 - c) Las posibilidades advertidas que dieron origen a la investigación.
 - d) Las limitaciones advertidas en los experimentos y las demostraciones previas.
 - e) La exposición del método utilizado.
2. *La tesis.* Debe contener los siguientes elementos:
 - a) Señalar el propósito de la investigación.
 - b) Formular la hipótesis y los planes elegidos para ponerla a prueba.
 - c) Nuevos hechos encontrados o relaciones generales que se hayan descubierto.
 - d) Resumen de los hechos concernientes al problema planteado.
 - e) Descripción de las técnicas empleadas.
 - f) Relación clara y detallada de los experimentos propios o de las demostraciones del autor, que constituyan la parte medular de la investigación.
 - g) Presentación de tablas explicativas y gráficas.
3. *Enumeración de los resultados.* Aquí se fórmulan los resultados de manera rigurosa y completa. Se expone la metodología utilizada y, en general, todos los procedimientos teóricos y prácticos que se hayan empleado.
4. *Discusión de los resultados.* Una reproducción abreviada, pero bastante explícita, del proceso lógico que lleva de los datos iniciales a las conclusiones, incluye la interpretación y la demostración adecuadas con el establecimiento de las relaciones o enlaces comprobados con la experiencia.
5. *Conclusiones.* Representan la culminación lógica del trabajo realizado. En ellas se deben incluir las implicaciones legítimas de la investigación realizada.

Con esta última etapa concluye el diseño de investigación; no obstante, es conveniente aclarar que terminada la investigación en sí sus resultados, si son satisfactorios (o sea, que comprobaron la hipótesis planteada) podrán pasar a formar parte del cuerpo teórico de las ciencias, en el caso de las investigaciones puras, o se aplicarán en la solución de un problema en específico en el caso de las investigaciones aplicadas.

Si en cambio, los resultados no comprueban la hipótesis formulada, nada está perdido, por el contrario, significa un avance en el conocimiento saber que no existe el tipo de relación planteada en la hipótesis, lo que puede conducir al investigador a elaborar una nueva proposición hipotética.

Esto significa que como ya se explicó antes, la investigación científica nutre a las ciencias tanto sus aciertos y sus errores y que por ello, vale la pena

participar en lo que Zubizarreta ha llamado “La aventura del trabajo intelectual”.

EL MÉTODO JURÍDICO

Por método jurídico, el jurista entiende cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho.

Esta técnica de aproximación le permite a Radbruch referirse a la interpretación del derecho como una mezcla indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos.

Con ello, ratificamos la tesis de que no existe un método único para investigar el derecho, pese a los progresos evidentes que el pensamiento lógico formal ha suministrado a la construcción y aplicación del fenómeno jurídico.

El derecho como ciencia social que programa y coordina comportamientos o conductas individuales y sociales (actúa siempre después de la conducta) según Bobbio, puede investigarse desde dos perspectivas epistemológicas.¹⁶

- a) Como un sistema de normas dado, que bloquea el tiempo y que es necesario conservar y reproducir, perspectiva que bajo el formalismo jurídico tiene su más nítida expresión (expresiones analíticas del derecho); y
- b) como un conjunto dinámico de prescripciones que se adecúan y cambian con las relaciones sociales, y que exige al investigador un esfuerzo interdisciplinario para captar el “dándose aquí y ahora” en una institución o regla de derecho (expresiones explicativas del derecho).

Sin excluir otros ángulos o técnicas de aproximación ante el fenómeno jurídico (valorativa, filosófica, histórica, etc.) podemos ejemplificar, diciendo que el método en el derecho es antes que nada una opción epistemológica (perspectiva o pluralidad de teorías del conocimiento jurídico) en donde están presentes, entre otras opciones, *lo dado* (estructura normativa-dogmática) para la cual los métodos de interpretación jurídica son útiles y adecuados (sistemático-integrativo-histórico-sociológico); aun en este nivel, y *lo dándose* (función espacio-temporal de una realidad jurídico-social que busca medir la eficacia del discurso jurídico frente a los destinatarios) en cuyo contexto los métodos sociológicos y técnicas de campo aparecen como consistentes y adecuados.

Aceptado un pluralismo metodológico para investigar el derecho y rechazando lo lógico formal como método único y excluyente para el derecho,

¹⁶ Bobbio Norberto, *Contribución a la teoría general del derecho*, Editorial Debate, Madrid, 1988, p. 113.

definimos el método jurídico como un conjunto de procedimientos intelectuales y, eventualmente materiales, ordenados de acuerdo con un plan racional —sistema de reglas— prestablecido, que en un campo de conocimiento dado se aplican como medios para alcanzar cierto fin, de conocimiento puro o de realizaciones prácticas (interpretar o medir eficacia social del discurso jurídico); procedimientos que en su ejercicio y resultados (práxis) logran acreditar intersubjetivamente su efectividad en relación con dicho fin, para el análisis de un determinado círculo de concededores (profesionales del derecho) que se guían por el conocimiento teórico-sistemático-disponible (ciencia jurídica normal al decir de Kuhn). Un ejemplo de las distintas perspectivas o concepciones epistemológicas del derecho frente a una misma institución jurídica, nos ilustrará el efecto práctico en los métodos y técnicas de elaboración presentes en una investigación.

TEMA Ley Federal de Protección al Consumidor en el Distrito Federal.

Opción epistemológica A: la ley como estructura normativa dada.

Método: dogmático-formalista que privilegia sólo las fuentes jurídicas documentales.

Técnica: técnica de investigación documental centrada en argumentaciones derivadas de la observación y lectura de las fuentes jurídicas escritas, plasmadas en diversas fichas, y comunicada en un informe con introducción, desarrollo y conclusiones.

TEMA Ley Federal de Protección al Consumidor en el Distrito Federal.

Opción epistemológica B: la ley en su aplicación práctica como fenómeno dinámico: Dándose.

Método: sociológico-realista que busca medir eficacia social de la norma.

Técnica: técnica de investigación de campo, centrada en observación participante, entrevistas y encuestas con consumidores y expedientes reales en la dependencia encargada de aplicar la ley.

Ambos métodos emergen de perspectivas distintas del fenómeno jurídico conocida como Ley Federal de Protección al Consumidor, y de ellos se desprenden metas, métodos y técnicas de investigación jurídica, consistentes e intersubjetivamente aceptables por los operadores del sistema jurídico.

A la precisión conceptual descrita se suma un criterio pragmático que analizaremos en el capítulo quinto de este volumen, en relación a la metodología jurídica, conceptualizando a esta disciplina como “aquella que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos mecánicos para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese aspecto del conocimiento que llamamos derecho...”

Esquema del método científico de acuerdo con la concepción tradicional y la de Karl Popper:¹⁷

¹⁷ Trabajo de síntesis elaborado por los estudiantes de posgrado de la cátedra epistemología jurídica impartida por el doctor Witker en la UNAM. Carmona Tinoca, Jorge Ulises, Cortez Anániega, Juan Carlos, Izquierdo Acosta, José, Morales Figueroa, Eduardo Jadot.

A. *Concepción tradicional* (cada una de estas etapas da lugar a la posterior inmediata).

1. Observación y experimentación;
2. Generalización inductiva;
3. Hipótesis;
4. Intento de verificación de la hipótesis;
5. Prueba de refutación;
6. Conocimiento.

B. *El método científico según Popper*¹⁸

1. Problema, que normalmente se presenta por la insuficiencia de una teoría anterior, o el incumplimiento de expectativas;
2. La propuesta de una solución, esto es, una nueva teoría;
3. Deducción de proposiciones contrastables a partir de la nueva teoría;
4. Contrastaciones, intentos de refutación, principalmente a través de la observación y la experimentación;
5. Establecimiento de preferencias entre las teorías de competencia.

De acuerdo con Popper, todo desarrollo continuo puede ser expresado mediante la siguiente fórmula:¹⁹

P1 _____ SP _____ EE _____ P2

P1 representa el problema inicial.

SP es la solución provisional propuesta.

EE es el proceso de eliminación de errores aplicado a la solución provisional

P2 es la situación resultante, con nuevos problemas.

Éste es un proceso de retroalimentación que, como ya se expresó, no es cíclico ni dialéctico. Puede apreciarse que los diversos momentos de esta

¹⁸ En este caso, en general la primera etapa surge de la quinta de un proceso anterior, sin que esto implique que éste tenga carácter cíclico o dialéctico. (Sobre la crítica de Popper a la dialéctica puede consultarse “¿Qué es la dialéctica?” en *Conjeturas y refutaciones, el desarrollo del conocimiento científico*, 2a. ed. Ed. Paidós Studio, Barcelona, 1983, pp. 375-402).

La información que integra este cuadro puede consultarse en la obra de Bryan Magee intitulada precisamente *Popper*, Barcelona, Ediciones Grijalbo, 1974, pp. 75 y ss. Las diversas etapas del método científico, de acuerdo con la concepción de Karl Popper son abordadas en diversas partes de sus múltiples obras, especialmente en: *La lógica de la investigación científica*, México, Red Editorial Iberoamericana, 1991, pp. 26-54; 75-106; 234-262 y 289-294; y en *Conjeturas y refutaciones, ...*, op. cit., pp. 72-87; 294-305; 309-332 y 375-402.

¹⁹ Esta fórmula de Popper, es explicada por Bryan Magee. Sin embargo, este autor omite señalar la fuente de aquélla en las obras del propio Popper. En nuestra investigación encontramos que Popper expresa dicha fórmula en los siguientes términos: P1 _____ TT _____ EE _____ P2, donde TT representa las teorías tentativas, mediante las cuales intentamos resolver el problema P1, y EE es el proceso de eliminación del error al que están expuestas las teorías propuestas, así, la función de la fórmula es esencialmente la misma. Esto puede consultarse en Magee, Bryan, *Popper*, Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1974, pp. 88 y ss; y también en Popper, Karl, *Conjeturas y refutaciones, ...*, op. cit., p. 484.

fórmula coinciden en gran medida con las etapas del método científico propuestas por Popper.

Quizá una de las aportaciones más valiosas de Popper fue, a diferencia del método científico tradicional, el someter el conocimiento a la crítica y, a través de ésta, la posibilidad de multiplicar el enfoque del objeto de estudio; la ruta epistemológica es para Popper: dinámica, evolutiva y progresiva, con posibilidades infinitas.

IV. METODOLOGÍA JURÍDICA	133
Jusnaturalismo	134
Valoración del jusnaturalismo	137
Jusnormativismo	140
Jussociologismo	147
Evaluación de algunas de estas ideas	150
Valoración de las ideas de Ross	153
Jusmarxismo	154
Valoración del jusmarxismo	158
Filosofía analítica	160
Los juristas analíticos	162
Valoración de la filosofía analítica en general	165
Semiótica o semiología jurídica	166

IV. Metodología jurídica

Puede decirse que en el campo del conocimiento jurídico existen fundamentalmente tres grandes paradigmas en el sentido de Kuhn¹ —entendidos, en términos generales, como las estructuras conceptuales y valorativas que sirven de guía fundamental al trabajo de una comunidad de científicos—: uno de ellos es el jusnaturalismo; los otros dos se ubican dentro del juspositivismo, que, en sentido lato, comprende el paradigma que enfatiza el fenómeno normativo, y el que subraya el fenómeno jurídico-social.

A diferencia de otros campos científicos, en el conocimiento del derecho coexisten diferentes paradigmas, algunos radicalmente incompatibles entre sí. ¿Por qué la diferencia? es como si coexistieran la física aristotélica y la física cuántica. La hipótesis consiste en que cuando intervienen abiertamente en el campo del conocimiento —como sucede normalmente en relación al derecho—, las concepciones morales, políticas y emocionales, en lugar de sujetarse a la racionalidad, a la objetividad y al método científico, prácticamente no hay posibilidad psicológica de tener una nueva perspectiva.

En consecuencia, las diversas concepciones de lo jurídico que adelante se comentan, no representan la expresión de diversas etapas evolutivas en la historia del conocimiento del derecho, en el sentido de que las más evolucionadas son las únicas que actualmente se encuentran vigentes —aunque unas son más antiguas que otras—, sino que todas se encuentran vigentes.

Con el propósito de presentar de una manera mínimamente sistemática los diversos paradigmas jurídicos, utilizaremos como criterios de semejanza y distinción, para determinar mejor sus respectivos objetos de conocimiento —como podrían haberse utilizado otros—, a los principios gnoseológicos de causalidad y de imputación; entendido el primero como la aptitud mental para poder relacionar los hechos como causas y efectos; y, el segundo, como la

¹ Kuhn, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE, México, 1980, pp. 33 y ss. Ha existido polémica sobre el alcance semántico de paradigma; se critica a Kuhn de que usa la palabra con una gran diversidad de significados. Una interpretación que compartimos, es la que hace Hilary Putnam: "un paradigma es simplemente una teoría científica junto con un ejemplo de alguna aplicación triunfal y sorprendente". Dentro de *Revoluciones científicas*, p. 134.

actitud mental que posibilita conocer lo normativo, la autoridad y el deber ser como tales.

JUSNATURALISMO

En realidad, parece difícil hablar de un paradigma general jusnaturalista por dos razones: primera, porque no existe un único jusnaturalismo, sino múltiples —incluso excluyentes entre sí—; y, segunda, como el concepto de paradigma de Kuhn se refiere a los científicos, no parece aplicarse a la actividad metafísica y, en ocasiones, mística de los jusnaturalistas. Sin embargo, como posible justificación, puede indicarse que todas las variedades de jusnaturalismo tienen un elemento común, suficientemente importante que los identifica —que se comentará adelante—. Y, también, puede afirmarse que si el concepto citado de paradigma se traduce como “una forma especial de ver al mundo”, entonces se puede extender sin dificultad a ámbitos fuera de la sociología de la ciencia, y aplicarse a la filosofía tradicional e, incluso, a cualquier actividad humana en la que intervenga el uso de conceptos.

De acuerdo con Nino, la concepción jusnaturalista consiste en sostener conjuntamente dos tesis: la de que existen principios morales y de justicia universalmente válidos, asequibles a la razón humana y que conforman al derecho natural; y la tesis de que un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de jurídicos si contradicen aquellos principios morales o de justicia. Pero los jusnaturalistas discrepan sobre el origen o fundamento de tales principios y acerca de cuáles son.²

Conforme al mismo autor, los principales tipos de jusnaturalismo son los siguientes:

En primer término, el jusnaturalismo teológico, en el que se piensa que el derecho natural es aquella parte del orden eterno del universo, originado en Dios y asequible a la razón humana.

También se considera que ningún orden positivo es obligatorio si no concuerda con tal derecho natural.³

Santo Tomás de Aquino, principal representante del jusnaturalismo teológico, distingue cuatro clases de leyes: eterna, natural, divina y humana:

La primera es la razón que dirige todos los movimientos y acciones del universo, conocida sólo por Dios en su integridad.⁴

La ley natural, o derecho natural, es la percepción parcial e imperfecta de la ley eterna, que realiza el ser humano, por medio de la razón, aunque sea

² Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1983, pp. 27 y 28.

³ *Ibid.*, p. 28.

⁴ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, F. E., México, 1983, p. 145

incapaz de conocerla completamente. Este derecho natural posibilita a los hombres para distinguir entre el bien y el mal, y debe ser la guía y medida invariable de la ley humana. Su precepto básico es hacer el bien y evitar el mal. Son buenas todas las cosas a las que el hombre tiene inclinación natural, entre las que se encuentran de mayor importancia: la propia conservación; la crianza y educación de los hijos; el conocimiento de la verdad acerca de Dios y de vivir en sociedad, inclinación que lleva a combatir la ignorancia y a no ofender al prójimo; la justicia, que exige sobre todo, dar o dejar a cada uno lo que se le debe.⁵

La ley divina es la relevada por Dios, por medio de las Sagradas Escrituras, y contiene las direcciones particulares de cómo deben conducirse los hombres, y complementa los principios generales y abstractos del derecho natural.⁶

La ley humana es un acto volitivo del poder soberano del Estado; debe estar estructurada conforme a la razón para lograr el bien común, tratando de observar los principios de la ley eterna que se reflejan en la ley natural; si no es justa no es ley, sino una perversión de la ley.⁷

Dentro de la concepción neotomista actual, Preciado Hernández nos dice que, para la concepción tradicional aristotélico-tomista, el derecho natural es el conjunto de criterios y principios racionales, supremos, evidentes y universales, que

presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria, de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico. Esos criterios no pueden ser otros que[...] —el bien en sus acepciones de ontológico, moral y común, la justicia, la equidad, la seguridad—; y los principios son aquéllos implicados en dichas nociones, o que de ellas se deducen lógicamente.⁸

Preciado ejemplifica esos principios implicados en los criterios fundamentales o fines propios del derecho, o que se deducen de ellos inmediata y lógicamente, en los siguientes:

Dar y reconocer a otro lo que le es debido en justicia.

No causar al prójimo un daño injusto.

Cumplir las obligaciones, pagar las deudas, que no es sino consecuencia inmediata del deber de justicia que nos exige dar a cada quien lo suyo.

Asumir las consecuencias de nuestros actos frente al prójimo. (Principio de responsabilidad.)

Respeto a la vida y a la persona. (Deber y derecho de conservar la vida, derecho de legítima defensa, derecho al trabajo y a los frutos legítimos del

⁵ *Ibid.*, p. 146.

⁶ *Ibid.*, p. 147.

⁷ *Idem.*

⁸ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, UNAM, México, p. 235.

mismo, derecho de propiedad, deber y derecho de mantener y educar a los hijos, deber de cooperar al bien común y derecho de participar en él, derecho a la libre disposición de sí mismo, derechos de libertad: de opinión, de conciencia, de enseñanza, de asociación, de vocación profesional y de trabajo, etcétera.)

No enriquecerse a costa de otro sin justa causa.

Devolver los depósitos.

No ser juez y parte en el mismo proceso.

No ser juez y testigo en el mismo juicio.

No juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar sus defensas.

En el orden internacional: respeto de los tratados (*pacta sunt servanda*), independencia e igualdad de los Estados, etcétera.⁹

Para Nino, el jusnaturalismo racionalista se originó en el iluminismo europeo de los siglos XVII y XVIII, y fue expuesto por Spinoza, Pufendorf, Wolff y finalmente por Kant. Para ellos, el derecho natural no deriva de Dios, sino de la naturaleza o de la razón humana, e intentaron formular sistemas jusnaturalistas detallados, cuyas normas básicas constituían axiomas autoevidentes para la razón, como sucede con los axiomas de los sistemas matemáticos. Este racionalismo influyó en la configuración de la llamada dogmática jurídica.¹⁰

Uno de los representantes dentro de este tipo de jusnaturalismo es Rudolf Stammler, de la escuela neokantiana. Para Stammler, en virtud de que la sociedad está cambiando constantemente, y de que el derecho positivo tiene que adecuarse siempre a las circunstancias específicas de tiempo y lugar, el contenido de este derecho no puede determinarse —al contrario del neotomismo—, de una vez por todas, a través de una concepción universalmente válida; por lo que una teoría del derecho que busque validez universal no puede ser más que de carácter formal e independiente del material empírico del derecho positivo, demasiado confuso en su variedad. Se debe basar en el razonamiento lógico y en nociones *a priori*, y guiarse por principios derivados de la teoría del conocimiento de Kant.¹¹ Según Stammler, el legislador, para realizar el ideal de justicia,

debe tener presentes cuatro principios fundamentales: 1. El contenido de la volición de una persona no debe depender del deseo arbitrario de otra. 2. Toda exigencia jurídica debe tener tal forma que la persona obligada pueda conservar la independencia de su personalidad. 3. Una persona sujeta a una obligación jurídica no debe ser excluida arbitrariamente de la comunidad jurídica. 4. Todo poder de disposición concedido por el derecho sólo puede ser excluyente en el sentido de que la persona excluida pueda conservar independientemente su personalidad.¹²

⁹ *Ibid.*, pp. 237 y 238.

¹⁰ Nino, Carlos Santiago, *op. cit.*, p. 29

¹¹ Bodenheimer, Edgar, *op. cit.*, p. 198.

¹² *Ibid.*, p. 202.

De acuerdo con Nino, posteriormente surgieron otras corrientes jusnaturalistas de índole encubierta, porque no se asignaban a sí mismas como jusnaturalistas:

La concepción historicista, de Savigny y Puchta, que pretende inferir normas universalmente válidas a partir del desarrollo de la historia humana. Ambos suponen que la historia se mueve por necesidad hacia algún destino. Esta dirección determina lo bueno y lo malo y, por tanto, ciertas normas se derivan de la descripción y predicción de la realidad.¹³

Nino también nos dice que la misma pretensión tiene la corriente jusnaturalista alemana que se funda en la naturaleza de las cosas, de autores como Dietze, Maihofer y Welzel. Dicha corriente sostiene que ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa, a los cuales debe adecuarse el derecho positivo.¹⁴

Valoración del jusnaturalismo

La creencia en un derecho natural, independientemente de la diversidad de opiniones sobre cómo se integra y cuál es su naturaleza, se encuentra muy superada desde el punto de vista de la metodología científica, por lo que sólo debería tener interés histórico; sin embargo, dada su utilidad para la argumentación política y de la manipulación moral, siempre conserva actualidad. La base de esta creencia consiste en que las normas de conducta más importantes no son producto de la decisión del ser humano, sino de instancias superiores a él, lo cual ha sido y es, un medio efectivo de control social, que implica la idea de que el hombre no puede, o no debe, decidir éticamente sobre su propia vida. Parece que esta corriente nunca desaparecerá debido a que se vincula con la parte de conciencia moral —super y freudiano— que tenemos todos los seres humanos.

Todas las tendencias jusnaturalistas tienen el rasgo de fundamentar la explicación del derecho en elementos que van más allá de la experiencia humana, y que no son considerados únicamente como medios de explicación, sino que como realidades en sí mismas aceptadas dogmáticamente, sin buscar, ni aceptar, posibilidad alguna de refutación; se tiene por evidente su verificación y, por tanto, innecesaria. Se tergiversa el significado de explicación y conocimiento del derecho, porque en realidad lo que se hace, es valorarlo y simultáneamente predicar sobre la moral. Su argumentación generalmente posee fuerte carga emocional.

En el tipo teológico del jusnaturalismo, en virtud de que las normas se infieren de una voluntad antropomórfica, es decir, como existe una autoridad

¹³ Nino, Carlos Santiago, *op. cit.*, p. 29.

¹⁴ *Idem.*

normadora y unas normas producidas por ella, no se comete la falacia de Hume;¹⁵ que consiste en inferir normas a partir de hechos, sin que intervenga la voluntad del ser humano para crearlas. Por tanto, se utiliza únicamente el principio de imputación para determinar como deber algo fuera del ámbito de lo humano.

Por su parte, la corriente racionalista, en virtud de su creencia de que a partir de la observación de la naturaleza del ser humano —que implica el conocimiento causal de los hechos—, es posible, con el uso de la razón, inferir prescripciones normativas —que conlleva el conocimiento de un deber ser— tiene la pretensión inconsciente del uso simultáneo de los principios de causalidad e imputación. Tal pretensión significa cometer la falacia de Hume, antes indicada.

En la concepción historicista y la que se funda en la naturaleza de las cosas, también se comete la falacia de Hume.

Para Kelsen, lo que busca la doctrina jusnaturalista es un criterio para evaluar al derecho positivo como justo o injusto; semejante criterio sólo es posible si las normas que manifiesta tienen la validez absoluta que pretende. Aunque su historia muestra que éste no es el caso; cuando se determina el contenido de estas normas, se incurre en las más agudas contradicciones y sus representantes no proclaman un derecho natural, sino varios muy diferentes y excluyentes entre sí; especialmente en cuestiones fundamentales como la propiedad y la forma del Estado. Para unos, sólo es natural o justa la propiedad privada; para otros, sólo la propiedad colectiva. Conforme a unos, sólo la democracia es lo natural, mientras que, para otros, lo es la autocracia. La doctrina del derecho natural está muy lejos de ofrecer el criterio firme que de ella se esperaba. Si se considera que el derecho natural es un orden instaurado por una autoridad naturalmente suprema, por encima del legislador humano, entonces, también el derecho natural es un derecho impuesto por una voluntad, es decir, es positivo, aunque se trate de una voluntad sobrehumana.¹⁶

Una de las críticas más contundentes en contra del jusnaturalismo fue realizada por Alf Ross, quien distingue, al respecto, los puntos de vista epistemológico, político, psicológico y de la teoría jurídica.

En relación al primero, nos dice que las aseveraciones metafísicas no admiten ser refutadas, porque se refieren a lo que se encuentra más allá de la verificación y, por tanto, no tienen función o lugar legítimo en el pensamiento científico.

¿Ha probado alguien que no es Zeus o las diosas del destino quienes guían el curso del sol? Todo lo que podemos decir es que la astronomía moderna se las arregló sin esta presuposición.¹⁷

¹⁵ Cfr., Vemengo, Roberto José, *Curso de teoría general del derecho*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 58.

¹⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982, p. 231.

¹⁷ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 4a. ed., EUDEBA, Buenos Aires, 1977, p. 251.

La historia del derecho natural revela la arbitrariedad de los postulados fundamentales sobre la existencia, el hombre y las ideas jurídico-morales desarrolladas sobre ese fundamento. El jusnaturalismo busca lo absoluto y lo eterno, para hacer del derecho algo más que una obra de seres humanos, lo que libera al legislador de las penurias y responsabilidades de una decisión. Pero la experiencia muestra que esas doctrinas, lejos de ser eternas e inmutables, han cambiado con arreglo al tiempo, al lugar y a la persona.

¿Es una exigencia de la naturaleza que los hombres sean entre sí como hermanos, o es ley de la naturaleza que el fuerte impere sobre el débil, y que por ello la esclavitud y las diferencias de clase sean parte de lo que Dios ha querido para el mundo? Ambas proposiciones han sido afirmadas con el mismo sustento y el mismo 'derecho'.¹⁸

En el aspecto político, el derecho natural ha sido utilizado para justificar todo tipo de gobierno, desde el poder absoluto, como en el caso de Hobbes, hasta la democracia absoluta, en el caso de Rousseau. El derecho natural ha servido a quienes han querido consolidar el orden existente, como en el caso de Heráclito, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y otros, así como a quienes han preferido abogar por la revolución, como Rousseau.¹⁹

Ross enfatiza que la evidencia no puede ser un criterio de verdad, porque una proposición verdadera es algo distinto del hecho psicológico de que la proposición vaya acompañada de un sentimiento de certeza. Decir que la evidencia garantiza la verdad de una proposición no es analíticamente verdadero, porque el concepto de evidencia no forma parte de la definición de verdad, sino que tiene que entenderse sintéticamente, es decir, afirmar que el sentimiento de evidencia se presenta siempre junto con el estado de cosas que hace verdadera a la proposición. Pero, no existe ninguna prueba de que estos dos fenómenos se presentan siempre juntos. Es cierto que un sentimiento de evidencia acompaña muchas aseveraciones verdaderas, pero también el mismo sentimiento va unido, en muchas ocasiones, a errores y falacias. La firme creencia en la verdad de una proposición necesita siempre justificarse y jamás puede ser su propia justificación.²⁰

Por otra parte, Ross afirma que el punto de vista psicológico complementa al epistemológico: la fuerza de atracción de la metafísica moral y religiosa se debe al temor a las vicisitudes de la vida, a la transitoriedad de todas las cosas, a la inexorabilidad de la muerte, al temor de tener qué elegir y decidir en circunstancias cambiantes y bajo nuestra propia responsabilidad o, a la inversa, al deseo de lo absoluto, de lo eternamente inmutable, que desafía la ley de corrupción.²¹

¹⁸ *Ibid.*, pp. 251 y 252.

¹⁹ *Ibid.*, p. 253.

²⁰ *Ibid.*, pp. 254 y 255.

²¹ *Ibid.*, p. 255.

En cuanto al punto de vista político, Ross indica que aunque en el curso de la historia el derecho natural ha sido conservador, evolucionista y revolucionario, cumple primordialmente la función conservadora de dar al poder existente un halo de validez. El derecho natural es, principalmente, una ideología creada por quienes se encuentran en él, como los estadistas, los juristas y el clero, con el propósito de legitimar y robustecer su autoridad.²²

En relación al punto de vista de la teoría jurídica, Ross señala que mientras el derecho natural fue sólo la filosofía moral para justificar al derecho positivo y guiar al legislador, postulando la adecuación a la naturaleza del hombre o a los principios supremos de justicia —como un amplio ropaje moral al derecho—, no se perturbó seriamente el pensamiento jurídico genuino, ni se impidió un tratamiento realista de los problemas de política jurídica, ni constituyó necesariamente una restricción a la libertad de pensamiento. Pero con el jusnaturalismo racionalista, se pasó de ser una filosofía moral a una disciplina jurídica, y se duplicó el sistema normativo al concebir al derecho como un conjunto de derechos naturales, por encima o detrás de los derechos subjetivos positivos. A diferencia de las especulaciones de la filosofía moral, dicha duplicación se tradujo en una confusión de conceptos, en el deterioro del análisis jurídico, y en el menoscabo del tratamiento de los problemas político-jurídicos.²³

JUSNORMATIVISMO

Se denomina así a la teoría que concibe al derecho como un fenómeno eminentemente normativo, pero considerado éste como un resultado exclusivo de la voluntad humana. Algunos autores agotan el positivismo jurídico con esta concepción, junto con el llamado realismo o sociologismo;²⁴ sin embargo, si entendemos al positivismo, en sentido negativo, como la concepción de lo jurídico que excluye toda creencia en una realidad irrefutable empíricamente; entonces, el positivismo comprende a una diversidad tan amplia de concepciones del derecho, que prácticamente todas las concepciones jurídicas que no sean jusnaturalistas pueden ubicarse dentro de él, y se presenta un verdadero problema en el significado de la denominación de esta corriente jusfilosófica.

Como afirma Nino:

²² *Ibid.*, pp. 256 y 257.

²³ *Ibid.*, p. 258.

²⁴ *Cf.* Esquivel Pérez, *Kelsen y Ross, formalismo y realismo en la teoría del derecho*, UNAM, México, 1980, p. 9. En donde se denomina al normativismo como jurisprudencia analítica, expresión no conveniente, porque la palabra "jurisprudencia" tiene en el derecho mexicano una connotación especial y, lo de analítico, es mejor reservarlo a los juristas que aplican los principios de la filosofía analítica.

Mucho más difícil (que respecto al jusnaturalismo) resulta, en cambio, caracterizar la concepción positivista del derecho. Esto es así porque la expresión “positivismo” es marcadamente ambigua: ella hace referencia a posiciones diferentes que nada tienen que ver entre sí; que, en muchos casos, fueron explícitamente rechazadas por algunos autores considerados positivistas, y que, en otros, fueron sostenidas por juristas positivistas, pero no como parte esencial por el positivismo por ellos defendido.²⁵

Como el uso de la expresión positivismo jurídico carece de precisión, conviene no usarla; en su lugar, es mejor utilizar denominaciones más específicas. En este sentido, es común, pero incorrecto, identificar a la teoría jurídica kelseniana con el juspositivismo. Pero también es incorrecto, desde el punto de vista epistemológico, identificar dicha teoría con el formalismo; la razón es la inconsecuencia de hablar de una teoría formalista, todas las teorías científicas son formalistas, porque entendidas como sistemas lógicos de generalizaciones, ninguna teoría puede, ni es su función, contener todos los aspectos posibles de los fenómenos concretos sobre los cuales se teoriza. Si no puede hacer por completo una descripción, menos una teoría.

Existen otros sentidos críticos en el uso de la palabra formalismo, que se dirigen no sólo contra la teoría de Kelsen, sino contra toda concepción del derecho como norma social: con un sentido ideológico político, se dice que las normas legales sólo son la forma de los propósitos de grupos sociales de poder, o con sentido sociológico metafísico, se apunta que las normas legales son sólo la forma que encubre la verdadera realidad de la vida social cotidiana.

Se consideran como concepciones normativistas del derecho a las teorías de Hans Kelsen y de H. L. A. Hart. Éstas, junto con la de Alf Ross, que se comentará en la parte relativa al sociologismo o realismo escandinavo, constituyen las teorías jurídicas más relevantes del siglo XX.

Nos limitaremos a señalar algunos conceptos de la teoría de Kelsen, en virtud de que es el principal representante del jusnormativismo.

El primer rasgo sobresaliente —muy combatido por sus opositores— de la citada teoría, es su “pureza”. En relación a esto, Kelsen sostiene que la característica de “pura” de su doctrina es un principio de método, que consiste en buscar solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, es decir, liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos extraños. Aunque esto parezca de sentido común, añade Kelsen, la ciencia jurídica tradicional no satisface tal exigencia metódica, porque se ha confundido con la psicología, la sociología, la ética y la teoría política. Tal confusión puede explicarse porque los objetos de esas ciencias se relacionan estrechamente con el derecho, pero cuando la teoría pura delimita el conocimiento del derecho frente a esas disciplinas, no lo hace por ignorancia o rechazo de esta relación, sino para evitar el sincretismo metódico —mezcla de métodos— que oscurece la singularidad de la ciencia jurídica y los límites de su objeto.²⁶

²⁵ Nino, Carlos Santiago, *op. cit.*, p. 30.

²⁶ Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 15.

A esta pretensión de pureza también se le juzga erróneamente formalista.²⁷ El error consiste en indicar que para que la ciencia del derecho no se quede en las formas, tiene que ocuparse de lo que ya se ocupan otras disciplinas.

Para lograr este objetivo, Kelsen de manera explícita utiliza principio de imputación, el cual explica como un principio ordenador o de conocimiento, diferente del de causalidad, que se emplea en la descripción de un orden normativo de la interacción humana;²⁸ es decir, se utiliza en la descripción del deber ser y para distinguir a éste del mundo no normativo o de los hechos.

En relación al deber ser, en el ámbito de lo jurídico, el mismo autor nos dice que si el derecho declara que, bajo determinadas condiciones, debe producirse determinada consecuencia, el término deber no se entiende en el sentido usual de que algo está ordenado, pero no autorizado o permitido, sino que abarca los tres significados o funciones normativo-jurídicas: el ordenar, el facultar y el permitir positivamente la consecuencia.²⁹ El deber ser es la relación entre el supuesto y la consecuencia normativas.

Otros conceptos básicos, dentro de esta teoría, son los siguientes:

Kelsen afirma que el significado jurídico de una conducta humana no se puede captar por los sentidos, como se capta el color, la dureza o el peso de un objeto. Así, el sentido subjetivo de que alguien dispone por escrito de su patrimonio, en caso de muerte, es un testamento, pero objetivamente, desde el punto de vista del Código Civil, puede quizá —en razón de algún defecto de forma—, que no lo sea. Si una organización clandestina condena a muerte a quien considera traidor, y esto subjetivamente se considera como una condena; objetivamente, desde el punto de vista de la ley penal, es sólo un homicidio.³⁰ Por tanto, el significado jurídico objetivo de una conducta —el que interesa a la ciencia del derecho—, únicamente lo proporciona la norma jurídica que regula la conducta, y no el significado subjetivo que suministra el que realiza dicha conducta.

La factico o ser natural de un acto, no es lo que hace a tal acto lícito o ilícito, sino su significado jurídico objetivo; mismo que se logra a través de una norma que lo prevé —como su contenido normativo—, de suerte que el acto puede ser explicado según esa norma. La norma funciona como un esquema de explicitación del acto. La explicación de que el acto tiene un acontecer natural también se fundamenta en un esquema particular y diferente de lo normativo: el de la causalidad. La norma según la cual el acto significa que es conforme o contrario a derecho, es ella misma producida mediante un acto de derecho que, por su lado, nuevamente recibe su significado jurídico de otra norma.³¹

²⁷ *Cf.*, García Máynez, *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana*, Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 29 y ss.

²⁸ Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 90.

²⁹ *Ibid.*, p. 91.

³⁰ *Ibid.*, pp. 16 y 17.

³¹ *Ibid.*, pp. 17 y 18.

Por validez se entiende la existencia específica de una norma, y se expresa diciendo que algo debe o no ser. Esto es diferente de la realidad de los hechos naturales y de la existencia del acto de voluntad, cuyo significado objetivo proporciona.³² Que una norma sea válida, significa que obliga, y que el hombre debe comportarse como lo indica la norma. El fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra, la que es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior.³³

De lo anterior, pueden realizarse dos interpretaciones distintas del concepto kelseniano de validez:

Los dos aspectos indicados: validez como existencia de la norma y como fundamentación adecuada en otra norma, son elementos integrantes de un concepto único de validez: una norma es válida o existe si se fundamenta en otra.

Pero si entendemos validez como la existencia de la norma, entonces su concepción se identifica con el concepto de norma y se produce una redundancia conceptual. Ross critica esta concepción de validez y dice:

Pero la norma en sí misma, de acuerdo con su contenido inmediato, expresa lo que los individuos deben hacer. ¿Qué significa decir, entonces, que los individuos deben hacer lo que deben hacer?[...] la idea de un deber de obedecer al derecho (de cumplir con las obligaciones jurídicas) sólo tiene sentido si suponemos que el deber aludido es un verdadero deber moral que corresponde a la "fuerza obligatoria" inherente al derecho.³⁴

Por otra parte, si articulamos los dos sentidos de validez, resulta que dentro del concepto de norma, necesariamente se incluye su fundamento en otra norma. Esto es difícil de aceptar por las siguientes razones: el concepto de norma no puede contener siempre el fundamento en otra norma, porque existen normas positivas que se encuentran en la cima de la jerarquía y no pueden fundamentarse en otras, de lo contrario se tendría que aceptar o que dichas normas no lo son, o que el primer concepto de norma no se encuentra bien cimentado, porque carece de generalidad. Esto lo pretende corregir Kelsen con la idea de la norma fundante, que se comenta adelante. En segundo lugar, cuando se habla de que "una norma se fundamenta en otra" lo que se observa, en la primera impresión, es que el concepto de norma es independiente del concepto de fundamentación, porque para poder predicar algo de un objeto, se requiere que los dos conceptos no sean idénticos; además, si tal fundamentación es parte indispensable del concepto de norma, tal expresión resulta pleonástica.

Los dos aspectos sobre la validez indicados no conforman un solo significado, sino dos significados diferentes, lo que conlleva a la ambigüedad del concepto. Así, la idea de validez como existencia de la norma puede desecharse

³² *Ibid.*, pp. 23 y 24.

³³ *Ibid.*, p. 201.

³⁴ Ross, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, Distribuciones Fontamara, México, 1991, p.

por redundante; pero validez, como fundamentación en otra norma, tiene significación teórica propia, es distinta de los conceptos de norma y de deber ser, y se relaciona con ellos, calificándolos en función de si se encuentran adecuadamente fundamentos en otra norma o no. Debido a esto los conceptos se articulan de la siguiente manera:

Principio de imputación: nos permite conocer a las normas y al deber ser, que pueden ser calificados de válidos o inválidos.

En relación a la validez como fundamento, Kelsen distingue dos tipos de sistemas normativos: el estático y el dinámico. En el primero, las normas son válidas en virtud de su contenido, es decir, si su contenido puede ser subsumido en el contenido de la norma superior, como lo particular bajo lo universal. Por ejemplo, las normas “no se debe mentir” y “no se debe engañar” pueden derivarse de la norma que ordena decir la verdad. En cambio, las normas del tipo dinámico valen en función de su creación, o sea, si, de acuerdo con la norma superior, la autoridad que las creó es competente, y si el procedimiento para hacerlo fue legal. El sistema jurídico tiene esencialmente un carácter dinámico, lo que significa que una norma de derecho vale, en primer lugar, porque la creó una autoridad competente y con el procedimiento legal —esto es especialmente cierto en las normas constitucionales—, pero también vale, de acuerdo al principio estático, porque su contenido es coherente con el contenido que determina la norma superior.³⁵

El problema de las normas que por su jerarquía superior no se encuentran subordinadas a otras normas y que, por tanto, sólo tienen el sentido subjetivo de ser normas jurídicas o carecen de validez porque no se fundamentan en otra, Kelsen busca resolverlo por medio de uno de sus conceptos más polémicos: la norma fundante.

Así, afirma que, para la ciencia del derecho positivista, el primer constituyente histórico es la suprema autoridad jurídica, y la norma que dispone “deben obedecerse las órdenes del constituyente” no es el sentido subjetivo de una voluntad superior a la del constituyente —sea Dios o la naturaleza—, sino que se trata de la norma fundante; la cual es la base de la validez objetiva de las normas jurídicas, y es necesaria para la interpretación de un orden coactivo, generalmente eficaz, como un sistema de dichas normas.

Y, agrega, que esa norma fundante que no es producto de una voluntad, pero es lógicamente imprescindible para la fundamentación de la validez objetiva de las normas jurídicas, y sólo puede ser una norma pensada y presupuesta. Es únicamente conocimiento. Es una tesis gnoseológica la que la ubica como la condición bajo la cual el sentido subjetivo de los actos del constituyente y de los actos realizados conforme a la Constitución es interpretado como el sentido objetivo de normas válidas. Con la teoría de la norma fundante básica, la teoría pura sólo hace consciente lo que todos los juristas,

³⁵ Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 203, 204 y 205.

por lo común inconscientemente, hacen cuando conciben a la Constitución y a las normas derivadas, como objetivamente válidas, sin remitir a una norma superior metajurídica, es decir, sin remitir a una norma impuesta por una autoridad superior y diferente a la autoridad jurídica. En otras palabras, es lo que hacen quienes conceptúan al derecho, exclusivamente como derecho positivo.³⁶

Entre los diversos tipos de críticas que se han elaborado en contra de esta idea, una muy utilizada es la de García Máynez:

Tal norma es, por definición, un mandato o un imperativo. Pero un imperativo no puede ser destruido o comprobado por la experiencia como Kant lo demostró. La hipótesis jurídica de Kelsen no es, pues, una hipótesis científica.³⁷

Y lo que parece ser definitivo, es cuando el propio Kelsen se refuta a sí mismo:

En otras anteriores he hablado de normas que no son el contenido significativo de un acto de volición. En mi doctrina, la norma básica fue siempre concebida como una norma que no era el contenido significativo de un acto de volición, sino que estaba presupuesta por nuestro pensamiento. Debo ahora confesar que no puedo seguir manteniendo esta doctrina, que tengo que abandonarla. Pueden creerme, no ha sido fácil renunciar a una doctrina que he defendido durante décadas. La he abandonado al comprobar que una norma debe ser el correlato de una voluntad. Mi norma básica es una norma ficticia basada en un acto de volición ficticio[...] En una norma básica se concibe un acto de volición ficticio que realmente no existe.³⁸

En realidad, la norma fundante de Kelsen sólo es otra forma de designar al principio de imputación, pero cuando éste se aplica, en especial a las normas jurídicas jerárquicamente superiores, sean constitucionales o internacionales. Y, como principio de conocimiento, no debe entenderse como parte de la estructura de una teoría sobre el derecho, ni menos compartir el nombre —norma o constitución— con los conceptos teóricos, sino únicamente debe ubicarse como uno de los presupuestos metodológicos de dicha teoría y, como tal, no existe razón para desecharlo.

De acuerdo con Kelsen, uno de los conceptos básicos para distinguir a las normas jurídicas de otros tipos de normas, es el de acto coactivo. En función de esto, determina su concepto de derecho como orden coactivo de la conducta humana³⁹ y nos dice que los actos coactivos son los que han de cumplirse, aun contra la voluntad del afectado por ellos y, en caso necesario, recurriendo a la fuerza física.

³⁶ *Ibid.*, pp. 211 - 214.

³⁷ Citado por Echeverría, Manuel, *Kelsen y los juristas mexicanos*, UNAM, México, 1986, p. 40.

³⁸ Citado por Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 147.

³⁹ Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 44 - 48.

Se distinguen dos tipos de actos coactivos: las sanciones, actos estatuidos como reacción contra una acción u omisión determinada por el derecho; y actos coactivos-no sanción, que se aplican sin relacionarse con determinada acción u omisión de un individuo, por ejemplo, la internación de individuos que padecen enfermedades socialmente peligrosas, o la privación de la propiedad por razones de interés público.⁴⁰

El concepto de acto coactivo-sanción es la base para la determinación de otros conceptos teóricos, como el de acto ilícito o delito, el cual se define como la acción u omisión determinada por el derecho que configura el supuesto para un acto coactivo —consecuencia de lo ilícito o sanción—, también previsto por el orden jurídico. Una acción u omisión es ilícita, si y sólo si se encuentra determinada por el orden jurídico, como condición de un acto coactivo. La ilicitud no es alguna propiedad inmanente, ni una relación con alguna norma metajurídica, natural o divina; es decir, no significa alguna relación con un mundo trascendente al derecho positivo, sino, exclusivamente, el que sea convertida, por el orden jurídico positivo, en condición de un acto coactivo sanción.⁴¹

En este sentido, una conducta sólo puede estar obligada jurídicamente, si una norma jurídica enlaza a la conducta contraria a un acto coactivo como sanción. Generalmente, se distingue entre norma jurídica y obligación jurídica, y se dice que una norma jurídica determina una obligación jurídica. Pero la obligación de hacer algo es idéntica a la conducta ordenada en la norma jurídica.⁴²

Puede comentarse en relación con esta idea de Kelsen, que los conceptos teóricos de obligación y norma no son redundantes, porque aunque el tema conductual de una obligación es el mismo que el de la norma que la contiene, no todas las normas contienen obligaciones —aunque en última instancia se relacionen con ellas—, ni cuando las contienen sólo a ellas; las normas también contienen, por ejemplo, facultamientos y supuestos de las obligaciones. En todo caso, en su teoría particular se hace la diferencia de los dos conceptos: norma como esquema de explicitación conductual, y obligación como aquella conducta contraria a la que se vincula jurídicamente una sanción.

Otro concepto de la teoría pura, ligado estrechamente al de obligación, es el de responsabilidad jurídica. Alguien está obligado cuando la conducta contraria es condición de una sanción, pero esta sanción puede dirigirse no contra el individuo obligado, sino contra otro individuo que se encuentre en alguna relación, determinada por el derecho, con el primero. El sujeto contra el que se dirige la sanción es jurídicamente responsable por el ilícito. Si la sanción se dirige al obligado, éste responde de la propia ilicitud y, en este caso,

⁴⁰ *Ibid.*, p. 123.

⁴¹ *Ibid.*, p. 125 y 126.

⁴² *Ibid.*, p. 129.

resulta que el obligado y el responsable son idénticos. Pero si un sujeto responde del delito cometido por otro, el obligado y el responsable no son idénticos. Se está obligado a una conducta conforme a derecho, y se es responsable de una conducta contraria a derecho. El obligado suscita o evita la sanción con su conducta, pero el sujeto únicamente responsable no puede hacerlo.⁴³

JUSSOCIOLOGISMO

Con toda justificación, para Recaséns Siches, el jussociologismo, realismo o sociologismo jurídico, es algo muy diferente de la sociología del derecho.⁴⁴

Para apreciar la diferencia, veamos cómo se caracteriza, primero, la sociología del derecho.

Según Durkheim, los temas de la verdadera sociología del derecho son: resolver cómo las reglas jurídicas se han constituido realmente, cuáles fueron las causas que las originaron, las necesidades que tratan de satisfacer, y cómo funcionan efectivamente en la sociedad.⁴⁵

Para Kelsen, sin pronunciarse sobre sus posibilidades de éxito y de valor, la sociología del derecho no se ocupa del significado específico de las normas jurídicas, sino de fenómenos naturales que el derecho califica como hechos jurídicos, no relaciona hechos naturales y normas válidas, sino esos hechos con otros que considera como sus causas y sus efectos. Busca, por ejemplo, las razones y los efectos de la decisión de un legislador para dictar una norma y no otra; indaga la medida en la que la economía o la religión influyen en los tribunales, o por qué se cumplen o no las normas jurídicas. Para ella, el derecho es un hecho natural que se manifiesta en la conciencia de quienes crean, aplican o vigilan las normas de derecho. Su objeto de estudio son los fenómenos naturales paralelos al derecho, pero no éste en sí.⁴⁶ Así como la ciencia del derecho se limita al conocimiento de normas, la sociología del derecho indaga las causas y los efectos de los hechos naturales que, calificados por las normas jurídicas, se presentan como actos jurídicos.⁴⁷

Treves afirma que el modelo de la sociología del derecho —disciplina de los sociólogos y de los científicos sociales—, se basa en la investigación empírica de los hechos jurídicos, para sus propios fines teóricos y cognosciti-

⁴³ *Ibid.*, pp. 133 y 134.

⁴⁴ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 6a. ed., Editorial Porrúa, México, 1978, p. 158.

⁴⁵ Citado por Recaséns Siches, Luis, *Sociología*, 9a. ed., Editorial Porrúa, México, 1968, p. 581.

⁴⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de la edición francesa, 12a. ed., EUDEBA, Buenos Aires, 1974, pp. 97 y 98.

⁴⁷ Citado por Treves, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, Taurus Ediciones, Madrid, 1978, pp. 132 y 133.

vos; sin la intención de utilidad práctica inmediata para el derecho y, por tanto, se orienta principalmente sobre temas menos específicos, como son los casos del derecho de los pueblos primitivos, las reglas jurídicas que surgen de las costumbres de grupo, la desviación y la reacción social a la desviación, los valores de la legalidad y la justicia, y sobre los fenómenos jurídicos secundarios, que se distinguen de los primarios, porque no pertenecen de manera exclusiva al campo del derecho.⁴⁸

Para Treves, el jussociologismo, o lo que él denomina sociología en el derecho, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes a las corrientes antiformalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio derecho.⁴⁹

No parece una diferencia adecuada entre el sociologismo jurídico y la sociología del derecho, el enfatizar que en el primer campo exista la preocupación inmediata de utilizar los resultados para fines prácticos o técnicos del propio derecho y, en el segundo, no haya esta preocupación inmediata. Es como decir que, desde el punto de vista metodológico, no hay diferencia. La diferencia metódica se aprecia con las ideas de Kelsen: el sociólogo del derecho no estudia al derecho en sí, sino fenómenos relacionados con él, en cambio, el sociologista pretende estudiar el fenómeno jurídico considerado en sí mismo.

Por otra parte, el método de la sociología del derecho es el mismo que el de la sociología en general, que comparte en términos amplios con los de otras ciencias sociales; la diferencia principal se encuentra en el tipo de aspectos de la conducta humana que se investiga, como el aspecto económico, psicológico, cultural, etc. La metodología y técnicas de investigación social se integran por elementos como los siguientes: aplicación y desarrollo de teoría social, instrumentos para recopilar información social, como son la observación ordinaria y participativa, la entrevista estructurada o dirigida, la encuesta, trabajo de muestreo, estrategia de trabajo de campo, procesamiento de información social, análisis estadístico, etcétera.

Puede definirse al sociologismo o realismo jurídico como la concepción del derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos. Se clasifica en dos grandes ramas: el realismo estadounidense y el realismo europeo; este último, incluye al realismo escandinavo, que presenta un mayor desarrollo metodológico. Se aludirá a algunos pensadores representativos del primero y a Alf Ross como representativo del segundo.

Dentro del realismo de Estados Unidos, para Oliver Wendel Holmes el objeto de la jurisprudencia es predecir en especial lo que los tribunales harán en el futuro:

⁴⁸ *Ibid.*, p. 132.

⁴⁹ *Idem.*

Los individuos desean saber en qué circunstancias y hasta qué punto correrán el riesgo de ir en contra de lo que es mucho más fuerte que ellos, por lo que se proponen la tarea de discurrir cuándo ese peligro ha de ser temido. El objeto de nuestro estudio es entonces la predicción de la interferencia de las fuerzas públicas a través del instrumento de los tribunales[...] Entiendo por derecho las profecías acerca de lo que los tribunales harán realmente, y nada más[...] Los derechos y deberes primarios con que la jurisprudencia se ocupa no son otra cosa que una profecía. Lo que se llama deber jurídico no es sino la predicción de lo que, si un hombre hace u omite ciertas cosas, tendrá que sufrir en una o en otra forma, en virtud de una sentencia del tribunal; pudiendo decirse lo propio de un derecho subjetivo. La obligación de celebrar un contrato de acuerdo con el *common law*, implica la predicción de que quien no lo cumpla tendrá que pagar los consiguientes daños y perjuicios, y nada más.⁵⁰

Y continúa Holmes:

Si queréis conocer el derecho y nada más, mirad el problema con los ojos del mal hombre, a quien sólo le importan las consecuencias materiales que gracias a ese conocimiento puede predecir; no con los del buen hombre que encuentra razones para su conducta dentro o fuera del derecho en los mandamientos de su conciencia. Tomad por ejemplo la pregunta fundamental ¿qué es el derecho? Encontraréis que ciertos autores os dicen que es algo distinto de lo que deciden los tribunales de Massachusetts o de Inglaterra, que es un sistema de la razón, que es deducción a partir de principios de ética o axiomas universalmente aceptados, o cosa parecida que puede o no coincidir con las sentencias judiciales. Pero si aceptamos el punto de vista de nuestro amigo el mal hombre, veremos que éste le importan un bledo los axiomas o deducciones, pero en cambio le interesa saber qué es lo que en efecto han de resolver probablemente los tribunales de Massachusetts o de Inglaterra. Yo opino de manera bastante parecida. Entiendo por "derecho" las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto, nada más ni nada menos.⁵¹

Dentro del mismo realismo, Roscoe Pound, quien se inspira en Holmes, afirma que la investigación sociológica en el campo del derecho debe realizarse con un análisis de los factores preceptivos: reglas, principios, doctrinas; y de los intereses individuales, públicos y sociales. Según Pound, la generación anterior de juristas se contentaba con ocuparse de la justicia abstracta de las normas en abstracto, pero el trabajo de la nueva generación debe caracterizarse por el estudio de los efectos sociales concretos de institutos y doctrinas jurídicas, y de los medios para hacer operativas a las normas jurídicas; el estudio sociológico como actividad preparatoria de la promulgación de las leyes; el estudio de la metodología jurídica; elaboración de una historia sociológica del derecho; y reconocer la importancia de la solución razonable y equitativa en los casos particulares.⁵²

⁵⁰ Citado por Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho*, op. cit., EUDEBA, pp. 197 y 198.

⁵¹ Citado por Nino, Carlos Santiago, op. cit., p. 46.

⁵² Citado por Treves, Renato, op. cit., pp. 129 y 130.

Pound reemplaza el racionalismo de la ciencia jurídica por el empirismo y el pragmatismo, y niega la existencia de principios jurídicos eternos e inmutables. El derecho es fluido y cambia cuando cambian las condiciones sociales a las que debe su origen. Lo importante no es la naturaleza, sino el propósito del derecho, el cual es un instrumento de la civilización para mejorar el orden social y económico, que no se ocupa primordialmente de derechos, sino de intereses, aspiraciones y pretensiones. Un derecho es sólo uno de los medios para la satisfacción de los intereses; se ha exagerado mucho su importancia en el pasado. Puesto que no es posible dar satisfacción a todos, el principio debe ser satisfacer tantas pretensiones como sea posible. En la medida que estas pretensiones e intereses se contraponen mutuamente, la función del derecho es armonizarlos y reconciliarlos. Así, el orden jurídico surge como un sistema de ingeniería social para eliminar la fricción en el goce de los bienes. La justicia puede lograrse con o sin el derecho: con el derecho significa una administración de justicia impersonal, igual y cierta, que pueda ser asegurada mediante principios decisorios de aplicación general. La justicia sin derecho es administrada según la voluntad de un individuo con gran libertad discrecional, que no está obligado a observar reglas fijas generales. La historia muestra una continua oscilación entre la discreción amplia y la regla detallada y estricta.⁵³

Evaluación de algunas de estas ideas

Para Kelsen, la definición del derecho de Holmes como el “conjunto de profecías sobre lo que los tribunales harán en realidad”, no es adecuada, porque predecir con un grado razonable es probabilidad entonces que hará un tribunal, en un sistema en que el tribunal actúa con máxima libertad en el caso concreto, es como predecir con un grado razonable de probabilidad qué leyes serán expedidas por un cuerpo legislativo.⁵⁴

Según Nino, si la mayor parte de las normas del derecho norteamericano se originan en las decisiones judiciales —los precedentes—, y no en un acto deliberado del legislador, los juristas de tal sistema advierten, con mayor claridad que los juristas dogmáticos del sistema continental europeo, que las normas jurídicas, sean leyes o decisiones judiciales, carecen de las cualidades que se les asigna. Por el solo hecho de utilizar un lenguaje natural, las normas de derecho tienen toda la imprecisión de dicho lenguaje, además de que, cuando se formula una norma general, se consideran únicamente ciertos aspectos importantes de lo que se quiere regular; pero como el legislador no puede prever todos los aspectos posibles de los futuros casos concretos, quedan casos sin regular, y casos con una solución diferente de la deseada, si se hubieran previsto

⁵³ Citado por Bodenheimer, Edgar, *op. cit.*, pp. 344 - 347.

⁵⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho*, *op. cit.*, EUDEBA, p. 200.

dichos aspectos. Esto ha debilitado la confianza en la certeza de las normas de derecho. Pero una cosa es decir que el derecho está integrado por normas y que no tienen las virtudes asignadas, y otra, muy diferente, es decir que el derecho no consiste en normas.⁵⁵

Del realismo, Nino elogia el escepticismo respecto de normas y conceptos universales, invariables y autoevidentes. Su propósito, describir la realidad jurídica con proposiciones empíricamente verificables, los lleva a creer que el derecho sólo se relaciona con las decisiones judiciales. Es cierto —cuando Holmes alude al punto de vista del hombre malo—, el que únicamente se preocupa por evitar sanciones, se interesa por la predicción de lo que puede realizar impunemente y de lo que no. Sin embargo, ¿qué pasa con el hombre bueno, el que quiere cumplir con su deber independientemente de las consecuencias? El realismo dirá que el derecho no le puede dar ninguna respuesta, sino que, como su interés es moral, debe recurrir a su conciencia, como dice Holmes.⁵⁶

Cuando los realistas afirman que el derecho consiste en profecías sobre la conducta de los tribunales, Nino se pregunta: ¿por derecho se refieren a la ciencia jurídica o a su objeto de estudio?

Y concluye que parece evidente, que se refieran a la ciencia del derecho, porque esas profecías sólo las pueden hacer los juristas o abogados, y no los mismos jueces, ni los legisladores. Además, si el derecho se integrara de esas profecías, entonces no se entiende de qué se ocupa la ciencia jurídica porque, seguramente, no de hacer profecías sobre profecías. Si la ciencia del derecho consiste en predecir decisiones judiciales, entonces el derecho sólo es un conjunto de esas decisiones. En tal caso, el realismo no responde: ¿cómo sabemos quiénes son los jueces? Por lo menos, esta corriente debe admitir la existencia de normas que dan competencia para actuar como jueces, dado que es la única manera de diferenciarlos de quienes no lo son. Por otro lado, si el derecho consistiera en profecías sobre la conducta de los jueces, sería absurdo decir que los jueces aplican el derecho en sus decisiones, como dicen los mismos jueces que hacen, pues esto significaría que para actuar, consideran la predicción de cómo van a hacerlo.⁵⁷

Por su parte, el realismo europeo, en su especie de realismo escandinavo, es representado por Alf Ross —de quien se harán algunos señalamientos—, junto con Hägeström, Olivecrona, Lundstedt, y otros.

En oposición a la concepción normativista, en especial la kelseniana, para Ross, en su primer época, el objeto de la ciencia jurídica es la conducta humana, entendida como fenómeno psicosocial —que es la aportación del realismo escandinavo—, pero sin aceptar la idea del realismo norteamericano, de que el

⁵⁵ Nino, Carlos Santiago, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 46 y 47.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 47 y 48.

derecho se reduce a hechos sociales. Rechaza la distinción entre ciencias del ser y ciencias del deber ser, porque desde una perspectiva empirista moderna esa distinción no tiene cabida. La ciencia del derecho es una ciencia social empírica que tiene órdenes jurídicos determinados, como objeto de conocimiento. En época posterior, replantea que el derecho consiste en fenómenos y normas, y la ciencia del derecho, en sentido estricto, se ocupa de las normas. Pero propone un concepto de norma que tiene las ventajas de las entidades empíricas verificables, de las que carecen los significados ideales, sin que se produzca una reducción de las normas a los hechos.⁵⁸

Para explicar su concepto de norma, Ross lo ejemplifica con las reglas del ajedrez: el movimiento de las piezas no es un simple cambio de objetos en el espacio, sino que, como movidas del juego, son un todo coherente pleno de sentido, de acuerdo con los principios del juego. La comprensión de esto no opera con las leyes de causalidad, porque las movidas no se encuentran en relación mutuamente causal; su conexión se establece por las reglas y la teoría del ajedrez, o sea, su conexión es de significado.⁵⁹

La coparticipación, o la misma interpretación, al menos de los dos jugadores, es necesaria para las reglas del ajedrez. Si no, no habría juego y las movidas permanecerían aisladas sin significado coherente. En este sentido, el juego de ajedrez puede ser tomado como un modelo simple de lo que llamamos fenómeno social. La vida social no es un caos de acciones individuales aisladas, sino que es vida social, porque un gran número de acciones individuales —no todas— en interacción mutua, tienen significado en relación con un conjunto de reglas comunes, cuya conciencia hace posible comprender y, en alguna medida, predecir el curso de los sucesos.⁶⁰

La vigencia de una regla de ajedrez implica dos elementos: uno se refiere al cumplimiento de la regla, establecido por la observación externa; el otro se refiere a la manera en la cual la regla es vivida como socialmente obligatoria. Los fenómenos del ajedrez y las normas del ajedrez no son independientes, ni poseen realidad propia; son aspectos diferentes de lo mismo. Ninguna acción biológico-física, por sí misma, es una movida de ajedrez, sólo lo es, en relación con las normas del ajedrez; pero, a la inversa, ninguna directiva es por sí una norma válida de ajedrez, sólo lo es porque puede ser aplicada como esquema de interpretación de los fenómenos de ajedrez, los que son tales sólo cuando se relacionan con las normas de ajedrez y viceversa.⁶¹

El derecho también consiste, parcialmente, en fenómenos jurídicos y en normas jurídicas, en correlación mutua. Se parte de la hipótesis de que un sistema normativo es vigente si puede servir como un sistema de interpretación para acciones sociales, que permite comprender estas acciones como un todo

⁵⁸ Esquivel Pérez, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

⁵⁹ Ross, Alf, *Sobre el derecho*, *op. cit.*, p. 13.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 14

⁶¹ *Ibid.*, pp. 16 y 17.

coherente de significado y motivación y, dentro de ciertos límites, predecirlas. Las normas son obedecidas, porque se las toma como socialmente obligatorias. Y los hechos sociales que, como fenómenos jurídicos, constituyen la contrapartida de las normas jurídicas son las acciones humanas reguladas por las normas jurídicas, las cuales determinan las condiciones para poder ejercer la fuerza por los tribunales. Así, un orden jurídico racional, puede definirse como el conjunto de normas que operan en el espíritu del juez, porque éste las vive como socialmente obligatorias.⁶²

Para Ross, la coacción estatal no es una parte necesaria del derecho en el sentido de que cada regla deba contenerla, pero sí es indispensable que un sistema, para ser jurídico, tenga que basarse en alguna parte en la coacción.⁶³

Ross indica que el estudio del derecho se divide en dos ramas: del derecho en acción, los fenómenos jurídicos, se ocupará la sociología jurídica; de las directivas o normas, se ocupará la ciencia jurídica, al cual descubre el significado ideal que funciona como esquema de interpretación para los fenómenos. Ambas disciplinas no pueden separarse, y sus límites no son claros, porque su diferencia es de enfoque y de interés.⁶⁴

Valoración de las ideas de Ross

Según Esquivel Pérez, en última instancia, a pesar de las diferencias que señala, la posición de Ross es muy semejante a la de Kelsen.⁶⁵

Aunque Ross afirma en su modelo del ajedrez sobre las normas sociales, que no existe una relación de causalidad entre los actos observados, sino sólo de significado, cabe apuntar que, precisamente, la causalidad es un significado. Ahora, si se trata de fenómenos fácticos, ¿porqué no se aplica el principio de causalidad? La observación de la conducta humana que manifiesta un sentimiento de obligatoriedad hacia determinadas directivas, se encuentra en el campo de la psicología y, como tal, necesariamente utiliza el principio de causalidad. Por otra parte, en principio si el carácter normativo de un uso del lenguaje —las directivas— se encuentra exclusivamente en función y en la medida de su eficacia, entonces, parece ubicarse en el ámbito jurídico, dentro de la teoría realista de la validez, la cual consiste, según Kelsen, en la tesis de que la validez del derecho es idéntica a su eficacia; tesis falsa, porque existen múltiples casos en que consideran válidas normas jurídicas aunque no sean eficaces.⁶⁶

⁶² *Ibid.*, pp. 17 y 34.

⁶³ Esquivel Pérez, *op. cit.*, p. 28.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 30.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, *op. cit.*, EUDEBA, pp. 220 - 223.

Para Nino, el modelo de la ciencia jurídica empírica de Ross parece ser coherente, con posibilidades de ser llevado a la práctica y que diseña un tipo de actividad teórica importante y útil para la vida social. Sin embargo, esto no es como parece, porque dicho modelo no considera que la aceptación de normas por parte de los jueces no es un fenómeno caprichoso que requiera determinar la vigencia de las innumerables normas jurídicas, a través de un gran número de decisiones judiciales. Por el contrario, los jueces aceptan con cierta uniformidad determinadas normas básicas —que se pueden identificar por ciertas propiedades comunes, como la de estar dictadas por cierto órgano legislativo, por ejemplo— que prescriben la aplicación de las normas restantes. A partir de esto, se puede predecir que las normas restantes, decretos, ordenanzas municipales, etc., serán también reconocidas por los jueces. Si dichas predicciones se muestran falsas, con cierta frecuencia, habrá que revisar la hipótesis inicial sobre lo que los jueces reconocen como normas básicas. Esto implica que esa hipótesis debe testarse, de vez en cuando, observando la aplicación que hacen los jueces de las normas que se derivan de las básicas; pero esto es muy distinto a pensar que la vigencia de las incontables normas que integran el derecho tiene que determinarse aisladamente en relación a cada una de ellas.⁶⁷

Y, concluye Nino: si ésta es la forma para determinar qué normas jurídicas tienen vigencia, entonces quien generalmente la realiza son los editores de publicaciones periódicas especializadas, en las que suelen fundarse los juristas teóricos que realizan elaboraciones ulteriores. ¡Los verdaderos científicos del derecho serían, según el modelo de Ross, estos editores! Los juristas teóricos sólo intervienen para solucionar un punto especialmente controvertido sobre la vigencia de una norma.⁶⁸

JUSMARXISMO

Marx indica lo siguiente:

Mi método dialéctico no sólo es fundamentalmente distinto del método de Hegel, sino que es, en todo y por todo, la antítesis de él. Para Hegel, el proceso del pensamiento, al que él convierte incluso, bajo el nombre de idea, en sujeto con vida propia, es el demiurgo de lo real, y esto, la simple forma externa en que toma cuerpo. Para mí, lo ideal no es, por el contrario, más que lo material traducido y traspuesto a la cabeza del hombre.⁶⁹

⁶⁷ Nino, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, Distribuciones Fontamara, México, 1993, pp. 54 y 55.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 55.

⁶⁹ Marx, Karl, *El capital*, tomo primero, 2a. ed., FCE, México, 1984, p. xxiii.

Por su parte, Friedrich Engels⁷⁰ manifiesta que la dialéctica es la ciencia de las leyes generales del movimiento y desarrollo de la naturaleza, la historia y el pensamiento humano; de la concatenación universal que concibe las cosas y los conceptos en sus conexiones, en su dinámica y en su proceso de génesis y caducidad. Según Engels, las tres leyes fundamentales de la dialéctica son: la ley del tránsito de la cantidad a la cualidad y viceversa, la ley de la penetración recíproca de los contrarios, y la ley de la negación. La primera indica que los cambios en la naturaleza no son sólo cuantitativos, y que la acumulación de elementos suele producir en los hechos nuevas cualidades. La segunda ley apunta que todo objeto real tiene el carácter de unidad cambiante, ya que es un complejo de elementos y fuerzas opuestos; esta unidad es temporal y relativa, porque el proceso de cambio es continuo y absoluto. La tercera ley señala que es infinita la serie de cambios cuantitativos y de las cualidades nacientes; cada etapa del desenvolvimiento de una cosa es una síntesis, que resuelve las oposiciones contenidas en una etapa anterior o síntesis previa; la síntesis posterior será de nuevo negada por otra, así sucesivamente.⁷¹

El materialismo dialéctico es la concepción marxista del mundo, mientras que el materialismo histórico es la investigación de la vida social conforme a los criterios del materialismo dialéctico. Aunque en la expresión “materialismo histórico” desaparece la referencia a la dialéctica, es también eminentemente dialéctico. Dentro de este materialismo son fundamentales los conceptos de base o estructura y superestructura. Se afirma que en la estructura se encuentran los factores impulsores o condicionantes, en principio, de la vida social, que se encuentra constituida por el sistema económico de la producción material. En la superestructura, en cambio, se ubican los factores impulsados o condicionados en principio por la primera; estos factores son la moral, la política, el derecho, entre otros, que en conjunto reciben el nombre de ideología.⁷²

Se aclara que el determinismo económico sobre la ideología no es absoluto, aunque sí el factor más importante. A este respecto, Engels escribe lo siguiente:

El que los discípulos hagan a veces más hincapié del debido en el aspecto económico es cosa de la que, en parte, tenemos la culpa Marx y yo mismo. Frente a los adversarios teníamos que subrayar este principio cardinal que se negaba, y no siempre disponíamos de tiempo y ocasión, para dar la debida importancia a los demás factores que intervienen en el juego de reacciones y acciones[...] Según la concepción materialista de la historia, el factor que en última instancia determina la historia es la producción y la reproducción de la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado más que esto. Si alguien lo tergiversa

⁷⁰ Citado por Hernández Gil, Antonio, *Marxismo y positivismo lógico*, Alianza Editorial, Madrid, 1970, p. 17.

⁷¹ Larroyo, Francisco, *Sistema e historia de las doctrinas filosóficas*, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 93.

⁷² Hernández Gil, Antonio, *Marxismo y positivismo lógico*, Alianza Editorial, Madrid, 1970, p. 32.

diciendo que el factor económico es el único determinante, convertirá aquella tesis en una frase vacua, abstracta y absurda.⁷³

Para Marx, el derecho nunca puede separarse de la configuración económica y desarrollo cultural de la sociedad que lo condiciona, y el derecho burgués es un derecho igual que resulta desigual en la práctica, por la desigualdad del trabajo desarrollado.⁷⁴ En el manifiesto comunista, Marx y Engels le dirigen a la burguesía las siguientes palabras:

[...] vuestras ideas son en sí mismas producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesa, como vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase.⁷⁵

Para el jusmarxista Cañizares, el derecho es la expresión autoritaria de los intereses sociales que han triunfado. Cada clase dominante crea su propio derecho, al elaborar sus propias condiciones de dominación sobre el resto de la sociedad. La estructura clasista de la sociedad, impide que el derecho tenga un fundamento de ética y justicia; sólo permite un derecho parcial y derivado de intereses. Para la concepción materialista de la historia, el derecho es un fenómeno social secundario; no es una racionalidad que se oponga a las circunstancias, una sistematización de las relaciones sociales concretas.⁷⁶

Dice Engels:

Si el ideólogo quiere construir la moral y el derecho, no sacándolos de la realidad de las condiciones sociales en que viven los hombres que le rodean, sino partiendo del "concepto de la sociedad" o de lo que él llama sus elementos simples: ¿con qué material se cuenta para esta obra de edificación? Con dos clases de materiales evidentemente: con los exiguos vestigios de contenido real que pueden encerrarse todavía en aquellas abstracciones sobre que construye, y con el contenido que nuestro ideólogo aporte, tomándolo de su propia conciencia. Y, ¿qué es lo que su conciencia le brinda? Le brinda en su mayor parte instituciones morales y jurídicas, que son una expresión —más o menos adecuada— positiva o negativa, favorable o adversa de las condiciones sociales y políticas en que vive; tal vez, además, le brinda ideas tomadas de la literatura sobre estos problemas y, por último, acaso toda una serie de figuraciones personales. Haga lo que haga nuestro ideólogo, póngase como se ponga, se encontrará siempre con que la realidad histórica que arrojó por la puerta vuelve a colarse por la ventana, y cuando cree estar construyendo una teoría de la moral y el derecho para todos los tiempos y todos los mundos, lo que hace en realidad es trazar una imagen caricaturesca —arrancada de su base real invertida como un espejo cóncavo— de las corrientes conservadoras o revolucionarias de su tiempo.⁷⁷

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Ibid.*, p. 42.

⁷⁵ Citado por Cañizares, Fernando Diego, *Teoría del derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1979, p. 31.

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ *Ibid.*, p. 32.

Bodenheimer indica que después de la revolución de 1917, el jusmarxismo fue el credo oficial de la Rusia soviética, y al menos en las dos décadas siguientes, los juristas rusos siguieron hasta su conclusión, la doctrina de que el derecho es un mero reflejo de condiciones, e instrumento de conveniencias económicas, sin tratar de construir un sistema de conceptos, ni desarrollar una ciencia del derecho, de la que rechazan el supuesto de su independencia.⁷⁸

Entre los principales autores jusmarxistas, se encuentran los siguientes:

Pasukanis, quien señala que no es suficiente, para la existencia objetiva del derecho, conocer su contenido normativo; es necesario conocer si tal contenido normativo se realiza o no en las relaciones sociales.⁷⁹ Para él, en una sociedad colectivista, con unidad de propósito social y armonía de intereses, el derecho —que presupone intereses contrapuestos— será innecesario y será remplazado por normas técnico-sociales, para la utilidad económica.⁸⁰ Stucka, sostiene que el derecho es un sistema de relaciones sociales en correspondencia con los intereses de la clase dominante y tutelado por su fuerza organizada. Vysinskij considera al derecho como el conjunto de las reglas de conducta que expresan la voluntad y conveniencia de la clase dominante legislativamente establecida; sus costumbres y sus reglas de convivencia, garantizadas por la fuerza coercitiva del poder estatal.⁸¹

Hernández Gil sintetiza los rasgos de la concepción marxista del derecho, en lo siguiente:

El materialismo histórico ve en el derecho uno de los factores integrantes de la capa ideológica, la superestructura; en ésta, el derecho y los demás elementos superestructurales, sólo se entienden como proyección y reflejo de la estructura, el sistema económico concreto o la producción material de los bienes; en esta producción, la clase económica gobernante tiene el papel preponderante y el derecho es su instrumento; el materialismo histórico admite que, en algunos aspectos, la superestructura provoca efectos en la estructura, e incluye en esto al derecho, pero subrayando siempre la prioridad ineludible del factor económico, con lo que la incidencia de lo jurídico en lo económico nunca es extraeconómica; así, el derecho carece de autonomía, tanto ideal como empírico-histórica, y siempre está implicado en un proceso económico de manera dialéctica; en concepto y práctica, el derecho es siempre una categoría burguesa, y esto conduce dialécticamente, a la negación del derecho que, junto con la negación del Estado, son los rasgos que el marxismo reserva para la última etapa del comunismo.⁸²

⁷⁸ Bodenheimer, Edgar, *op. cit.*, pp. 253 y 254.

⁷⁹ Citado por Treves, Renato, *op. cit.*, p. 111.

⁸⁰ Citado por Bodenheimer, Edgar, *op. cit.*, p. 255.

⁸¹ Citado por Treves, Renato, *op. cit.*, pp. 110 y 112.

⁸² Hernández Gil, *op. cit.*, pp. 39 y 41.

Valoración del jusmarxismo

Desde el punto de vista de la filosofía de la ciencia, Popper indica que los admiradores de las teorías de Marx, Freud y Adler, se impresionan especialmente porque tales teorías parecen poder explicar todo a lo que se refieren. Su estudio parece tener el efecto de una conversión o revelación intelectual, que abre los ojos a una nueva verdad oculta y, una vez que sucede, se ve el mundo lleno de verificaciones de las teorías. La verdad parece manifiesta, y a los incrédulos se les considera personas que se niegan a verla, porque está contra sus intereses de clase, o porque sus represiones psicológicas exigen un tratamiento. Un marxista no puede abrir un periódico sin hallar en cada página, noticias, presentación y en lo que no dice, confirmaciones de su interpretación histórica.⁸³

Popper continúa:

Aunque en la época de la teoría de la gravitación de Einstein los instrumentos de medición no podían asegurar un resultado, había sin duda una posibilidad de falsear la teoría, por lo que ésta satisfizo el criterio científico de la refutabilidad. En cambio, la astrología no pasa la prueba. Los astrólogos se impresionaron tanto —y engañaron— por lo que ellos consideraban verificaciones, hasta pasar por alto toda prueba en contra. Al dar a sus teorías y profecías suficiente vaguedad, eliminaron todo lo que habría sido una refutación de su teoría, y ésta se volvió irrefutable. Es una treta del adivino precedir cosas de manera tan vaga que difícilmente se fracase.⁸⁴

Y concluye Popper:

La teoría marxista de la historia adoptó, finalmente, esta práctica de adivinos. Algunas de las primeras predicciones de esa teoría —como la de la futura revolución social— fueron confrontables con los hechos y, en realidad, fueron refutadas. Pero en lugar de aceptarse las refutaciones, se reinterpretó la teoría y lo que debía observarse, para que fueran compatibles entre sí. Así, salvaron a la teoría de la refutación, pero lo hicieron al precio de hacerla irrefutable y, con esta estratagema, destruyeron su pretensión —a la que se ha hecho mucha propaganda— de tener un estatus científico.⁸⁵

Bodenheimer apunta que, debido al éxito del primer plan quinquenal, en 1930, se anunció oficialmente que el socialismo había triunfado irrevocablemente en Rusia; por esta razón, algunos jueces, en aplicación de la teoría marxista, comenzaron a clausurar sus tribunales; pero el gobierno les desautorizó y prohibió toda idea de la desaparición del derecho en una sociedad comunista.⁸⁶

Hernández Gil valora lo siguiente:

⁸³ Popper, Karl, *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1991, p. 59.

⁸⁴ *Ibid.*, pp. 61 y 62.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 62.

⁸⁶ Bodenheimer, Edgar, *op. cit.*, pp. 254 y 255

Entre aquella explicación del derecho burgués de los países capitalistas, como fenómeno de la superestructura ideológica, el no-derecho de la dictadura del proletariado, y del comunismo propiamente dicho, aparece la realidad tangible de un derecho vigente en los países socialistas. El marxismo combate al derecho como se combate una opinión que no se comparte, descubriendo cómo se formó, sin oponer otra opinión —sin hacer ciencia jurídica—. Por ello, la explicación marxista del derecho lleva al sociologismo a su grado máximo. Una más depurada teorización en sociología no conduciría a los mismos resultados. No en vano, en el marxismo, la fe política estimula y, en ocasiones, suple el trabajo científico.⁸⁷

Bodenheimer nos dice que durante algunos años, la teoría de Pasukanis, acerca de que el derecho no es compatible con el comunismo, ejerció gran influencia sobre la teoría rusa del derecho. Pero, en 1937, Pasukanis fue privado de su cargo y declarado enemigo del pueblo, porque su teoría ya no servía para los propósitos de la dictadura proletaria, sino que fue considerada como teoría subversiva que mina el poder del Estado y desacredita ante los estudiantes al derecho soviético. No se habló más de la desaparición del derecho y del poder estatal. Por el contrario, se subrayó la necesidad del derecho y de una aplicación más estricta de las leyes.⁸⁸

Para Guastini, las tesis soviéticas del derecho pueden resumirse así: el derecho es un conjunto de relaciones sociales, especialmente económicas (tesis de Stucka y Pasukanis); el derecho es el conjunto de las relaciones sociales entre productores de mercancías (tesis de Pasukanis); el derecho es expresión normativa de la voluntad o de la ideología de la clase dominante (tesis de Rejsner, Stucka y Vysinskij); el derecho se extingue con la desaparición de las clases, o con la desaparición de¹ capitalismo (tesis de Pasukanis).⁸⁹

Y, de acuerdo con el mismo autor, las objeciones de Kelsen, en relación a esas tesis son las siguientes: el derecho no puede ser identificado con la economía o con las relaciones sociales, porque entonces se confunde la norma jurídica con los comportamientos prescritos, que son obviamente comportamientos sociales y económicos, y se confunde la norma con los hechos; las relaciones y comportamientos sociales constituyen una regularidad, pero el derecho no es descripción de regularidades, sino prescripción de conductas; el derecho no puede ser identificado con las relaciones económicas mercantiles capitalistas, porque todos los ordenamientos jurídicos existentes, de hecho, regulan también relaciones no mercantiles; la tesis de que el derecho es el conjunto de relaciones sociales, contradice la tesis de que el derecho es la voluntad de la clase dominante, porque en la sociedad comunista habrá relaciones sociales y, por tanto, según la primera tesis debería haber derecho, pero como en la sociedad comunista no habrá clases, ni clase dominante, por tanto, según la segunda tesis, no debería haber derecho.

⁸⁷ Hernández Gil, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

⁸⁸ Bodenheimer, Edgar, *op. cit.*, p. 256.

⁸⁹ Óscar Correas, *et al.*, "Kelsen y Marx", en *El otro Kelsen*, UNAM, La Habana, 1989, p. 91.

Es empíricamente falso que el derecho tutele únicamente intereses de la clase dominante, también tutela intereses de la clase oprimida; también es falso que el derecho tutele únicamente intereses colectivos de la clase dominante, también tutela intereses de una parte de la clase dominante contra otras partes de la misma, según Kelsen.⁹⁰

FILOSOFÍA ANALÍTICA

En realidad, la expresión “filosofía analítica” no denota una concepción jurídica, sino toda una postura filosófica de manejo de los problemas científicos y de conocimiento general, que abarca lo correspondiente al ámbito de la ciencia del derecho. En este ámbito, quienes asumen dicha postura se denominan juristas analíticos. Para comprender mejor su pensamiento, señalaremos los rasgos característicos de la filosofía analítica en general.

Según Porta, filosofía analítica, positivismo lógico, neoempirismo, análisis lógico, análisis, Círculo de Viena y otros, son diversos nombres del movimiento filosófico originado en Viena en la década de los veinte. El positivismo lógico buscó construir la filosofía como ciencia, y liberarlas, a las dos, de los prejuicios y sinsentidos acumulados históricamente; buscó rescatar la visión natural del mundo de las tinieblas de la metafísica y el irracionalismo. Su ideal de filosofía tuvo una doble función: analizar y proponer los conceptos que relacionen y den unidad al conjunto de las ciencias.⁹¹

Para Abbagnano, la filosofía analítica se caracteriza por la reducción de la filosofía al análisis del lenguaje, y por las siguientes tesis: los enunciados factuales —o que se refieren a cosas existentes—, sólo tienen significado si son empíricamente comprobables; existen enunciados no comprobables, pero que son verdaderos por sus mismos términos integrantes, estos enunciados son las tautologías lógicas y matemáticas, que no aseveran algo acerca de la realidad.⁹²

Gracia nos dice que el punto de vista angular de esta corriente es el llamado principio de verificación: el significado de una oración depende de su verificabilidad; si es verificable, la oración tiene significado; si no lo es, o es una tautología o no tiene significado. La verificabilidad tiene que ver con la observación empírica. Este criterio elimina con facilidad casi todas las oraciones de la filosofía tradicional. Así, la labor filosófica se simplifica enormemente. Su función tiene que ver, más bien, con el análisis de relaciones sintácticas, el análisis lógico de las oraciones y términos usados por la ciencia y, de esta manera, se revelan las engañosas estructuras gramaticales de oraciones metafísicas tradicionales. Por ejemplo, la oración “la risa es una cosa” es engañosa,

⁹⁰ *Ibid.*, pp. 91 y 92.

⁹¹ Porta, Miguel, *El positivismo lógico. El Círculo de Viena*, Montesinos Editor, Barcelona, 1983, pp. 9, 12 y 13.

⁹² Abbagnano, Nicole, *Diccionario de filosofía*, 2a. ed., FCE, México, 1985, pp. 400 y 401.

pues parece una oración empírica como “la rosa es roja”, pero de hecho sólo es una oración sintáctica —es decir, una oración que sólo se refiere a una forma de hablar y no referida a un hecho—, al igual que la oración “la palabra ‘rosa’ es una palabra-cosa”. Las dificultades se originan en creer, en virtud de su semejanza, que las oraciones sintácticas son oraciones empíricas. La tarea de la filosofía analítica es buscar las condiciones de la certeza a través del análisis.⁹³

Hans Reichenbach nos dice que el origen de las oscuras concepciones de la filosofía se encuentra en motivos extralógicos del proceso de pensamiento. Entre ellos se encuentra el uso de pseudoexplicaciones con lenguaje de imágenes, y el impulso de construir mundos imaginarios, que constituyen una intrusión de la pseudopoesía dentro del conocimiento y de la legítima búsqueda de la verdad y de explicaciones por medio de la generalidad. La tendencia a pensar en imágenes es un motivo extralógico, porque tiene su origen en necesidades mentales ajenas al reino de la lógica.⁹⁴

Rudolf Carnap sostiene que el desarrollo de la lógica moderna posibilitó una respuesta más precisa al problema de la metafísica, y que las investigaciones para esclarecer, por medio del análisis lógico, el significado de las proposiciones científicas y su contenido cognoscitivo, tienen el resultado positivo de esclarecer los conceptos particulares de las ciencias empíricas; pero también el resultado negativo de descubrir que las proposiciones metafísicas pretendidas son totalmente carentes de significado. Las proposiciones sin sentido se denominan pseudoproposiciones, y deben distinguirse de las proposiciones falsas, las cuales, precisamente porque tienen significado podemos saber que son falsas.⁹⁵

Y el mismo autor aclara que la metafísica no es un cuento de hadas, porque las proposiciones de los cuentos de hadas no entran en conflicto con la lógica, sino únicamente con la experiencia; tienen pleno significado, aunque sea falso. Tampoco es una superstición, porque es posible creer tanto en proposiciones verdaderas como en proposiciones falsas, pero no es posible creer en secuencias de palabras carentes de significado. Las proposiciones metafísicas no se aceptan ni como hipótesis de trabajo, porque éstas necesitan la relación de derivabilidad con proposiciones empíricas —verdaderas o falsas—, y esto es de lo que carecen las pseudoproposiciones, que sirven únicamente para expresar una actitud emotiva ante la vida. El metafísico sufre la ilusión de que, por medio de sus proposiciones, se declara algo o se describe una situación objetiva; cree moverse en el terreno de lo verdadero y lo falso, cuando en realidad no afirma nada, sino solamente expresa algo, como un artista. El metafísico argumenta, exige acuerdos, polemiza y trata de refutar a metafísicos de otra orientación

⁹³ Gracia J. E., et al., *El análisis filosófico en América Latina*, FCE, México, 1985, pp. 16 y 17.

⁹⁴ Reichenbach, Hans, *La filosofía científica*, p. 37.

⁹⁵ Ayer, A.J., “La superación de la metafísica mediante el análisis lógico del lenguaje” en *El positivismo lógico*, FCE, México, 1986, pp. 66 y 67.

distinta; a diferencia del poeta, que también usa el lenguaje y proposiciones declarativas, sin sufrir ese autoengaño y sin tratar de invalidar las proposiciones de otro poeta, porque sabe que se encuentra dentro del arte y no en la teoría.⁹⁶

Como ejemplo de pseudoproposiciones metafísicas, Carnap indica las siguientes expresiones del existencialismo de Heidegger:

Sólo debe ser investigado Lo-que-está-Siendo y por lo demás -nada; Lo-que-está-Siendo solamente y -nada más; únicamente lo-que-está-siendo y fuera de ello -nada. ¿Cuál es la situación en torno a esta Nada?[...] ¿Existe la Nada sólo porque existe el No, es decir, la Negación? ¿O sucede a la inversa? ¿Existen la Negación y el No sólo porque existe la Nada?[...] Nosotros postulamos: la Nada es más originaria que el No y la Negación[...] ¿Dónde buscaremos la Nada? ¿Cómo encontraremos la Nada?[...] Nosotros conocemos la Nada[...] La angustia revela la Nada[...] Ante y por lo que nos angustiábamos era “propriadamente” -nada. De hecho: la Nada misma —como tal— estaba ahí[...] ¿Cuál es la situación en torno a la Nada?[...] La Nada misma nada.⁹⁷

Y Carnap agrega que el significado de una palabra se define mediante su criterio de aplicación: las relaciones de derivación de su proposición elemental —proposición empírica, que puede ser verdadera o falsa—, sus condiciones de verdad y el método de su verificación. Expresar este criterio elimina el libertinaje sobre el significado de la palabra, dado que sólo podemos usar lo fijado por dicho criterio, que determina suficientemente, de manera implícita, el significado de la palabra; y lo único que falta es explicitarlo.⁹⁸

Los juristas analíticos

Por su parte, en el campo del derecho, la corriente jusanalítica no conlleva una peculiar concepción del derecho, como las otras corrientes hasta ahora comentadas; esto significa que, lo que juristas analíticos afirmen o concluyan acerca del fenómeno jurídico, no es lo que los hace analíticos, como sucede en el caso de los naturalistas, sociologistas, etc. Lo que los define como tales, en sentido amplio, independientemente de sus diferencias entre sí, es el cuidado contra la metafísica, el interés por los logros científicos, el interés por el plano lingüístico —especialmente la concepción convencionalista del lenguaje— y la utilización de técnicas de análisis para construir determinaciones conceptuales nítidas.⁹⁹

En este contexto, los juristas analíticos pueden coincidir o no en determinados aspectos de la concepción que, sobre el derecho, tienen juristas no

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 78, 85 y 86.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 75.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 69.

⁹⁹ *Cfr.*, Rabossi, “El análisis filosófico en Argentina”, en *El análisis filosófico en América Latina*, por Gracia *et. al.*, *op. cit.*, p. 31.

analíticos; pueden ser influidos de manera importante por las concepciones normativistas o sociologistas, y pueden diferir bastante entre sí.

De manera característica a esta postura, Nino nos dice que si consideramos que los fenómenos jurídicos no son algo misterioso, ni parecen requerir técnicas especiales de observación, es sorprendente que los estudiosos del derecho tengan tantas dificultades y desacuerdos al conceptuar al derecho. Los físicos, los químicos, los historiadores, etc., definirían con mucha mayor facilidad el objeto de su estudio, les bastaría con indicar algunos fenómenos, o dar alguna breve explicación, para comunicar con cierta precisión lo que estudian. Si los juristas no pueden hacer lo mismo, no se debe a incapacidad profesional o a que el derecho sea tan extraordinariamente complejo, elusivo y variable, que no se pueda definir. Las dificultades tienen su origen de concebir la relación entre lenguaje y la realidad, de una manera que oscurece los presupuestos, técnicas y consecuencias indispensables para definir apropiadamente una expresión lingüística, como es el caso de "derecho".¹⁰⁰

Para Nino, especialmente en el pensamiento jurídico, todavía tiene vigencia la concepción platónica de la relación entre el lenguaje y la realidad, en donde los conceptos reflejan una esencia de las cosas, y las palabras son vehículos de los conceptos. Para esta concepción, la relación entre los significados lingüísticos y la realidad es necesaria, por lo que los seres humanos no la pueden crear o cambiar, sino sólo reconocer en aquéllos, aspectos esenciales de la realidad que, ineludiblemente, se encuentran recogidos en los significados; en este sentido, sólo puede existir una definición válida para una palabra, y definir un término, es describir ciertos hechos. A esta concepción se opone la tesis convencionalista de los filósofos analíticos, para la cual, la relación entre el lenguaje, como sistema de símbolos, y la realidad, se establece arbitrariamente por los seres humanos. Aunque existe la costumbre de nombrar a ciertas cosas con determinadas palabras, no hay necesidad lógica, ni empírica, de sujetarse a dicha costumbre; se puede elegir cualquier palabra para referir cualquier clase de cosas, siempre que se aclare la nueva estipulación; las cosas sólo tienen propiedades esenciales si los hombres establecen que son condiciones necesarias para el uso de una palabra, lo cual puede variar.¹⁰¹

Y continúa el mismo autor: si se usa una palabra, por ejemplo, "derecho", se le tiene que dar algún significado para poder describir lo detonado por ella; de lo contrario, no es posible describir, por ejemplo, al derecho argentino, sin saber lo que "derecho" significa. Conviene investigar el uso ordinario de la palabra para hacer distinciones conceptuales importantes, que presuponemos inconscientemente, y que, al no hacer explícitas, pueden suscitar pseudocuestiones filosóficas. Así, determinar el concepto de derecho sale de la oscura —e inútil— búsqueda de la naturaleza o esencia del derecho, a la búsqueda de los

¹⁰⁰ Nino, Carlos Santiago, *op. cit.*, p. 11.

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 12 y 13.

criterios vigentes en el uso común de la palabra “derecho”; a partir del cual, si se concluye la necesidad de estipular un significado más preciso que el ordinario, tal estipulación no se sujetará a la captación de esencias místicas, sino por criterios de utilidad teórica y de conveniencia para la comunicación. Una cosa es definir una palabra y otra describir la realidad.¹⁰²

Y Nino nos da su caracterización del derecho: en el lenguaje ordinario, además de la coactividad, también es relevante para el uso de la palabra “derecho”, la institucionalización centralizada. Estas propiedades distinguen los sistemas jurídicos nacionales de las sociedades desarrolladas, de los sistemas del derecho primitivo y del internacional. La combinación de coactividad e institucionalización implica el ejercicio de cierto monopolio de la fuerza y su presencia, en grado importante, es distintivo del Estado. Si en el derecho internacional hubiera centralización de las facultades de creación y aplicación de normas, entonces existiría un Estado internacional.¹⁰³

Por su parte, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin apuntan, acerca de sus conceptos de norma, sistema normativo y sistema jurídico, lo siguiente:

La concepción de las normas como enunciados que correlacionan casos con soluciones, es decir, como entidades lingüísticas, y la del sistema normativo como un conjunto de enunciados, se opone a una concepción jurídica tradicional de que las normas son entidades ideales o significados; pero tratar sintácticamente a las normas tiene ventajas metodológicas, y no prejuzga necesariamente sobre su naturaleza ontológica. El desarrollo de la lógica moderna, que contribuyó al notable progreso respecto de algunos problemas filosóficos tradicionales, como el de la verdad, con Tarski, o del conocimiento, con Hintikka, favorece la aplicación del método del análisis lógico a expresiones lingüísticas.¹⁰⁴

En este sentido, un conjunto normativo se define como un conjunto de enunciados entre cuyas consecuencias lógicas se encuentran enunciados que correlacionan casos con soluciones; y un sistema normativo, se define como un conjunto normativo que contiene todas sus consecuencias lógicas, y que en su base figure por lo menos un enunciado normativo. El sistema jurídico es una subclase de los sistemas normativos. El procedimiento habitual para definir sistema jurídico parte de la norma jurídica: primero se define ésta, en función de su esencia o naturaleza, y luego se define el sistema jurídico como el conjunto de las normas jurídicas, es decir, se define el todo en función de las partes; así, un sistema es jurídico porque contiene normas jurídicas.¹⁰⁵

Nuestro procedimiento es al revés: primero definir el sistema jurídico, y luego caracterizar como jurídicas a las normas que forman parte de ese sistema,

¹⁰² *Ibid.*, p. 13.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 108.

¹⁰⁴ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias*, op. cit., pp. 23 y 24.

¹⁰⁵ *Ibid.*, pp. 92, 93 y 103.

o sea, se definen las partes en función del todo. La razón de este procedimiento son las dificultades que enfrenta el otro, y que surgen con toda claridad, por ejemplo, en la teoría pura del derecho. Kelsen define la norma jurídica, como la norma que establece una sanción coactiva y socialmente organizada. Este tipo de sanción es lo que confiere a la norma su carácter jurídico, y para Kelsen una definición del derecho que no la tome en cuenta, no es satisfactoria, porque no permite distinguir entre las normas jurídicas y otro tipo de normas, pero, de hecho, los juristas aplican la expresión “norma jurídica” a cualquier artículo de un código o ley, tenga o no carácter normativo, y califican de jurídico a un sistema de unos cuantos artículos, aunque no establezcan alguna sanción. La razón es que esos artículos forman parte de un conjunto más amplio que sí contienen sanciones. Se estipula, entonces, que un sistema normativo, que tomado aisladamente no sería jurídico por carecer de sanciones puede ser jurídico si es un subsistema de un sistema jurídico.¹⁰⁶

Valoración de la filosofía analítica en general

Según Porta, esta corriente no puede superar sus propias limitaciones, que son las siguientes:

El carácter eminentemente formal de sus investigaciones; su criterio fundamentalista de verificación es, en sí mismo, inverificable; el convertir en “acientíficos” conceptos como energía, campo gravitacional, etc.; pretender reducir las tesis científicas a proposiciones elementales de observación; el fracaso en la reducción a proposiciones empíricas de conceptos problemáticos; su teoría inviable basada en la percepción, dado que la mayoría de las entidades científicas no son perceptibles; la artificialidad de los lenguajes para evitar los enunciados metafísicos; el menosprecio en el origen socioeconómico e histórico de muchas teorías científicas; reducir al lenguaje como el único objeto de estudio filosófico; el insuficiente cuestionamiento del empirismo; alguna utopía, vaguedad u dogmatismo; y descartar una serie de cuestiones incómodas, tachándolas de sinsentido o pseudoproblemas; etcétera.¹⁰⁷

Y el mismo autor anota que entre sus cualidades se encuentra el hecho de conciliar el empirismo con el racionalismo, y tener como herramientas el desarrollo de la lógica formal y de la investigación experimental, frente a las “explicaciones” animistas, mitológicas, teológicas o metafísicas. También es un arma de la ciencia y de la filosofía científica para luchar contra la magia verbal, y para resolver problemas mal entendidos, o que sólo la ciencia puede aclarar; revelar la vaciedad de muchos pseudoproblemas y pseudotécnicas; poner en primer plano el problema de la cultura contemporánea y de la relación

¹⁰⁶ *Ibid.*, pp. 103 y 107.

¹⁰⁷ Porta, Miguel, *op. cit.*, pp. 114 y 115.

entre ciencia y filosofía; entre los legados de esta corriente cabe citar los éxitos, con Von Neumann, en la ciencia de la computación, en el análisis del lenguaje, con Chomsky, en el estudio del entendimiento humano, con Piaget y Luria, en el estudio de adquisición y pérdida de los conceptos, con Lettvin, McCulloch y Geschwind —nosotros podemos agregar: con las indudablemente valiosas aportaciones de los juristas analíticos—. Éxitos que hacen exclamar: si esto es fracaso, entonces el fracaso de la filosofía analítica es tan glorioso como el éxito de muchos movimientos filosóficos.¹⁰⁸

SEMIÓTICA O SEMIOLOGÍA JURÍDICA

Este apartado puede considerarse, en alguna medida, como una extensión del anterior, porque las ideas que se manejan en ambos, tienen como raíz común a la filosofía de lenguaje —que comprende al positivismo lógico— y, como objetivo primordial, el análisis del significado en el lenguaje jurídico.

Sin embargo, puede encontrarse alguna diferencia: la filosofía analítica es una corriente epistemológica —y gnosológica— que tuvo su nacimiento, apogeo y decadencia histórica, como cualquier otra corriente filosófica, y de la que, la aplicación actual de algunos de sus postulados o principios en el conocimiento del fenómeno jurídico, determina una postura singular en el tratamiento de los problemas jurídicos. En cambio, la semiótica (denominación que favorece Umberto Eco¹⁰⁹) o semiología (nombre que usa Mounin¹¹⁰) es una ciencia nueva, con su teoría, método y objeto propios, que busca todavía desarrollarse y establecerse, y cuya aplicación al lenguaje del derecho no determina ninguna postura de investigación o teórico jurídica en particular, sino que permanece como una herramienta adicional de conocimiento que puede o no ser utilizada.

La semiología es definida por Mounin como la ciencia general de todos los sistemas de comunicación mediante señales, signos o símbolos.¹¹¹ Para Eco, la semiótica se vincula con el estudio unificado de cualquier clase de fenómeno de significación y/o comunicación.¹¹²

Para Kalinowski, aunque es errónea la reducción de la filosofía al análisis lógico del lenguaje científico, este análisis tiene, por sí mismo, gran importancia y utilidad. Haciendo abstracción de las críticas, señala que se debe agradecer a los neopositivistas la creación de la semiótica. Dado que el lenguaje es un

¹⁰⁸ *Ibid.*, pp. 116 y 117.

¹⁰⁹ *Cfr.*, Eco, Umberto, *Tratado de semiótica general*, 4a. ed., Editorial Lumel, Barcelona, 1988, p. 23.

¹¹⁰ Mounin, Georges, *Introducción a la semiología*, Editorial Anagrama, Barcelona, 1972,

¹¹¹ *Ibid.*, p. 7.

¹¹² Eco, Umberto, *op. cit.*, p. 23.

conjunto de signos sensibles y que corresponde a nuestra naturaleza humana a partir de lo que podemos captar por los sentidos —lo sensible— hacia lo inteligible, la semiótica del derecho, que es efectivamente el análisis lógico del lenguaje del derecho, constituye una excelente preparación para el conocimiento generalizado del derecho.¹¹³ En este sentido, Openheim demostró que el lenguaje del derecho puede ser objeto de estudios semióticos.¹¹⁴

De acuerdo con Schrekenberger, el modelo semiótico de Morris —uno de los iniciadores de esta ciencia— distingue tres dimensiones: la sintáctica, la semántica y la pragmática. La dimensión sintáctica se vincula con el uso de los signos, en relación con otros signos del mismo contexto lingüístico; la dimensión semántica lo hace con los datos de la experiencia, o con otros objetos a los cuales es aplicable el signo. La dimensión pragmática apunta al contexto comunicativo, especialmente a la relación del uso del signo con quienes lo utilizan en el proceso de comunicación.¹¹⁵ La pragmática merece, por su amplio marco de referencia, preminencia metodológica.¹¹⁶ Las dimensiones semióticas son abstracciones para fines analíticos; significan diferentes funciones de los signos y diferentes grados de libertad en su utilización.¹¹⁷

Consideremos algunas ideas de semiótica, aplicables al lenguaje del derecho.

Sobre la idea del lenguaje, uno de los objetos centrales de la semiótica, Vernengo nos dice que se trata de un sistema de signos para la comunicación humana, que al tener un valor convencional específico son denominados como “símbolos”. Este carácter convencional del lenguaje hace su análisis casi siempre difícil, ya que, normalmente, la gente concibe al lenguaje y a la palabra, como algo natural y necesario, al grado de que se tiende a mitificarlos; históricamente se ha hecho de ciertos mensajes un verbo sacro, un libro sagrado, o una palabra revelada. La comunicación entre los seres humanos es básicamente simbólica, porque la interacción física aún se entiende, en principio, como símbolos o manifestaciones, por ejemplo, de estados de ánimo del protagonista.¹¹⁸

Y continúa que, en general, es difícil establecer una comunicación y transmitir suficientemente un mensaje, porque, si aun en las situaciones que suponen gran apertura y comprensión del receptor del mensaje, esto es difícil en grupos mayores, ya que la incompreensión es cada vez más probable. Para que el lenguaje funcione, es necesario que el emisor y el receptor entiendan el

¹¹³ Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, EUDEBA, Buenos Aires, 1973, pp. 36 y 37.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 51.

¹¹⁵ Schrekenberger, Waldemar, *Semiótica del discurso jurídico*, UNAM, México, 1987, pp. 22 y 23.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 33.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 23.

¹¹⁸ Vernengo, Roberto José, pp. 35 y 36.

lenguaje usado en común, lo que implica poseer un código y reglas de composición de signos aceptados por los interlocutores. Además de las razones indicadas, el lenguaje también incomunica, porque las diferencias sociales se expresan en el recurso a un lenguaje que el otro no entiende: el lenguaje del extranjero, del profesional, del científico, etcétera.¹¹⁹

El mismo autor agrega que los lenguajes naturales, suficientes para la comunicación normal, son inadecuados para comunicar con precisión, economía y rigor. Los lenguajes artificiales, diferenciados de los de la comunicación cotidiana, tienen ese propósito. Los lenguajes artificiales no sirven, en principio, para la comunicación cotidiana, sino que son utilizados, en su contexto, para transmitir económica y precisamente determinados conocimientos e ideas que requerirían grandes desarrollos discursivos en el lenguaje natural. Los términos técnicos son como abreviaturas de enunciados complejos. Los lenguajes naturales no delimitan con precisión los casos en que su uso es adecuado. La artificialidad de un lenguaje técnico o formalizado es de grado, porque también los lenguajes naturales son artificiales o sistemas convencionales de comunicación.¹²⁰

Por su parte, Ross nos habla de la dimensión semántica: para descubrir las costumbres lingüísticas que establecen la función simbólica del lenguaje, debe estudiarse la manera en que la gente se expresa. Por “expresión” se entiende la unidad lingüística más pequeña, con significado por derecho propio. Estas unidades posibilitan la comunicación lingüística humana, y son el punto de partida de la función simbólica del lenguaje. Un ejemplo de expresión es: “mire, ahí hay un gato”, porque, en su integridad, tiene un significado. Es un error pensar que el significado de una expresión resulta de la suma total de los significados de las palabras individuales que la forman, que por sí mismas carecen de significado independiente; las palabras sólo significan lo que se derive de las expresiones en las que aparecen. La palabra “gato” aislada, nada significa, porque no es una expresión; excepto, si de acuerdo con las circunstancias, se pueda interpretar como una forma abreviada de la expresión “debe haber un gato por aquí cerca”, cuando se huele o mira en derredor.¹²¹

Ross indica que la respuesta sobre el cuestionamiento del significado, por ejemplo, de la palabra “mesa” se encuentra en la recopilación de gran número de expresiones que incluyen esa palabra. Es el procedimiento de los diccionarios. Para saber en cada caso concreto, cuál sentido tiene la palabra, el contexto es determinante. Cada referencia individual de la palabra aporta, en su conjunto, un campo de referencia que puede compararse con un blanco: en el centro existe una densidad de puntos, que constituye una zona central sólida, donde la aplicación de la palabra es predominante y cierta. En cambio, hacia la periferia,

¹¹⁹ *Ibid.*, pp. 36 y 37.

¹²⁰ *Ibid.*, pp. 37 y 38.

¹²¹ Ross, Alf, *Sobre el derecho*, op. cit., p. 110.

la densidad decrecerá gradualmente hasta formar un nebuloso círculo exterior de incertidumbre, donde su aplicación es menos usual, y donde se hace más dudoso saber si la palabra puede ser aplicada o no.¹²²

Así, para Ross, no tiene sentido, preguntar lo que una mesa “realmente es”. Si se duda de que algo es una mesa o no lo es, no es por falta de conocimiento acerca de la “naturaleza” del objeto; simplemente no hay seguridad de que al aplicar la palabra “mesa” a un objeto particular, se esté siguiendo el uso de la palabra y, también, porque es posible usar la palabra de una manera, en ciertas expresiones y ciertas circunstancias, pero no en otras. Por otra parte, la mayoría de las palabras tienen dos o más campos de referencia, cada uno con una zona central a la que se añade un círculo de incertidumbre; éste es el carácter ambiguo de las palabras.¹²³

Ross concluye con los axiomas semánticos de las palabras de uso cotidiano:

1) El significado posible de toda palabra es vago; su posible campo de referencia es indefinido. 2) La mayor parte de las palabras son ambiguas. 3) El significado de una palabra se determina en forma más precisa cuando es considerada como parte integrante de una determinada expresión. 4) El significado de una expresión —y con ello el significado de las palabras contenidas en la misma— se determina en forma más precisa cuando la expresión es considerada en la conexión en la que es formulada. Esta conexión puede ser lingüística (el contexto) o no lingüística (la situación). A partir de 3) y 4) es posible formular la siguiente generalización: el significado de una palabra es una función de la conexión —expresión, contexto, situación— en que la palabra aparece.¹²⁴

En relación con las propiedades semánticas normativas, Kalinowski sostiene que se debe distinguir entre tres tipos de proposiciones, cada una con su naturaleza propia, su papel en la dirección de la conducta humana y su forma lingüística: la proposición normativa es el signo lingüístico de una norma, y es una directiva que indica lo que se puede hacer o no hacer; la proposición estimativa, que es un juicio de valor o un juicio que califica a una acción como buena, indiferente o mala; y la proposición imperativa, que es el signo de un imperativo o intimación concreta, positiva (¡hazlo!) o negativa (¡no lo hagas!), sobre un acto que ha de cumplirse aquí y ahora. Los imperativos son irreducibles a las normas, porque “¡hazlo!” no significa, nunca, que “tú debes hacerlo”, además de que no hay imperativos, permisivos, mientras que las normas sí puedan dividirse en prescriptivas, prohibitivas y permisivas. Tampoco los imperativos son reductibles a las estimaciones, ni las estimaciones y las normas son igualmente irreducibles entre sí.¹²⁵

Respecto a las propiedades sintácticas del lenguaje del derecho, Kalinowski afirma que las expresiones, con una correcta estructura sintáctica de propo-

¹²² *Ibid.*, pp. 110 y 111.

¹²³ *Ibid.*, pp. 111 y 112.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 112.

¹²⁵ Kalinowski, Georges, *op. cit.*, p. 55.

sición, pueden ser normas jurídicas, mientras que las expresiones incorrectas de esta categoría semiótica no son de ninguna manera normas jurídicas. Pero, al contrario de los sistemas formalizados —y el derecho no lo es—, las normas que forman el sistema de derecho no se definen sólo por su estructura sintáctica. Como las normas jurídicas revisten la forma de proposiciones, siempre es posible que una expresión, a la que se quiera significar como norma, no tenga la estructura sintáctica necesaria. Pero, aunque una expresión sintácticamente incorrecta no puede significar una norma, no toda expresión que tenga la estructura sintáctica adecuada de expresión normativa (u otra expresión, por ejemplo, descriptiva o imperativa, pero igualmente susceptible de significar una norma, pertenece necesariamente al sistema jurídico. La pertenencia de una proposición al sistema del derecho considera no sólo la corrección de su estructura sintáctica, sino también, y especialmente, el significado de la norma.¹²⁶

Y continúa indicando que existen normas que sólo tienen la apariencia de normas jurídicas, pero que carecen de las características definidas por la teoría del derecho. También pueden presentarse expresiones utilizadas para significar normas jurídicas que son sintácticamente incorrectas y, por esta razón, pueden llegar a ser incomprensibles. En este caso, la interpretación jurídica puede apreciar una laguna que debe integrarse con los medios apropiados. Por otra parte, las proposiciones normativas pueden presentar un defecto sintáctico menos grave, que las hace únicamente anfibológicas y, por tanto, equívocas; lo cual, sin embargo, puede plantear una dificultad de nivel similar a la interpretación.¹²⁷

En lo relativo a los aspectos pragmáticos, Kalinowski apunta que el problema de las fuentes del derecho, la división que se utiliza como criterio por los autores del derecho y el modo de promulgación, se refleja en los aspectos pragmáticos del lenguaje del derecho. Por otra parte, aunque normalmente, en la dimensión pragmática, sólo se examinan las relaciones que existen entre las expresiones jurídicas y quienes las enuncian, se puede, sin quitar la atención del lenguaje del derecho, extender su estudio a las relaciones entre las expresiones de ese lenguaje y los sujetos a quienes van dirigidas. Desde este punto de vista, el derecho se presenta como conocido o ignorado, y el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento no impide el conocimiento de si el lenguaje del derecho es bien o mal entendido, si ejerce o no una influencia efectiva sobre la conducta individual y sobre la vida social en su conjunto. La historia del derecho, que nos enseña lo que se entendía en diversas épocas y países por “propiedad”, “matrimonio”, “obligación”, etc., o cómo interpretaban las normas jurídicas, cuya letra ha permanecido, también resuelve problemas de la pragmática del derecho.¹²⁸

¹²⁶ *Ibid.*, p. 58.

¹²⁷ *Ibid.*, pp. 58 y 59.

¹²⁸ *Ibid.*, pp. 53 y 54.

V. LAS APLICACIONES DEL MÉTODO JURÍDICO EN DIVERSAS ÁREAS	171
Introducción	171
Creación del derecho	174
Consideraciones generales	174
El proceso legislativo	175
Denominación de la ley o decreto	179
Aplicación del derecho	184
Método exegético	185
Método sistemático	186
Método sociológico	186
Metodología en la enseñanza del derecho	187
Docencia tradicional	187
Docencia tecnocrática	188
Docencia crítica	189
La investigación jurídica	190
Generalidades	190
Metodología de la investigación jurídica	192

V. *Las aplicaciones del método jurídico en diversas áreas*

INTRODUCCIÓN

Según sea la posición epistemológica que se asuma, la metodología jurídica, será a su vez diferente. Se puede afirmar, que no hay un método único para abordar el fenómeno jurídico en sus diferentes momentos de existencia.

Al efecto, un autor señala:

el estudio de los métodos jurídicos es complejo, en cuanto a que la metodología obedece a la concepción que sostienen los juristas o, en su caso, los filósofos del derecho sobre el objeto del mismo; de tal manera que han integrado diferentes escuelas como la histórica, la del dogmatismo, la de la exégesis, la del realismo jurídico, la de la jurisprudencia de intereses o la sociológica.

En el contexto anterior, la metodología jurídica se ha centrado en un recuento de escuelas de pensamiento que han existido a lo largo de la historia, siendo los textos de Karls Larenz, Francesco Carnelluti, Ramón Badenes y Antonio Hernández Gil, los exponentes más representativos de esta tendencia.

Nuestra posición al respecto se aleja de esta tendencia, para retomar la tesis de Héctor Fix Zamudio, que con un criterio más pragmático señala que

la metodología del derecho o metodología jurídica, es la disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto del conocimiento que denominamos derecho.¹

Antes de proceder a analizar las cuatro áreas en las cuales se aplica el método jurídico, nos parece pertinente señalar lo que algunos autores han expresado respecto al método del derecho.

En efecto, Kelsen afirma que

¹ Fix Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 3a. ed. Editorial Porrúa, México, 1988, p. 23.

el método del derecho es normativo, pero no por crear normas, sino porque trata de captarlas o de comprenderlas. Dirigiéndose a la idealidad, tiene además la característica de ser puramente formal o conceptual, liberando a la ciencia jurídica de elementos extraños pertenecientes a otra disciplina, y evitando con ello un sincretismo metódico.²

Por su parte Antonio Hernández Gil, expresa:

La teoría del método implica una actitud previa ante el problema de la esencia, el origen y el fin del derecho. Por lo que será, en gran medida, determinada por la posición que adopte ante él, aunque esto no sea un aspecto de la teoría del método, sino sólo un presupuesto.³

La posición de Hernández Gil, la cual compartimos, evidencia una distinción que hemos advertido en capítulos anteriores de este libro, en el sentido que en las ciencias sociales, consecuentemente en el fenómeno jurídico, hay que distinguir un ángulo epistemológico (reglas del pensar jurídico o presupuesto, según Hernández Gil) y, un ángulo teórico-metodológico, al cual se recurre por elección racional del investigador o conocedor del derecho al momento de elaborar el objeto del conocimiento jurídico.

Esta distinción es básica, pues para Kelsen y los normativistas el derecho está dado en su idealidad formal o conceptual, y el sujeto u operador del derecho sólo tiene que aplicar reglas parametrales ya elaboradas, para penetrar o analizar una estructura ontológica ya cosificada.⁴

Aceptada la distinción entre epistemología (presupuesto) y metodología (teoría) antes descrita, se hace necesario aclarar en parte el significado del vocablo método que, aplicado al mundo del derecho, se presenta como multívoco y polivalente a saber:

Se identifica primeramente una manera filosófica de concebir el método jurídico cuyo objeto lo constituyen las reglas de la lógica, así como los medios e instrumentos de la interpretación o epistemología, para acotar el objeto del derecho.

Desde esta perspectiva, los métodos más eficaces son la inducción, la deducción, el análisis, o la síntesis, preconizados como diversas corrientes jurídicas como el realismo, el formalismo jurídico, o bien, como el subjetivismo del derecho.

La segunda orientación metodológica es la estrictamente científica, aplicada al objeto del derecho, tiene el propósito de desarrollar las técnicas, mecanismos e instrumentos idóneos, como lo dice Fix Zamudio, para la operación, investigación enseñanza y aplicación del derecho.

² Esquivel Pérez, Javier, *Kelsen y Ross. Formalismo y realismo en la teoría del derecho*, UNAM, México, 1980, pp. 20 y 21.

³ Hernández Gil, Antonio, *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1976, p. 12.

⁴ Zemelman, Hugo, *Los horizontes de la razón*, Dos tomos, Editorial Anthropos, Barcelona, 1942.

En otras palabras, el método es el conjunto de reglas científicas idóneas para identificar, interpretar y entender el vasto campo del derecho.

Es por esto que, en esta perspectiva la concepción metodológica se ha calificado como técnica jurídica y también algunos autores han calificado a la ciencia jurídica como jurisprudencia técnica.⁵

Es la tercera orientación de la metodología de diversas corrientes jurídicas históricas.

Otra forma de considerar al método, se referiría al conjunto de elementos, reglas e instrumentos concretos para la realización adecuada de un estudio científico sobre el derecho. En este sentido, la noción de método que propone Fix Zamudio se parece más a la de la técnica de investigación jurídica en un sentido general.⁶

Dado el carácter múltiple de los niveles u objetos del derecho, no es posible definir para el conocimiento del mismo, un solo método, sino que más bien se podría hablar de una unión metodológica, en cuanto que, si bien es posible estudiar e investigar sobre algún aspecto específico del derecho con un método particular, esto no permite la visión general si no analiza el resto de los elementos que componen el fenómeno jurídico y, para hacerlo, se requiere conocer las diversas posiciones doctrinales que identifican al objeto del derecho en sus diversos niveles o dimensiones, las cuales constituyen en sí metodologías específicas de examen.

Para completar estas ideas introductorias, nos parece pertinente asumir frente al fenómeno jurídico, una posición clara y sin ambigüedades.

El derecho como ciencia social está sujeto a un proceso que se inicia con el nacimiento de las instituciones que regulan la conducta humana, que se perfeccionan mediante el análisis de la historia y la reflexión, y se extinguen o desaparecen, cuando se tornan inútiles o se juzgan manifiestamente injustas. Como ciencia del espíritu, el derecho es un hecho cultural, en cuanto expresa la preocupación del individuo social, por mantener el precepto que garantiza la convivencia y dar origen a instituciones nuevas pero necesarias para el bien común.⁷

De lo anterior se colige, que constituyen al fenómeno jurídico ingredientes inseparables de iguales niveles y jerarquías: hechos, valores y normas y, al respecto coincidimos con Miguel Reale, cuanto expresa textualmente:

a) Dondequiera que haya un fenómeno jurídico hay siempre necesariamente un hecho subyacente (económico, geográfico-demográfico, de carácter técnico, etc.); un valor que confiere determinada significación a ese hecho, inclinándolo o determinando la acción de los hombres, en el sentido de alcanzar o preservar cierta finalidad u objetivo

⁵ García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., en el uso de la expresión.

⁶ Cotejese esta opinión con la definición en "En torno a...", *op. cit.*, p. 27.

⁷ Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio, *Metodología jurídica*, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1982, p. 23.

y, finalmente, una regla o norma que representa la relación o medida que integra uno de aquellos elementos en el otro: el hecho en el valor.

b) Dichos elementos o factores (hecho, valor y norma) no existen separados unos de otros, sino que coexisten en una unidad concreta.

c) Más aún, esos elementos o factores no sólo se exigen recíprocamente, sino que actúan como los elementos de un proceso (el derecho es una realidad histórica-cultural) de tal modo que la vida del derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran.⁸

Con base en lo anterior, procederemos a vincular los niveles epistemológicos y metodológicos que convergen en el fenómeno jurídico, y que actúan ineluctablemente en las cuatro áreas de aplicación de los métodos jurídicos.

CREACIÓN DEL DERECHO

Consideraciones generales

La creación del orden normativo, espacial y temporal, corresponde al tipo de sistema jurídico en que se esté realizando el análisis. No es este el lugar para describir los sistemas jurídicos contemporáneos que bajo ambientes histórico-culturales distintos, plasman ordenamientos jurídicos diferentes.⁹

De los sistemas jurídicos contemporáneos, debemos destacar el sistema jurídico continental románico, matriz que ilumina al derecho mexicano, y el sistema jurídico anglosajón, cuyos perfiles y matices culturales son diferentes, pero que con ocasión de los procesos de globalización y regionalización económica, tienden a converger en procesos tan complejos y profundos como el vigente Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fuente jurídica fundamental para el estudio de nuestro derecho positivo interno.¹⁰

Las diferencias de este tipo de sistemas jurídicos influyen decididamente en las llamadas fuentes generadoras de normas jurídicas, sobre las cuales deben actuar los niveles epistemológicos y metodología del derecho.

En efecto, cada sistema jurídico tiene su propio mecanismo generador de normas jurídicas. Nuestro sistema adscrito al romano-germánico, tiene a la ley como fuente principal, considerando el resto de los mecanismos generadores de derecho en forma secundaria o subsidiaria. Otro sistema jurídico, como lo es el anglosajón, tiene en los precedentes y la costumbre su fuente hegemónica.

⁸ Reale, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1989.

⁹ Ver Fix Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, Porrúa, México, 1988, p. 259.

¹⁰ Witker, Jorge, *Introducción al derecho económico*, Harla, México, 1996, p. 156.

Pese a lo anterior, las diferencias de sistema no sólo se expresan en el ámbito de las fuentes del derecho, pues el fenómeno jurídico es una expresión sociocultural mucho más trascendente que diferencias de carácter de técnica jurídica.

El legislador, en consecuencia, es el creador del derecho y la metodología que utiliza se expresa en lo que llamamos el proceso legislativo.

El proceso legislativo¹¹

El acto de legislar que comprende el proceso de elaboración, discusión y aprobación de los ordenamientos que rigen la vida de nuestro país en el ámbito federal, requiere de una profunda comprensión que promueva una legislación más depurada y simplificada y la haga accesible a la población a la que va dirigida.

Generalidades de las iniciativas

En el sistema jurídico nacional, la estructura de una iniciativa de ley consta de dos partes genéricas: la exposición de motivos y el contenido normativo. La parte normativa de una iniciativa de ley se divide en disposiciones permanentes y transitorias. La validez en el tiempo de las primeras es indefinido, hasta en tanto no se expida una ley o decreto posterior que las derogue, según sea el caso. En lo que respecta a las transitorias, éstas únicamente habrán de regir durante cierta etapa, determinadas situaciones jurídicas que se agotan con el transcurso del tiempo. Desde otro punto de vista, la parte normativa de una iniciativa puede ser dividida en libros, títulos, capítulos, artículos, secciones, incisos y párrafos.

El artículo, constituye en la legislación mexicana la unidad de división elemental del contenido normativo, y se compone de uno o más párrafos, pudiendo dividirse cuando las necesidades del numeral así lo exijan, utilizando letras o números romanos (incisos). La iniciativa contiene una proposición, y constituye el acto formal para poner en marcha el proceso legislativo, a fin de lograr la expedición de leyes o decretos. Es un documento que obliga a estudiar, dictaminar y resolver la promoción contenida en el proyecto, poniendo en movimiento al Poder Legislativo.

El Poder Legislativo Federal sólo puede crear leyes o decretos cuando medie iniciativa formal del presidente de la República, de los diputados y senadores del Congreso de la Unión, o de las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos (art. 71 C). La Asamblea de Representantes del

¹¹ Estas ideas están tomadas de un documento oficial del Congreso de la Unión, mimeo, México, 1996.

Distrito Federal también puede presentar iniciativas ante el Congreso, en materias relativas al Distrito Federal (art. 73, frac. VI, 3a. base, C.). Si alguna entidad, sector o grupo de ciudadanos presenta una petición, a manera de iniciativa, ante alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, dicha petición no puede poner formalmente en actividad el proceso legislativo mismo. El artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso indica que dichas peticiones las turnará el presidente de la Cámara “a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate”, agregando que: “las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones”. El citado artículo no debe entenderse en el sentido de que, si se dictamina favorablemente, la petición no puede considerarse formalmente como iniciativa, porque se vulneraría el artículo 71 constitucional, por lo que debe interpretarse bajo el concepto de que sólo puede dar el contenido material a una iniciativa, en todo o en parte, si los diputados o senadores que dictaminaron hacen suyo dicho contenido formalmente y presentan como propio el proyecto. Lo anterior se lleva a cabo en el ámbito legislativo del Congreso de la Unión, porque en el ámbito de las legislaturas locales varía según cada constitución local. En algunos estados, además de que los gobernadores y diputados locales tienen la facultad de iniciar algunas constituciones se las otorgan a los tribunales superiores de justicia y a los ayuntamientos; inclusive, algunos conceden iniciativa popular. El mayor número de iniciativas en el ámbito federal son presentadas por el presidente de la República, como ocurre en muchos otros países, ya que, por razón de sus atribuciones y la organización de la administración pública federal, es quien está en contacto directo con la realidad evolutiva del país en su conjunto y, consecuentemente, con sus problemas y necesidades que deben resolverse mediante la expedición de normas jurídicas, y cuenta con los mayores elementos y medios técnicos para poder elaborarlas en las dependencias del ejecutivo, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia.

Con excepción de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, que el ejecutivo no puede iniciar, vetar, ni promulgar (art. 70, C.), el propio ejecutivo tiene las más amplias facultades para presentar toda clase de iniciativas para la expedición de leyes o decretos. Inclusive, del texto constitucional puede interpretarse que para la expedición de ciertas leyes o decretos debe mediar iniciativa del presidente. Tal es el caso de la ley mediante la cual se suspenden las garantías (art. 29, C.), del decreto mediante el cual se declara la guerra (art. 73, frac. XII, C.), de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos, tanto de la Federación como del Departamento del Distrito Federal.

Contenido de las iniciativas

Aun cuando ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Congreso, ni el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, determinan nada al respecto,

tomando en cuenta la naturaleza misma de las iniciativas del Poder Ejecutivo, entendidas como proposiciones que un poder hace a otro, dichos proyectos deben formalizarse como una comunicación escrita que el presidente de la República dirige al Poder Legislativo, y que debe contener los siguientes elementos esenciales:

- a) La Cámara del Congreso de la Unión a la que se envía, que será la cámara de origen, debiendo dirigirse a los secretarios de la misma;
- b) La exposición de motivos;
- c) El apoyo constitucional para iniciar leyes o decretos;
- d) La denominación de la ley o el decreto;
- e) El cuerpo normativo de la ley o decreto que se inicia, con el texto de las normas que se proponen, incluyendo las principales y las transitorias; y
- f) La fecha y firma del presidente de la República.

Lo expresado anteriormente con relación al contenido de las iniciativas presidenciales, se refiere a los proyectos que se presentan ante el Congreso de la Unión para promover la creación de nuevas leyes y la expedición de modificación a normas constitucionales o legales, siguiendo el sentido que corresponde al artículo 71 constitucional.

Existen otras resoluciones que dicta el Congreso, o alguna de las cámaras en uso de facultades exclusivas, que tienen el carácter de decreto por virtud de lo dispuesto en el artículo 70 constitucional, cuyas promociones para provocar dichas resoluciones no pueden tomar la forma de las iniciativas a que antes se hace referencia y que, en consecuencia, serían ajenas al objeto de este trabajo. Tal es el caso de la aprobación de los tratados, que hace el senado (art. 76, frac. I, C.), o las autorizaciones que otorga el Congreso para que los ciudadanos puedan recibir condecoraciones de países extranjeros o trabajar para gobiernos del exterior (art. 37, inciso b, fracs. II y III, C.), o aprobar nombramientos. Tratándose de iniciativas del ejecutivo federal, corresponde la elaboración del proyecto a la dependencia que resulte adecuada según el ramo materia del proyecto (art. 12, Ley Orgánica de Administración Pública, LOAP). Ello resulta congruente con el artículo 90 constitucional, que organiza la administración pública federal centralizada en dependencias que constituyen esferas de competencia. En caso de leyes cuya materia no esté dentro de la esfera de la competencia de otras dependencias, corresponderá a la Secretaría de Gobernación formular los proyectos de iniciativas (art. 72, frac. XXIX, LOAP).

Cámara de origen y cámara revisora

En un sistema bicameral, como nuestro Poder Legislativo de la Federación, las iniciativas deben ser dirigidas a una de las cámaras que lo componen, la cual, dentro del proceso legislativo, actuará como cámara de origen, correspondiendo a la otra fungir como cámara revisora. Lo anterior se entiende cuando se trata

de decretos que deban aprobar ambas cámaras, pero no cuando se trata de asuntos de competencia exclusiva de una de ellas.

El proyecto no puede dirigirse de manera general al Congreso, porque afectaría el mecanismo del proceso legislativo y vulneraría lo dispuesto en el texto constitucional (arts. 71, 72 y 79, frac. III).

La Constitución (art. 72, inciso h.), establece que la formación de las leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. En igual sentido el artículo 74, fracción IV, establece que los proyectos de leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, se envíen primero a la Cámara de Diputados a fin de discutir las contribuciones que deban decretarse para cubrir presupuestos. En cuanto a los proyectos de decretos de presupuestos, se envían a la misma Cámara de Diputados, puesto que es ella a quien, sin intervención de la otra cámara, corresponde aprobarlos.

Salvo los casos antes citados, es el presidente de la República quien decide cuál será la Cámara de origen. Ha sido costumbre inclinarse a enviar a cierta cámara algunos asuntos, según la materia que regulan. Por ejemplo, se ha señalado normalmente al Senado como cámara de origen en asuntos que versen sobre derecho internacional, y a la Cámara de Diputados los que versan sobre monedas y temas financieros.

En los periodos en que el Congreso de la Unión se encuentra en receso, las iniciativas también deben ser dirigidas a la que será la cámara de origen, aunque se entreguen a la Comisión Permanente, para que ésta las turne a las comisiones respectivas de la cámara a la que van dirigidas, para su dictamen y despacho en el periodo inmediato de sesiones (art. 79, frac. III, de la C., 113 de la Ley Orgánica del Congreso General, LOCG, 85, 94 y 179 del Reglamento Interno). Lo anterior no rige cuando compete a la comisión por sí misma resolver la proposición, por estar en receso el Congreso de la Unión, como cuando se trate de autorizar al presidente a ausentarse del país, en cuyo caso se dirigen a dicha comisión.

Tratándose de iniciativas de decretos para promover reformas a la Constitución, también corresponde dirigirlas a una de las cámaras del Congreso de la Unión, puesto que es a través de éste como el Ejecutivo se remite al Poder Revisor de la Constitución o Constituyente Permanente, como suele llamársele, integrado (art. 135, C.) por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados.

Presentada la iniciativa ante la que será cámara de origen, el proceso legislativo tiene que seguir su curso normal, sin que el Ejecutivo pueda variar de destinatario. La Constitución establece, sin embargo, una excepción (art. 72, inciso i) cuando transcurra un mes sin que la comisión respectiva de la cámara de origen rinda dictamen, en cuyo caso puede el presidente presentar el mismo proyecto ante la otra cámara.

Denominación de la ley o decreto

En nuestro país se ha seguido la práctica de dar a los cuerpos normativos denominaciones que atiendan a la materia regulada, lo que tiene como propósito su identificación y la fácil referencia a ellos.

Son muchos los factores que hay que considerar para dar una denominación precisa al cuerpo normativo. La denominación idónea sería aquella que, siendo precisa y sencilla, permita distinguir al cuerpo normativo, de otros, dando al mismo tiempo la idea tanto de su ámbito material como espacial de aplicación y, en algunos casos, el ámbito personal de aplicación.

Distinción entre código y ley

Tradicionalmente, las disposiciones legislativas comienzan por precisar si se trata de un código, de una ley o de un decreto. La diferencia entre código y ley ha sido objeto de opiniones encontradas. Sin pretender dar una definición de lo que se debe entender por código, a continuación se recogen algunas acepciones de éste término.

La palabra “código”, según el *Diccionario Cabanellas*, proviene del latín *codex*, vocablo que se usó para calificar la obra compiladora de Justiniano.

Por autonomasía recibe el nombre de Código de Justiniano[...] que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones.

Se agrega en el citado *Diccionario* que la principal de las significaciones jurídicas actuales de la palabra código es: “colección sistemática de leyes”.

También según el *Diccionario* citado, la palabra código puede también definirse como: “la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo”.

En las dos primeras acepciones, diversas leyes constituyen un código, en tanto que en la tercera, el código queda comprendido dentro del género ley.

En nuestro país se han presentado tanto una tendencia codificadora, como una contraria, que consiste en desmembrar un ordenamiento para formar leyes especializadas sobre sólo una parte de la materia total regulada por un código.

Cuando se ha dado este fenómeno, a la parte que se separa, se le ha dado el nombre de ley y al ordenamiento de que se desprende con frecuencia se le ha continuado llamando código.

Ejemplos de este fenómeno los podemos encontrar en las diversas leyes que se desprendieron del viejo Código de Comercio como son la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc. Cuando se da este desprendimiento, no se trata únicamente de un cambio de nombre de las normas que antes eran un libro, un título o un capítulo de un código.

Un ejemplo del procedimiento inverso, es decir, de diversas leyes que han dado materia a un código, es el caso del Código de Justicia Militar de 1933, que recogió el contenido de las siguientes leyes: Ley Orgánica del Ministerio Público Militar, Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra y Ley Orgánica del Cuerpo de Defensores Militares.

En este caso, diversas leyes llegaron a constituir un nuevo código, unificando en un todo homogéneo lo relativo a la justicia del fuero militar.

En la actualidad, como una corriente más moderna, también se usa la figura del código para designar al cuerpo normativo que, aunque no contiene en su totalidad la regulación de una rama del derecho, sí da reglas generales en la materia y es supletorio de leyes especiales. Este uso del término código se da en México con el Código Fiscal de la Federación, ya que existen diversas leyes fiscales que no forman parte de él, pero siguen su pauta. De acuerdo con esto, puede ser código aquel ordenamiento que está en el centro de una diversidad de leyes a las que irradian conceptos uniformes, terminológicos y normativos, dándoles homogeneidad.

Por tanto, para efectos de buscar la denominación idónea, es recomendable revisar si el cuerpo normativo en cuestión abarca toda una rama del derecho, o si sólo regula una parte de ella, el nombre aconsejable para este segundo tipo de ordenamiento sería el de ley. En cambio, si se trata de una compilación integral de las diversas instituciones de una rama del derecho, o si es un todo homogéneo, que unifica los aspectos conceptuales, orgánicos, sustantivos, y a veces adjetivos, el nombre adecuado es el de código.

Distinción entre ley y decreto

La distinción entre ley o decreto presenta otras particularidades. El vocablo “decreto” puede emplearse tanto para disposiciones emanadas del Congreso de la Unión, como para ciertas disposiciones que emite el presidente de la República. Para efectos de denominación, se necesita diferenciar entre ley y decreto del congreso. Sobre el particular, la Constitución mexicana, en su artículo 70 señala que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto.

La distinción entre ley o decreto se ha controvertido en doctrina. Al margen de esta controversia, de la tradición legislativa pueden desprenderse algunas reglas.

Cuando el Congreso de la Unión tiene como propósito específico reformar, adicionar o derogar una ley, se emplea la figura del decreto, con algunas de las siguientes fórmulas:

- a) “Decreto que reforma...”;
- b) “Decreto que reforma y deroga...”;
- c) “Decreto que reforma y adiciona...”;

- d) “Decreto que reforma, deroga y adiciona...”, o
- e) “Decreto que modifica...”

Cabe señalar que, rompiendo esta práctica, el legislador ha optado por denominar ley al cuerpo normativo conocido como “miscelánea fiscal”, que siendo un decreto de modificaciones le ha denominado “ley que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones fiscales”.

También se denominan decretos, por aludir a actos determinados y no contener normas abstractas impersonales, las que aprueban tratados, y las que autorizan a recibir condecoraciones de países extranjeros, o al presidente de la República a ausentarse del país.

Denominación según el ámbito espacial de aplicación

El tema del ámbito espacial de aplicación corresponde desarrollarlo en la parte relativa al contenido de las normas; sin embargo, para fines de la denominación de los cuerpos normativos debe considerarse el efecto que aquél produce.

En un sistema federal como el nuestro, las leyes, por su ámbito espacial de validez, se han clasificado en federales y locales, dependiendo de si rigen en todo el territorio nacional o sólo en una de las entidades federativas, aunque puede suceder que una ley federal sólo se aplique en cierto ámbito local, como sería una ley que regulara lo relativo a las islas sujetas a jurisdicción federal.

La Constitución, para efectos de distribución de competencias entre los niveles de gobierno, recurre a diferentes sistemas. En ocasiones, encomienda expresa o implícitamente a la Federación el legislar sobre una materia, y en otras fija facultades al Congreso de la Unión para establecer la concurrencia de los niveles de gobierno en diversas materias, como es el caso de la salud (art. 4º), asentamientos humanos (art. 73, frac. XXIX, C.), ecología (art. 73, frac. XXIX, G) y educación (art. 3º).

Denominación según el ámbito material de aplicación

Dar el nombre a una ley por la materia que regula ha sido la práctica más frecuente en nuestro país. La fórmula seguida ha sido llamarles “Ley de...” o “Ley sobre...”.

Cuando se usa este sistema, es conveniente buscar la palabra o palabras que hagan referencia a la totalidad de lo regulado. Es útil que, desde la denominación, tanto los destinatarios, como los encargados de la aplicación de la norma, puedan tener una idea general de su ámbito material; pero también debe evitarse que, con el propósito de lograr una denominación precisa, se caiga en el extremo de dar un nombre tan largo que, posteriormente, haga difícil su identificación y dificulte hacer referencia a la misma. Como ejemplo de esta modalidad, se podría pensar en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y

Regular la Inversión Extranjera, y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La exposición de motivos

El propósito de la exposición de motivos es informar acerca de las causas y consideraciones políticas, sociales, económicas o estrictamente jurídicas, que mueven al autor de la iniciativa a proponer una medida legislativa y justificarla como la solución más adecuada para una necesidad social determinada.

Los motivos que apoyan una iniciativa comprenden, en primer término, una descripción objetiva del o de los problemas que originan la medida legislativa que se propone. Esa descripción, en ocasiones puede implicar el análisis de determinados hechos o circunstancias sociales del régimen normativo prevaleciente, señalándose por qué razones este último resulta insuficiente o ineficaz para regular adecuadamente el fenómeno. En otras ocasiones, la descripción del problema suele estar referida a una cuestión formalmente jurídica, de la cual se deriva el problema de que se trate, es decir, de normas vigentes que no resulten aptas para regular un fenómeno técnico jurídico, como en el caso de un procedimiento jurisdiccional que ha llegado a ser inadecuado, una forma organizativa o estatutaria obsoleta o perfectible o, en general, una forma de acontecer cuya existencia depende de la regla que la autoriza y rige.

Ámbito espacial de validez

Por su ámbito espacial de aplicación, conforme al sistema federal mexicano, las leyes se distinguen, de manera general, en federales, que se aplican en todo el territorio nacional o en zonas de jurisdicción federal; o en locales, que sólo alcanza su aplicación al territorio de una entidad federativa. Tratándose de iniciativas de leyes que se llegaren a proponer ante el Congreso de la Unión, correspondería, desde el punto de vista de su ámbito de aplicación, a leyes federales de observancia en todo el territorio o en zonas de jurisdicción federal, y a leyes locales cuando sólo sean aplicables en el Distrito Federal.

En algunos casos se han conjuntado, en un solo ordenamiento, normas aplicables en todo el territorio en materias de fuero federal y en el Distrito Federal en materias del fuero común o local como los casos de los Códigos Civil y Penal.

Ámbito temporal de aplicación

La regla es que la ley tenga carácter permanente, pero existen cuerpos normativos o preceptos que no tienen ese carácter como es el caso de aquellos que rigen durante un plazo fijo al término del cual, automáticamente, queda abolida su vigencia, por ejemplo la Ley de Ingresos de la Federación y la del Departamento

mento del Distrito Federal, al igual que el decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación y el que aprueba el del Departamento del Distrito Federal (arts. 73, fr. VII y 74, fr. IV, C.), los cuales tienen la vigencia de un año. Tal es también el caso de las normas, que por cumplirse el fin para el cual fueron dictadas se agota su eficacia, como los decretos del Congreso o la Comisión Permanente que autorizan al presidente de la República a ausentarse del país (art. 88, C.) que se agotan cuando el presidente hace uso de la autorización.

Las normas permanentes, al contrario, no pueden perder vigencia, si no es por otra norma posterior que así lo declare expresamente o resulte incompatible con algunas de aquellas, produciendo su abolición táctica.

Abrogación y derogación

El artículo 9º del propio Código Civil, establece las bases generales de la abrogación y derogación, disponiendo que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles a la ley anterior.

Aun cuando en ocasiones las voces abrogación y derogación se han empleado con igual sentido, siguiendo la antigua tradición jurídica, debería usarse el vocablo *abrogar* cuando se trate de abolir o privar de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa, y el vocablo *derogar* cuando la abolición sea parcial, porque se priva sólo de vigencia a algunas de las normas de esas leyes, o se les limita su alcance de aplicación. El propio Código Civil al mencionar “abrogación o derogación” distingue que se use una u otra figura según corresponda, por el empleo de la conjunción disyuntiva.

El propio artículo 9º del Código Civil distingue la abrogación o derogación expresa o tácita. Dispone que es expresa cuando una norma posterior declara “expresamente” abolida una ley o norma anterior. En cambio, la considera como tácita cuando la ley posterior “contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.

Finalmente, la normatividad del proceso legislativo es la siguiente:

Artículo 50 Constitucional. Congreso General

Artículo 73 Constitucional. Facultad del Congreso

Artículo 76 Constitucional. Facultad del Senado

Artículo 74 Constitucional. Facultad de la Cámara de Diputados

Artículos 65 a 69 Constitucional. Periodo de sesiones.

Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, el proceso legislativo metodológica y técnicamente comprende: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación, vigencia.¹²

APLICACIÓN DEL DERECHO

Este momento metodológico implica la aplicación e interpretación del derecho.

Para Rolando Tamayo la aplicación del derecho es una función regular del orden jurídico; a través de ella, los órganos aplicadores (tribunales, autoridades administrativas, etc.) en ejercicio de sus facultades, determinan que un cierto caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y como consecuencia de ello, efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas.¹³

En cambio, la interpretación —explicación, esclarecimiento— jurídica, es la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho.¹⁴

Para Hans Kelsen la interpretación “es la determinación cognoscitiva de los significados posibles de las normas jurídicas”.¹⁵

La separación descrita entre aplicación e interpretación en el discurso jurídico no está totalmente aceptada, e incluso para Jorge Carmona deben ligarse. Al efecto, señala:

En la actualidad se considera que entre la interpretación y la aplicación del derecho existe un vínculo indisoluble, ya que es imposible aplicar un precepto, sea o no lo suficientemente claro, sin antes determinar la norma jurídica que expresa. Por lo tanto, no es exacto que sólo ha lugar a la interpretación cuando los preceptos no son claros o se prestan a confusión.¹⁶

Según lo anterior, la aplicación de las normas requiere, primero, que la autoridad determine las condiciones de su aplicación y se efectúe también, una interpretación con base en las siguientes etapas:

1. Comprobación de que un hecho coincide con la hipótesis normativa. Se constatan los hechos y la calificación jurídica de los mismos.
2. Interpretación de las consecuencias normativas a personas específicamente determinadas.¹⁷

¹² Alonso González, Rosa María, *et. al.*, “Aplicaciones del método jurídico en diversas áreas” en, *Metodología jurídica*, SUA-UNAM, México, 1996, p. 253.

¹³ Tamayo y Salmorán, Rolando, *et. al.*, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1986, p. 184.

¹⁴ Carmona Tinoco, Jorge, *La Interpretación judicial constitucional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, UNAM, México, 1996, p. 21.

¹⁵ Kelsen, Hans, *Teoría, fuerza del derecho*, UNAM, México, 1983.

¹⁶ Carmona Tinoco, *op. cit.*, p. 36.

¹⁷ Alonso González, Rosa María, *op. cit.*, p. 255.

Respecto a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas conviene distinguir la que realizan los jueces y magistrados respecto a la que efectúan los órganos jurídicos de la administración pública (leyes aduaneras, ecológicas, etcétera.).

Al respecto, Lucila Caballero afirma con razón:

Las decisiones judiciales de interpretación no conllevan un efecto multiplicador, como lo llevan la mayoría de las veces, las decisiones de interpretación del órgano administrativo. Lo anterior se origina en razón del número total de aplicaciones e interpretaciones que cotidianamente se realizan por órganos de la Administración Pública (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secofi, IMSS, Banco de México, D.F., etc.) y que generalmente tienen que ver con un grupo o sector más o menos amplio de la sociedad.¹⁸

El método o métodos que aplica el intérprete de las normas jurídicas, estará en parte enmarcado por el tipo de creación de normas que haya realizado el legislador.

Un método formalista o dogmático nos orillará a utilizar técnicas de interpretación que algunos llaman también métodos de interpretación.

Desde esta perspectiva se distinguen tres técnicas argumentativas de interpretación: exegética; sistemática, y sociológica.

Método exegético

Este método tiene su origen en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores, y después en la concepción de los teóricos de la Revolución francesa, quienes depositaron la soberanía en el pueblo y, prácticamente en el órgano legislativo, su órgano de expresión. Así, quien tiene el poder, formula la norma, y a nadie le es dado variar su contenido. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir. En efecto, la exégesis, a partir de este supuesto, considera la norma como algo perfecto y estático: "Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está; tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable; el legislador sabe lo que hace, nunca se equivoca", se señala. En este sentido, toda controversia debe, necesariamente, encontrar respuesta en los textos legales, y al juez le corresponde la función un tanto silogística y mecánica de aplicar la ley. Este método utiliza los elementos pragmáticos, semánticos, extensivos, etcétera.

¹⁸ Caballero, Lucila, *Directivas legales de interpretación en materia administrativa*, Tesis doctoral, UNAM, México, 1996. p. 2.

Método sistemático

En el campo filosófico, Hegel fue el pensador que incorporó la idea de sistema a su análisis. Sin embargo, Kelsen, el jurista, fue quien lo plasmó de forma creativa en el área del derecho. Así, éste sostiene: “el derecho no es, como a veces se cree, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema”. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada. Así, para Kelsen el vocablo “sistema” significa aquello que constituye la forma del derecho.

El método sistemático recurre, para interpretar e investigar el derecho, a dos elementos: *i*) tipificar la institución jurídica, a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y *ii*) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. En ambos, la norma constitucional juega un papel fundamental que da la naturaleza a todas las instituciones secundarias o subsistema. Así, en esta dicotomía, sistema (constitución) *versus* subsistema (norma secundaria), la validez de una norma está siempre en otra norma, nunca en un hecho.

Método sociológico

Este método se originó en el siglo XIX, se desarrolla en el presente, y conforma una respuesta a los dos métodos que dominaron sin contrapeso la ciencia jurídica de Occidente.

Varias escuelas lo estructuran, teniendo como fundamento la idea de que el derecho es un producto social y, como tal, no indiferente a la relación social que regula. Su principal exponente es el jurista francés Francois Geny, quien en su obra método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo, plantea sus principios esenciales al efecto:

- i*) Cuando un aspecto jurídico no puede ser solucionado con las fuentes formales, es necesario que el intérprete e investigador cree o elabore por sí mismo el principio. Aquí, el juez tiene la facultad y la libertad, en función de la realidad social impetrada, de crear la norma como lo haría el legislador.
- ii*) Cuando la ley positiva carece de eficacia, la costumbre, la autoridad y la tradición deben llenar el vacío, buscando siempre regular con equidad la situación concreta escapada de la norma positiva.
- iii*) En cuanto al procedimiento a seguir, Geny expresa que hay dos posibilidades: 1) la interpretación por la fórmula del texto, y 2) la interpreta-

ción con la ayuda de elementos independientes de la fórmula; esto es, trabajos preparatorios, ideas reinantes, antecedentes históricos, dinámica social, legislación comparada, etcétera.

METODOLOGÍA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Si concebimos el método como “un procedimiento para tratar un conjunto de problemas”,¹⁹ el aprendizaje del derecho requiere una metodología que problematice la interacción maestro-alumno.

Este momento metodológico es estratégico, pues legisladores, administradores públicos, jueces, magistrados y científicos del derecho, asimilan la cultura jurídica vigente en el lapso que dura el proceso de enseñanza-aprendizaje en las facultades y escuelas de derecho.

Postulamos una metodología activa de la enseñanza jurídica, que ubique en el centro del proceso a los estudiantes, y que releve al maestro a una tarea de coordinación y apoyo al trabajo autónomo y creador que el estudiante debe desplegar en forma autónoma e independiente.

En el derecho comparado es viable encontrar tres métodos o modelos de docencia jurídica en forma temporalmente sucesiva: tradicional, tecnocrático y crítico.

Docencia tradicional

Este modelo de antecedentes medievales, se basa en una técnica de enseñanza autoritaria, que centra en el profesor toda la comunicación informativa —poseedor del conocimiento y del método— relegando a los estudiantes un papel pasivo y receptivo. Es la concepción bancaria de la educación que Paulo Freire describió con singular crudeza.²⁰

Los rasgos distintivos de este modelo de docencia son:

- Verticalismo, al favorecer relaciones en el salón de clases, de tipo jerárquicas, de subordinación, competitivas, etc. Un superior (maestro) y subordinado (alumno).
- Autoritarismo, al dar la voz a uno de los actores: el docente.

¹⁹ Witker, Jorge, *Metodología de la enseñanza del derecho*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1987, p. 114.

²⁰ Freire, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, Siglo XXI, 1973, p. 70.

- Verbalismo, al desarrollar las clases preferentemente a través de las exposiciones magistrales, que sustituyen a la realidad y a las fuentes del conocimiento mismos.
- Intelectualismo, al dar más importancia al desarrollo cognoscitivo del alumno (repetición memorística), dejando de lado las áreas afectivas y de los valores, separando el aula de toda relación con la realidad social circundante.

Estas premisas se presentan en materia de concepto de aprendizaje, objetivos, contenidos, actividades y evaluación, en los cuales el subjetivismo docente excluye al estudiante de toda participación y de relaciones humanas de igualdad y respeto.

Se presenta y reproduce este modelo con perfiles acendrados en cualquier escuela o facultad de derecho en México y América Latina, al cual debe adicionarse un factor sociopolítico evidente. El operador jurídico en México es el intelectual orgánico del sistema político, que como docente, magistrado, juez o notario, hace más ideología jurídica que ciencia del derecho.

Docencia tecnocrática

Este modelo educativo surge en Estados Unidos y concibe la tarea docente como una actividad “neutral” que adiestra a los estudiantes con base en estímulos premio-castigo, descontextualizando los contenidos histórico-sociales de las disciplinas científicas. Este modelo se sustenta en la psicología conductista, que considera que el aprendizaje es registrable vía cambios observables, que experimentan los estudiantes en su conducta.

Para dicho modelo, los objetivos de aprendizaje son la descripción y delimitación clara, precisa y unívoca de las conductas que se espera que el estudiante logre y manifieste al finalizar un ciclo de instrucción. De su formulación parte la acción educativa.

Los contenidos informativos, por su parte, se unen a la conducta (conducta-contenido) y desglosan y disgregan materias con lo que se descontextualizan y neutralizan de toda relación valorativa y sociopolítica.

Las actividades de aprendizaje buscan reforzar las conductas programadas, propiciando y controlando estímulos, ayudados por medios tecnológicos complejos que despiertan en los alumnos un interés y motivación evidentes.

En cuanto a la evaluación del aprendizaje, se orienta a la verificación de los objetivos planteados en las metas, busca evidencias exactas y directamente relacionadas con las conductas formuladas en ellos.

Este modelo docente se ha observado muy limitadamente en las escuelas y facultades de derecho en México, por causas culturales obvias, pero debido al impacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no debe

descartarse, máxime que el derecho anglosajón comienza a permear algunas instituciones del derecho mexicano.

Docencia crítica

Como reacción a la docencia tradicional y al modelo tecnocrático, surge la docencia crítica, que concibe la educación como la disciplina que aborda el proceso de enseñanza-aprendizaje, no para dictar normas sobre su “deber ser” para alcanzar un ideal propuesto, sino para analizar y desentrañar los aspectos contextuales que inciden en él. Su fin no es alcanzar un modelo de lo que se considera “una buena enseñanza”, sino lograr una labor docente más consciente y significativa, tanto para docentes como para alumnos.

En efecto, profesores y alumnos tienen que asumir papeles diferentes a los que tradicionalmente han desempeñado, recuperando para ellos mismos el derecho a la palabra y a la reflexión sobre su actuar concreto.

Se trata de humanizar las relaciones docentes con base en premisas de respeto, solidaridad, cooperación e igualdad, lejos de las jerarquías arbitrarias de la docencia tradicional.

Como se ve, se trata de explicar el fenómeno educativo desde una perspectiva más amplia que la del salón de clases: desde la escuela y desde la sociedad. Esto permite ubicar la tarea docente, y conocer cuáles son sus limitaciones y potencialidades reales, cuáles son los elementos que desde fuera o desde dentro del salón de clases están influyendo y condicionando la labor del docente, cuáles son los problemas que, aunque se presentan en el aula, no tienen una explicación ni una solución en ella, pues son reflejo de un problema social complejo.

Estamos hablando, entonces, de tres niveles de análisis para comprender el fenómeno educativo:

- a) El social: en donde se analizan las causas políticas, económicas, culturales, etc., que explican y determinan fenómenos que se presentan en el aula. Por ejemplo, el fenómeno de la masificación de la enseñanza no se origina propiamente en la escuela, sino en las políticas educativas a nivel nacional; sin embargo, repercute en el salón de clases con el arribo de grupos muy numerosos, que obligan a los maestros a buscar formas de trabajo para grandes grupos.
- b) El escolar: en el cual es necesario analizar el conjunto de costumbres que se han convertido en normas y principios que se aplican con rigidez, en forma impersonal, y que necesariamente se reflejan en el aula: edificios especiales para la enseñanza, horarios fijos para aprender, programas de estudios preestablecidos, calendarios para evaluar, etcétera.
- c) El del aula: en donde el profesor enfrenta básicamente tres problemas:

- i) Las concepciones que tanto el docente como los alumnos tienen sobre lo que es enseñar y lo que es aprender, y que repercuten en la tarea docente: la escuela es una institución con funciones, roles, normas y contenidos definidos previa e independientemente de los sujetos concretos que intervienen en el aula. La experiencia escolar ha asignado roles específicos a alumnos y maestros, por tanto el primer paso es cuestionar nuestras propias concepciones y las de nuestros alumnos. ¿De donde provienen? ¿Qué relación existe entre lo que creemos y nuestro quehacer cotidiano?
- ii) Las relaciones interpersonales en el aula: sabemos que hay un maestro que enseña y unos alumnos que aprenden unos contenidos que el plan de estudios propone. Pero ¿qué es lo que realmente se enseña y aprende en el salón de clases? Ciertamente, mucho más que mera información sobre la materia.
- iii) La selección de los contenidos a manejar.

Con respecto al aprendizaje, este modelo se considera como un proceso dialéctico, que se nutre de interacciones grupales e individuales, que actúan no sólo sobre el área cognoscitiva, sino en el campo del crecimiento humano integral.

Bajo la filosofía anterior, los objetivos de aprendizaje, los contenidos de enseñanza, las actividades de aprendizaje y la evaluación, son redimensionados en torno a una actividad participativa permanente, acompañada de una coordinación docente que estimula y propicia verdaderos aprendizajes significativos.²¹

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Generalidades

La investigación jurídica, como actividad científica, es de una indiscutible importancia.

Un registro de las obras jurídicas en América nos evidencia la proliferación de obras de doctrina o de sistematización, comentario o exégesis de la ley, o en un análisis exhaustivo de las instituciones legales, con el auxilio de conceptos filosóficos y algunos más con métodos comparativos.

Este tipo de investigaciones jurídicas ha privilegiado sólo el aspecto normativo del fenómeno jurídico, marginando todo lo contextual que muchas veces es tan relevante como la norma misma.

²¹ Witker, Jorge (coord.), *Antología de estudios sobre la enseñanza del derecho*, UNAM, México, 1995.

Por ello, para hablar de investigación jurídica debemos despejar previamente aspectos epistemológicos y metodológicos, única forma de hacer que el trabajo de los juristas asuma un perfil científico indiscutible.

En otras palabras, más que detenernos en esclarecer qué es el derecho (como problema ontológico) se hace necesario determinar desde qué perspectiva observamos el fenómeno jurídico.

En este contexto de categorización se hace conveniente reconocer que el fenómeno jurídico se presenta como un objeto cultural tridimensional. a) Como técnica que resuelve conflictos o controversias jurídicas; b) como expresión del poder; y c) como valor que aspira a una utopía de equidad, convivencia y paz entre los individuos y grupos sociales de un país determinado.

Miguel Reale, coincidiendo en la tridimensionalidad del fenómeno jurídico afirma:

- a) Dondequiera que haya un fenómeno jurídico hay siempre, necesariamente, un hecho subyacente (hecho económico, geográfico-demográfico, de carácter técnico, etc.); un valor que confiere determinada significación a ese hecho, inclinándolo o determinando la acción de los hombres en el sentido de alcanzar o preservar cierta finalidad y objetivo y, finalmente, una regla o norma que representa la relación o medida que integra uno de aquellos elementos en el otro: el hecho en el valor.
- b) Dichos elementos o factores (hecho, valor y norma) no existen separados unos de otros, sino que coexisten en una unidad concreta.
- c) Más aún, esos elementos o factores no sólo se exigen recíprocamente, sino que actúan como los elementos de un proceso (el derecho es una realidad histórico-cultural) de tal modo que la vida del derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran.²²

Finalmente, y en esta misma línea de pensamiento, nos permitimos transcribir un texto que expresa claramente el carácter cualitativamente distinto que es necesario imprimir a las investigaciones y tesis de grado en derecho:

En efecto, el jurista trabaja como un instrumental; no es un instrumental visible y brillante como el que se encuentra en los gabinetes de física, en los laboratorios del biólogo, en el maletín del cirujano, pero es un instrumental tan eficaz como todos éstos para tales disciplinas; es el repertorio de los conceptos gracias a los cuales puede apoderarse eficazmente de su materia. Hay muchas cosas que el jurista no inventa, sino que las recoge de la historia, las aprende de la realidad: la hipoteca, el alcalde, la caja de amortización, la diferencia entre el homicidio y el asesinato son productos históricos que se han fraguado en determinados momentos del tiempo, respondiendo a una necesidad, pero que no tienen una existencia necesaria. Ahora bien, en cambio, hay otros conceptos, el de norma, el de derecho subjetivo, el de relación jurídica, el de sanción, el de objeto, el de sujeto, que no nos han sido enseñadas por la historia del

²² Reale, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1989.

derecho, que no han sido fabricadas por el legislador en un determinado momento del tiempo en virtud de unas ciertas necesidades, sino que constituyen el engranaje, la columna vertebral que existe en todas las manifestaciones jurídicas, lo mismo en las más rudimentarias de los pueblos primitivos que en los sistemas legislativos más complicados de las naciones modernas, porque esos conceptos constituyen su misma esencia del, porque no hay derecho sin normas que no establezcan deberes, que no den lugar a relaciones jurídicas, etcétera.

Ahora bien, respecto al método jurídico, y en función de lo descrito anteriormente, la técnica de interpretación del derecho se entiende como cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, para quienes aplican el derecho.

La técnica de aproximación no es más que la utilización de la razón, siendo ingrediente básico del pensamiento jurídico.

Por ello, y como vimos anteriormente, el fenómeno jurídico se presenta históricamente como una trilogía, que abarca simultáneamente hecho, valor y norma.

Aceptada esta herramienta conceptual, histórica, social y metodológica, cualquier institución, relación o figura del derecho puede abordarse desde esa vertiente múltiple.

Respecto a la norma o dogmática jurídica, se suele decir que bajo este prisma se investiga “lo que los hombres dicen que hacen con el derecho”. En cambio, del hecho o conducta social impetrada se dice que bajo esta óptica se investiga “lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho”.

Respecto a la variable axiológica o valorativa, se suele afirmar que sobre la norma y el hecho social regulado hay valores o intereses protegidos, que entrecruzan el discurso normativo y su vivencia socio-histórica.

En síntesis, un investigador del derecho, o un pasante que intente elaborar una tesis de grado en derecho, puede, metodológicamente, acercarse a su tema-problema con cualquiera de las tres vertientes antes descritas: norma, hecho, valor o interés protegido; es decir, una investigación puede ser dogmática o teórica, empírica o sociológica y axiológica-filosófica-jurídica.

Metodología de la investigación jurídica

Despejado la perspectiva o categorización ante el fenómeno jurídico, surge el problema metodológico para elaborar construcciones de conocimientos o nuevos productos jurídicos.

En congruencia con lo anterior, no hay un solo método para investigar el fenómeno jurídico, sino una diversidad de aproximaciones que responden al concepto de procedimientos racionales y empíricos que nos permiten explicarnos un fenómeno o proceso. (Bunge)

En este pluralismo metodológico es posible detectar tres corrientes o líneas de investigación jurídicas: a) corriente formalista; b) corriente jusnaturalista; y c) corriente sociologista, realista o empírica.

El método o corriente formalista o dogmática

Una investigación jurídica dogmática es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión.

El objeto del derecho está, por tanto, constituido por las fuentes formales que lo integran. Todo el derecho debe necesariamente emanar de la ley, la costumbre, sus principios generales, el negocio jurídico y la jurisprudencia.

En síntesis, la dogmática jurídica, en general, se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al derecho como una ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica. En otras palabras, y coincidiendo con Harper: “Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el derecho”. La finalidad de este tipo de investigación será evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.

La técnica o el “cómo hacer” una investigación de este tipo, está referida a la llamada técnica de investigación documental, que implica la localización de la información y su fichaje textual o de contenido, que sirve para fundamentar argumentativamente las partes subjetivas o conjeturas propias de las hipótesis de trabajo respectivas.

El método o corriente jusnaturalista o axiológico

Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico. Desde una perspectiva historicista, es posible hacer investigaciones en función de las cuotas de utopías que cada grupo humano se propone al tomar conciencia de su condición de sujeto histórico.

Este tipo de investigaciones, trabajan con técnicas de investigación documental como regla general.

El método o corriente sociológica

Este tipo de investigaciones apunta a que, sin descuidar la búsqueda teórica indispensable en la biblioteca, el estudiante alcance una visión contextual de la institución o norma legal.

Este método en derecho, es una variable dependiente de la sociedad.

Para esta postura, el derecho es una variable dependiente de la sociedad, y sus expresiones normativas son los “datos” recogidos por el legislador, pero en todo momento reflejan relaciones sociales entre individuos y grupos sociales.

Las normas jurídicas no son “entes” muertos, que se separan de la vida social para ser analizados y descritos autónomamente, como lo afirman los dogmáticos-formalistas que anteriormente vimos sumariamente.

La rama de la ciencia jurídica que visualiza al derecho como un fenómeno jurídico social es la sociología jurídica, ciencia que se abre paso en la actualidad y que persigue medir la eficacia de la norma jurídica respecto a la realidad social impetrada o prescrita.

En este contexto epistemológico de inscribir al derecho en el amplio horizonte de las ciencias sociales, debemos mencionar a los realistas, materialistas y sociologistas del derecho, que desde distintas ópticas ideológicas-valorativas estudian al orden normativo en medio de los factores económicos, sociales, antropológicos, psicológicos, políticos y culturales donde rigen y se aplican las normas jurídicas. La finalidad de este tipo de investigaciones es evaluar la finalidad y funcionamiento del derecho.

En consecuencia, una tesis de grado de derecho tipificada como realista, materialista o sociologista frente aun tema cualquiera, sigue una técnica y metodología diferente a las tesis dogmáticas o formales.

Para este método, que busca medir la eficacia de una institución o norma jurídica se requiere utilizar técnicas de investigación empíricas o de campo, esto es, encuestas, entrevistas y observaciones participativas e indirectas, para las cuales el investigador jurídico debe apoyarse en los especialistas respectivos en el amplio horizonte de las ciencias sociales y humanas, donde lógicamente, el derecho está inmerso.²³

²³ Witker, Jorge, *La investigación jurídica*, McGraw-Hill, México, 1996.

Bibliografía

- Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.
- Aristóteles, *Metafísica*, obras completas, tomo II, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1967.
- Ayer, A. J., *El positivismo lógico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- Beltrán Meza, Daniel, *Ejercicios para el curso de teoría general del derecho*, Cuadernos docentes 11, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México, 1984.
- Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- Bunge, Mario, *La investigación científica*, séptima edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1980.
- Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- Cañizares, Fernando Diego, *Teoría del derecho*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1979.
- Comte, Augusto, *Discurso sobre el espíritu positivo*, novena edición, Editorial Aguilar, Buenos Aires, 1982.
- Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, décimo primera edición, EUDEBA, Buenos Aires, 1971.
- Correas, Óscar, et al., *El otro Kelsen*, UNAM, México, 1989.
- Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho penal*, tercera edición, Cárdenas Editor, México, 1987.
- Echeverría, Manuel, *Kelsen y los juristas mexicanos*, UNAM, México, 1968.
- Eco, Umberto, *Tratado de semiótica general*, cuarta edición, Editorial Lumen, Barcelona, 1988.
- Esquivel Pérez, Javier, *Kelsen y Ross, Formalismo y realismo en la teoría del derecho*, UNAM, México, 1980.
- Fix Zamudio, Héctor, "Entorno de la metodología del derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho*, t. XVI, núm. 62, abril-junio de 1966.
- García Maynez, Eduardo, *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana*, Editorial Porrúa, México, 1978.
- García Morente, *Lecciones preliminares de filosofía*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- Gracia, J. E., et al., *El análisis filosófico en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- Hernández Gil, Antonio, *Marxismo y positivismo lógico*, Alianza Editorial, Madrid, 1970.
- Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, EUDEBA, Buenos Aires, 1973.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982.
- , *Teoría pura del derecho*, Traducción de la edición francesa, décimo segunda edición EUDEBA, Buenos Aires, 1974.
- , *Teoría general del derecho y del Estado*, UNAM, México, 1983.

- Kelsen, Hans, y Klug, Ulrich, *Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- Klug, Ulrich, *Problemas de filosofía del derecho*, Editorial Sur, Buenos Aires, 1966.
- Kuhn, T. S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
- Larroyo, Francisco, *La lógica de las ciencias*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- , *Sistema e historia de las doctrinas filosóficas*, Editorial Porrúa, México, 1968.
- Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.
- Márquez Muro, Daniel, *Lógica*, décimo tercera edición, Editorial ECLALSA, México, 1987.
- Marx, Karl, *El capital*, tomo I, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- Mendonca, Daniel, *Exploraciones normativas*, Distribuciones Fontamara, México, 1995.
- Mounin, Georges, *Introducción a la semiológica*, Editorial Anagrama, Barcelona, 1972.
- Nagel, Ernest, *Razón soberana*, Editorial Tecnos, Madrid, 1966.
- Nino, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de "ciencia" jurídica*, Distribuciones Fontamara, México, 1993.
- , *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México, 1974.
- , *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1983.
- Pardinas, Felipe, *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*, vigésima edición, Siglo XXI Editores, México, 1979.
- Pérez Carrillo, Agustín, *Introducción al estudio del derecho*, Textos Universitarios, México, 1978.
- Popper, Karl, *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1991.
- , *La lógica de la investigación científica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973.
- Porta, Miguel, *El positivismo lógico. El círculo de Viena*, Montesinos Editor, Barcelona, 1983.
- Recaséns Siches, Luis, *Sociología*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1968.
- , *Tratado general de filosofía del derecho*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- Reichenbach, Hans, *La filosofía científica*, FCE, México, 1985.
- Ross, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, Distribuciones Fontamara, México, 1991.
- , *Lógica de las normas*, Editorial Tecnos, Madrid, 1971.
- , *Sobre el derecho y la justicia*, cuarta edición, EUDEBA, Buenos Aires, 1977.
- Russell, Bertrand, *La sabiduría de Occidente*, segunda edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1972.
- Schrekenberger, Waldemar, *Semiótica del discurso jurídico*, UNAM, México, 1987.
- Stebbing, Susan, *Introducción a la lógica moderna*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- Tamayo Salmorán, Rolando, *El derecho, la ciencia del derecho*, UNAM, México, 1985.
- , *Teoría general del derecho*, Temis, México, 1996.
- Treves, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, Taurus Ediciones, Madrid, 1978.
- Vernengo, Roberto José, *Curso de teoría general del derecho*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
- Wroblewski, Jerzy, "Legal decisions and its justification", en *Logique et analyse*, vol. 14, núms. 53-54, Paris, 1971, traducción de Agustín Pérez Carrillo.